UNIVERSIDAT DE VALÈNCIA

FACULTAD DE DERECHO

Instituto de
Derechos Humanos
VNIVERSITAT DE VALÈNCIA

TESIS DOCTORAL

PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHOS HUMANOS, DEMOCRACIA Y JUSTICIA INTERNACIONAL

AVANCES Y OBSTÁCULOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ CON UNA MIRADA DE GÉNERO

Autor: Joaquín A. Mejía Rivera

Director: José Antonio García Sáez

Valencia, 2023

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Joaquín A. Mejía Rivera, con documento nacional de identidad 54381437F, declaro que esta tesis doctoral titulada “Avances y obstáculos en la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México, Centroamérica y Panamá con una mirada de género”, elaborada como requisito para obtener el título de Doctor en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional de la Universitat de València, es de mi completa autoría y no ha sido sometida para su calificación en ninguna otra institución universitaria. La tesis fue elaborada siguiendo los lineamientos de la Universitat de València y la bibliografía ha sido debidamente referenciada. En constancia de lo anterior firmo la presente en Valencia, España, a los 2 días del mes de julio de 2023.

AGRADECIMIENTOS

A mi director de tesis, José Antonio García Sáez, por su paciencia, apoyo incondicional, comprensión infinita y acompañamiento solidario en el proceso de elaboración de esta tesis.

Al profesor Javier de Lucas por su apoyo fundamental en abrirme las puertas del Instituto de Derechos Humanos de la Universitat de València.

A mi hija Sara por ser mi luna y recomendarme un pequeño cambio en el título de la tesis.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN 9

1. ANTECEDENTES 9

2. JUSTIFICACIÓN Y PERTINENCIA 12

3. OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS 17

4. METODOLOGÍA 18

5. ASPECTOS NORMATIVOS E INSTITUCIONALES, Y NIVELES DE COMPROMISO DE LOS ESTADOS DE LA REGIÓN CON RESPECTO AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS 21

CAPÍTULO I. ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 30

1. UNA MIRADA A LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE DIVERSIDAD CULTURAL 30

2. LA COMPETENCIA DE MONITOREO-CONSULTIVA 36

2.1. Las Relatorías Especiales 36

2.2. Audiencias temáticas 53

2.3. Visitas *in loco* 57

2.4. Informes, Guías Prácticas y Compendios 61

2.5. La Carta Artículo 41 67

2.6. Mecanismos de respuesta a crisis y su seguimiento 68

3. LA COMPETENCIA CONTENCIOSA 75

3.1. Cuestiones previas sobre el procedimiento 75

3.2. Las etapas del procedimiento y los desafíos frente al atraso procesal 80

4. La competencia de medidas cautelares 92

CAPÍTULO II. ANÁLISIS DE LA ESCTRUCTURA, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 102

1. Una mirada a la estructura y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde una perspectiva de género y de diversidad cultural 102

2. La competencia consultiva 107

3. La competencia contenciosa 118

3.1. La fase contenciosa 120

3.2. La fase de supervisión de cumplimiento de sentencias 129

4. La competencia de medidas provisionales 131

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LA INTERRELACIÓN DEL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ CON EL DERECHO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS 137

1. De la interrelación a la adecuación normativa 137

2. La recepción del derecho interamericano en los derechos internos de los Estados analizados 144

2.1. México 149

2.2. Guatemala 151

2.3. Honduras 154

2.4. El Salvador 156

2.5. Nicaragua 157

2.6. Costa Rica 159

2.7. Panamá 160

2.8. Comentario final 161

3. La jerarquía normativa del derecho interamericano en los ordenamientos jurídicos de los Estados analizados 163

3.1. México 165

3.2. Guatemala 168

3.3. Honduras 171

3.4. El Salvador 176

3.5. Nicaragua 179

3.6. Costa Rica 181

3.7. Panamá 184

3.8. Comentario final 187

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LOS AVANCES, OBSTÁCULOS Y DESAFÍOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DESDE UN ENFOQUE DE GÉNERO 190

1. La necesidad de avanzar hacia un enfoque de género como condición interpretativa de las normas interamericanas 190

2. Las medidas de reparación y la estructura institucional para la implementación efectiva de las sentencias interamericanas en el ámbito interno de los Estados analizados 201

3. Sentencias relativas a desaparición forzada 231

3.1. Contexto de los casos 231

3.2. Aspectos generales de jurisprudencia 240

4. SENTENCIAS RELATIVAS A PRIVACIÓN DE LIBERTAD 248
4.1. Contexto de los casos 248
4.2. Aspectos generales de jurisprudencia 255
5. SENTENCIAS RELATIVAS A PRIVACIÓN DE LA VIDA 262
5.1. Contexto de los casos 262
5.2. Aspectos generales de jurisprudencia 271
6. SENTENCIAS RELATIVAS A DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS 276
6.1. Contexto de los casos 276
6.2. Aspectos generales de jurisprudencia 280
7. SENTENCIAS RELATIVAS A DERECHOS COLECTIVOS 288
7.1. Contexto de los casos 288
7.2. Aspectos generales de jurisprudencia 292
8. SENTENCIAS RELATIVAS A LIBERTAD DE EXPRESIÓN 303
8.1. Contexto de los casos 303
8.2. Aspectos generales de jurisprudencia 305
9. SENTENCIAS RELATIVAS A ACCESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS 317
9.1. Contexto de los casos 317
9.2. Aspectos generales de jurisprudencia 321
10. SENTENCIAS RELATIVAS A DESPLAZAMIENTO FORZADO 328
10.1. Contexto de los casos 328
10.2. Aspectos generales de jurisprudencia 329

11. SENTENCIAS RELATIVAS A PENA DE MUERTE 332

11.1. Contexto de los casos 332

11.2. Aspectos generales de jurisprudencia 335

12. SENTENCIAS RELATIVAS A VARIOS ASUNTOS: SALUD, ADOPCIONES, PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS 336

12.1. Contexto de los casos 336

12.2. Aspectos generales de jurisprudencia 339

13. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN 355

CONCLUSIONES 458

BIBLIOGRAFÍA 479

INTRODUCCIÓN

1. ANTECEDENTES

Los artículos 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana") establecen que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH") son definitivas e inapelables, y que los Estados tienen la obligación de cumplirlas en los casos en que sean parte. Si bien la realidad con respecto a los graves problemas estructurales de violaciones a derechos humanos no se cambia de la noche a la mañana por la sola promulgación de una sentencia, este tipo de resoluciones constituye un instrumento importante en manos de las víctimas y de la sociedad para avanzar en la implementación de cambios normativos e institucionales que eviten la repetición de los hechos ilícitos y reparen sus perjuicios y consecuencias.

Aunque la obtención de una sentencia interamericana es el último paso formal en una larga carrera por obtener justicia para miles de víctimas en el continente americano, la notificación oficial de dicha resolución definitiva por parte de la Corte IDH implica, en la práctica, el inicio de un nuevo proceso para que los puntos resolutivos sean implementados efectivamente y se logre el fin último de un proceso judicial ante el tribunal interamericano: el acceso a la justicia mediante la reparación integral de las víctimas y sus familiares en particular, y de la sociedad en su conjunto. Se puede señalar que la característica principal de este nuevo proceso es su hibridez en tanto que la implementación se realiza en el ámbito interno y su supervisión, en el ámbito interamericano.

El procedimiento de supervisión del cumplimiento de sus propias sentencias está regulado en el artículo 69 del Reglamento de la Corte IDH y constituye una de las atribuciones más relevantes del tribunal interamericano como parte inherente al ejercicio

de sus facultades jurisdiccionales, ya que la implementación efectiva de sus decisiones "es la pieza clave de la verdadera vigencia y eficacia del Sistema Interamericano, sin la cual se hace ilusorio el propósito que determinó su establecimiento"[1]. Por tanto, el cumplimiento de sus sentencias es una tarea fundamental para la función que realiza la Corte IDH de cara a la protección y garantía de los derechos humanos en el continente, y refleja el nivel de compromiso de un Estado frente a la observancia de sus obligaciones internacionales en la materia.

En este sentido, la falta de cumplimiento de una sentencia de la Corte IDH tiene, al menos, cuatro efectos graves: en primer lugar, despoja de eficacia a sus resoluciones; en segundo lugar, impide el *effet utile* de la Convención Americana en el caso concreto; en tercer lugar, desconoce el principio de cosa juzgada internacional sobre una materia decidida por el tribunal interamericano; y, en cuarto lugar, deja sin efecto y vuelve ilusorio el derecho al acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a derechos humanos que ven en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante "SIDH") la única posibilidad real de lograr una reparación integral[2]. Indudablemente, el impacto acumulado de estos cuatro efectos permite la perpetuación en el tiempo de los abusos a los derechos humanos que fueron probados en la sentencia interamericana respectiva y la continuidad de las estructuras y los patrones que los seguirán produciendo en otros casos.

Pese a que el incumplimiento de una sentencia tiene la capacidad de erosionar la autoridad de la Corte IDH, de desproteger a las víctimas que acuden ante ella y, en definitiva, de mermar la capacidad del SIDH para constituirse en una verdadera fuente

[1] Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 22 de agosto de 2013, párr. 11; Id. *Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina*. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 1 de septiembre de 2015, párr. 7.
[2] Corte IDH. *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.* Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 23 de noviembre de 2012, párr. 39; Íd. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 20 de noviembre de 2015, párr. 11.

de tutela judicial de carácter regional[3], el mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencias no cuenta con un sistema de sanciones en caso de que un Estado no las acate, ya que el mismo descansa únicamente en la voluntad política de los Estados que, a la luz del artículo 68 de la Convención Americana, "se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes".

En virtud del artículo 69 del Reglamento de la Corte IDH, la supervisión de una sentencia se realiza mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a éstos por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH") también presenta sus observaciones a ambos informes. Asimismo, la Corte IDH puede acudir a otras fuentes de información para recabar datos relevantes sobre el caso que le permitan valorar el cumplimiento de la sentencia e, incluso, puede requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

Cuando el tribunal interamericano lo estima pertinente puede convocar a las partes y a la CIDH a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones. Finalmente, una vez que la Corte IDH cuenta con la información adecuada, determina el estado de cumplimiento de lo resuelto y emite las resoluciones correspondientes. A su vez, de acuerdo con el artículo 65 de la Convención Americana, incluirá en su informe de labores que somete a consideración de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante "OEA") en cada período ordinario de sesiones, los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

[3] Es importante destacar que el SIDH "ha servido como un foro importante para desarrollar jurisprudencia en beneficio de sectores y colectividades que han sufrido discriminación histórica como las mujeres y los pueblos indígenas […]". En CIDH. *Universalización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 21. Washington, D.C. 14 de agosto de 2014, pp. 22-23, párr. 27.

No obstante, los informes, las audiencias, las resoluciones y la garantía colectiva de informar a la Asamblea General de la OEA resultan insuficientes en algunos casos en los que los Estados guardan silencio e incumplen con su deber de informar a la Corte IDH sobre las acciones emprendidas para implementar las sentencias y hacer efectivas las reparaciones ordenadas, o simplemente entran en un abierto desacato[4]. Sin duda alguna, el SIDH enfrenta importantes desafíos para alcanzar el cumplimiento íntegro y oportuno de las decisiones de sus órganos de supervisión, particularmente de las sentencias del tribunal interamericano.

2. JUSTIFICACIÓN Y PERTINENCIA

La presente tesis se enfoca exclusivamente en el SIDH. Aunque éste tiene puntos de conexión con otros sistemas regionales, especialmente el europeo, y el sistema convencional de las Naciones Unidas (en adelante "la ONU")[5], de los cuales en algunas ocasiones se nutre en términos de jurisprudencia, este trabajo pretende analizar únicamente los elementos endógenos que componen el sistema regional americano y que permiten abordar la realidad mesoamericana y panameña desde unos rasgos comunes en materia de institucionalidad democrática y de derechos humanos. En este sentido, esta tesis busca indagar sobre los obstáculos fácticos y normativos que enfrentan, en primer lugar, el SIDH para contar con un mecanismo efectivo de implementación de sus resoluciones y analizar las condiciones necesarias para promover

[4] URBINA, Natalia. "El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: breve recorrido por las resoluciones emitidas entre 2013 y 2016". En *Revista IIDH.* Vol. 65. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Enero-junio 2017, p. 345.

[5] Para consultar un trabajo exhaustivo que analiza el papel de los órganos de derechos humanos de los distintos sistemas internacionales de protección, véase SALVIOLI, Fabián. *La edad de la razón. El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, y el valor jurídico de sus pronunciamientos.* Tirant lo Blanch. Valencia. 2022. Para un análisis de la naturaleza jurídica de las decisiones de los órganos de tratados de la ONU, véase CUENCA GÓMEZ, Patricia. "Sobre el valor jurídico y efectividad de los dictámenes de los órganos de Tratados de derechos humanos de Naciones Unidas. Propuestas de implementación en el sistema español". En *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho.* Número 47. Universidad de Valencia. 2022, pp. 1-35.

los mecanismos idóneos para lograrlo; y, en segundo lugar, los Estados de la región para cumplir con la implementación de las sentencias interamericanas. Se presume que estos desafíos tienen que ver con la carencia de recursos, con la falta de normas sustantivas y procedimentales internas que guíen a las autoridades nacionales en la ejecución de las sentencias interamericanas, con la ausencia de políticas públicas en la materia o simplemente con la falta de voluntad política.

Se reconoce que existen casos en los que los obstáculos para implementar las sentencias han sido superados debido, en gran medida, a la buena fe de personas funcionarias estatales y de gobiernos que han ejercido sus funciones realizando una interpretación y actuación conforme con las obligaciones internacionales derivadas de los tratados interamericanos de derechos humanos. De estas experiencias positivas es posible rescatar aquellos elementos que deben formar parte de mecanismos permanentes, adecuados e integrales que permitan articular con fluidez la protección regional derivada de la implementación efectiva de una sentencia de la Corte IDH con la protección a nivel nacional, independientemente de los gobiernos de turno.

Esto resulta sumamente importante para los países de América Latina y el Caribe que comparten una larga historia de inestabilidad política, de graves violaciones a derechos humanos, de violencia institucional y de debilitamiento del Estado de derecho, ya que, las sentencias de la Corte IDH contienen puntos resolutivos orientados a fortalecer la institucionalidad democrática, erradicar la impunidad, robustecer la arquitectura institucional y social de defensa y promoción de los derechos humanos, y promover el libre desarrollo de la dignidad humana, particularmente de las víctimas y sus familiares.

El estudio desarrollado en esta tesis está acotado en dos sentidos: por un lado, solo se analizan las sentencias de siete Estados de la región, es decir, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, debido a que, en términos

generales, comparten muchos rasgos relativos a su historia y su cultura política y jurídica; además, en los últimos años la mayoría de ellos ha atravesado, en diferentes niveles, importantes crisis políticas que tienen un impacto significativo en la institucionalidad democrática y, como consecuencia, en la vigencia de los derechos humanos[6].

Por otro lado, se analizan sentencias sobre casos relacionados con desapariciones forzadas, privación de libertad, privación de la vida, derechos sexuales y reproductivos, derechos colectivos, libertad de expresión, acceso y permanencia en cargos públicos, desplazamiento forzado, pena de muerte, derecho a la salud, procedimientos de adopción, participación política y empresas y derechos humanos, debido a la importancia que tienen estos temas para medir el nivel de calidad de la democracia y la fortaleza del Estado de derecho. Para el análisis de las sentencias se resalta la importancia que tiene el enfoque de género para que un tribunal internacional como la Corte IDH pueda afrontar los hechos violatorios a derechos humanos desde una perspectiva tal que le permita ordenar medidas de reparación que busquen cambios estructurales con el fin de erradicar la violencia basada en género, es decir, la violencia contra las mujeres por ser mujeres o la violencia que les afecta de manera desproporcionada[7].

[6] La propia CIDH ha decidido darles una atención priorizada a los países de Centroamérica, ya que "observa la persistencia de diferentes desafíos relacionados con la solidez y el funcionamiento del Estado de derecho, como la separación y el equilibrio entre los poderes democráticos, afectaciones a la independencia judicial, el debilitamiento de la institucionalidad democrática y el cierre de espacios cívicos y de participación ciudadana en las políticas públicas. A ello se suman situaciones estructurales que afectan la protección y la garantía de los derechos humanos en la subregión, en particular el alto grado de desigualdad y discriminación, así como la violencia y el riesgo en la labor de defensa de los derechos humanos". Por ello, la CIDH se propone profundizar la atención a estos países, "promoviendo una mayor integración entre los diferentes mandatos y mecanismos de la Comisión y el monitoreo reforzado de los factores que son motivo de preocupación y de su impacto en la situación de los derechos humanos en los países". En CIDH. *Plan Estratégico 2023-2027.* OEA/Ser.L/V/II.185. Doc. 310. 31 de octubre de 2022, p. 74.

[7] Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 303; Íd. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 223.

Como lo ha establecido el tribunal interamericano en su propia jurisprudencia, aunque los hombres también pueden ser objeto de abusos a sus derechos, las mujeres se ven "afectadas por formas diferenciadas de violencia, con connotaciones y naturaleza claramente sexual y enfocado en partes íntimas de sus cuerpos, cargada de estereotipos en cuanto a sus roles sexuales, en el hogar y en la sociedad, así como en cuanto a su credibilidad, y con el distintivo propósito de humillarlas y castigarlas por ser mujeres"[8]. En virtud de ello, resulta revelador que, en muchos de los casos analizados en esta tesis, los presuntos perpetradores son hombres armados que parecen responder a un tipo de masculinidad hegemónica o "tóxica"[9] caracterizada por el ejercicio del poder a través de diferentes formas de violencias que buscan disciplinar y subordinar a las mujeres[10].

A la luz de lo anterior, es importante releer las sentencias desde una mirada de género para determinar dos cuestiones: primero, el impacto diferenciado que tienen las violaciones a derechos humanos sobre las mujeres, ya que, debido a los estereotipos de género dominantes y persistentes en nuestras sociedades patriarcales, "su creación y

[8] Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 211.

[9] Para un análisis crítico sobre el uso de este concepto véase, SILES, Ali. *Masculinidad tóxica. ¿Qué nos aporta el concepto?* Centro de Investigaciones y Estudios de Género. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México. 2022. "Hoy es común encontrar el término en múltiples espacios, y es utilizado desde diversos posicionamientos cuando se habla de hombres y su relación con temas como la violencia, los cuidados, la salud física y mental, y un largo etcétera. No obstante, masculinidad tóxica es un concepto poco desarrollado, en ocasiones desplegado arbitrariamente y, en muchos sentidos, imprecisa o nulamente definido" (p. 16). "Aunque el término puede tener una cierta funcionalidad de denuncia, o para señalar temas relevantes a investigar, su adopción acrítica y poco sistemática resulta problemática en varios niveles. Utilizar el término para referirnos a eventos tan diversos como un hombre que lesiona y pone en riesgo la vida de una mujer lanzándole ácido encima, un taxista que llama «guapa» a una joven desconocida o un niño que dispara contra estudiantes y maestras y después se quita la vida implica una sobresimplificación de dichas problemáticas; rezaga su cabal comprensión y, por tanto, su final y deseada erradicación" (p. 27).

[10] GARCÍA SÁEZ, José Antonio. *Una exploración jurídico-filosófica a lo que pueden aportar los estudios sobre masculinidades a la lucha contra la violencia de género.* Papeles el tiempo de los derechos. N° 10. Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas". Universidad Carlos III de Madrid. 2020, pp. 12-13. "[…] la violencia ejercida contra las mujeres puede ser entendida ya no como un fin en sí mismo, sino como un medio para disciplinar, pero también para preservar, consolidar y reproducir un determinado orden de cosas que tiene a la desigualdad de género como pilar fundamental".

uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales"[11].

Y, segundo, cómo la Corte IDH ha ido evolucionando poco a poco para tomar en consideración en su análisis las necesidades particulares de las mujeres, especialmente cuando se trata de casos colectivos en los que muchas veces sus intereses y particularidades de género se diluyen en la colectividad o son invisibilizados. Teniendo en cuenta que las conductas violatorias con un impacto diferenciado en los derechos de las mujeres se basan en prejuicios y patrones socioculturales profundamente arraigados, no es suficiente que los Estados las investiguen y sancionen *a posteriori*, sino que es imperativo que, *a priori,* implementen "programas, políticas o mecanismos para activamente luchar contra estos prejuicios y garantizar a las mujeres una igualdad real"[12].

En este sentido, las sentencias del tribunal interamericano no solamente podrían contribuir a la democratización de los poderes públicos [13], sino también a la democratización de las relaciones de género que, tal y como está estructurada la sociedad, promueven diversas opresiones en contra de las mujeres [14] que las desindividualiza o promueve un proceso de borrado de sus características individuales como grupo oprimido, lo cual se encuentra en estrecha relación con su cosificación. Así, las mujeres quedan sujetas a definiciones generalizantes provistas por los estereotipos

[11] Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 401; Íd., *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 235.
[12] Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 173.
[13] BOBBIO, Norberto. , p. 35.
[14] GARGALLO CELENTANI, Francesca. "La transformación feminista como revolución social. Una mirada desde los feminismos de los pueblos". En *Viento Sur*. Número 145. Madrid. Abril 2016, p. 15.

de género y aparecen como figuras caracterizadas por la emocionalidad y la debilidad de la que los hombres deben diferenciarse para ser superiores, inconmovibles e imperturbables[15]. No cabe duda de que las estructuras sociales y estatales siguen organizándose a partir de unas relaciones asimétricas entre mujeres y hombres[16].

La pertinencia y utilidad de este estudio radica en que puede arrojar luces desde la normativa y jurisprudencia interamericana, la doctrina y el derecho comparado regional para (a) perfeccionar los mecanismos de ejecución de las sentencias de la Corte IDH a nivel nacional y tener un marco común regional al respecto; (b) enriquecer el debate y la práctica de los diferentes actores estatales y de la sociedad civil en relación con la implementación de planes de acción que permitan avanzar en la ejecución efectiva de tales sentencias; (c) lograr la reparación efectiva y diferenciada de las víctimas en función de sus necesidades particulares, como es el caso de las mujeres en el contexto de relaciones desiguales de poder; y (d) fortalecer el andamiaje democrático para evitar la repetición de las situaciones y hechos que provocaron la vulneración de los derechos humanos denunciados y que generaron la responsabilidad internacional de los Estados analizados.

3. OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Como objetivo general, esta tesis se plantea analizar el nivel de efectividad en el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en México, Centroamérica y Panamá para identificar los obstáculos fácticos y normativos que impiden la articulación efectiva entre la protección interamericana y la protección nacional de derechos humanos,

[15] PULEO, Alicia. “Ese oscuro objeto del deseo: cuerpo y violencia”. En *Investigaciones Feministas.* Vol. 6. Ediciones Complutenses. Madrid. 2015, pp. 126 y 128.
[16] SALAZAR, Octavio. *El hombre que ~~no~~ deberíamos ser. La revolución masculina que tantas mujeres llevan siglos esperando.* Planeta. 2018, p. 11.

identificando, en la medida de lo posible, los impactos diferenciados en las mujeres. Los objetivos específicos que se buscan alcanzar son los siguientes:

a) Analizar la interrelación entre el derecho interno de los Estados de México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, y el derecho interamericano para identificar la forma en que éste es recibido en el derecho interno, el lugar que ocupa en la jerarquía normativa de cada ordenamiento jurídico y su aplicabilidad directa por los órganos nacionales.
b) Examinar, desde un enfoque de género, el nivel de cumplimiento de las sentencias relativas a desapariciones forzadas, privación de libertad, privación de la vida, derechos sexuales y reproductivos, derechos colectivos, libertad de expresión, acceso y permanencia en cargos públicos, desplazamiento forzado, pena de muerte, derecho a la salud, procedimientos de adopción, participación política y empresas y derechos humanos.
c) Identificar los elementos normativos e institucionales en cada Estado objeto de este estudio, vinculados con los mecanismos adecuados que permitan articular con fluidez la protección regional con la protección a nivel nacional.

4. METODOLOGÍA

Para el desarrollo de esta tesis se hace uso de los métodos deductivo y hermenéutico, en virtud de los cuales, a partir del análisis de las 92 sentencias condenatorias dictadas hasta septiembre de 2023 por la Corte IDH en relación con los Estados analizados (37 sentencias contra Guatemala, 16 contra Honduras, 14 contra México, 8 contra El Salvador, 6 contra Nicaragua, 6 contra Costa Rica y 5 contra Panamá), se derivará la situación general del nivel de cumplimiento de los fallos del tribunal interamericano y se identificarán, con apoyo de la doctrina y la experiencia de litigio relevante, las deficiencias,

omisiones, obstáculos, avances y desafíos que enfrentan los Estados objeto de este estudio con respecto a su implementación efectiva[17].

La investigación doctoral ha requerido de fuentes primarias como las constituciones nacionales, algunas leyes secundarias pertinentes, la jurisprudencia constitucional, la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, los informes especiales y de país de la CIDH, y la jurisprudencia de la Corte IDH; así como de fuentes secundarias, particularmente la doctrina y la experiencia de litigio estratégico e incidencia ante los órganos del SIDH, tanto del doctorando como de personas representantes de organizaciones de derechos humanos que forman parte de la Coalición Internacional de Organizaciones de Derechos Humanos en las Américas[18]. También se han realizado entrevistas a diez personas (cinco mujeres y cinco hombres) de todos los países analizados.

Es importante resaltar que la tesis ha aprovechado la coyuntura de tres cuestiones relevantes para enriquecer el análisis: en primer lugar, como miembro de la citada Coalición Internacional, he participado en las reuniones internas en donde se han abordado diferentes aspectos relacionados con el fortalecimiento de las capacidades y mandatos de la CIDH y de la Corte IDH; en segundo lugar, he formado parte de reuniones

[17] No se toman en cuenta las siguientes sentencias, ya que la Corte IDH no encontró a estos Estados responsables internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana: *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989; *Caso Scot Cochran Vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 10 de marzo de 2023; y *Caso Hendrix Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 7 de marzo de 2023.

[18] La Coalición fue fundada en 1997 para coordinar esfuerzos desde sociedad civil ante los desafíos para la democracia y los derechos humanos de la época y con la certeza de que el trabajo en colectivo da posibilidades de trabajar con mayor fortaleza. Las organizaciones integrantes realizan un trabajo sostenido de defensa de derechos; en conjunto representan a más de 15 mil víctimas ante el SIDH y más de cien mil a nivel local. Desde la Coalición se participa constante y proactivamente en Asambleas Generales de la OEA, discusiones sobre la implementación de las decisiones del SIDH, reformas reglamentarias y de práctica, situaciones de crisis nacional o regional, elaboración de informes y desarrollos de estándares, etc. Los aportes de la Coalición tienen como objetivo el fortalecimiento de las instituciones regionales de manera que puedan cumplir con sus mandatos de promoción y protección de derechos humanos en el continente a nivel nacional, regional y universal.

periódicas con la Secretaría Ejecutiva y el pleno de la CIDH, en las cuales se han analizado cuestiones esenciales desarrolladas en esta tesis; y, en tercer lugar, he ganado una experiencia de 21 años litigando ante la CIDH y la Corte IDH, particularmente en casos sobre México y Honduras, lo cual me ha permitido conocer de forma más directa y profunda algunos aspectos del SIDH que van más allá de la formalidad de las normas, resoluciones, sentencias e informes.

Para lograr los objetivos planteados la tesis está estructurada de la siguiente manera: esta introducción, en la cual, además de lo ya planteado, en el punto 5 se abordan los aspectos normativos e institucionales del SIDH, lo cual incluye un análisis de sus componentes normativo, institucional y político-cultural, y los diferentes niveles de compromiso de los Estados de la región con respecto a nuestro sistema regional en función de su ratificación de la Convención Americana y de su reconocimiento de la competencia de la Corte IDH. En el primer capítulo se desarrolla lo que corresponde a la competencia de monitoreo-consultiva de la CIDH y sus mecanismos, como las Relatorías Especiales, las audiencias temáticas, las visitas *in loco*, los informes, guías prácticas y compendios, la Carta Artículo 41 y los mecanismos de respuesta a crisis. También se analiza su competencia contenciosa, particularmente las etapas del procedimiento y los desafíos frente al atraso procesal; y la competencia de medidas cautelares.

En el segundo capítulo se aborda las competencias consultiva y contenciosa de la Corte IDH; de esta última se analiza la fase contenciosa y la fase de supervisión de cumplimiento de sentencias. Y, por último, se desarrolla el tema de la competencia de medidas provisionales. En el tercer capítulo se aborda la interrelación del derecho interno de los Estados estudiados con el derecho interamericano de derechos humanos con el fin de determinar la recepción de este último en el derecho interno de cada Estado, su jerarquía normativa en los ordenamientos jurídicos nacionales, su aplicabilidad por los órganos internos estatales y los aspectos normativos e institucionales para la

implementación efectiva de las sentencias interamericanas en el ámbito interno de México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

En el cuarto capítulo se realiza un análisis de los avances, obstáculos y desafíos en el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH desde una mirada de género, particularmente en aquellos casos relacionados con la desaparición forzada, privación de libertad, privación de la vida, derechos sexuales y reproductivos, derechos colectivos, libertad de expresión, acceso y permanencia en cargos públicos, desplazamiento forzado, pena de muerte y varios asuntos sobre salud, adopción, participación electoral y empresas y derechos humanos. Finalmente, se propone una serie de conclusiones y se comparte la bibliografía utilizada.

5. Aspectos normativos e institucionales, y niveles de compromiso de los Estados de la región con respecto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Como todo sistema de protección internacional que busca garantizar un piso mínimo de implementación efectiva de los derechos humanos, el SIDH se ha dotado de instrumentos y mecanismos de protección que propician un marco normativo de reconocimiento de derechos que los Estados parte se comprometen a garantizar, y de unos órganos que vigilan el cumplimiento de las obligaciones estatales derivadas de dicha normatividad. En este sentido, podemos señalar que el SIDH cuenta con tres componentes: el normativo, el institucional y el político-cultural.

El componente normativo del SIDH está conformado por normas convencionales, también llamada “legislación intangible”, que los Estados deben cumplir obligatoriamente, y por normas no convencionales, que “no obligan oficialmente a los Estados, pero, como influyen en la práctica internacional y nacional acerca de los derechos humanos, contribuyen a crear normas consuetudinarias y por consiguiente forman lo que podríamos

llamar una ‘legislación no vinculante’”[19]. Para reconocer cuando nos encontramos ante normas convencionales o no convencionales se requiere enfocarnos en el nombre. Por lo general, las primeras adoptan el nombre de “Pacto”, “Convenio”, “Convención”, “Carta”, “Tratado” y “Protocolo; la segundas, “Declaración”, “Principios”, “Reglas” y “Resolución”

En el continente americano nuestro sistema regional de protección cuenta con un importante marco normativo. Algunas normas de carácter no convencional son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de 2000, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de 2008, la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2016, los Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas de 2019, los Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de la trata de personas de 2019, los Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas de 2019 y los Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de la trata de personas de 2019.

Las normas de carácter convencional son la Carta de la OEA de 1948 y la Convención Americana de 1969 y sus dos protocolos adicionales, uno en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988 y otro relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1990. La Convención Americana constituye el corazón mismo del SIDH, y tiene un carácter general. De los veinticuatro artículos que reconocen derechos, veintitrés son civiles y políticos, y solamente uno está relacionado con derechos económicos, sociales y culturales mediante su remisión a las normas económicas, sociales y sobre educación,

[19] LEVIN, Leah. *Derechos humanos: preguntas y respuestas.* Ilustraciones de Plantu. Ediciones UNESCO. París, Francia. Segunda edición 1998, p. 10.

ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967[20].

A su vez, existen otros instrumentos de carácter vinculante y con temáticas específicas, tales como, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 1999, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia de 2013, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de 2013 y la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia de 2015.

El componente institucional está conformado por la CIDH, creada en 1959 en el marco de la Carta de la OEA (artículo 53 y artículo 33 de la Convención Americana), y la Corte IDH, creada en 1969 en el marco de la Convención Americana (artículo 33). Ambos órganos están integrados por siete personas miembras que actúan independientemente y deben ser de alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos. En el caso de la Corte IDH, también deben tener los requisitos para el ejercicio de las más altas magistraturas en el país que propone. Las de la CIDH son elegidas por la Asamblea General de la OEA y tienen un mandato de 4 años con posibilidad de ser reelectas una vez; y las de la Corte IDH son elegidas por los Estados parte en la

[20] Para un análisis sobre el desarrollo de estos derechos en el SIDH, véase MEJÍA RIVERA, Joaquín A. *Elementos para una teoría de los derechos económicos, sociales y culturales desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Centro de Estudios de Actualización en Derecho. Editorial UBIJUS. México. 2015.

Convención Americana y tienen un mandato de 6 años con posibilidad de reelección por una vez[21].

Hay otros tres aspectos que son comunes en ambos órganos de protección: primero, no sesionan permanentemente y sus miembros se incorporan en periodos específicos de sesiones ordinarias o extraordinarias; segundo, tienen tres o cuatro períodos de sesiones ordinarias y también sesiones extraordinarias en sus sedes -Washington, D.C. para la CIDH y San José de Costa Rica para la Corte IDH- o en otros países del continente; y, tercero, cuentan con Secretarías Ejecutivas y un grupo de profesionales de varias disciplinas que les asisten para cumplir sus funciones. Podríamos decir que la CIDH es una especie de Fiscal Interamericano y la Corte IDH es un órgano judicial encargado de la interpretación y aplicación última y definitiva de la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos.

Una de las debilidades del SIDH es que, a diferencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos que vuelve obligatoria la ratificación del Convenio Europeo de

[21] Para un análisis más detallado sobre la CIDH y la Corte IDH, véase FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 3ª ed. 2004; GONZÁLEZ MORALES, Felipe. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Transformaciones y desafíos.* Tirant lo Blanch. Valencia. 2013; y FUCHS, Christine-Marie, RANK, Harmut y BARBOZA LÓPEZ, Miguel (Ed.). *Comentarios al procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* Konrad Adenauer Stiftung. Programa Estado de Derecho Latinoamérica. Bogotá, Colombia. 2023. La elección de personas comisionadas y juezas históricamente ha carecido de procedimientos y criterios transparentes, y de la participación de la sociedad civil; por ello, desde el año 2015 se ha venido constituyendo en cada elección un Panel de Expertos y Expertas Independientes con el objetivo de "revisar los procesos de nominación y elección, evaluar las calificaciones de las personas candidatas y realizar recomendaciones sobre cómo mejorar las futuras nominaciones y elecciones". En *Informe final del Panel Independiente de Expertos y Expertas para la evaluación de candidatos y candidatas a la Corte Y Comisión Interamericanas de Derechos Humanos.* American University Washington College of Law Center for Human Rights & Humanitarian Law. Washington, D.C. 2021, p. 5. Para un análisis crítico de estos procesos de elección, véase ROJAS ALARCÓN, Frank. "Transparencia y acceso a la información pública en la convocatoria y selección de candidatos peruanos a los órganos del sistema interamericano de derechos humanos". En *Cuadernos Manuel Giménez Abad.* N° 25. Fundación Manuel Jiménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico. Junio 2023, pp. 158-197.

Derechos y Libertades Fundamentales para los Estados que quieran ser miembros del Consejo de Europa[22], en el SIDH solo se requiere ser parte de la Carta de la OEA sin necesidad de ratificar la Convención Americana y reconocer la competencia de la Corte IDH. Esto ha provocado la existencia de al menos tres niveles de compromiso de los Estados con el SIDH.

En primer lugar, están los 11 Estados que tienen un compromiso débil porque adoptaron solo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la CIDH es el único órgano que puede vigilar su cumplimiento. Entre ellos se encuentran Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Estados Unidos, Guyana, Saint Kitts and Nevis, Santa Lucía, San Vicente y Las Granadinas, Trinidad y Tobago, y Venezuela[23]. En segundo lugar, están los 3 Estados que tienen un compromiso medio porque adoptaron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y ratificaron la Convención Americana, pero no han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH; por tanto, solo la CIDH está facultada para vigilar el cumplimiento de estos dos instrumentos interamericanos. Entre ellos se encuentran Dominica, Granada y Jamaica.

Finalmente, están los 20 Estados que tienen un compromiso fuerte porque, además de adoptar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y ratificar la Convención Americana, reconocieron la competencia de la Corte IDH y, en

[22] Para un análisis al respecto, véase LÓPEZ GUERRA, Luis. "La evolución del Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos". En *Teoría y Realidad Constitucional.* Núm. 42. UNED. 2018, pp. 111-130; PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. "La Convención Europea de Derechos Humanos: Dimensiones institucional, normativa y preventiva". En AA. VV. *Los retos de las políticas públicas en una democracia avanzada.* Ararteko. País Vasco. 2011, pp. 331-339; SANTOLAYA MACHETTI, Pablo y GARCÍA ROCA, Francisco Javier (Coord.). *La Europa de los derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2005; GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, LINDE PANIGUA, Enrique, *et al. El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos. Estudio de la Convención y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.* Editorial Civitas. Madrid. 1979.

[23] El Estado de Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana el 26 de mayo de 1998 y Venezuela, el 10 de septiembre de 2012.

consecuencia, tanto la CIDH como el tribunal interamericano pueden conocer casos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos cometidos dentro de la jurisdicción de tales Estados. Entre ellos se encuentran Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

Como puede verse, los Estados objeto de este estudio forman parte del grupo de naciones que tienen un compromiso fuerte con el SIDH, lo cual ha permitido que tanto la CIDH como la Corte IDH hayan conocido casos de violaciones a derechos humanos cometidas bajo la jurisdicción de éstos, los cuales generaron jurisprudencia a través de 92 sentencias: 37 contra Guatemala, 16 contra Honduras, 14 contra México, 8 contra El Salvador, 6 contra Nicaragua, 6 contra Costa Rica y 5 contra Panamá. Además de prescribir la investigación y sanción de las personas responsables de tales violaciones en cada uno de los casos, la Corte IDH ordenó una serie de medidas que implican un fortalecimiento de la institucionalidad democrática para evitar la repetición de los hechos.

Así, por ejemplo, en el caso Gonzáles y otras “Campo Algodonero” Vs. México el tribunal interamericano estableció la creación de una base de datos sobre mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas; en el caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala determinó la construcción de una página electrónica de búsqueda de niños y niñas sustraídas, y retenidas ilegalmente; en el caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras decretó la adopción de una nueva legislación en materia penitenciaria; en el caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador dispuso la creación de un sistema de información genética para la búsqueda de niñez desaparecida.

En el caso Comunidad Mayagna [Sumo] Awas Tingni Vs. Nicaragua, la Corte IDH ordenó la delimitación, demarcación y titulación de tierras que corresponden a pueblos indígenas; en el caso Artavia Murillo y otro [“Fecundación in vitro”] Vs. Costa Rica definió

los alcances del derecho a la vida en relación con la protección absoluta del embrión frente a los derechos de las mujeres; y en el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá dictaminó el pago de salarios caídos y demás prestaciones laborales a personas trabajadoras despedidas injustamente.

No cabe duda de que el primer gran desafío del SIDH es la universalización, pues para lograr la vigencia efectiva de los derechos humanos en el continente es imperativo que todos los Estados miembros de la OEA ratifiquen todos los instrumentos interamericanos. En este sentido,

> En la región existe, actualmente, un sistema interamericano con tres niveles de adhesión: uno universal y mínimo para todos los Estados miembros cuyos habitantes gozan de la protección de los derechos reconocidos en la Declaración Americana y la Carta de la OEA bajo la supervisión por parte de la Comisión Interamericana; un segundo sistema para los Estados miembros que han ratificado la Convención Americana pero no han aceptado la competencia de la Corte; y un tercero para aquéllos que han ratificado la Convención y aceptado la jurisdicción de la Corte. Este sistema coloca a millones de personas en una situación de desventaja en cuanto al grado de protección internacional de sus derechos[24].

Finalmente, el componente político-cultural está formado por las universidades, los medios de comunicación, las personas litigantes, las organizaciones de derechos humanos y las víctimas. La importancia que tienen estos actores es que son los llamados

[24] CIDH, *Plan Estratégico 2011-2015. Parte I. 50 años defendiendo los derechos humanos: Resultados y desafíos.* Washington, D.C. Enero de 2011, p. 36. En otro lugar, la CIDH señala que hay cuatro niveles de participación de los Estados en el sistema interamericano: primero, un nivel de protección universal y mínimo para todos los 35 Estados Miembros de la OEA cuyos habitantes gozan de la protección de los derechos reconocidos en la Declaración Americana y la Carta de la OEA bajo la supervisión de la CIDH; segundo, un grupo de 23 Estados Miembros ha ratificado la Convención Americana y continúan siendo parte de dicho instrumento; tercero, un grupo de 20 Estados ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana y su aceptación continúa vigente; y, cuarto, un grupo de 7 Estados Miembros ha ratificado todos los tratados interamericanos de derechos humanos". En CIDH. *Universalización del Sistema Interamericano… op. cit.*, p. 15, párr. 17.

a dinamizar el SIDH y presentar ante sus órganos temáticas que permitan a estos interpretar los instrumentos interamericanos de forma que amplíen la protección de los derechos humanos considerando los desafíos de las sociedades actuales. En este sentido, estos actores no solamente interactúan con el SIDH a través del litigio de casos o audiencias temáticas, sino también a través de la presentación de *amicus curiae*, reportajes, seminarios, investigaciones periodísticas y académicas, entre otras.

En este punto es importante resaltar que, en el año 2021, la CIDH creó el Observatorio de Impacto, el cual constituye una plataforma de análisis colaborativo que tiene al menos dos objetivos: primero, reflexionar, sistematizar, visibilizar y evaluar el impacto de la CIDH en la defensa y protección de los derechos humanos en el continente; y, segundo, fomentar sinergias con otras iniciativas similares y promover diálogos articulados con actores estratégicos y comunidades interesadas en el SIDH[25].

En virtud de ello, la CIDH realiza convocatorias dirigidas a personas investigadoras, estudiantes e integrantes de la sociedad civil para que participen en el análisis y discusión del impacto de las diversas actividades y resoluciones de la CIDH, mediante la elaboración y presentación de artículos académicos. Para evaluar, dictaminar y seleccionar los artículos más pertinentes, la CIDH designa un Comité Académico integrado por personas especialistas de su Secretaría Ejecutiva, quienes pueden invitar a formar parte del Comité a personas académicas reconocidas en la materia.

A su vez, la CIDH creó la Red Académica Especializada de Cooperación Técnica (en adelante “Red Académica”) con el objetivo de profundizar el vínculo y las alianzas de cooperación entre su Secretaría Ejecutiva y las instituciones académicas de toda la región. Con la constitución de la Red Académica se busca, en primer lugar, apoyar a la

[25] CIDH. *Resolución 2/19. Creación del Observatorio de Impacto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* 22 de septiembre de 2019. Para conocer más al respecto, consultar el siguiente enlace: https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/observatorio/default.asp

CIDH en la implementación del programa número 5 del Objetivo Estratégico número 2 del Plan Estratégico 2017-2021, “dirigido a mejorar el alcance e impacto del trabajo de la CIDH en el monitoreo de situaciones de derechos humanos a nivel geográfico y temático, a través de la articulación de sus diversas funciones y mecanismos […]”. Y, en segundo lugar, generar insumos para apoyar al programa especial número 21 sobre seguimiento a las recomendaciones de la CIDH[26].

En resumen, las instituciones académicas proveen insumos a esta a través de estudios e investigaciones, y, de esta manera, se contribuye a difundir y socializar los estándares y principios del SIDH. Así, la Red Académica apoya “técnicamente la labor que lleva adelante la Comisión, en particular sus 13 Relatorías Temáticas y Especiales, y la sección de Seguimiento de Recomendaciones”[27].

La importancia que la CIDH le da a los actores que forman parte del componente político-cultural se refleja en que, a finales del año 2018, creó la Sección Central de Atención a las Personas Usuarias y Gestión de Información con el objetivo de acercar el SIDH a más personas en la región y brindar información oportuna, relevante y útil a las personas usuarias. En términos generales, lo que se busca es elevar los niveles de transparencia de la CIDH con respecto a la información de las actividades que realiza en el marco de sus funciones para facilitar a las personas el acceso a la información administrada por este órgano interamericano.

[26] CIDH. *Plan Estratégico 2017-2021.* OEA/Ser.L/V/II.161. Doc. 27/17. 20 de marzo de 2017, pp. 53 y 62. La cita textual corresponde a la p. 53.
[27] “La CIDH se encuentra colaborando en diez proyectos con 19 universidades de la región como parte de la Red Académica”. En CIDH. *Informe de Balance 2021 de implementación del Plan Estratégico 2017-2021.* Septiembre de 2021, pp. 4 y 47.

CAPÍTULO I.

ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA, FUNCIONES Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

---

1. UNA MIRADA A LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE DIVERSIDAD CULTURAL

La CIDH es un órgano especializado en la protección y promoción de los derechos humanos en el continente americano y sus facultades están previstas en la Carta de la OEA, en la Convención Americana, en su Estatuto y en su Reglamento. Tiene jurisdicción sobre todos los Estados miembros de la OEA a los que supervisa con base en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre si son Estados que tienen un compromiso débil con el SIDH, y en la Convención Americana si son Estados que tienen un compromiso medio o fuerte.

A la luz de los artículos 41 de la Convención Americana y 18 de su Reglamento, la CIDH tiene un amplio mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos a través de las siguientes acciones que pueden distribuirse entre sus funciones de monitoreo-consultiva, contenciosa y de medidas cautelares: Como parte de su función de monitoreo-consultiva la CIDH celebra audiencias y reuniones de trabajo sobre casos, medidas cautelares, temas específicos en un país o situaciones regionales; realiza visitas a los países para llevar a cabo un análisis *in situ* sobre la situación general o investigar una situación determinada en un territorio; elabora estudios o informes sobre temas específicos con el objetivo de contribuir a la sensibilización regional sobre temas de derechos humanos.

A su vez, organiza conferencias, seminarios y reuniones para promover el estudio del SIDH; establece relatorías temáticas o de país con el fin de darle seguimiento a determinados derechos, poblaciones o situaciones; emite comunicados de prensa a través de los cuales informa o alerta acerca de una determinada situación de derechos humanos; realiza recomendaciones a los Estados con respecto a la adopción de medidas que contribuyan a la protección y promoción de los derechos humanos; y solicita opiniones consultivas a la Corte IDH en relación con aspectos interpretativos de la Convención Americana.

Como parte de su función contenciosa, recibe, analiza e investiga denuncias que alegan violaciones a derechos humanos cometidas por Estados miembros de la OEA; presenta casos ante la Corte IDH, lo que abre la puerta para el *ius standi* de las víctimas ante el tribunal interamericano[28]. Y como parte de su función de medidas cautelares, adopta, en casos graves y urgentes, medidas cautelares para evitar un daño irreparable a los derechos humanos de las personas; y solicita que la Corte IDH ordene medidas provisionales en casos graves y urgentes para evitar daños irreparables a las personas.

La CIDH está estructurada de la siguiente manera: en primer lugar, cuenta con una Secretaría Ejecutiva y dos secretarías adjuntas: una secretaría adjunta de peticiones y casos que está conformada por una sección de estudio inicial de peticiones, una sección de admisibilidad, una sección de casos, una sección de soluciones amistosas y una sección de tramitación y apoyo; y otra secretaría adjunta de monitoreo, promoción y cooperación técnica que está conformada por tres secciones de monitoreo, una sección de promoción y capacitación, y una sección de cooperación técnica y políticas públicas.

[28] A diferencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, en el SIDH las personas no pueden acudir directamente a la Corte IDH, dado que, en virtud del artículo 61 de la Convención Americana, solo los Estados Parte y la CIDH “tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”, una vez que sean agotados los procedimientos ante la CIDH previstos en los artículos 48 a 50 del mismo instrumento interamericano.

La Secretaría Ejecutiva también cuenta con una jefatura de gabinete, una sección de prensa, comunicación y multimedia, una sección de atención al usuario y gestión de información, una sección de seguimiento de recomendaciones e impacto, una sección de medidas cautelares y provisionales, y una oficina de administración y asuntos institucionales[29]. A continuación, se presenta el organigrama que refleja la estructura anterior:

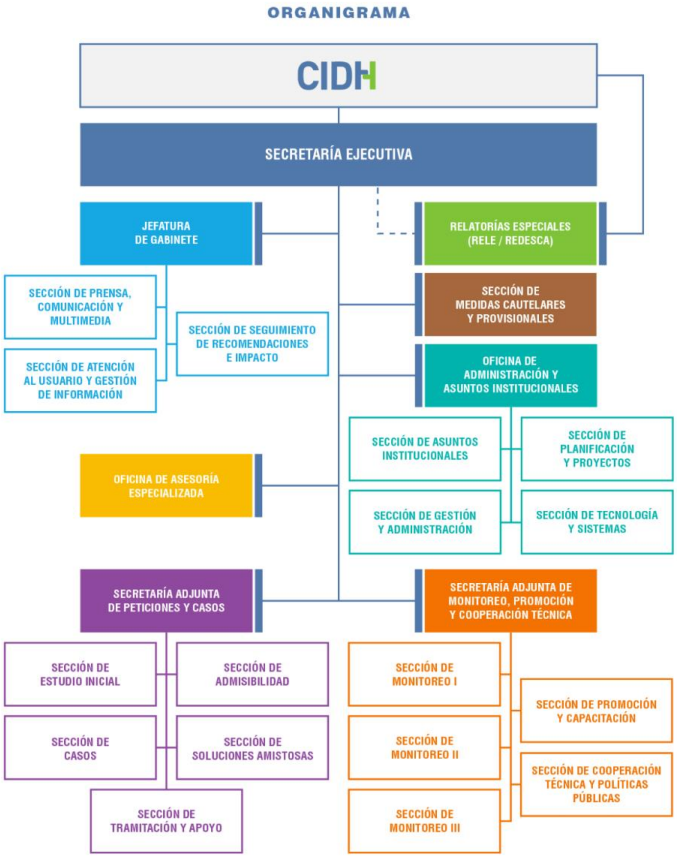

[29] "La Secretaría Ejecutiva de la CIDH es una unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la OEA (artículo 21 del Estatuto de la CIDH), en la cual la CIDH se apoya para ejecutar su Plan Estratégico y otros planes y programas". En CIDH. *Plan Estratégico 2017-2021… op. cit.*, p. 8.

Figura 1. Organigrama presentado por la CIDH en su informe anual 2022, p. 22.

Es importante resaltar que en el marco de su Plan Estratégico 2017-2021, la CIDH implementó la Política de Igualdad de Género, Inclusión y Diversidad en el Personal con el objetivo de fortalecer la diversidad cultural, étnico-racial y de género de su personal[30]. En virtud de ello, según datos aportados por la propia CIDH, para el año 2020 139 personas integraban el equipo de la Secretaría Ejecutiva, de las cuales 85 eran mujeres (61%) y 54, hombres (39%). Por otro lado, en el período 2015-2020 dicho equipo estaba integrado por personas de 25 nacionalidades de los Estados miembros de la OEA: el 62% eran nacionales de Estados Unidos, Colombia, Brasil, México y Perú; el 20% eran nacionales de Argentina, Uruguay, Chile y Venezuela; y el 18% eran nacionales de Bolivia, Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Panamá, Ecuador, Paraguay, Canadá, Honduras, Barbados, Santa Lucía, Trinidad y Tobago, y Antigua y Barbuda[31]. Teniendo en cuenta los Estados analizados, El Salvador ha tenido 5 personas comisionadas en toda la historia de la CIDH (1 mujer); México, 4; Costa Rica, 3 (1 mujer); Guatemala, 2 (1 mujer); Honduras, 1; y Panamá, 1. Nicaragua es el único país que no la ha integrado.

Finalmente, en el período de 1960-2021 hubo un número de 76 personas comisionadas, de las cuales 60 son hombres (79%) y 16, mujeres (21%), evidenciando la falta de representación equitativa de estas últimas en un órgano tan importante para la promoción de los derechos humanos. También resulta revelador el hecho de que el año 2012 fue la primera vez que la CIDH estuvo integrada por una mayoría de mujeres; del mismo modo, en el año 2021 fue la primera vez que la directiva de la CIDH estuvo conformada por tres mujeres: Antonia Urrejola Noguera de Chile como presidenta, Julissa

[30] Ibid., pp. 60 y 61.
[31] CIDH. *Transparentando la gestión de los Recursos Humanos en la CIDH.* Boletín de Transparencia # 1. 2022.

Mantilla Falcón de Perú como primera vicepresidenta y Flavia Piovesan de Brasil como segunda vicepresidenta.

Ese mismo año, la CIDH eligió a la mexicana Tania Reneaum Panszi como secretaria ejecutiva. Actualmente, este órgano interamericano está compuesto por 4 mujeres comisionadas y 3 hombres comisionados, y su directiva está integrada solo por mujeres: la presidenta Margarette May Macaulay de Jamaica, cuyo mandato vence este año 2023, la primera vicepresidenta Esmeralda Arosemena de Troitiño de Panamá, cuyo mandato vence también en el 2023 y la segunda vicepresidenta Roberta Clarke de Barbados, cuyo mandato vence en el año 2025[32]. Es relevante destacar que

> […] la CIDH ha cumplido sus funciones sin mujeres en su integración durante los periodos 1973 a 1983, 1992 a 1999 y 2005 a 2007, y únicamente con una mujer, en distintos períodos, en un total de 22 años. Los datos históricos también evidencian una tendencia a menor reelección de mujeres, ya que de las 30 personas comisionadas que fueron reelectas, únicamente 4 fueron mujeres. Respecto de las nominaciones realizadas, se analizaron con base a los informes producidos por el Panel Independiente de Expertos y Expertas las realizadas desde 2015 a la fecha, lo que muestra que en total los Estados Miembros han nominado 16 mujeres y 16 varones. Sin perjuicio de que estos totales no necesariamente indican que las nominaciones hayan sido paritarias en cada elección, los datos podrían indicar la importancia de fortalecer la forma en que el criterio de paridad se aplica en la etapa de votación, donde los resultados no muestran históricamente la misma paridad[33].

[32] Sobre el aporte de las mujeres al desarrollo del Derecho y a la jurisprudencia a través del litigio y su papel de juezas, véase BURGORGUE-LARSEN, Laurence. “Women and case law. Some loose and comparative wanderings”. En *Connecticut Journal of International Law.* Vol. 34. N° 3. 2019, pp. 365-373.
[33] Comisión Interamericana de Mujeres. *Informe preliminar con recomendaciones sobre buenas prácticas para consolidar la paridad de género y una distribución geográfica equitativa, así como de los diferentes sistemas jurídicos en la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* Washington, D.C. Junio de 2023, p. 10, párr. 21.

En su más reciente asamblea celebrada en Perú en octubre de 2022, la Asamblea General de la OEA adoptó una resolución en la que (a) alentó a los Estados a consolidar una integración equilibrada de género y representatividad geográfica nacional en los procesos de nominación y selección de personas juezas y comisionadas de la Corte IDH y de la CIDH, respectivamente; (b) insistió en la responsabilidad de los Estados de generar las condiciones y oportunidades para la postulación y designación de mujeres candidatas para integrar dichos órganos interamericanos, con el fin de sostener la paridad de género; y (c) alentó a los Estados a tomar medidas en el ámbito nacional para elaborar e implementar procedimientos y directrices de los criterios de igualdad de género en tales procesos de nominación y selección[34].

En este punto es importante destacar el papel que están realizando algunos actores del componente político-cultural mediante la creación de la campaña GQUAL para monitorear la composición de 88 organismos internacionales y cuya declaración fundacional fue presentada en septiembre de 2015 con la firma de más de 1500 personas de distintas partes del mundo. Esta campaña está centrada en tres cuestiones: uno, solicitar a los gobiernos que seleccionen y voten candidaturas que permitan promover la paridad de género en organismos y tribunales internacionales; dos, pedirle a los Estados y a las organizaciones internacionales que desarrollen mecanismos y estándares para promover la representación equitativa de las mujeres en tales espacios; y, tres, hacer un llamado a la acción a la ciudadanía. En octubre de 2017 se celebró la conferencia GQUAL

[34] Asamblea General. *Proyecto de Resolución. Promoción y protección de derechos humanos (Considerado y acordado por la Comisión General en su sesión celebrada el 7 de octubre de 2022, y remitido al plenario).* XXVI. Paridad de género y representatividad geográfica y de los diferentes sistemas jurídicos, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Quincuagésimo segundo período ordinario de sesiones. Del 5 al 7 de octubre de 2022. OEA/Ser.P. AG/CG/doc.10/22 rev. 1. Lima, Perú. 7 de octubre de 2022, pp. 54-56, puntos 1-6.

en La Haya en la que se aprobó un Plan de Acción que establece la hoja de ruta para promover la paridad de género[35].

2. LA COMPETENCIA DE MONITOREO-CONSULTIVA

En el marco de su competencia de monitoreo-consultiva la CIDH no adopta una decisión final sobre casos concretos, pero sí plantea una serie de recomendaciones dirigidas a los Estados y realiza diferentes acciones para visibilizar y monitorear la situación de derechos humanos en un país del continente, un derecho o un grupo de la población. En este sentido, la CIDH cuenta con diversos procedimientos o mecanismos para hacerlo: Relatorías Especiales, desarrollo de audiencias temáticas y reuniones de trabajo, visitas *in loco,* informes anuales, informes de país o informes temáticos, Seguimiento de Recomendaciones, Carta Artículo 41, comunicados de prensa y pronunciamientos, y otros mecanismos específicos. Por su relevancia, en lo que sigue veremos algunos de estos.

2.1. Las Relatorías Especiales

Al igual que los procedimientos especiales de la ONU, la CIDH decidió crear Relatorías temáticas a partir del año 1990 con el objetivo de abordar la situación especial de ciertos grupos de personas particularmente expuestos a violaciones de derechos humanos por encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad. De acuerdo con el artículo 15 de su Reglamento, la CIDH puede "asignar tareas o mandatos específicos ya

[35] Para conocer más sobre la Campaña GQUAL, visite su sitio electrónico en el siguiente enlace: https://www.gqualcampaign.org/inicio/. Recientemente, la Campaña GQUAL instó "a los Estados a votar la nueva integración [de la CIDH] velando que el resultado contribuya a sostener la paridad existente en el órgano, a la par de cuidar una integración consistente con los criterios de representatividad, balance geográfico, independencia, imparcialidad, alta autoridad moral, y reconocida versación en materia de derechos humanos". En GQUAL. *En la próxima Asamblea General de la OEA los Estados deben elegir integrantes de la CIDH teniendo en cuenta la paridad de género.* 2 de mayo de 2023.

sea a uno o a un grupo de sus miembros con vista a la preparación de sus períodos de sesiones o para la ejecución de programas, estudios o proyectos especiales".

Existen dos tipos de Relatorías, las de país y las de mandatos ligados al cumplimiento de las funciones de la CIDH en cuanto a promoción y protección de los derechos humanos. Con respecto a las Relatorías de país, la CIDH designará a sus integrantes como responsables de cada Estado miembro de la OEA y ejercerán las responsabilidades que la CIDH les asigne, sobre lo cual informarán a esta al menos una vez al año. Cada persona comisionada tiene a su cargo uno o más países[36]. Y en relación con las Relatorías ligadas al cumplimiento de las funciones de la CIDH, estas pueden funcionar como Relatorías temáticas, a cargo de una persona comisionada de la CIDH, o como Relatorías especiales, a cargo de otras personas expertas independientes designadas por esta. Tal es el caso de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales[37].

[36] Actualmente, la comisionada Margarette May Macaulay, además de ser Relatora sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, y Relatora sobre los Derechos de las Personas Mayores, es Relatora para Antigua y Barbuda, Bahamas, Canadá, Dominica, República Dominicana y Santa Lucía; la comisionada Esmeralda Arosemena, además de ser Relatora sobre los Derechos de la Niñez, y Relatora sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es Relatora para Guatemala, México, Nicaragua y Venezuela; la comisionada Roberta Clarke, además de ser Relatora sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex, es Relatora para Estados Unidos, Guyana, Jamaica y Panamá; el Comisionado Joel Hernández, además de ser Relator sobre los Derechos de las Personas Migrantes y Relator sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y Operadores de Justicia, es Relator para Belice, Bolivia, Chile, Colombia y Saint Kitts and Nevis; la comisionada Julissa Mantilla, además de ser Relatora sobre los Derechos de las Mujeres y Relatora sobre Memoria, Verdad y Justicia, es Relatora para Argentina, Barbados, Brasil, El Salvador y Uruguay; el comisionado Stuardo Ralón, además de ser Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, es Relator para Cuba, Ecuador, Haití, Paraguay, Perú y Surinam; y el comisionado Carlos Bernal, además de ser Relator sobre Personas con Discapacidad, es Relator para Costa Rica, Grenada, Honduras, San Vicente y las Granadinas, y Trinidad y Tobago.

[37] La primera está a cargo del experto independiente Pedro José Vaca Villarreal de nacionalidad colombiana y, la segunda, de la experta independiente Soledad García Muñoz de nacionalidad hispano-argentina.

Las personas a cargo de las Relatorías temáticas serán designadas en la primera sesión del año de la CIDH o en cualquier otro momento que resulte necesario. Las personas a cargo de las Relatorías especiales serán designadas por la CIDH mediante una convocatoria a concurso abierto y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. Como una manera de transparentar el proceso, se hacen públicos los criterios de selección, los antecedentes de idoneidad para el cargo, la resolución de la CIDH aplicable al proceso de elección y los fundamentos de la decisión final. En general, las personas relatoras duran en sus cargos tres años, renovable por un período más, y ejercen sus funciones en coordinación con la Secretaría Ejecutiva y con las Relatorías de país. Además, deben presentar sus planes de trabajo al pleno de la CIDH para su aprobación y rendir un informe anual sobre las actividades realizadas.

Una de las funciones esenciales de las Relatorías es llamar la atención de la CIDH sobre cuestiones que generan especial interés o grave preocupación en materia de derechos humanos; indudablemente, requieren de la cooperación de los Estados para que puedan cumplir efectivamente sus mandatos. En este sentido, la mayoría de los países de la región ha extendido una invitación permanente para que estas Relatorías y las de la ONU puedan realizar visitas *in loco* cuando lo consideren oportuno. En el año 2019, la CIDH publicó la Directiva 1/19 en la que define las funciones de las Relatorías y se abordan cuestiones sobre sus planes de trabajo, financiamiento y protocolos de actuación institucional y espacios de coordinación[38]. Actualmente, existen 13 Relatorías de la CIDH. La primera, la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, fue creada en 1990, y la más reciente, la Relatoría sobre Personas con Discapacidad, fue creada en 2019.

[38] CIDH. *Directiva 1/19. Directiva sobre el desempeño de las actividades y de las funciones previstas en los mandatos de las Relatorías Especiales de la CIDH.* 30 de septiembre de 2019.

a) Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Como se adelantó, la CIDH creó esta Relatoría en el año 1990 con el mandato de promover el desarrollo, avance y consolidación de estándares interamericano sobre derechos de los pueblos indígenas, y facilitar a estos el acceso al SIDH; participar en el análisis de peticiones individuales y solicitudes de medidas cautelares relacionadas con pueblos indígenas; apoyar la realización de visitas *in loco* y la preparación de los informes respectivos; elaborar informes temáticos sobre la materia; y organizar y participar en eventos académicos e informativos con representantes estatales, de la sociedad civil y de los pueblos indígenas con el objeto de difundir los temas propios de su mandato.

En el contexto de su trabajo, esta Relatoría ha publicado 11 informes temáticos sobre los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes[39], y desde 1996 ha realizado 230 audiencias temáticas al respecto. En relación con los Estados analizados, la CIDH ha realizado 18 audiencias sobre Guatemala, 12 sobre México, 9 sobre Nicaragua, 8 sobre Panamá, 7 sobre Honduras, 4 sobre Costa Rica y ninguna sobre El Salvador. También ha realizado 3 audiencias conjuntas sobre la situación general de los pueblos indígenas en Mesoamérica (2006), las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas y acceso a la justicia en Honduras y Nicaragua

[39] Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes Tribales del Norte de Centroamérica y Nicaragua (2023); Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales (2021); Pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía (2019); Mujeres indígenas (2017); Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, industrias extractivas (2016); Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá (2015); Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas (2014); Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales (2009); Comunidades Cautivas: Situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia (2009); Fuentes en el Derecho Internacional y Nacional del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los pueblos Indígenas (2001); y La Situación de los Derechos Humanos de los Indígenas en las Américas (2000).

(2008) y la situación del derecho colectivo de propiedad de los pueblos indígenas relativo a la tierra y recursos naturales en Centroamérica (2006).

b) Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres.

Esta Relatoría fue creada en el año 1994 y tiene como mandato analizar la compatibilidad de las legislaciones y prácticas de los Estados americanos con sus obligaciones derivadas de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "Convención de Belém do Pará"); abordar los obstáculos que impiden que las mujeres puedan ejercer libre y plenamente todos sus derechos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales, culturales y ambientales; e incidir para que los Estados incorporen la perspectiva de género en la planificación e implementación de las políticas públicas.

En el marco de su trabajo ha elaborado y publicado 26 informes temáticos[40], y desde 1996 ha realizado 182 audiencias temáticas al respecto. En relación con los Estados

[40] Impacto del Crimen Organizado en las Mujeres, Niñas y Adolescentes en los países del Norte de Centroamérica (2023); Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes (2019); Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes Anexo 1: Estándares y recomendaciones (2019); Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes Anexo 2: Impacto de casos (2019); Mujeres periodistas y libertad de expresión (2018); Mujeres Indígenas (2017); Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia (2015); Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres (2015); Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá (2015); Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud (2011); Estándares jurídicos vinculados a las igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación (2011); Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica (2011); Acceso a la Información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos (2011); El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas (2011); El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales (2011); Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos (2010); Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política (2009); El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití (2009); Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (2007); Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia (2006); Situación de los derechos de la Mujer en Ciudad

analizados, la CIDH ha realizado 19 audiencias sobre México, 13 sobre Guatemala, 8 sobre Nicaragua, 6 sobre Honduras, 5 sobre El Salvador, 5 sobre Costa Rica y ninguna sobre Panamá. También ha realizado 3 audiencias conjuntas sobre la situación de los derechos de los trabajadores de la maquila en América Central (2007), las garantías para el ejercicio de la libertad sindical y prácticas antisindicales contra las mujeres organizadas en Mesoamérica (2011) y la situación de las defensoras de derechos humanos en Mesoamérica (2011).

c) Relatoría sobre los Derechos de las Personas Migrantes.

Esta Relatoría fue creada en 1996 y su mandato consiste en promover el respeto y garantía de los derechos de las personas migrantes y sus familias, solicitantes de asilo, personas refugiadas, apátridas, víctimas de trata y desplazadas internas. En este sentido, ejecuta acciones para generar conciencia sobre las obligaciones estatales en la materia; monitorea la situación de los derechos humanos de las personas en el contexto de movilidad humana; brinda asesoría y recomendaciones sobre políticas públicas a los Estados del continente y a los órganos políticos de la OEA; y elabora informes y estudios especializados sobre derechos humanos y movilidad humana.

En el marco de su trabajo ha elaborado y publicado 9 informes temáticos[41], y desde 1996 ha realizado 111 audiencias temáticas al respecto. En relación con los Estados

Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación (2003); e Informe de la CIDH sobre la Condición de la Mujer en las Américas (1998).

[41] Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada y apátrida, y el otorgamiento de protección complementaria (2020); Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica (2019); Desplazamiento interno en el Triángulo Norte de Centroamérica (2019); Desplazamiento interno en el Triángulo Norte de Centroamérica (2016); Desplazamiento interno en el Triángulo Norte de Centroamérica (2015); Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México (2014); Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso (2011); Informe de Progreso de la Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias (2005); e Informe de Progreso sobre la Situación de los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio (1999).

analizados, la CIDH ha realizado 13 audiencias sobre México, 3 sobre Panamá, 1 sobre Guatemala, 1 sobre Costa Rica, 1 sobre Nicaragua, 1 sobre Honduras y 1 sobre El Salvador. También ha realizado 8 audiencias conjuntas sobre Migrantes en Costa Rica, El Salvador y República Dominicana (2011), Migración forzada y persecución de defensores LGBT en Centroamérica (2015), Denuncias sobre violencia e inseguridad de las personas migrantes, refugiadas o solicitantes de asilo retornados a países del Triángulo Norte (2017), Situación de derechos humanos de las personas que integran la Caravana de Migrantes (2018), Denuncias de violaciones a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes migrantes en América Central, México y Estados Unidos (2019), Limitaciones del acceso al asilo y refugio en Estados Unidos para los ciudadanos de los países del Triángulo Norte (2019), Situación de los derechos humanos de las personas en movilidad humana en México y el Triángulo Norte (2020), y Protección de personas en movilidad humana en los Estados Unidos, México y el Norte de Centroamérica (2021).

d) Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

Esta Relatoría fue creada en 1997. A diferencia de otras Relatorías, tiene carácter permanente, estructura operativa propia e independencia funcional. Como parte de su mandato asesora a la CIDH en la evaluación de casos y solicitudes de medidas cautelares, y en la preparación de informes específicos y temáticos, y presta asesoría técnica a los órganos políticos de la OEA; realiza actividades de promoción y formación sobre libertad de pensamiento y expresión, así como visitas a los territorios de los Estados; promueve la adopción de las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; y coordina con las defensorías del pueblo de la región acciones para verificar y darle seguimiento a la situación de la libertad de expresión en el continente.

En el marco de su trabajo ha elaborado y publicado 31 informes temáticos[42], y desde 1996 ha realizado 186 audiencias temáticas al respecto. En relación con los Estados analizados, la CIDH ha realizado 12 audiencias sobre México, 8 sobre Guatemala, 8 sobre Nicaragua, 7 sobre Honduras, 3 sobre Panamá, 2 sobre El Salvador y 2 sobre Costa Rica. También ha realizado 2 audiencias conjuntas sobre la Situación del derecho a la libertad de expresión en Centroamérica en los años 2015 y 2022.

e) Relatoría sobre los Derechos de la Niñez.

Esta Relatoría fue creada en el año 1998 con el mandato principal de promover los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en los 35 Estados miembros de la OEA. Entre otras cosas, la Relatoría elabora análisis especializados en la evaluación

[42] Mujeres Periodistas y Salas de Redacción: Avances, desafíos y recomendaciones para prevenir la violencia y luchar contra la discriminación (2022); Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación en las Américas (2019); Protesta y Derechos Humanos (2019); Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales (2019); Libertad de expresión en Cuba (2018); Mujeres periodistas y libertad de expresión (2018); Libertad de Expresión: A 30 años de la Opinión Consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodistas (2017); Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente (2016); Zonas Silenciadas: Regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión (2016); Órganos de supervisión del derecho al acceso a la información pública (2016); Transición a una TV digital abierta, diversa, plural e inclusiva (2014); Libertad de Expresión e Internet (2013); Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia (2013); Jurisprudencia nacional sobre el derecho de libertad de expresión y acceso a la Información (2013); Jurisprudencia nacional sobre el derecho de libertad de expresión y acceso a la Información (2013); Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano. Segunda Edición (2012); Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2011); Informe Especial sobre la libertad de expresión en México 2010. (2012); El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales (2012); Principios sobre regulación de la publicidad oficial y libertad de expresión (2012); Reparaciones por violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano (2012); El Derecho de Acceso a la Información en las Américas: Documentos Básicos (2010); El derecho a la libertad de expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (2010); Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2010; Agenda Hemisférica para la Defensa de la Libertad de Expresión (2009); Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la Libertad de Expresión (2009); Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano (2009); Estándares de Libertad de Expresión para una Radiodifusión Libre e Incluyente (2009); Estudio sobre el derecho de acceso a la información (2007); Informe sobre la Libertad de Expresión en las Américas (1998 -2002); y Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran ser relacionados con la Actividad Periodística (1995 -2005).

denuncias presentadas ante la CIDH a través de casos o solicitudes de medidas cautelares en las que se alegan violaciones a derechos humanos de la niñez y la adolescencia; realiza estudios especializados en la materia de su competencia; visita a los Estados con el fin de conocer en el terreno los obstáculos que impiden el pleno ejercicio de los derechos de la niñez y la adolescencia, y formular recomendaciones a los Estados para superarlos; y realiza actividades de promoción sobre la materia, como seminarios, reuniones y talleres.

En el marco de su trabajo ha elaborado y publicado 27 informes temáticos[43], y desde 1996 ha realizado 125 audiencias temáticas al respecto. En relación con los Estados analizados, la CIDH ha realizado 10 audiencias sobre Honduras, 7 sobre El Salvador, 7

[43] Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales en el norte de Centroamérica (2023); Impacto del Crimen Organizado en las Mujeres, Niñas y Adolescentes en los países del Norte de Centroamérica (2023); Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación (2021); Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes (2019); Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes Anexo 1: Estándares y recomendaciones (2019); Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes Anexo 2: Impacto de casos (2019); Niños, niñas y adolescentes en el sistema penal adulto de EEUU (2018); Garantía de derechos Niñas, niños y adolescentes (2017); Violencia, niñez y crimen organizado (2015); Refugiados y migrantes en Estados Unidos: familias y niños no acompañados (2015); Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas (2013); Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas (2011); Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso (2011); Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos (2009); Comunidades Cautivas: Situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia (2009); Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos de Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2009); Observaciones preliminares de la CIDH tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia (2009); Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política (2009); La infancia y sus derechos en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (2008); El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos (2007); Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (2007); Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas (2006); Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia (2006); Informe de Progreso de la Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias (2005); Situación de los derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación (2003); Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos (2002); y La Situación de los Derechos Humanos de los Indígenas en las Américas (2000).

sobre Guatemala; 5 sobre México, 4 sobre Nicaragua, 2 sobre Costa Rica y ninguna sobre Panamá. También ha realizado 3 audiencias conjuntas sobre la Situación general de la niñez de la calle y en situaciones de riesgo en México y en Centroamérica (2000), la Explotación sexual y laboral de menores en Centroamérica (2004) y Denuncias de violaciones a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes migrantes en América Central, México y Estados Unidos (2019).

f) Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y Operadores de Justicia.

Esta Relatoría fue creada en el año 2001 con el mandato de dar mayor visibilidad al importante papel que juegan las personas defensoras de derechos humanos y las operadoras de justicia en la construcción de una sociedad democrática y la vigencia del Estado de derecho. Entre sus funciones se encuentran la realización de análisis con respecto a las denuncias y solicitudes de medidas cautelares presentadas ante la CIDH sobre violaciones a los derechos humanos de las personas defensoras y operadoras de justicia; la elaboración de estudios especializados que permitan el desarrollo de estándares interamericanos en la materia que orienten a los Estados en el adecuado cumplimiento de sus obligaciones internacionales; la realización e visitas a los países americanos para profundizar en el conocimiento de los problemas que afectan a las personas defensoras y operadoras de justicia; y el desarrollo de actividades de promoción, tales como seminarios, conferencias, reuniones especializadas y talleres.

En el marco de su trabajo ha elaborado y publicado 10 informes temáticos[44], y desde 1996 ha realizado 176 audiencias temáticas al respecto. En relación con los Estados

[44] Personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia (2019); Políticas integrales de protección de personas defensoras (2017); Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos (2016); Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia (2013); Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas (2011); El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los

analizados, la CIDH ha realizado 25 audiencias sobre Guatemala; 13 sobre México, 8 sobre Honduras, 7 sobre El Salvador, 3 sobre Panamá y 3 sobre Nicaragua. También ha realizado 5 audiencias conjuntas sobre la Situación de derecho a la libertad sindical en Centroamérica (2004); la Situación de los operadores de justicia en Centroamérica (2004); la Situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Mesoamérica (2010); la Situación de las defensoras de derechos humanos en Mesoamérica (2011); y la Migración forzada y persecución de defensores LGBT en Centroamérica (2015).

g) Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad.

Esta Relatoría fue creada en el año 2004 con el mandato de monitorear la situación de las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad o detención, lo cual incluye a personas internadas en hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidad; instituciones para niñez y personas mayores; centros de detención migratoria; y cualquier otro lugar destinado a la privación de la libertad. En febrero de 2019, la CIDH amplió el mandato de la Relatoría con respecto a la prevención y el combate a la tortura. Entre sus funciones, la Relatoría realiza visitas a los Estados para monitorear los centros de detención; elabora informes temáticos y de países en los que, además de analizar la situación de las personas privadas de libertad, desarrolla estándares en la materia que sirven de guía de actuación a los Estados.

A su vez, asesora a la CIDH en el trámite de peticiones y medidas cautelares en las que se alegan violaciones a los derechos humanos de personas privadas de libertad; solicita información de carácter confidencial a los Estados sobre un caso o una situación de preocupación; brinda asesoría técnica a los Estados y a los órganos políticos de la

estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos (2007); Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (2007); Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas (2006); Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia (2006); y Situación de los derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación (2003).

OEA en materia de políticas públicas sobre derechos humanos de las personas privadas de libertad; y realiza actividades promoción, como seminarios, talleres y reuniones con el fin de concientizar sobre el respeto de los derechos humanos.

En el marco de su trabajo ha elaborado y publicado 13 informes temáticos[45], y desde 1996 ha realizado 161 audiencias temáticas al respecto. En relación con los Estados analizados, la CIDH ha realizado 11 audiencias sobre México, 9 sobre Honduras, 7 sobre Nicaragua, 7 sobre El Salvador, 2 sobre Guatemala, 2 sobre Panamá y 1 sobre Costa Rica.

h) Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial.

Esta Relatoría fue creada en 2005 con el objetivo de generar conocimiento sobre las obligaciones estatales en relación con los derechos humanos de las personas afrodescendientes y discriminación racial, formular recomendaciones para superar los obstáculos al respecto y promover buenas prácticas en la materia. Al mismo tiempo, realiza actividades de educación y promoción como seminarios y conferencias, y colabora estrechamente con algunos órganos de la ONU, tales como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.

[45] Mujeres privadas de libertad en las Américas (2023); Situación de personas privadas de libertad en Ecuador (2022); Informe sobre Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018 (2020); Medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva (2017); Hacia el cierre de Guantánamo (2015); Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (2013); Informe de la CIDH sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras (2013); La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición (2011); Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011); Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos (2009); Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos de Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2009); Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos en la cárcel de Challapalca, Departamento de Tacna, República del Perú (2003); y Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos (2002).

En el marco de su trabajo ha elaborado y publicado 13 informes temáticos[46], y desde 1996 ha realizado 102 audiencias temáticas al respecto. En relación con los Estados analizados, la CIDH ha realizado 3 audiencias sobre Nicaragua, 2 audiencias sobre México, 1 sobre Honduras, 1 sobre Costa Rica y ninguna sobre El Salvador, Guatemala y Panamá. También ha realizado 1 audiencia conjunta sobre la Situación de violencia contra las poblaciones Creole y Garífuna en Centroamérica (2014).

i) Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex., 2014

Esta Relatoría fue creada en el año 2014 con el mandato de monitorear la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (en adelante "LGBTI") en la región. Dentro sus funciones se encuentran brinda asesoría a los Estados y a los órganos políticos de la OEA sobre orientación sexual, identidad de género y expresión de género, así como a la CIDH con respecto a peticiones individuales y solicitud de medidas cautelares en la materia; y preparar informes con recomendaciones que sirvan de guía y marco de actuación de los Estados en lo que respecta a políticas públicas, legislación e interpretación judicial sobre los derechos humanos de las personas LGBTI.

[46] Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes Tribales del Norte de Centroamérica y Nicaragua (2023); Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes, Estándares Interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural (2021); Violencia policial contra afrodescendientes en Estados Unidos (2018); Políticas integrales de protección de personas defensoras (2017); Pobreza y derechos humanos (2017); Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, industrias extractivas (2016); Violencia contra personas LGBTI (2015); Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas (2011); La situación de las personas Afrodescendienes en las Américas (2011); El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas: El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas (2011); Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales (2009); Observaciones preliminares de la CIDH tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia (2009); Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia (2006).

En el marco de su trabajo ha elaborado y publicado 15 informes temáticos[47], y desde 1996 ha realizado 83 audiencias temáticas al respecto. En relación con los Estados analizados, la CIDH ha realizado 5 audiencias sobre El Salvador, 4 sobre Honduras, 2 sobre Panamá, 1 sobre Guatemala, 1 sobre México y ninguna sobre Costa Rica y Nicaragua. También ha realizado 2 audiencias conjuntas sobre Crímenes de odio contra miembros de la comunidad LGBT e impunidad en Centroamérica (2010) y Migración forzada y persecución de defensores LGBT en Centroamérica (2015).

j) Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

Esta Relatoría fue creada en el año 2017 con el objetivo de apoyar a la CIDH en el cumplimiento de su mandato de promoción y protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el continente. Como parte de sus funciones, asesora técnicamente a la CIDH en la tramitación de casos y solicitudes de medidas cautelares vinculadas a estos derechos; prepara informes especializados en la materia; monitorea la situación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en países de la región, a quienes brinda asesoría y asistencia técnica al respecto; realiza actividades de promoción como seminarios, talleres y reuniones; e integra el Grupo de Trabajo para

[47] Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (2020); Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes (2019); Políticas Públicas con enfoque de derechos humanos (2019); Reconocimiento de derechos de personas LGBTI (2019); Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos (2016); Violencia, niñez y crimen organizado (2015); Violencia contra personas LGBTI (2015); Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia (2015); Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres (2015); Impacto del procedimiento de solución amistosa (2014); Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas (2013); Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas (2011); Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas (2011); Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2010 (2011); e Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas (2006).

el Análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador (en adelante "GTPSS")[48].

En el marco de su trabajo ha elaborado y publicado 14 informes temáticos[49], y desde 1996 ha realizado 154 audiencias temáticas al respecto. En relación con los Estados analizados, la CIDH ha realizado 9 sobre Guatemala, 5 sobre México, 5 sobre Nicaragua, 4 sobre Honduras, 1 sobre Panamá, 1 sobre Costa Rica y ninguna sobre El Salvador. También ha realizado 3 audiencias conjuntas sobre Violaciones de derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas y acceso a la justicia en Honduras y Nicaragua (2008), Personas con VIH en Centroamérica (2008) y la Situación del derecho a la alimentación en Centroamérica (2017).

[48] En su cuarta sesión plenaria celebrada el 5 de junio de 2007, la Asamblea General de la OEA aprobó, mediante Resolución AG/RES. 2262 (XXXVII-O/07), el documento "Composición y funcionamiento del Grupo de Trabajo para el análisis de los informes nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador". El GTPSS está compuesto por cuatro personas expertas gubernamentales, dos personas expertas independientes y la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la CIDH.

[49] Personas defensoras del medio ambiente en los países del Norte de Centroamérica (2023); Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes Tribales del Norte de Centroamérica y Nicaragua (2023); Derechos laborales y sindicales en Cuba (2023); Declaración de Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria (2021); Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes, Estándares Interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural (2021); Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (2020); Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos (2020); Pobreza y derechos humanos (2017); Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, industrias extractivas (2016); El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales (2011); Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos (2010); Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales (2009); Comunidades Cautivas: Situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia (2009); y El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos (2007).

k) Relatoría sobre Memoria, Verdad y Justicia.

Esta Relatoría fue creada en el año 2019 con el mandato de promover los procesos de memoria, verdad, justicia, reparación integral y no repetición en contextos de graves violaciones a los derechos humanos en la región. Entre sus funciones se encuentran desarrollar análisis y estudios especializados en la materia; realizar actividades de promoción como conferencias, seminarios y reuniones con la finalidad de fomentar el conocimiento y estimular la conciencia pública sobre la importancia de la memoria, la verdad y la justicia para el fortalecimiento democrático; realizar visitas a los países y elaborar informes sobre estas, así como informes temáticos.

También en encarga de brindar asesoría y asistencia técnica a los Estados, a los órganos políticos de la OEA y a organizaciones sociales en materia de justicia transicional; e impulsar la implementación de las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares. En el marco de su trabajo ha elaborado y publicado 13 informes temáticos[50], y desde 1996 ha realizado 21 audiencias temáticas al respecto. En relación con los Estados analizados, la CIDH ha realizado 2 audiencias sobre El Salvador, 3 audiencias sobre México y ninguna audiencia sobre el resto de los países. Tampoco ha realizado audiencias conjuntas sobre la materia vinculadas a los Estados analizados.

[50] Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos (2020); Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes (2019); Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes Anexo 1: Estándares y recomendaciones (2019); Corrupción y Derechos Humanos (2019); Personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia (2019); Protesta y Derechos Humanos (2019); Pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía (2019); Desplazamiento interno en el Triángulo Norte de Centroamérica (2019); Reconocimiento de derechos de personas LGBTI (2019); Impacto de las Soluciones Amistosas - Edición actualizada (2018); Pobreza y derechos humanos (2017); Mujeres Indígenas (2017); y Derecho a la verdad en América (2014).

l) Relatoría sobre los Derechos de las Personas Mayores.

Esta Relatoría fue creada en el año 2019 bajo el mandato de promover y garantizar los derechos de las personas mayores, previniendo cualquier tipo de discriminación en su contra. Al igual que otras Relatorías, dentro de sus funciones están el monitoreo regional de la situación de los derechos de estas personas; desarrollar análisis que le sirvan a la CIDH en el estudio de casos y solicitudes de medidas cautelares; la realización de actividades de promoción como conferencias, seminarios, talleres y reuniones con el fin de fomentar el conocimiento y generar conciencia sobre los derechos de las personas mayores y las obligaciones estatales; y la visita a los países de la región para conocer en el terreno la situación de los derechos objeto de su mandato.

También, la elaboración de informes y estudios especializados en los que se desarrollan estándares y se plantean recomendaciones a los Estados para que adopten todas las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas mayores; el asesoramiento y cooperación técnica en cuestiones de política pública a los Estados, a los órganos políticos de la OEA y a otras organizaciones e instituciones; y el impulso para que los Estados que no lo han hecho, ratifiquen la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Hasta el momento, la Relatoría ha publicado un informe temático[51] y solo ha desarrollado 5 audiencias sobre la materia, de las cuales 1 es sobre México y 1 sobre Guatemala.

m) Relatoría sobre Personas con Discapacidad.

Esta Relatoría fue creada en 2019 como derivación del Plan Estratégico 2017-2021 de la CIDH en el que identificó como tema prioritario la situación de los derechos humanos

[51] Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas (2023).

de las personas con discapacidad. En este sentido, el objetivo de la Relatoría es visibilizar los desafíos la materia, asegurar la efectiva promoción y protección de los derechos humanos de estas personas, desarrollar estándares interamericanos al respecto e impulsar leyes, políticas y prácticas que garanticen el goce efectivo de estos derechos. Hasta el momento, la Relatoría ha publicado un informe temático[52] y ha desarrollado 24 audiencias sobre la materia, de las cuales 2 son sobre México, 2 sobre Honduras, 2 sobre Guatemala, 1 sobre El Salvador y 1 sobre Panamá.

2.2. Audiencias temáticas

En el marco de sus períodos de sesiones, la CIDH fomenta de oficio o a petición de parte interesada[53], espacios de diálogo públicos o privados entre ella, las personas usuarias del SIDH, la sociedad civil y los Estados americanos. El objetivo principal es generar información actualizada para la CIDH sobre temas específicos de derechos humanos en un país o grupo de países, peticiones o medidas cautelares. En este sentido, estos espacios sirven para que la CIDH pueda recibir información de primera mano sobre determinadas problemáticas expuestas por la sociedad civil y que los Estados puedan informar sobre las medidas que han adoptado y que adoptarán para resolver las situaciones señaladas[54].

[52] Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Promoción y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad Mental (2000).
[53] Según el artículo 64 del Reglamento de la CIDH, las solicitudes de audiencia deben presentarse por escrito con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones. “La Secretaría Ejecutiva informará a las partes acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor”. Por lo general, en los escritos de solicitud de audiencia se plantea el objeto de la audiencia, su justificación y el petitorio.
[54] En palabras de la CIDH, el “mecanismo de audiencias públicas ha facilitado también la identificación de nuevas problemáticas o dar seguimiento a algunas ya existentes, permitiendo mejorar las capacidades de monitoreo de la institución”. En CIDH. *Plan Estratégico 2017-2021… op. cit.*, p. 20.

No cabe duda de que la participación en las audiencias por parte de los Estados, de las víctimas de violaciones a derechos humanos y de sus representantes, y de las organizaciones de la sociedad civil es fundamental para el fortalecimiento del SIDH, de la democracia y el Estado de derecho en la región, ya que estos espacios permiten un diálogo constructivo de cara a la búsqueda de soluciones conjuntas a los obstáculos que enfrenta la región con respecto al pleno ejercicio de los derechos humanos. Sin embargo, en los últimos períodos de sesiones la ausencia de representantes estatales de El Salvador y Nicaragua en las audiencias convocadas refleja la incomodidad estatal por las posiciones críticas de la CIDH ante la deriva autoritaria de estos[55].

Desde 1996 la CIDH ha realizado 186 períodos de sesiones en los cuales ha desarrollado un total de 2578 audiencias. De estas, 708 están vinculadas con los 7 Estados analizados en esta tesis[56]. Las audiencias las ha celebrado en su sede en Washington, D.C, pero desde el año 2016 ha llevado a cabo 13 períodos de sesiones en varios países de la región, entre ellos, Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Haití, Jamaica y Uruguay. Es importante destacar que, desde su 104 período ordinario de sesiones en

[55] Véase, por ejemplo, *CIDH realizó 18 audiencias públicas en la primera semana del 186 Período de Sesiones.* N° 041/23. Washington, D.C. 11 de marzo de 2023. Anexo Comunicado de Prensa 041/23-186 Período de Sesiones. Consultado el 5 de mayo de 2023. Accesible en: CIDH realizó 18 audiencias públicas en la primera semana del 186 Período de Sesiones (oas.org); *CIDH finaliza 185 Período de Sesiones con la aprobación de nuevo plan estratégico*. N° 257/22. Washington, D.C. 16 de noviembre de 2022. Resúmenes de Audiencias Públicas. Anexo Comunicado de Prensa 257/22-185 Período de Sesiones. Consultado el 11 de diciembre de 2022. Consultado el 15 de enero de 2023. Accesible en: CIDH finaliza 185 Período de Sesiones con la aprobación de nuevo plan estratégico (oas.org); *CIDH culmina 184 Período de Sesiones con 15 audiencias públicas sobre derechos humanos en la región*. N° 148/22. Washington, D.C. 29 de junio de 2022. Resúmenes de Audiencias Públicas. Anexo Comunicado de Prensa 148/22-184 Período de Sesiones. Consultado el 14 de febrerp de 2023. Accesible en: CIDH culmina 184 Período de Sesiones con 15 audiencias públicas sobre derechos humanos en la región (oas.org); *La CIDH culmina 183 Período de Sesiones*. N° 059/22. Washington, D.C. 22 de marzo de 2022. Resúmenes de Audiencias Públicas. Anexo Comunicado de Prensa 59/22-183 Período de Sesiones. Consultado el 10 de febrero de 2023. Accesible en: La CIDH culmina 183 Período de Sesiones (oas.org)

[56] 28 audiencias relacionadas con Costa Rica, 81 con El Salvador, 176 con Guatemala, 99 con Honduras, 201 con México, 87 con Nicaragua y 36 con Panamá. Los datos fueron obtenidos de la sección “Audiencias” de la página electrónica de la CIDH. Consultado el 11 de mayo de 2023. Accesible en: https://www.oas.org/es/cidh/sesiones/audiencias.asp?Year=2020&Topic=0

octubre de 1999, la CIDH inauguró la práctica de realizar reuniones de trabajo sobre casos, solicitudes de medidas cautelares y procedimientos de soluciones amistosas. En dicho período "llevó a cabo audiencias y reuniones de trabajo que conciernen a Argentina (4 casos), Brasil (3), Colombia (3), Ecuador (19), Guatemala (2), México (4), Paraguay (5) y Perú (2)"[57].

A la luz de los artículos 64 y 66 del Reglamento de la CIDH, las audiencias pueden ser temáticas, cuyo objeto es brindar a ésta, información relevante y actualizada con respecto a la situación de derechos humanos en uno o más Estados del continente; y audiencias sobre casos o medidas cautelares, cuyo fin es ofrecer a la CIDH información de las partes "sobre hechos nuevos e información adicional a la que ha sido aportada durante el procedimiento". Aunque por regla general las audiencias son públicas y se transmiten en vivo por la página electrónica de la CIDH[58], tanto la parte peticionaria como los Estados tienen derecho a solicitar que una audiencia sea privada, en virtud de lo cual no se realiza ninguna transmisión y tampoco se permite el ingreso del público o de los medios de comunicación.

Las audiencias son presididas por una persona comisionada quien asigna y controla los tiempos para las intervenciones de las partes. Si se trata de audiencias temáticas o generales sobre países determinados se otorga 20 minutos para cada parte, es decir, para la sociedad civil y para el Estado; y si son audiencias generales o temáticas regionales el tiempo aumenta a 30 minutos para cada parte. Generalmente, primero se

[57] CIDH. *Comunicado de Prensa.* Nº 26/99. Washington, D.C. 8 de octubre de 1999. Consultado el 1 de mayo de 2023. Accesible en: COMUNICADO 26/99 (cidh.org). En la actualidad, la CIDH realiza reuniones de trabajo en otros momentos y espacios fuera de los períodos de sesiones.

[58] Los videos, audios y fotografías de las audiencias quedan disponibles al público en el sitio de Períodos de Sesiones de la CIDH, en su canal oficial de Youtube y en su página en Flickr. Los idiomas de trasmisión e interpretación son el español, el inglés, el francés y el portugués.

da la palabra a la parte que solicitó la audiencia y, si es una audiencia convocada de oficio por la CIDH, se le da primero a la sociedad civil.

Aunque la persona comisionada decide si otorga un plazo adicional para completar alguna intervención, es común que después de las intervenciones iniciales se pase directamente a las preguntas y respuestas, y se aproveche este espacio para ello. Si bien la CIDH no proporciona actas ni transcripciones de las audiencias, de acuerdo con el artículo 70 de su Reglamento,

> 1. En cada audiencia se levantará un acta resumida, en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los participantes, las decisiones adoptadas y los compromisos asumidos por las partes. Los documentos presentados por las partes en la audiencia se agregarán como anexos al acta.
>
> 2. Las actas de las audiencias son documentos internos de trabajo de la Comisión. Si una parte lo solicita, la Comisión le extenderá una copia salvo que, a juicio de ésta, su contenido pudiera implicar algún riesgo para las personas.
>
> 3. La Comisión grabará los testimonios y los podrá poner a disposición de las partes que lo soliciten.

Finalmente, se deben destacar dos cuestiones: en primer lugar, desde la experiencia se puede afirmar que con las audiencias es posible lograr varias cosas: recibir una explicación de parte del Estado sobre una situación preocupante de derechos humanos y comprometerlo a adoptar medidas correctivas; abrir un espacio de análisis sobre un caso que se haya presentado o sensibilizar a la CIDH sobre el contexto en el que se da un caso que se va a presentar posteriormente; e incidir o generar interés en la CIDH o en alguna Relatoría con respecto a una temática analizada en la audiencia con el fin de que se pronuncie o la aborde a través de sus diferentes mecanismos. También es importante destacar que un indicador de la

incidencia lograda en una audiencia es que el tema abordado aparezca en el comunicado sobre la culminación del respectivo período de sesiones.

Y, en segundo lugar, aunque la celebración de períodos de sesiones fuera de la sede de la CIDH en Washington, D.C. es una manera de acercar el SIDH a los diferentes países, no puede ignorarse que esto genera una serie de complicaciones tales como, "la lejanía entre alojamientos disponibles y local de las reuniones, control excesivo de seguridad por parte de las autoridades del país sede, costos exorbitantes de alojamiento y traslado, instrumentalización política de la presencia de la CIDH por parte del gobierno anfitrión, menor impacto mediático debido a la falta de interés de los medios locales, etc."[59].

2.3. Visitas *in loco*

Las visitas *in loco* constituyen uno de los mecanismos principales con que cuenta la CIDH desde su creación para monitorear la situación de los derechos humanos en el continente, especialmente en sus inicios cuando existía un contexto político de dictaduras militares y regímenes autoritarios, y la CIDH tenía atribuciones bastante limitadas, ya que no contaba con la competencia contenciosa para conocer casos específicos[60]. De hecho,

[59] CERQUEIRA, Daniel. "Audiencias ante la CIDH: evolución de las prácticas institucionales y tendencias recientes". En *Agenda Estado de Derecho.* 25 de abril de 2023. Consultado el 1 de mayo de 2023. Accesible en: Audiencias ante la CIDH: evolución de las prácticas institucionales y tendencias recientes - Agenda Estado de Derecho. "Aunque los períodos de sesiones fuera de la sede fueron iniciados en julio de 2006, se trataba de una práctica excepcional, llevada a cabo una sola vez por año. Entre 2016 y 2019 la mayor parte de audiencias tuvo lugar en terceros países o en ciudades de Estados Unidos distintas a la sede de la CIDH". No obstante, hay que resaltar que el 22 de enero de 2014 en el marco de la Tercera Conferencia de Estados Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó la Declaración de Montevideo que en sus puntos resolutivos 3 y 4 solicita "a los Estados Parte a expresar su interés en hospedar de forma permanente a la CIDH" e invita a la CIDH a celebrar sus periodos de sesiones en los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Consultado el 11 de febrero de 2023. Accesible en: DeclaracionMontevideo.pdf (presidencia.gub.uy)

[60] GONZÁLEZ MORALES, Felipe. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos… op. cit.,* p. 32.

durante los primeros 30 años de funcionamiento de la CIDH las visitas “fueron su función principal”[61].

A la luz de los artículos 48 literal d) de la Convención Americana, 53 del Reglamento de la CIDH y 18 literal g) del Estatuto de la CIDH, ésta puede realizar observaciones *in loco* en un Estado con la anuencia o a invitación de éste. De la práctica de la CIDH se pueden distinguir tres tipos de visitas: primero, las realizadas por el pleno de la CIDH o por la mayoría de sus integrantes cuyo fin principal es realizar el monitoreo de la situación de derechos humanos; segundo, las visitas de trabajo realizadas por la persona comisionada a cargo de una Relatoría de país que, aunque pueden tener un componente de monitoreo, incluyen actividades de seguimiento de casos o de promoción; y, tercero, las visitas promocionales, cuyos objetivos van desde la profundización y fortalecimiento de la colaboración de la CIDH con los Estados y la promoción de los estándares interamericanos respecto de ciertos derechos, hasta la capacitación y cooperación técnica[62].

En el marco del Programa de Atención y Colaboración con el Caribe y América Central y del Programa para la Mejora del Alcance e Impacto del Monitoreo de Situaciones de Derechos Humanos por Temas y Países de su Plan Estratégico 2017-2021, la CIDH decidió: (a) definir una estrategia de incidencia para avanzar en acciones de cooperación

[61] GONZÁLEZ MORALES, Felipe. “El monitoreo mediante visitas a países de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. En *Revista Electrónica Iberoamericana.* Vol. 14. N° 1. 2020, p. 22.

[62] Véase, por ejemplo, CIDH. *CIDH concluye visita promocional a Paraguay.* N° 057/23. Washington, D.C. 5 de abril de 2023. Consultado el 2 de mayo de 2023. Accesible en: CIDH concluye visita promocional a Paraguay (oas.org); CIDH. *CIDH concluye visita promocional y de cooperación técnica a la República de Suriname.* N° 023/23. Washington, D.C. 17 de febrero de 2023. Consultado el 2 de mayo de 2023. Accesible en: CIDH concluye visita promocional y de cooperación técnica a la República de Surinam (oas.org); CIDH. *CIDH culmina visita promocional a Chile y acuerda creación de mecanismo conjunto de seguimiento a las recomendaciones del informe país 2022.* N° 125/22. Washington, D.C. 2 de junio de 2022. Consultado el 2 de mayo de 2023. Accesible en: CIDH: culmina visita promocional a Chile y acuerda creación de mecanismo conjunto de seguimiento a las recomendaciones del informe país 2022 (oas.org); CIDH. *CIDH concluye visita promocional a Panamá.* N° 260/22. Washington, D.C. 21 de noviembre de 2022. Consultado el 2 de mayo de 2023. Accesible en: CIDH concluye su visita promocional a Panamá (oas.org)

técnica en materia de desarrollo, institucionalidad pública en derechos humanos, institucionalidad democrática, seguridad, violencia y fortalecimiento de actores sociales, y continuar sus "labores de promoción a través de visitas de trabajo en la región, así como programación de eventos en los periodos de sesiones"; y (b) "lograr mayor presencia en el terreno a través del establecimiento de un calendario de actividades con visitas de trabajo regulares a los diferentes países de la región"[63].

El requisito indispensable para que una visita *in loco* pueda realizarse es contar con la anuencia e invitación del Estado. En este sentido, la CIDH lleva a cabo gestiones diplomáticas con los gobiernos antes de presentar formalmente la solicitud con el fin de que sean los propios Estados quienes tomen la iniciativa de realizar la invitación[64]. Sin embargo, es de resaltar que un buen número de Estados del continente tiene una política de invitación o de "puertas abiertas" permanente a la CIDH, y a otros procedimientos especiales de la ONU, lo cual significa que solo se requiere acordar la fecha de la visita. Varios de los Estados objeto de este estudio, como Guatemala, Honduras y México, han hecho una manifestación formal de invitación permanente.

Durante la visita, la CIDH tiene la libertad para reunirse con todos los actores que considere oportuno, desde las autoridades estatales hasta organizaciones de la sociedad civil y víctimas y sus familiares[65], y el Estado tiene la obligación de brindar las facilidades y medidas de seguridad necesarias para que la CIDH pueda realizar sus actividades sin inconvenientes, y obtener de primera mano la información pertinente en materia de

[63] CIDH. *Plan Estratégico 2017-2021… op. cit.* Las citas textuales corresponden, en su orden, a las páginas 57 y 53.
[64] SANTOSCOY, Bertha. "Las visitas *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". En AA. VV. *Memoria del Seminario El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el umbral del Siglo XXI.* Tomo I. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 2003, p. 611.
[65] Una de las propuestas de la CIDH es "[e]scuchar más testimonios en las visitas y llegar a las comunidades base, incluidas las de las zonas rurales". En CIDH. *Plan Estratégico 2023-2027… op. cit.*, p. 15.

derechos humanos. Sin duda alguna, el papel de la sociedad civil es fundamental para brindar a la CIDH información relevante e incluso para recomendarle el abordaje de ciertos temas, la visita a algunos lugares y la realización de reuniones con determinados actores[66]. Por ello, una de las líneas de acción que la CIDH priorizó en su Plan Estratégico 2023-2027 es el fortalecimiento de la sociedad civil en mecanismos de prevención, estrategias de monitoreo y visitas *in loco* y de trabajo[67].

Una práctica destacable de la CIDH es la realización de una conferencia de prensa al final de su visita a un país y la publicación de un comunicado de prensa con un anexo de observaciones preliminares. Posteriormente, la CIDH publica un informe especial con recomendaciones y junto con el documento de las observaciones preliminares constituye un diagnóstico completo de la situación de los derechos humanos en el país visitado. En este sentido, la sociedad civil juega un papel fundamental en su difusión, alcance e impacto, y en su utilización como instrumento de incidencia y monitoreo "del cumplimiento de las recomendaciones emitidas, así como la evolución de las distintas materias que la Comisión haya tratado en su informe"[68].

Al mismo tiempo, el informe final constituye "un insumo valioso para complementar litigios a nivel interno y ante órganos internacionales de protección", y, en este sentido, las visitas *in loco* permiten visibilizar la situación de derechos humanos, obligan a que los Estados rindan cuentas sobre sus actuaciones ante la CIDH, brindan una oportunidad para que las víctimas y sus familiares expongan de forma personal y directa sus casos, aportan un informe público que evalúa y da un diagnóstico sobre la situación de derechos

[66] Para la más reciente visita a Honduras de la CIDH, tuve la oportunidad de reunirme previamente en dos ocasiones con dos personas funcionarias de su Secretaría Ejecutiva con el fin de brindarles análisis del contexto e información sobre temáticas a abordar, actores con quien reunirse y lugares que visitar, como parte de su trabajo de preparación de dicha visita que se realizó del 24 al 28 de abril de 2023.
[67] CIDH. *Plan Estratégico 2023-2027… op. cit.,* p. 79.
[68] GONZÁLEZ MORALES, Felipe. "El monitoreo mediante visitas a países de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" … *op. cit.,* pp. 36-37.

humanos, y plantean “recomendaciones que pueden constituir una hoja de ruta que impulse procesos de incidencia y reivindicaciones que ya existen desde la sociedad civil o fortalezca otros procesos en curso”[69].

Teniendo en cuenta solo los Estados analizados en esta tesis, desde octubre de 1961 la CIDH ha realizado 41 visitas *in loco* a estos: 13 a Guatemala, 8 a Honduras, 7 a Nicaragua, 6 a El Salvador, 4 a Panamá, 3 a México y ninguna a Costa Rica. Es importante aclarar que en enero de 2001 la CIDH determinó que las visitas *in loco* son solamente aquellas en las cuales participan al menos dos personas comisionadas; por tanto, los datos anteriores no incluyen las visitas de trabajo realizadas después de esa fecha por una persona comisionada a cargo de una Relatoría de país o temática.

2.4. Informes, Guías Prácticas y Compendios

La CIDH publica tres tipos de informe: los informes anuales, los informes de país y los informes temáticos. El primero tiene una naturaleza integral, dado que recoge los resultados e impactos del trabajo realizado por la CIDH en materia de promoción y protección de los derechos humanos en el continente desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, así como la situación de los derechos y libertades en la región, y los avances y desafíos de los Estados americanos para garantizarlos efectivamente. De acuerdo con los artículos 18 literal f) y 58 del Estatuto y Reglamento de la CIDH, respectivamente, el informe anual se presenta ante la Asamblea General de la OEA y se publica en la página electrónica de la CIDH para su difusión.

Un aspecto importante del informe anual es su estructura compuesta por una introducción, 6 capítulos y anexos. A la luz del artículo 59 del Reglamento de la CIDH, en

[69] CEJIL. *Guía práctica sobre visitas in loco de la CIDH. Herramientas para la defensa de las personas en contextos de movilidad humana.* Movilidad Humana en Mesoamérica. 7 de mayo de 2021. Las citas textuales corresponden, en su orden, a las páginas 4 y 5.

el primer capítulo se ofrece una mirada general de las actividades que la CIDH realiza durante el año; en el segundo, brinda información sobre los avances de las peticiones y casos, los procesos de solución amistosas y las solicitudes de medidas cautelares, así como el seguimiento de las recomendaciones hechas a los Estados en casos concretos; en el tercero, ofrece una relación de las actividades realizadas por las Relatorías temáticas y de país, así como las actividades de promoción y capacitación.

El cuarto capítulo está dividido en dos secciones: en la sección A se ofrece un panorama general sobre la situación de los derechos humanos en el continente, destacándose las principales tendencias, problemas, desafíos y buenas prácticas en la materia; y en la sección B se visibiliza la situación de los derechos humanos en determinados países que, en virtud de los criterios establecidos en el artículo 59 numeral 6 del Reglamento de la CIDH, es considerada particularmente delicada y requiere una atención especial.

Con respecto a la sección B, la inclusión de algunos países representa una señal de alerta y un llamado de atención para los demás Estados y la comunidad internacional debido a la existencia de graves violaciones a los elementos esenciales de la democracia representativa y a los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia[70]; a la suspensión ilegítima del ejercicio de los derechos garantizados en los instrumentos interamericanos derivada de la imposición de medidas excepcionales; a la violación masiva, grave y sistemática de los derechos humanos; y a la existencia de problemas estructurales que dañen de manera grave el goce y el disfrute de tales derechos.

[70] Para un análisis de la relación entre democracia y derechos humanos a la luz de la Carta Democrática Interamericana, véase MEJÍA RIVERA, Joaquín A. “El papel de los derechos económicos, sociales y culturales en las democracias latinoamericanas”. En *Revista IIDH.* Número 49. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Enero-junio 2009, pp. 203-237.

Entre 1970 y 1978, la CIDH incluía en la parte III de sus informes anuales las comunicaciones, reclamaciones y observaciones sobre algunos Estados[71]; de 1979 a 1981 incluyó el capítulo V titulado "Situación de los derechos humanos en varios países"[72]; entre 1983 a 1994 la CIDH incluyó el capítulo IV bajo el título "Situación de los derechos humanos en varios Estados"[73]; en el año 1995 no incluyó ningún capítulo al respecto; en los informes anuales de 1996 a 1997 incluyó el capítulo V titulado "Desarrollo de los derechos humanos en la región[74]; y a partir de 1998 hasta la actualidad retomó e incorporó ininterrumpidamente en sus informes anuales el capítulo IV titulado "Desarrollo de los derechos humanos en la región"[75].

Finalmente, los capítulos 5 y 6 se enfocan, respectivamente, en el seguimiento de las recomendaciones que la CIDH hace a los Estados en sus informes temáticos y de país, y en brindar información sobre la estructura institucional, la distribución y ejecución de los recursos financieros y de los proyectos financiados por donantes distintos a los Estados.

Con respecto a los informes de país, el artículo 60 del Reglamento de la CIDH establece que estos contienen un análisis sobre la situación de los derechos humanos en general o de un determinado número de derechos en particular en el territorio de un Estado, y son publicados generalmente después de la realización de una visita *in loco.* En estos informes se plantean una serie de recomendaciones orientadas a contribuir a mejorar tal situación, pero antes de hacerlo público la CIDH le da la oportunidad al Estado

[71] Entre los Estados objeto de esta tesis incluyó a El Salvador, Honduras, Guatemala, Nicaragua y Panamá.
[72] Incluyó a El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua. El capítulo V del informe anual de 1980 se tituló "Situación general de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA y campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos".
[73] En estos informes incluyó a El Salvador, Honduras, Guatemala, Nicaragua y Panamá.
[74] En estos informes solo incluyó a Guatemala.
[75] En el informe anual de 2003 incluyó a Guatemala, en los informes anuales de 2009 a 2013 a Honduras, en el de 2015 a Guatemala, en los de 2018 a 2020 a Nicaragua y en los informes de 2021 y 2022 incluyó a Guatemala y Nicaragua.

de presentar sus observaciones en un plazo determinado, las cuales son estudiadas por ella para tomar la decisión de mantener o modificar el informe.

Es importante resaltar tres cuestiones en torno a los informes de país: primero, son una fuente de sistematización de información producida por instancias nacionales e internacionales, así como por diversos actores con los que la CIDH dialoga en el marco de las visitas *in loco;* segundo, representan una amplia y precisa descripción de la situación de derechos humanos observada y constatada por la CIDH en el terreno; y tercero, tal situación es analizada por la CIDH a la luz de las normas y estándares internacionales de derechos humanos.

Se debe aclarar que no se incluye en el capítulo IV.B del informe anual al Estado en cuyo territorio la CIDH realizó una visita *in loco* durante ese año, pues los resultados de la visita se incorporan al informe de país que es anexado al respectivo informe anual. Finalmente, es esencial que los informes de país tengan un impacto dentro de un marco temporal adecuado, ya que al no existir criterios uniformes en cuanto al plazo para su publicación después de la visita *in loco,* se corre el riesgo de que los informes pierdan inmediatez y actualidad, y, en consecuencia, tengan un menor impacto. Por poner algunos ejemplos, los informes de país sobre Honduras (2019), El Salvador (2019), Brasil (2021) y Chile (2022) se publicaron 1 o más de 2 años después[76] de las visitas *in loco*, lo cual contrasta con la celeridad con que se publicó el informe de país de Perú (2023), es decir, un poco más de 3 meses después de realizada la visita *in loco*[77].

[76] La visita *in loco* a Honduras se realizó del 30 de julio y el 3 de agosto de 2018 y el informe se publicó el 27 de agosto de 2019; la de Brasil se realizó del 5 al 12 de noviembre de 2018 y el informe se publicó el 12 de febrero de 2021; la de El Salvador se realizó del 2 al 4 de diciembre de 2019 y el informe se publicó el 14 de octubre de 2021; y la de Chile se realizó del 25 al 31 de enero de 2020 y el informe se publicó el 24 de enero de 2022.
[77] La visita *in loco* a Perú se realizó del 11 al 13 de enero de 2023 y el informe se publicó el 24 de abril de 2023.

Por último, desde 1962 hasta la fecha, la CIDH ha publicado 83 informes de país, de los cuales, 27 son de los Estados objeto de este análisis. Guatemala encabeza la lista con 10 informes publicados en los años 1981, 1983, 1985, 1993, 1994, 2001, 2003, 2004, 2015 y 2017; le sigue Nicaragua con 6 informes publicados en los años 1978, 1981, 1983, 2018 y 2021; detrás está Honduras con 4 informes publicados en los años 2009, 2010, 2015 y 2019[78]; continúa El Salvador con 3 informes publicados en los años 1978, 1994 y 2021; luego está México con dos informes publicados en los años 1998 y 2015; y, por último, sigue Panamá con dos informes publicados en los años 1978 y 1989. También se publicó en el año 1970 un informe conjunto sobre Honduras y El Salvador.

Y en relación con los informes temáticos, estos contienen análisis y estudios especializados sobre determinados derechos, tanto en uno como en varios Estados y pueden elaborarse de oficio, a solicitud de un Estado o a petición de la sociedad civil. Desde que en 1998 la CIDH publicara su primer informe temático sobre la condición de la mujer en las Américas hasta los más recientes publicados el 23 de mayo y el 26 de junio de 2023 sobre los derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas, y las mujeres privadas de libertad en las Américas, respectivamente, ha elaborado y hecho público un total de 110 informes, cuyos temas ya fueron planteados en el subapartado 1.1.1. sobre las Relatorías de la CIDH.

Finalmente, aunque no son propiamente informes, la CIDH también ha publicado una serie de guías prácticas y lineamientos, que desarrollan recomendaciones específicas sobre sobre diferentes temáticas en materia de derechos humanos. Entre ellas se encuentran: Guía Práctica: Protección internacional y regularización de la condición legal en el contexto de movimientos mixtos a gran escala en las Américas (2022); Guía de

[78] En el año 2010 la CIDH solo publicó un informe de Observaciones Preliminares sobre la visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010, pero no un informe de país. Por otro lado, en los próximos meses la CIDH tendría publicar un informe de país derivado de la visita *in loco* que realizó a Honduras del 24 al 28 de abril de 2023.

Buenas Prácticas y Orientaciones Básicas para la Implementación de Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021); Guía Práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes (2021); Guía Práctica sobre ¿Cómo hacer más efectiva la protección a la unidad familiar y la reunificación familiar en situaciones de movilidad humana y movimientos mixtos, y en contexto de pandemia? (2021).

La Guía Práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos (2021); ¿Cómo promover el acceso universal a internet durante la pandemia de COVID-19? (2021); ¿Cómo garantizar el acceso al derecho a la educación para niñas, niños y adolescentes durante la pandemia? (2020); ¿Cuáles son los estándares para garantizar el respeto del duelo, los ritos funerarios y homenajes a las personas fallecidas durante la pandemia de COVID-19? (2020); Guía Práctica Soluciones Amistosas (2013); Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales (2008); y Lineamientos principales para una política integral de reparaciones (2008).

A su vez, la CIDH ha publicado 6 compendios que recogen y sistematizan extractos relevantes de los informes y documentos publicados por ésta sobre una materia específica de derechos humanos, con el objetivo de promover un mayor conocimiento y uso de los estándares interamericanos de derechos humanos, y, de esta manera, fortalecer las capacidades de los actores usuarios del SIDH. Así, en 2019 publicó el Compendio sobre la Igualdad y no Discriminación; en 2020, el Compendio sobre derechos laborales y sindicales. Estándares Interamericanos; en 2021, el Compendio sobre la Obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos y el Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos

transicionales; en 2022, el Compendio sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales: Estándares Interamericanos; y en 2023, Impactos CIDH. Compendio de Artículos Académicos.

2.5. La Carta Artículo 41

El artículo 41 literal d) de la Convención Americana establece que la CIDH “tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato” puede “solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos”. Este mecanismo ha sido muy poco utilizado por las personas usuarias del SIDH, sin embargo, cada vez más las organizaciones de la sociedad civil envían a la CIDH este tipo de cartas remitiéndole información sobre algún tema de preocupación y solicitándole que pida al Estado alguna información o acción concreta al respecto.

En este sentido, la Carta Artículo 41 tiene un impacto en una doble vía porque, por un lado, permite a los Estados identificar alguna situación o asunto violatorio a derechos humanos que puede comprometer su responsabilidad internacional si no se adoptan las medidas necesarias para revertirlo y, por otro, permite a la CIDH conocer cuál es la posición del Estado y las medidas que ha adoptado, y realizar una evaluación objetiva de la situación denunciada. Desde la experiencia práctica en la utilización de la Carta Artículo 41, esta se estructura de la siguiente manera: el contexto, los hechos que ponen en riesgo los derechos humanos, las obligaciones del Estado en el marco del contexto y los hechos, los anexos y el petitorio.

Por lo general, en el petitorio se solicita a la CIDH, entre otras cosas, que mantenga un monitoreo cercano y dé seguimiento a los hechos informados; que emita un pronunciamiento público expresando su preocupación por tales hechos y le recuerde al Estado el cumplimiento de sus obligaciones internacionales; que dirija de forma urgente

una comunicación al Estado para que éste le brinde información completa, actualizada y detallada sobre los hechos objeto de la Carta Artículo 41; y que requiera al Estado para que se abstenga de realizar cualquier acción que agrave la situación de derechos humanos denunciada.

2.6. Mecanismos de respuesta a crisis y su seguimiento

Estos mecanismos constituyen acciones de la CIDH para dar una respuesta integral a diversas crisis en los países de la región y darles un seguimiento más cercano, periódico y sistemático con el fin de que las recomendaciones hechas por ésta. Desde su especificidad, cada mecanismo debe elaborar un plan de acción para el seguimiento de las medidas recomendadas por la CIDH, el cual debe incluir los antecedentes, los objetivos, la metodología, el plazo, la participación de organizaciones de la sociedad civil o de las víctimas y sus representantes, y la previsión de entrega de informes[79].

El primer mecanismo especial fue creado el 29 de julio de 2016 en el contexto de las 43 personas estudiantes desaparecidas de Ayotzinapa. Así, mediante Resolución 42/16, la CIDH creó el Mecanismo Especial de Seguimiento del asunto Ayotzinapa (en adelante "MESA") con el objetivo de dar seguimiento a la medida cautelar 409/14, emitida el 3 de octubre de 2014, a favor de las 43 estudiantes y a las recomendaciones del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (en adelante "GIEI")[80], también nombrado

[79] CIDH. *Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.173 Doc. 177. 30 septiembre de 2019, p. 20, párr. 67.

[80] Acuerdo para la incorporación de asistencia técnica internacional desde la perspectiva de los derechos humanos en la investigación de la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Norma Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, dentro de las medidas cautelares MC/409/14 y en el marco de las facultades de monitoreo que la CIDH ejerce sobre la situación de los derechos humanos en la región. México, Distrito Federal, 12 de noviembre de 2014. Consultado el 3 de mayo de 2023. Accesible en: Acuerdo-Addendum-Mexico-CIDH.pdf (oas.org)

por la CIDH para investigar dicha desaparición forzada. Hasta el momento, el MESA ha publicado 3 informes[81].

El segundo mecanismo fue creado en 2017 a propuesta del Estado de República Dominicana y se llamó Mesa de Trabajo sobre Implementación de Políticas Públicas de Derechos Humanos en República Dominicana (en adelante "Mesa de Trabajo"), cuyo objetivo era abordar "los temas de interés del Sistema Interamericano acorde con las acciones estatales en marcha para el desarrollo en materia de adquisición de la nacionalidad y migración, políticas para combatir todas las formas de discriminación y las políticas sobre los Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género"[82].

La Mesa de Trabajo tuvo una duración de 12 meses y se reunió 2 veces al año, la primera vez los días 24 y 25 de julio, y, la segunda, los días 20 y 21 de noviembre de 2018. Dentro de plan de trabajo incluyó 12 temas relacionados con migración, nacionalidad, deportaciones, discriminación, derechos de las mujeres e igualdad de género, acceso en igualdad al sistema de salud, entre otros. En marzo de 2019, la CIDH incluyó en el capítulo V de su informe anual 2018 un informe de seguimiento relativo a las temáticas de la Mesa de Trabajo[83] y en octubre de 2019 presentó el Informe de Balance del seguimiento a esta[84].

---

[81] Informe Final: Mecanismo de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa (2018); Informe de Balance: Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa de la CIDH (2018); Informe del Mecanismo Especial de Seguimiento al asunto Ayotzinapa (2022).

[82] CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2017.* Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos. Washington, D.C. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 210. 31 de diciembre de 2017, p. 912.

[83] CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2018.* Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en la Mesa de Trabajo sobre Implementación de Políticas de Derechos Humanos en República Dominicana. Washington, D.C. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30. 17 de marzo de 2019, pp. 754-785.

[84] CIDH. *CIDH presenta balance del seguimiento a la Mesa de Trabajo sobre Implementación de Políticas de Derechos Humanos en República Dominicana.* N° 273/19. Washington, D.C. 25 de octubre de 2019. Consultado el 10 de febrero de 2023. Accesible en: CIDH presenta balance del seguimiento a la Mesa de Trabajo sobre Implementación de Políticas de Derechos Humanos en República Dominicana (oas.org)

El tercer mecanismo fue creado el 24 de junio de 2018 bajo el nombre de Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (en adelante "MESENI") con el fin de alcanzar cuatro objetivos: primero, dar seguimiento a las recomendaciones realizadas por la CIDH derivadas de su visita *in loco* del 7 al 21 de mayo de 2018 y del Informe "Graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de las protestas sociales en Nicaragua" (2018); segundo, mantener el monitoreo permanente de la situación de los derechos humanos en dicho país; tercero, dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas en ese contexto; cuarto, acompañar y asistir a la Comisión de Verificación y Seguridad[85]; y, quinto, actuar para construir capacidades y desarrollar espacios de formación para la sociedad civil sobre estándares internacionales de derechos humanos.

El cuarto mecanismo se instauró el 21 de octubre de 2019 con el nombre de Mecanismo Especial de Seguimiento para Venezuela (en adelante "MESEVE") con el objetivo de fortalecer el uso de los mecanismos de protección y monitoreo de la CIDH, y responder de manera oportuna y efectiva a los desafíos que plantea la grave crisis de derechos humanos en ese país. Entre sus funciones, el MESEVE da seguimiento cercano al contexto político y social del país para una mejor y oportuna evaluación de las solicitudes de medidas cautelares y de las peticiones individuales que se presentan ante la CIDH; monitorea la situación de las personas migrantes venezolanas que abandonan el país debido a la crisis; apoya al fortalecimiento de la sociedad civil; y trabaja conjuntamente con otros mecanismos de la OEA y de la ONU para documentar las violaciones a los derechos humanos.

El quinto mecanismo es la Mesa Especial de Asesoría Técnica de Honduras para el Cumplimiento de las Recomendaciones de Derechos Humanos (en adelante "MESAT")

[85] Fue instituida el 16 de junio de 2018 en el marco del Acuerdo de la Mesa de Diálogo con el objetivo de poner fin a la crisis política en Nicaragua.

que se instaló el 25 de noviembre de 2019 después de la visita de seguimiento de la CIDH a dicho país realizada del 22 al 24 de mayo del mismo año y de la publicación del informe “Situación de los Derechos Humanos en Honduras” (2019). La MESAT se constituyó por un año y se prorrogó por uno más, culminando sus funciones en diciembre de 2021.

Los objetivos de la MESAT fueron brindar asesoría y asistencia técnica al Estado hondureño para el desarrollo de herramientas que impulsen el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH a través de sus diferentes mecanismos de monitoreo y la elaboración e implementación de políticas públicas en materia de derechos humanos. Para ello, el trabajo de la Mesa Técnica se desarrolló alrededor de cinco temáticas consideradas prioritarias por el Estado: niñez, personas con discapacidad, personas defensoras de derechos humanos, mujer y población indígena y afrodescendientes.

El sexto mecanismo es la Estrategia de Seguimiento para Colombia, establecido en junio de 2021 después de la visita que la CIDH realizó a Colombia del 8 al 10 de junio de 2021 para observar en el terreno el contexto de la violenta represión de las protestas pacíficas que provocó decenas de muertes, miles de casos de violencia policial, centenares de personas heridas, casi mil detenciones arbitrarias, “aproximadamente 168 desapariciones, al menos 12 casos de violencia sexual, así como alegaciones de tortura. Además, se han producido al menos 69 agresiones contra defensores de derechos humanos”[86].

[86] Colombia: Expertos de la ONU y OEA condenan la represión de las protestas pacíficas y piden investigaciones exhaustivas e imparciales. 14 de mayo de 2021. Consultado el 15 de febrero de 2023. Accesible en: Colombia: Expertos de la ONU y OEA condenan la represión de las protestas pacíficas y piden investigaciones exhaustivas e imparciales | OHCHR

Al final de su visita, la CIDH presentó sus observaciones y recomendaciones, cuyo cumplimiento es verificado a través de la Estrategia de Seguimiento que incluye diálogos y apertura de canales de trabajo conjunto y comunicación con las autoridades estatales y la sociedad civil. Aunque el objetivo final es que la CIDH elabore un informe de seguimiento que identifique los desafíos y acciones que deben adoptarse por parte del Estado para cumplir con las recomendaciones, hasta la fecha esto no se ha producido. El 9 de junio de 2023, la CIDH anunció la creación del Mecanismo Conjunto de Seguimiento a las recomendaciones a Colombia, el cual, según la CIDH, "contribuye a consolidar un modelo de trabajo innovador en la región. Además de promover acciones estatales concretas de cumplimiento, busca construir un proceso de seguimiento de recomendaciones que sea participativo y colaborativo con los actores sociales"[87].

El séptimo mecanismo lo constituye la Mesa de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del GIEI-Bolivia [88] (en adelante "MESEG Bolivia"), que fue instalado el 22 de marzo de 2022 con el objetivo de dar seguimiento a las recomendaciones planteadas en el Informe Final del (GIEI Bolivia). El 11 de marzo de 2022 la MESEG Bolivia aprobó un plan de trabajo con el Estado con el fin de elaborar y aplicar metodologías de seguimiento de recomendaciones, recolectar y analizar la información sobre su implementación; ofrecer asistencia técnica al Estado para la elaboración de indicadores cuantitativos y cualitativos que permitan evaluar y medir el nivel de implementación de tales recomendaciones, y para el diseño de políticas públicas

[87] CIDH. *CIDH instala Mecanismo Conjunto de Seguimiento a las recomendaciones a Colombia*. N°115/23. 9 de junio de 2023. Consultado el 9 de junio de 2023. Accesible en: CIDH instala Mecanismo Conjunto de Seguimiento a las recomendaciones a Colombia (oas.org). "Este Mecanismo será coordinado por la CIDH, con la colaboración del Estado de Colombia, las organizaciones de la sociedad civil y las víctimas. Asimismo, el Mecanismo pretende articularse con otros organismos autónomos e internacionales para optimizar el intercambio de información que contribuya al seguimiento efectivo de las recomendaciones".

[88] El Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para Bolivia (GIEI Bolivia) fue creado mediante acuerdo suscrito por la CIDH y Bolivia el 12 de diciembre de 2019 para coadyuvar en las investigaciones de violaciones a los derechos humanos ocurridos en dicho país entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019. Para más información al respecto puede verse: Sobre GIEI – Giei Bolivia

y la propuesta de reformas institucionales y legislativas en materia de derechos humanos; y brindar asistencia técnica para garantizar que las organizaciones de la sociedad civil y las asociaciones de víctimas participen activamente en los procesos de seguimiento de las recomendaciones.

El octavo mecanismo es la Mesa Virtual de Seguimiento para Guatemala que fue instalada los días 29, 30 y 31 de marzo de 2022 con el objetivo de brindar asistencia técnica y abrir espacios de consulta y orientación en relación con la implementación de las recomendaciones y decisiones de la CIDH con respecto a este país. El noveno es el Mecanismo de Seguimiento para Chile que fue creado en junio de 2022 para darle seguimiento a las 60 recomendaciones que la CIDH planteó en su Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Chile elaborado después de su visita *in loco* para documentar las graves violaciones a derechos humanos cometidas en el contexto de las protestas sociales ocurridas entre octubre de 2019 e inicios del año 2000.

Finalmente, en su Plan Estratégico 2017-2021 la CIDH planteó la creación de la Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada (en adelante "SACROI") como una estructura dentro de la Secretaría Ejecutiva con el fin de coordinar respuestas de manera más oportunidad, adecuada y accesible ante situaciones de riesgo de violaciones a derechos humanos; articular estratégicamente las diversas funciones y mecanismos de la CIDH; identificar situaciones estructurales y emergentes prioritarias; y generar alertas tempranas y respuestas rápidas frente a tendencias o situaciones urgentes y/o emergentes[89].

En este sentido, la CIDH ha creado 7 SACROI de país: Chile, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Venezuela y Nicaragua (todas desactivadas), Bolivia, Brasil, Colombia, El Salvador y Haití, y una 1 SACROI temática relacionada con la COVID-19

[89] CIDH. *Plan Estratégico 2017-2021… op. cit.,* pp. 54-55.

(todas activas y en funcionamiento)[90]. Durante el primer semestre de 2021 la CIDH actualizó y reorganizó las SACROI para mejorar su respuesta frente a situaciones de riesgo para los derechos humanos, pero desde una mirada crítica queda la sensación de que no hay claridad sobre el valor agregado y diferenciado a dicha respuesta en comparación con el ofrecido por otros mecanismos de seguimiento, ni acerca de las razones para desactivarlas.

Por ejemplo, cuando la CIDH desactivó las SACROI de Venezuela y Nicaragua manifestó que continuaría brindando una atención priorizada a estos países a través de sus mecanismos especiales: el MESEVE y el MESENI, respectivamente[91]. La pregunta que surge es: ¿Para qué crear una SACROI cuando existen o se pueden crear mecanismos más efectivos para dar respuesta y seguimiento a una situación grave de derechos humanos en un país? No cabe duda de que la CIDH tiene que evaluar la pertinencia de, al menos, la creación de las SACROI de país, pues ante la falta de información pública sobre su estructura interna, los recursos materiales y humanos que requieren, y sus funciones diferenciadas de otros mecanismos de seguimiento, queda la duda de si no constituyen una "burocratización" innecesaria de la función de monitoreo de la CIDH[92].

[90] CIDH. *Informe de Balance 2020 de implementación del Plan Estratégico 2017-2021.* Febrero de 2021, pp. 55-57.
[91] Ibid., p. 57.
[92] Hay quien plantea que una alternativa puede ser la creación de una sección permanente en la Secretaría Ejecutiva, "con un grupo de profesionales con experticia en el monitoreo a crisis sociopolíticas, alertas y respuestas tempranas en los temas recurrentes que han fundamentado la creación de las SACROIs hasta la fecha". En CERQUEIRA, Daniel. "Nuevo Plan Estratégico de la CIDH: Una oportunidad para mantener los vasos llenos y rellenar algunos vacíos. Parte 2". En *Agenda Estado de Derecho.* 14 de junio de 2022. Consultado el 8 de mayo de 2023. Accesible en: Nuevo Plan Estratégico de la CIDH: una oportunidad para mantener los vasos llenos y rellenar algunos vacíos-parte 2 - Agenda Estado de Derecho

3. LA COMPETENCIA CONTENCIOSA

En el contexto de su competencia contenciosa, la CIDH desarrolla un procedimiento contradictorio en el que participa el Estado y las víctimas y sus representantes, y eventualmente adopta una decisión final. Con el sistema de peticiones y casos la CIDH busca mejorar el acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a derechos humanos, lograr para éstas una reparación integral, desarrollar estándares y emitir recomendaciones que permitan a los Estados garantizar la no repetición de los hechos. En este sentido, con este mecanismo se puede lograr un equilibrio entre los intereses de las víctimas y el interés público interamericano, ya que los efectos de una decisión de la CIDH rebasan los intereses personales de las partes y se extiende a la búsqueda de cambios estructurales[93].

3.1. Cuestiones previas sobre el procedimiento

El artículo 44 de la Convención Americana determina que cualquier persona o grupo de personas, u organización no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, puede presentar a la CIDH peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de dicho instrumento por un Estado parte. Por su parte, el artículo 46 del mismo instrumento establece los siguientes requisitos que deben ser cumplidos con el fin de presentar una petición ante la CIDH.

[93] VILLAREAL, Martha. “El litigio estratégico como herramienta del Derecho de Interés Público”. En AA. VV. *El litigio estratégico en México: la ampliación de los derechos humanos a nivel práctico.* OACNUDH. México, 2007, p. 19.

En primer lugar, que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos[94]. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que:

> […] la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. Por tal motivo, no solamente deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos, como se advierte de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención[95].

Así, las excepciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 46 de la Convención Americana, que a su vez coinciden con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento de la CIDH, permiten presentar una petición, pese a no agotar los recursos internos, cuando en una determinada jurisdicción: a) no exista el debido proceso legal para la protección de los derechos violados, b) no se haya permitido el acceso a dichos recursos o se impida agotarlos o c) haya un retardo injustificado en la decisión sobre dichos recursos.

En este punto cobra relevancia la obligación estatal de investigar las violaciones a derechos humanos, pues una vez que las autoridades del Estado tienen conocimiento de una de ellas, deben iniciar, *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y

---

[94] "En cierto sentido, esta condición puede entenderse como la contrapartida del derecho de petición individual. En efecto, si bien los Estados han accedido a que los individuos o grupos de individuos puedan presentar ante la Comisión Interamericana peticiones que contengan denuncias de violación de los derechos consagrados en la Convención, ello ha sido a condición de que cualquier eventual reclamante haya agotado previamente la vía interna". En FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. "El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos". En *Revista IIDH.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Vol. 46. San José, Costa Rica. Junio-diciembre de 2017, p. 46.

[95] Corte IDH. *Caso de trabajadores cesados de PetroPerú y otros Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, párr. 32.

efectiva por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos[96]. En consecuencia, cuando no existe interés en investigar, determinar las responsabilidades y reparar el daño causado, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no tiene aplicación.

Este sistema tiene como finalidad que no se pueda alegar la falta de agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos de tal modo que "se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio a la víctima indefensa"[97]. Por lo anterior, cuando se invoca la inefectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando una excepción a interponer tales recursos, "sino que indirectamente se está imputando al Estado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención"[98].

En segundo lugar, que sea presentada dentro del plazo de 6 meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. De acuerdo con la CIDH, este plazo "tiene un propósito doble: asegurar la certeza jurídica y proporcionar a la persona involucrada tiempo suficiente para considerar su posición"[99]. No obstante, no siempre la CIDH ha tomado este plazo como absoluto, ya que en un par de casos admitió las peticiones a pesar de haber sido presentadas unos días después de haberse vencido el término de 6 meses, bajo el argumento desarrollado por la Corte IDH de que "es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal

---

[96] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 177.
[97] Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 95.
[98] Ibidem.
[99] CIDH. *Informe N° 11/96. Caso 11.230.* Admisibilidad. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996, párr. 33; Íd. *Informe N° 17/03. Petición 11.823*. Inadmisibilidad. María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara). México. 20 de febrero de 2003, párr. 32; Íd. *Informe N° 118/09. Petición 397-04.* Inadmisibilidad. Nelson Parecido Trindade. Brasil. 12 de noviembre de 2009.

es un medio para alcanzar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades"[100].

De esta manera, en el caso Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías contra Argentina, la parte peticionaria fue notificada el 28 de octubre de 1997 de la decisión definitiva que agotó los recursos internos, pero la petición fue presentada ante la CIDH el 29 de abril de 1998, es decir, un día después de vencido el plazo de 6 meses. Y en el caso Agustín Bladimiro Zegarra Marín contra Perú, la petición tiene fecha de 8 de febrero de 2000, pero fue recibida por la CIDH el 16 de mayo de 2000. Ésta consideró que es razonable tomar en cuenta un lapso entre el envío de la petición por correo postal y su recepción por la CIDH, y concluyó "que once días es una demora razonable para presentar la petición", ya que no había certeza sobre la fecha en la cual fue enviada[101].

En tercer lugar, que el caso no haya sido resuelto previamente por la CIDH ni se encuentre pendiente de ser determinado por otra instancia internacional de naturaleza similar. Por ello, el artículo 47 literal d) de la Convención Americana señala que la CIDH podrá declarar inadmisible toda petición que "sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional". Para la Corte IDH, la frase "'sustancialmente la reproducción' significa que debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica"[102].

---

[100] Corte IDH. *Caso Cayara Vs. Perú.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993, párr. 42.

[101] CIDH. *Informe N° 12/10. Caso 12.106.* Admisibilidad. Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías. Argentina. 16 de marzo de 2010, párr. 43; Íd. *Informe N° 20/09. Petición 235-00*. Admisibilidad. Agustín Bladimiro Zegarra Marín. Perú. 19 de marzo de 2009, párr. 66.

[102] Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999, párr. 53. Para un análisis ampliado de estos tres elementos, véase GONZÁLEZ SERRANO, Andrés. "Pleito pendiente internacional. Una mirada desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". En

Y, en cuarto lugar, que “la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición”. Es importante señalar que la CIDH activó un Portal del Sistema Individual de Peticiones a través del cual las partes pueden enviar comunicaciones y anexos, visualizar documentos emitidos por la CIDH y consultar sobre el estado de las peticiones y medidas cautelares. Para tener acceso a él, se debe crear una cuenta en el sistema[103].

Este portal contiene un formulario electrónico que contiene 5 secciones que deben ser llenadas por la parte peticionaria. La primera sección tiene que ver con los datos de la presunta víctima y de la parte peticionaria; la segunda, con los hechos denunciados, lo cual incluye, el Estado denunciado, el relato de los hechos alegados, las autoridades presuntamente responsables y los derechos humanos que se consideran violados; la tercera sección está relacionada con los recursos judiciales destinados a resolver los hechos denunciados; la cuarta, con las pruebas disponibles, ya sean documentales o testificales; y la quinta sección se refiere a otras denuncias interpuestas ante otros órganos internacionales y a información adicional.

Si bien el portal es “uno de los mayores avances en la modernización tecnológica y el acceso a la información para las personas usuarias de la CIDH”[104], y ha facilitado a estas

---

Justicia. Vol. 20. N° 27. Universidad Simón Bolívar. Barranquilla, Colombia. Enero-junio de 2015, pp. 17-29.

[103] En la reunión del 5 de octubre de 2021 que la Coalición Internacional de Organizaciones por los Derechos Humanos en las Américas sostuvo con la CIDH como parte de los diálogos permanentes entre ésta y la sociedad civil, la CIDH señaló que se estaba trabajando en un nuevo Sistema Central de Gestión (GAIA) con el fin de mejorar el manejo de la información y las comunicaciones con respecto a peticiones y solicitudes de medidas cautelares, y transformar los procesos internos de la Secretaría Ejecutiva para beneficio de los Estados y de las personas usuarias del sistema. Aunque la CIDH informó que se estaría implementando en los próximos 7-8 meses, hasta la fecha no se ha hecho. Sin embargo, en el Plan Estratégico 2023-2027, la CIDH incluyó la puesta en marcha del GAIA para “garantizar el acceso de las personas a la justicia y resguardar la integridad de la información del sistema de peticiones individuales, casos y medidas cautelares”. En CIDH. *Plan Estratégico 2023-2027… op. cit.,* p. 87.

[104] CIDH. *Plan Estratégico 2017-2021… op. cit.,* p.21.

acceder a la justicia interamericana en el procedimiento ante dicho órgano, quienes tenemos una mayor experiencia de litigio ante el SIDH preferimos elaborar y presentar el escrito de petición inicial al margen del formulario, ya que este limita en cierta manera la posibilidad de desarrollar con mayor profundidad el análisis del contexto, de los hechos y de los derechos presuntamente violados, a la luz de los estándares y la jurisprudencia interamericana. Después de presentada la petición, en el resto del proceso usamos el portal.

3.2. Las etapas del procedimiento y los desafíos frente al atraso procesal

El procedimiento contencioso está contemplado en los artículos 44 a 51 de la Convención Americana y está dividido en cuatro etapas procesales. La primera es la etapa de revisión inicial que, de acuerdo con los artículos 26 y 29.1 del Reglamento de la CIDH, es responsabilidad de la Secretaría Ejecutiva, quien analizará si las peticiones presentadas reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo 28 dicho Reglamento. Las peticiones que superen esta primera etapa son notificadas al Estado denunciado, dando inicio así a la segunda etapa, es decir, de admisibilidad, la cual, a la luz del artículo 36.1 del Reglamento de la CIDH, termina con la adopción de un informe de admisibilidad o inadmisibilidad.

Los casos que son admitidos pasan a la tercera etapa, de fondo, que culmina con la adopción del llamado “informe de fondo” después de que las partes presentan sus argumentos y la CIDH considera que tiene la información suficiente para tomar una decisión en la que determina si el Estado es responsable o no de la comisión de las violaciones a derechos humanas alegadas en la petición inicial. Este informe tiene una naturaleza confidencial y también es conocido como “informe 50 porque está contemplado en el artículo 50 de la Convención Americana. En él, la CIDH expone un

resumen del caso, la tramitación ante ella, las posiciones de las partes, los hechos probados, el análisis de derecho, las conclusiones y recomendaciones.

El informe 50 es transmitido al Estado y le da un plazo para que remedie la situación denunciada. En virtud del artículo 45 de su Reglamento, si la CIDH considera que el Estado no ha cumplido con tales recomendaciones tiene dos opciones: publicar su decisión en el informe anual o someter del caso ante la Corte IDH. En cuanto a la primera opción, la CIDH le dará seguimiento al cumplimiento de sus recomendaciones por parte del Estado[105]; y con respecto a la segunda, no es una decisión "discrecional, sino que debe apoyarse en la alternativa que sea más favorable para la tutela de los derechos establecidos en la Convención"[106] y tomar en cuenta la posición de la parte peticionaria, la naturaleza y gravedad de la violación, la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema, y el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de la OEA.

De acuerdo con el artículo 47 del Reglamento de la CIDH, si dentro del plazo de tres meses a partir de la transmisión del informe al Estado, el asunto no ha sido solucionado o, en el caso de los Estados que han aceptado la jurisdicción de la Corte IDH, no ha sido sometido a la decisión de ésta, la CIDH podrá publicar el informe conocido como "informe 51", pues está contemplado en el artículo 51 de la Convención Americana. En este sentido, la cuarta etapa procesal la constituye el sometimiento del caso ante la Corte IDH o la publicación del informe de fondo[107].

---

[105] Al respecto véase, CIDH. *Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos... op. cit.*

[106] Corte IDH. *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-13/93, de 16 de julio de 1993, párr. 50.

[107] Para una sistematización de los criterios que ha adoptado la CIDH en las diversas etapas procesales, particularmente en la etapa de admisibilidad, véase CIDH. *Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH.* OEA/Ser.L/V/II.175 Doc. 20. 4 de marzo de 2020.

Según el artículo 40 del referido Reglamento, en cualquier etapa del proceso la CIDH puede ponerse a disposición de las partes por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa antes de emitir sus propias conclusiones y recomendaciones, o antes de llegar a soluciones más enérgicas[108]. Si se llega a una solución amistosa[109], la CIDH aprobará y publicará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda[110], el cual no incluye un pronunciamiento de ésta sobre el fondo del asunto. Si el Estado no cumple con el acuerdo, se puede solicitar a la CIDH que continúe con el estudio del fondo del caso. Por tanto, la CIDH puede elaborar tres tipos de informes: el "informe 49", cuya adopción depende de que las partes lleguen a una solución amistosa; el "informe 50", que se redacta en caso de que no se alcance una solución amistosa; y el "informe 51", que se hace público y depende de que el asunto no se haya solucionado o no se haya sometido a la Corte IDH[111].

Más allá del procedimiento para tramitar un caso, uno de los puntos preocupantes es el atraso procesal que ha caracterizado el funcionamiento de la CIDH. En gran medida se debe a la falta de recursos materiales y humanos suficientes para abordar el

---

[108] Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia.* Excepciones preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 27.

[109] Para analizar una sistematización de varios de los 137 acuerdos de solución amistosa suscritos entre 1985 y 2017, véase CIDH. *Impacto del procedimiento de solución amistosa.* OEA/Ser.L/V/II.167. Doc. 31. 2ª edición 1 de marzo de 2018.

[110] La CIDH ha contribuido al desarrollo de acuerdos de solución amistosa que incluyen medidas de reparación diseñadas desde una perspectiva de género, por ejemplo, Argentina reformó el Código Electoral Nacional para promover la participación política de las mujeres y su integración en las listas de cargos electivos en los partidos políticos; Perú se comprometió a impulsar modificaciones legislativas y de políticas públicas sobre salud reproductiva y planificación familiar, eliminando cualquier enfoque discriminatorio y respetando la autonomía de las mujeres; y Chile incluyó dentro de la normativa que regula la fuerza policial "Carabineros" criterios para proteger la honra, la dignidad y la vida privada de las personas en el marco de investigaciones que solo pueden abarcar situaciones de relevancia administrativa y no sobre sus relaciones íntimas con otras personas, sean o no del mismo sexo. Véase, respectivamente, CIDH. *Informe N° 103/01 (Solución Amistosa).* Caso 11.307. María Merciadri de Morini. Argentina. 11 de octubre de 2001; Íd. *Informe N° 71/03. (Solución Amistosa).* Caso 12.191**.** María Mamérita Mestanza. Perú. 10 de octubre de 2003; Íd. *Informe N° 81/09 (Solución Amistosa)*. P-490-03. "X". Chile. 6 de agosto de 2009.

[111] Para un análisis más amplio sobre los informes 49, 50 y 51, véase FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos… op. cit.,* pp. 467-500.

significativo y constante aumento del número de peticiones presentadas ante ella. Si en 1969 la CIDH recibió 153 comunicaciones referentes a 77 casos concretos[112], en el año 2022 recibió 2440 peticiones, mientras que 10 años antes, en 2012, recibió 1936. En 1998 la CIDH superó la cifra de quinientas peticiones recibidas (571), en el 2003 se superó por primera vez la cantidad de mil peticiones (1050) y en el 2019 se llegó a su cifra más alta de la historia (3034). De las 2440 peticiones recibidas en el año 2022, el 33.8% (825) fue sobre los Estados objeto de este análisis, encabezando la lista México con 625, Costa Rica con 65, Guatemala con 34, Honduras con 33, Panamá con 29, Nicaragua con 21 y El Salvador con 18[113].

Desde 2006 hasta la fecha, la CIDH ha recibido 8743 peticiones sobre México, de las cuales 29 fueron declaradas inadmisibles, 147 admisibles, 5 concluyeron en informe de fondo que fueron publicados, 153 casos fueron archivados, 19 se resolvieron por solución amistosa y 13 casos fueron enviados a la Corte IDH[114]. Con respecto a Guatemala, ha recibido 627, de las cuales 9 fueron declaradas inadmisibles, 66 admisibles, 2 concluyeron en informe de fondo que fueron publicados, 62 casos fueron archivados, 9 se resolvieron por solución amistosa y 28 casos fueron enviados a la Corte IDH. En relación con Honduras, la CIDH ha recibido 425 de las cuales 9 fueron declaradas inadmisibles, 48 admisibles, ninguna concluyó en informe de fondo publicado, 17 casos

[112] CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1970*. OEA/Ser.L/V/II.25 Doc. 9 (español) Rev. 12 marzo 1971. Anexo. Comunicaciones recibidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos correspondientes a 1969-1970. De todas esas comunicaciones, 12 eran de El Salvador, 43 de Honduras, 5 de México, 5 de Nicaragua y 7 de Panamá.

[113] Las estadísticas analizadas a partir de ahora fueron consultadas en la sección de Estadísticas de la página electrónica de la CIDH, que está accesible en el siguiente enlace: Estadísticas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre peticiones, casos y medidas cautelares. (oas.org)

[114] No se contabilizan las peticiones pendientes de estudio, las peticiones con decisión de no abrir a trámite y con decisión de abrir a trámite, las peticiones en etapa de admisibilidad, los casos en etapa de fondo y las peticiones y casos en trámite

fueron archivados, 15 se resolvieron por solución amistosa y 14 casos fueron enviados a la Corte IDH.

Con respecto a El Salvador, ha recibido 217 de las cuales 5 fueron declaradas inadmisibles, 31 admisibles, 1 concluyó en informe de fondo publicado, 14 casos fueron archivados, ninguna se resolvió por solución amistosa y 10 casos fueron enviados a la Corte IDH. En relación con Nicaragua, la CIDH ha recibido 530 peticiones, de las cuales 3 fueron declaradas inadmisibles, 27 admisibles, ninguna concluyó en informe de fondo publicado, 24 casos fueron archivados, ninguna se resolvió por solución amistosa y 6 casos fueron enviados a la Corte IDH. Con respecto a Costa Rica, ha recibido 965, de las cuales 8 fueron declaradas inadmisibles, 23 admisibles, ninguna concluyó en informe de fondo publicado, 63 casos fueron archivados, 1 se resolvió por solución amistosa y 6 casos fueron enviados a la Corte IDH. En relación con Panamá, la CIDH ha recibido 503, de las cuales 4 fueron declaradas inadmisibles, 23 admisibles, ninguna concluyó en informe de fondo publicado, 12 casos fueron archivados, 3 se resolvieron por solución amistosa y 4 casos fueron enviados a la Corte IDH.

Resulta revelador que, por un lado, para tramitar esta enorme cantidad de peticiones, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH "está conformada por 153 personas (64 personas funcionarias, 79 personas consultoras y una persona profesional asociada). En adición, la CIDH cuenta con nueve personas becarias"; y, por el otro, que en el año 2022 el presupuesto del fondo regular de la OEA para la CIDH fue de USD $9.867.300, el cual es insuficiente para desarrollar sus funciones, por lo que ésta se ha visto obligada a captar fondos específicos de otros donantes, logrando conseguir USD $8.500.269[115].

[115] CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2022.* Capítulo VI. Desarrollo Institucional. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 50 rev. 1. 1 de abril de 2023, pp. 1143-1153. La cita textual corresponde a la p. 1143.

No hay ninguna duda que los escasos recursos materiales y humanos con los que cuenta la CIDH para afrontar el aumento constante de peticiones individuales le genera una carga de trabajo considerable y provoca atrasos procesales importantes que en muchos casos pone en riesgo el efecto útil del sistema de peticiones para alcanzar la reparación integral de las víctimas y sus familias[116]. En un estudio de la Clínica de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Texas se constató que anualmente se presentan entre 1300 y 1.500 peticiones, de las cuales solamente se estiman procesables entre el 10% y el 13%; cada año entre 130 y 225 peticiones se añaden a lista de espera; y cada año hay un consistente aumento de alrededor del 10% en el número de peticiones recibidas[117].

En el año 2022 la CIDH recibió 2440 peticiones y al cierre de dicho año se evaluaron 2344 peticiones (96%), de las cuales, 340 fueron abiertas a trámite, 1864 fueron rechazadas y en 140 se solicitó información adicional a las partes peticionarias. Esto implica que "del total de peticiones evaluadas únicamente se estimó que se cumplieron los requisitos reglamentarios para abrir a trámite en el 14%. Lo que significa que en el restante 86% no se consideró cumplido alguno de los requisitos"[118]. Aunque el número de peticiones que pasaron la revisión inicial es bajo en comparación con la totalidad de las peticiones recibidas, la CIDH siempre debe dedicar tiempo y recursos al análisis de todas ellas. En cuanto al atraso procesal, la CIDH informó que éste se había eliminado

[116] Al respecto, véase DULITZKY, Ariel. *Derechos Humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano. Modelos para (Des)armar.* Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 2017, pp. 241-338.
[117] Clínica de Derechos Humanos. *Maximizando la justicia, minimizando la demora: acelerando los procedimientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Escuela de Derecho de la Universidad de Texas. Diciembre de 2011, p. 4.
[118] CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2022… op. cit.,* pp. 72-73. "El resultado alcanzado en 2022 consolida la tendencia que logró la CIDH como resultado de su plan estratégico 2017-2021, y del que se da cuenta de manera detallada en sus informes anuales de ese periodo. Tales avances se traducen en la eliminación del atraso procesal que existía en esta etapa, en la cual a 2017 se reportaba la existencia de 4.002 peticiones pendientes de evaluación inicial".

en el estudio inicial de casos, pues por primera vez desde hace décadas se encuentra “al día, es decir que estudia y resuelve al tiempo de recibirlas, habiendo resuelto todas las peticiones que estaban pendientes de revisión”[119].

De acuerdo con el estudio realizado por la Clínica de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Texas, transcurren en promedio seis años y medio desde que se presenta una petición hasta que la CIDH adopta su informe de fondo. Dentro de este plazo, la CIDH se tarda cuatro años en adoptar una decisión de admisibilidad. En este sentido,

> […] la duración promedio de los procedimientos de los asuntos que han alcanzado la etapa de admisibilidad y que esperan una resolución (que incluye el tiempo de la evaluación inicial y para la admisibilidad) es de 70 meses. Además, la duración promedio de los asuntos que han llegado a la etapa de fondo (que incluye el tiempo de evaluación inicial, admisibilidad y fondo) y están en espera de una decisión es de 86 meses[120].

Según la propia CIDH, para el año 2007 la duración promedio de la etapa de estudio inicial era de 50.2 meses, en 2008 era de 45.2, en el 2009 era de 39.7 y en el año 2012 era de 26.2. Por tanto, en ese tiempo se había reducido el promedio a 27 meses y se propuso que para el año 2016 el estudio inicial de un caso duraría 3 meses, el de admisibilidad, un año, y el de fondo, un año[121]. El atraso procesal ha sido tan grave que, de acuerdo con la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, hubo aproximadamente 13000 peticiones en estudio inicial y un promedio de 3500 peticiones en etapa de admisibilidad

---

[119] CIDH. *Informe de Balance 2020 de implementación del Plan Estratégico 2017-2021… op. cit.*, pp. 8 y 123. “[…] en 2020 por primera vez se consiguió estar al día en el estudio de las peticiones de manera que en 2021 se están evaluando peticiones del mismo año”; Íd. *Informe de Balance 2021 de implementación del Plan Estratégico 2017-2021… op. cit.,* p. 7.
[120] Clínica de Derechos Humanos. *Maximizando la justicia… op. cit.,* p. 4.
[121] CIDH. *Documento de posición sobre el proceso de fortalecimiento del Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. Washington, D.C. 8 de abril de 2012, p. 12.

y de fondo. Esto se traducía en más de 25 años de retraso en la etapa de fondo y más de 15 años en admisibilidad[122].

Algunas de las medidas que adoptó la CIDH para abordar el atraso procesal son las siguientes: creó el Grupo de Atraso Procesal conformado por personas abogadas de la Secretaría Ejecutiva con el fin de superar el atraso crónico que existía en la etapa de estudio inicial, es decir, todas las peticiones que habían ingresado desde 2008 hasta diciembre de 2013. Durante el tiempo de funcionamiento entre diciembre de 2014 y julio de 2016, este grupo evaluó un total de 6405 peticiones; en el año 2016, la CIDH creó un Grupo de Análisis de Peticiones, cuyo objetivo fue revisar todas las peticiones pendientes de revisión[123]; y en su Plan Estratégico 2017-2021 incluyó el Programa Especial de Reducción del Atraso Procesal[124].

A su vez, la CIDH creó una Secretaría Ejecutiva Adjunta exclusivamente dedicada a la atención del sistema de peticiones y casos, soluciones amistosas y medidas cautelares; incorporó nuevas personas profesionales y destinó a algunas personas funcionarias de manera exclusiva a labores de coordinación de secciones; durante septiembre de 2017 puso en funcionamiento la Unidad de Tramitación para centralizar la tramitación administrativa de peticiones y casos; aplicó de forma estricta los requisitos de apertura a trámite; adoptó una política de desactivación de peticiones sin actividad prolongada de la

[122] Minuta de la reunión de la Coalición Internacional de Organizaciones de Derechos Humanos en las Américas y la CIDH. Tema principal: Atraso procesal. 5 de octubre de 2021. Documento en manos del doctorando debido a mi participación en dicha reunión en el marco de mi pertenencia a la Coalición.
[123] CIDH. *CIDH busca reducir atraso procesal en el sistema de peticiones y casos.* N° 150/16. Washington, D.C. 18 de octubre de 2016. Consultado el 2 de mayo de 2023. Accesible en: CIDH busca reducir atraso procesal en el sistema de peticiones y casos (oas.org)
[124] CIDH. *Plan Estratégico 2017-2021… op. cit.,* p. 51. “Entre las medidas especiales para la reducción del atraso procesal que se han puesto en marcha y las nuevas medidas que se implementarán de forma más decisiva se destacan: la aplicación estricta de requisitos de apertura a trámite, la política de archivo y desactivación definitiva de peticiones, la sistematización de criterios de agotamiento y plazo de presentación, la especialización por portafolios en todas etapas procesales, la creación de formatos de informe de fondo aplicables a temas recurrentes, la revisión de portafolio de casos con los Estados y la construcción de estrategias de país”.

parte peticionaria[125]; y aprobó e implementó la Resolución 1/16 con el objetivo de unificar el análisis sobre admisibilidad y fondo en un solo informe[126].

Un buen ejemplo de aplicación de la Resolución 1/16 es el caso 14.206. La petición fue presentada el 22 de julio de 2011 y registrada bajo el número P993-11. Sin embargo, 9 años después la CIDH ni siquiera había decidido sobre su admisibilidad. Por ello, el 21 de octubre de 2020 comunicó a las partes que había decidido aplicar el artículo 36 numeral 3 de su Reglamento en concordancia con la Resolución 1/16, es decir, "diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo", ya que el Estado de Honduras no había respondido a la petición cuando la CIDH se la trasmitió para que presentara sus observaciones[127].

En este sentido, la citada Resolución faculta a la CIDH a tomar tal decisión en los siguientes supuestos excepcionales: a) peticiones que han estado pendientes ante la CIDH por un lapso extenso, particularmente las recibidas hasta el año 2006 inclusive y en las cuales ya hubiese transcurrido el plazo de 3 meses establecido en el artículo 30.3 de su Reglamento; b) peticiones en las cuales no haya respuesta del Estado en la etapa de admisibilidad; c) peticiones en las cuales el Estado haya indicado que no tiene objeción a la admisibilidad; d) peticiones que se encuentren vinculadas con una medida cautelar vigente; e) peticiones relativas a la aplicación de la pena de muerte; y f) peticiones que por su naturaleza son susceptibles de decisiones sumarias con base en la aplicación de un precedente de la CIDH o de la Corte IDH en casos idénticos[128].

---

[125] CIDH. *CIDH informa nueva etapa de acciones con el objetivo de superar el atraso procesal.* N° 097/18. Washington, D.C. 9 de mayo de 2018. Consultado el 2 de diciembre de 2022. Accesible en: CIDH informa nueva etapa de acciones con el objetivo de superar el atraso procesal (oas.org)

[126] CIDH. *Resolución 1/16.* 18 de octubre de 2016.

[127] Comunicación de la CIDH dirigida a la parte peticionaria el 21 de octubre de 2020. Caso 14.206. Walter Enrique Urbina y Edgardo Humberto Zúñiga. Honduras. Tengo acceso a esta información porque represento legalmente a las víctimas en la tramitación de su caso.

[128] CIDH. *Resolución 1/16.* 18 de octubre de 2016.

El citado caso 14.206 se encuentra comprendido dentro del segundo criterio, razón por la cual y en virtud del artículo 37 numeral 1 de su Reglamento, la CIDH decidió abrir el caso y solicitó a la parte peticionaria presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo en un plazo de 4 meses, prorrogable si fuese necesario hasta un máximo de 6 meses. A la luz de lo establecido en el artículo 37 numeral 2 de su Reglamento, la CIDH no concederá más prórrogas, lo cual constituye otra de las medidas para reducir el atraso procesal, ya que antes ésta era menos estricta en la aplicación de los plazos y la concesión de prórrogas a las partes.

Otras medidas que la CIDH adoptó para abordar el atraso procesal son: garantizar la estabilidad laboral del personal; aplicar una política de archivos de aquellos casos en etapa de fondo sobre los que la parte peticionaria no ha presentado las observaciones respectivas; disminuir el número de solicitudes de observaciones en las etapas de admisibilidad y fondo; implementar un plan piloto de decisiones en serie respecto de la misma temática en la etapa de admisibilidad; mantener la medida de acumular casos cuando hubiera identidad de partes, hechos o patrones similares; seguir aplicando la política de estudio anticipado de peticiones o *per saltum;* y actualizar "el sistema informático de gestión procesal para agregar nuevas funcionalidades que faciliten el desarrollo del trabajo interno y la transparencia y efectividad"[129].

[129] CIDH. *CIDH concluye con destacados resultados primeras dos etapas de su Programa de Superación del Atraso Procesal*. N° 278/19. 29 de octubre de 2019. Consultado el 2 de diciembre de 2022. Accesible en: CIDH concluye con destacados resultados primeras dos etapas de su Programa de Superación del Atraso Procesal (oas.org). La figura del *per saltum* se aplica para agilizar la tramitación de los casos, especialmente cuando algunas de las víctimas tienen unas condiciones que requieren un tratamiento especial. En este sentido, el literal a) del artículo 29 del Reglamento de la CIDH proporciona ejemplos de cuando el transcurso del tiempo privaría a una petición de su efecto útil: "i. cuando la presunta víctima sea un adulto mayor, niño o niña; ii. cuando la presunta víctima padezca de una enfermedad terminal; iii. cuando se alegue que la presunta víctima puede ser objeto de aplicación de la pena de muerte; o iv. cuando el objeto de la petición guarde conexidad con una medida cautelar o provisional vigente".

Se debe reconocer los esfuerzos y medidas adoptadas por la CIDH para acabar con el atraso procesal, sin embargo, los tiempos de espera continúan siendo demasiado largos. Aunque la CIDH se propuso reducir el estudio inicial de un caso a 3 meses y el de admisibilidad a un año[130], hay casos en los que esos plazos están lejos de ser una realidad. Por ejemplo, la Petición 1314-17 se presentó el 17 de julio de 2017 y hasta después de más de 5 años, el 7 de noviembre de 2022, la CIDH informó que

> […] completado el trámite reglamentariamente exigido por el artículo 30(3) del Reglamento de la CIDH, la Comisión considera que la presente petición se encuentra procesalmente lista para un informe. Esto significa que la CIDH podrá pronunciarse sobre la admisibilidad del presente asunto en base a la información disponible en el expediente, incluyendo eventuales actualizaciones u observaciones que aporten las partes, las cuales, de recibirse, serán transmitidas a la otra parte para su conocimiento[131].

Con respecto a otro caso, la Petición 2631-16 se presentó el 11 de noviembre de 2016 y ante la insistencia de la parte peticionaria la CIDH tardó 8 meses en notificar el acuse de recibo[132]. 3 años después, el 6 de octubre de 2020, la CIDH solicitó a la parte peticionaria que, "ante el período de inactividad procesal", le informara "si subsisten los motivos que dieron lugar a la presentación de su denuncia y/o si tiene interés que la CIDH

---

[130] CIDH. *Documento de posición sobre el proceso de fortalecimiento del Sistema Interamericano… op. cit.*, p. 12.

[131] Comunicación de la CIDH dirigida a la parte peticionaria el 7 de noviembre de 2022. Petición 1314-17. También es importante resaltar que a pesar de que algunas de las víctimas en este caso son un niño y dos personas mayores de 70 años (hijo, madre y padre de la víctima directa), la CIDH no ha aplicado la figura del *per saltum* que, a la luz del artículo 29 literal a.i) de su Reglamento, puede aplicarse si el transcurso del tiempo privaría a la petición de su efecto útil "cuando la presunta víctima sea un adulto mayor, niño o niña". Además, estas personas se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad debido a su avanzada edad, mala salud y bajo nivel socioeconómico. Tengo acceso a esta información porque represento legalmente a las víctimas en la tramitación de su caso.

[132] Comunicación de la CIDH dirigida a la parte peticionaria el 14 de julio de 2017. Petición 2631-16. José Isabel Morales. Honduras. Tengo acceso a esta información porque represento legalmente a la víctima en la tramitación de su caso.

continúe con la tramitación del asunto ya mencionado"[133]. Resulta preocupante que la CIDH utilice el argumento de la "inactividad procesal" cuando ésta se ha debido exclusivamente a su responsabilidad. Finalmente, el 7 de noviembre de 2022 la CIDH informó que, al igual que en el caso anterior, se había completado el trámite reglamentario y que la petición se encuentra procesalmente lista para un pronunciamiento sobre su admisibilidad[134].

Por último, en otro caso presentado ante la CIDH el 11 de octubre de 2007, la petición fue notificada al Estado hasta el 28 de septiembre de 2011 y éste presentó sus observaciones el 17 de febrero de 2014. El 29 de junio de 2017 la CIDH publicó el informe de admisibilidad[135] y, en consecuencia, continuó con el análisis del fondo de la cuestión. Posteriormente, después de recibir las observaciones de las partes con respecto al fondo, en fecha 13 de agosto de 2019 la CIDH transmitió a la parte peticionaria las partes pertinentes de la información adicional aportada por el Estado[136]. Este caso ha estado en la etapa de fondo durante 5 años, a pesar de que la víctima tiene más de 70 años y sufre diversas dolencias, y el paso del tiempo podría provocar que una decisión tardía de la CIDH no logre el efecto útil que se busca.

[133] Comunicación de la CIDH dirigida a la parte peticionaria el 6 de octubre de 2020. Petición 2631-16. José Isabel Morales. Honduras. Tengo acceso a esta información porque represento legalmente a la víctima en la tramitación de su caso.
[134] Comunicación de la CIDH dirigida a la parte peticionaria el 7 de noviembre de 2022. Petición 2631-16. José Isabel Morales. Honduras. Tengo acceso a esta información porque represento legalmente a la víctima en la tramitación de su caso.
[135] CIDH. *Informe N° 70/17. Petición 1346-07.* Informe de admisibilidad. Marcos Omar Madrid Reyes. Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 80. 29 de junio de 2017.
[136] Comunicación de la CIDH dirigida a la parte peticionaria el 13 de agosto de 2019. Caso 13.336. Marcos Omar Madrid. Honduras. Tengo acceso a esta información porque represento legalmente a la víctima en la tramitación de su caso.

4. LA COMPETENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES

La principal diferencia entre una solicitud de medidas cautelares y una petición o caso es que la primera busca proteger a personas o grupos de personas en una situación de gravedad y urgencia, cuando existe riesgo de daño irreparable a sus derechos, mientras que la segunda analiza si una determinada situación o hecho constituye una violación a los derechos humanos imputable a un Estado, ya sea por la falta de prevención o de investigación, sanción y reparación[137]. En este sentido, el artículo 25 del Reglamento de la CIDH establece que ésta puede dictar medidas cautelares, en relación o independientemente de un caso pendiente ante los órganos del SIDH, siempre que impliquen situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o grupos de personas, o al objeto de una petición o caso pendiente ante la CIDH o la Corte IDH.

Las medidas cautelares cumplen una doble función: por un lado, tienen una función cautelar en el sentido de preservar una situación jurídica bajo el conocimiento de la CIDH; buscan, por tanto, impedir la ejecución de medidas judiciales, administrativas o de otra índole, cuya ejecución volverá ineficaz una eventual decisión de la CIDH. Por ejemplo, cuando la CIDH insta a un Estado a suspender la aplicación de la pena de muerte hasta que ella realice un examen de la situación. Por otro lado, tienen una función tutelar en el sentido de preservar el ejercicio de los derechos humanos, es decir, buscan evitar que se consume un daño irreparable. Por ejemplo, cuando la CIDH se trata de casos

[137] Para un análisis más detallado sobre las obligaciones estatales de prevenir, investigar, sancionar y reparar, véase MEJÍA RIVERA, Joaquín A. *Honduras y los Sistemas de Protección Internacional de Derechos Humanos.* Prólogo de Fernando Mariño. Editorial Casa San Ignacio. Tegucigalpa. 2010, pp. 114-128.

relacionados con desapariciones, acceso a tratamientos médicos, amenazas, hostigamientos y persecuciones, entre otros[138].

La solicitud de medidas cautelares debe incorporar una serie de elementos informativos: en primer lugar, la identificación de las personas beneficiarias, las cuales pueden ser personas o grupos de personas determinadas o determinables a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización[139]. De esta manera, la CIDH ha otorgado medidas cautelares a favor de personas integrantes de pueblos indígenas[140], de organizaciones sociales[141], de

[138] CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2022… op. cit.,* pp. 245-246, párr. 428-430.

[139] La Corte IDH ha sostenido que "las comunidades indígenas y tribales, por encontrarse en una situación particular, deben ser consideradas como titulares de ciertos derechos humanos. Adicionalmente, ello se explica en atención a que, en el caso de los pueblos indígenas su identidad y ciertos derechos individuales, como por ejemplo el derecho a la propiedad o a su territorio, solo pueden ser ejercidos por medio de la colectividad a la que pertenecen" y "que la interpretación más favorable del artículo 8.1.a [de la Convención Americana] conlleva entender que allí se consagran derechos a favor de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones, dado que son interlocutores de sus asociados y buscan salvaguardar y velar por sus derechos e intereses. Llegar a una conclusión diferente implicaría excluir el efecto de la Carta de la OEA y, por ende, desfavorecer el goce efectivo de los derechos en ella reconocidos". Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador.* Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, párr. 83 y 97.

[140] CIDH. *Resolución 35/20.* Medida Cautelar N° 105-11. Comunidades de los pueblos Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano. Panamá. 5 de abril de 2011; Íd. *Resolución 16/15.* Medida Cautelar N° 321-12. Pueblo Indígena Teribe y Bribri de Salitre. Costa Rica. 30 de abril de 2015;

[141] CIDH. *Resolución 12/13.* Medida Cautelar N° 416-13. Miembros del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia y sus familias. Honduras. 19 de diciembre de 2013; Íd. *Resolución 1/14.* Medidas Cautelares N° 457-13. Integrantes de la Asociación para una Vida Mejor de Honduras (APUVIMEH). Honduras. 22 de enero de 2014.

personas privadas de libertad[142], personas migrantes[143], de integrantes organizaciones campesinas[144] o de personas pobladoras de comunidades rurales[145].

En segundo lugar, las denuncias interpuestas a nivel interno, lo cual no quiere decir que existe el requerimiento de agotar los recursos nacionales para su presentación, sino que se considera si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades correspondientes o los motivos por los cuales no se ha hecho. La importancia de las denuncias es que permite a la CIDH valorar si el Estado ha adoptado alguna medida de protección y si es idónea y efectiva para mitigar la situación de riesgo. En caso de que no se haya adoptado o si se hizo, la medida no es idónea ni efectiva, la intervención de la CIDH a través de una medida cautelar es más imperiosa.

En tercer lugar, se debe cumplir con los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad. Como lo señala el artículo 25 numeral 2 literales a) y b) la gravedad de la situación "significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano". Con respecto a la urgencia, ésta "se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar". Además,

[142] CIDH. *Resolución 17/17.* Medidas Cautelares N° 161-17. Centros Juveniles de Privación de Libertad. Guatemala. 12 de junio de 2017; Íd. *Resolución 10/17 (Ampliación)*. Medidas Cautelares N° 393-15. Personas privadas de libertad en centro de detención transicional de Punta Coco. Panamá. 22 de marzo de 2017.
[143] CIDH. *Resolución 41/20.* Medidas Cautelares N° 265-20. Centro de Detención del Noroeste (NWDC). Estados Unidos. 27 de julio de 2020; Íd. *Resolución 4/15.* Medidas Cautelares N° 535-14. Personas migrantes detenidas en el Centro de Detención Carmichael Road. Bahamas. 13 de febrero de 2015.
[144] CIDH. *Resolución 11/14.* Medidas Cautelares N° 50-14. Líderes y lideresas campesinas del Bajo Aguán. Honduras. 8 de mayo de 2014.
[145] CIDH. *Resolución 7/20*. Medidas Cautelares N°v708-19. Pobladores de las Zonas Aledañas al Río Santiago. México. 5 de febrero de 2020.

la Corte IDH ha establecido que este presupuesto implica que el riesgo existente sea inminente, haciendo necesario actuar inmediatamente para poder evitarlo o remediarlo[146].

Finalmente, en relación con la irreparabilidad del daño que se busca evitar, el artículo 25 numeral 2 literal c) del Reglamento de la CIDH determina que ésta "significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización". Al respecto, tanto la CIDH como la Corte IDH han interpretado que este elemento implica que debe existir una probabilidad razonable de que se materialice el daño y no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables[147].

En concreto, en la práctica de la CIDH se han valorado aspectos contextuales para determinar la gravedad y urgencia de una situación, tales como,

> […] el tenor de las amenazas recibidas (mensajes orales, escritos, simbólicos etc.); b) los antecedentes de actos de agresión contra personas similarmente situadas; c) los actos de agresión directa que se hubieren perpetrado contra el posible beneficiario; d) el incremento en las amenazas que demuestra la necesidad de actuar en forma preventiva y e) elementos tales como la apología e incitación a la violencia contra una persona o grupo de personas.

[146] Corte IDH. *Caso de la Cruz Flores respecto de Perú.* Medidas Provisionales. Resolución de 25 de octubre de 2012, considerando tercero.
[147] Corte IDH. *Asunto Castro Rodríguez respecto de México*. Medidas Provisionales**.** Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013, considerando noveno; Id. *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de febrero de 2011, considerando octavo.

> Respecto al carácter "urgente" […] la CIDH ha considerado elementos como: a) la existencia de ciclos de amenazas y agresiones que demuestran la necesidad de actuar en forma inmediata; y b) la continuidad y proximidad temporal de las amenazas, entre otros[148].

A la luz de lo anterior, es importante destacar dos cuestiones: primero, los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, no obstante, deben estar debidamente explicados y ser creíbles[149]; y, segundo, por lo general la CIDH otorga medidas cautelares para proteger los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la identidad y vida familiar, políticos y libertad de expresión, pero no para situaciones relacionadas con faltas al debido proceso; la determinación de compatibilidad en abstracto de una normativa interna con la Convención Americana; el pago de compensaciones pecuniarias, despidos injustificados, pago de salarios, determinaciones sobre ascensos y vacaciones; embargos de carácter mercantil o civil y desalojos; solicitudes de recursos o apoyos económicos; y trámites meramente administrativos[150].

Con respecto a los Estados objeto de este estudio, en el período que abarca desde 2006 a 2022, se han presentado 3706 solicitud de medidas cautelares, pero solo 408 de ellas han sido otorgadas, es decir, el 11%. En términos individuales, en relación con México se han presentado 1839 solicitudes de medidas cautelares solicitadas y solo se han otorgado 87; con respecto a Guatemala, se han presentado 474 y se han otorgado 63; en relación con Honduras, se han presentado 282 y se han otorgado 68; con respecto a El Salvador se han presentado 116 y se han otorgado 14; con respecto a Nicaragua se

[148] CIDH. *Segundo Informe sobre la Situación de la Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de las Américas*. 31 de diciembre de 2011, párr. 424-425.
[149] CIDH. *Resolución 17/2022.* Medida Cautelar N° 1169-21. Lázaro Ernesto Rivas Pérez. Nicaragua. 18 de marzo de 2022, párr. 22. Íd. *Medidas Cautelares.* Folleto informativo, p. 14. Consultado el 3 de mayo de 2023. Accesible en: MedidasCautelares_folleto_ES.pdf (oas.org)
[150] CIDH. *Resolución 3/2018.* Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares. 10 de mayo de 2018.

han presentado 590 y se han otorgado 169; en relación con Costa Rica se han presentado 240 y se han otorgado 2; y con respecto a Panamá se han presentado 165 y se han otorgado 5[151].

La tramitación de una solicitud de medidas cautelares tiene 3 etapas: en la primera, se presenta la solicitud, la cual pasa a estar en estudio (etapa de estudio). En este momento la CIDH puede adoptar una decisión directa, solicitar más información a la parte solicitante o solicitar información al Estado o a ambas partes. En la segunda etapa, la CIDH decide otorgar o no la medida cautelar (etapa de decisión). Y en la tercera etapa, si otorga la medida cautelar le da seguimiento en el marco de lo cual puede ampliarla o modificarla, o levantarla si considera que no persiste la situación que dio lugar al otorgamiento de la medida (etapa de seguimiento).

En el año 2020, la CIDH adoptó la Resolución 2/2020 con el objetivo de fortalecer el seguimiento de las medidas cautelares vigentes y garantizar la evaluación periódica y seguimiento efectivo en su implementación[152]. A su vez, anunció la creación de un grupo especial interno en la Sección de Medidas Cautelares para realizar el seguimiento de las medidas vigentes[153]. Estas iniciativas forman parte del Plan Estratégico 2017-2021 y para el año 2020 se logró que

> […] el 63,8% de medidas cautelares otorgadas o ampliadas fueron concedidas en menos de 90 días, de las cuales el 37.8% se concedieron dentro del mismo mes de su solicitud

[151] Las estadísticas analizadas fueron consultadas en la sección de Estadísticas de la página electrónica de la CIDH, que está accesible en el siguiente enlace: Estadísticas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre peticiones, casos y medidas cautelares. (oas.org)

[152] CIDH. *Resolución 2/2020. Fortalecimiento del seguimiento de medidas cautelares vigentes.* 15 de abril de 2020. Con anterioridad, la CIDH había adoptado la *Resolución 3/18. Fortalecimiento al trámite de medidas cautelares.* 10 de mayo de 2018.

[153] CIDH. *CIDH anuncia grupo especial para el fortalecimiento del seguimiento de las medidas cautelares vigentes.* N° 075/20. Washington, D.C. 16 de abril de 2020. Consultado el 2 de mayo de 2023. Accesible en: CIDH anuncia grupo especial para el fortalecimiento del seguimiento de las medidas cautelares vigentes (oas.org)

> […] En el 2021 se recibieron un total de 1186 solicitudes de medidas cautelares, revisadas al día y de las cuales 98% cuentan con evaluación inicial. Asimismo, la CIDH concluyó el análisis hasta una decisión final de todas las solicitudes registradas el 2018, año histórico de registro de solicitudes de medidas cautelares (1618 nuevas solicitudes) y de 2019, llegando a un punto histórico de actualidad en la depuración del portafolio de medida en estudio[154].

No obstante, en el contexto de las reflexiones internas de la Coalición Internacional de Organizaciones por los Derechos Humanos en las Américas preocupa que exista una tendencia en ciertos casos en los que la CIDH realiza una interpretación restrictiva del riesgo en contextos de criminalización de personas defensoras de derechos humanos y que ameritarían el otorgamiento de medidas cautelares a la luz de los estándares del SIDH. Ejemplo de ello es la medida cautelar MC-350-20 (Honduras), cuyo expediente fue cerrado a pesar de la grave situación de riesgo para la vida, la salud y la integridad en la que se encontraban las personas propuestas como beneficiarias de medidas cautelares, ya que estaban sometidas a detención preventiva como producto de su criminalización por su trabajo en defensa del medio ambiente, en unas condiciones penitenciarias críticas, agudizadas por la pandemia de COVID-19[155].

También resulta preocupante que se den casos en los que el paso del tiempo en la decisión sobre una medida cautelar puede hacer que ésta pierda su razón de ser, su naturaleza y su fin. Un ejemplo al respecto es el caso MC-223-22 (México) que se refiere

---

[154] Comunicación enviada por la Secretaria Ejecutiva de la CIDH, Tania Reneaum Panszi, a la Coalición Internacional de Organizaciones por los Derechos Humanos en las Américas sobre el "Seguimiento a medidas cautelares vigentes – consideraciones y recomendaciones en seguimiento a la reunión de 31 de agosto de 2021". 209-22/CIDH/SE/GAB-CSC. Washington, D.C., 2 de agosto de 2022, p. 3. Documento en manos del doctorando debido a mi participación en dicha reunión en el marco de mi pertenencia a la Coalición.

[155] Comunicación de la CIDH dirigida a la parte peticionaria con respecto a la solicitud de medidas cautelares MC-350-20. 8 defensores de derechos humanos de Guapinol y Sector San Pedro Sula. Honduras. 29 de octubre de 2020. Documento en manos del doctorando porque formo parte del equipo jurídico que representó a las víctimas.

a la negativa de las autoridades mexicanas de cumplir con una sentencia de amparo que ordena el abastecimiento de medicamentos oncológicos pediátricos, sin los cuales la vida, la integridad y la salud de la propuesta como beneficiaria, que es menor de edad, corren un grave riesgo. La solicitud se presentó el 26 de marzo de 2022 y más de un año después, la CIDH no ha adoptado ninguna decisión, y se ha limitado a pedir información adicional y observaciones en reiteradas ocasiones tanto al Estado como a la parte peticionaria[156].

No cabe duda de que un caso como éste, relacionado con una niña que padece una enfermedad grave en un contexto de desabastecimiento de los medicamentos necesarios para garantizar su vida, integridad y salud, requiere de la CIDH una mayor celeridad en la adopción de las medidas cautelares solicitadas. Pese a ello, este caso también nos muestra en positivo el impacto político de la simple solicitud aún sin otorgarse las medidas, dado que la CIDH, al solicitar al Estado información sobre el caso, puede generar que las autoridades nacionales se activen y busquen resolver el asunto para evitar que el órgano interamericano otorgue tales medidas. Así, desde que se presentó la solicitud de medidas cautelares, el Estado mexicano se comunicó con la familia de la niña con el fin de resolver la situación y poco a poco el medicamento que ella necesita dejó de estar desabastecido.

En esa misma línea se puede ejemplificar la solicitud de medidas cautelares MC 270-15 (Honduras) presentada ante la CIDH el 29 de junio de 2015, quien decidió cerrarla el 10 de abril de 2019[157]. El caso se refiere al caso de un campesino que se encontraba

[156] El 3 de abril de 2023, la CIDH envió la más reciente comunicación a la parte peticionaria con respecto a la solicitud de medidas cautelares MC-223-22. Natalia Elena Grijalva Fernández. México. En ella solicita presentar las observaciones pertinentes en un plazo de 10 días sobre la información aportada por el Estado. Documento en manos del doctorando porque represento legalmente a la víctima y su familia en la tramitación de la solicitud de medidas cautelares que todavía se encuentra abierta.

[157] Comunicación de la CIDH dirigida a la parte peticionaria con respecto a la solicitud de medidas cautelares MC-270-15. José Isabel Morales. Honduras. 10 de abril de 2019. Documento en manos del doctorando porque formo parte del equipo jurídico que representó a la víctima.

bajo la medida de prisión preventiva desde el 17 de octubre de 2008 a raíz de un proceso penal incoado en su contra y por el cual fue sometido tres veces a juicio oral y público, sobrepasando los límites legales de tiempo permitido para esa medida de privación de libertad. No fue hasta después de varios intentos de la defensa legal de la víctima que el tribunal competente decidió sustituir la prisión preventiva y, posteriormente, fue absuelto con la tercera realización del juicio[158].

En términos de tiempo, lo anterior significó para la víctima permanecer recluida desde el 17 de octubre de 2008 hasta el 24 de julio del año 2014, es decir, 6 años, 9 meses y siete días de su vida, hasta que el tribunal estimó que se había excedido el plazo razonable[159]. Es muy importante resaltar nuevamente el impacto político de la solicitud de medidas cautelares más allá de que sean otorgadas por la CIDH, ya que, en este caso, el trámite duró casi 4 años desde que se presentó la solicitud hasta que decidió cerrar el expediente, pero en el transcurso de éste la CIDH solicitó información al Estado y a la parte peticionaria en varias ocasiones, lo cual constituyó un factor de presión política para las autoridades hondureñas en el sentido de sentir que estaban siendo monitoreadas por un órgano internacional.

En este orden de ideas, la experiencia con este caso reflejó uno de los principios del litigio estratégico sobre la posibilidad de que se puede "ganar perdiendo", pues la parte peticionaria estaba consciente de que el caso se encontraba dentro de las situaciones en las que no se otorgan medidas cautelares, es decir, cuando se trata de asuntos o

[158] Sobre este caso, véase MEJÍA RIVERA, Joaquín A., MENJÍVAR ROSALES, Omar y PÉREZ, Dunia. "El caso de 'Chabelo' Morales: Crónica de un juicio injusto anunciado". En *Revista Envío-Honduras.* Año 13. Nº 47. ERIC-SJ. Tegucigalpa, Honduras. Septiembre de 2015, pp. 36-41.

[159] El artículo 181 del Código Procesal Penal señala que la "prisión preventiva podrá durar, como regla general, hasta un (1) año. Cuando la pena aplicable al delito sea superior a seis (6) años, la prisión preventiva podrá durar hasta dos (2) años. Excepcionalmente, y habida cuenta del grado de dificultad, dispersión o amplitud de la prueba que deba rendirse, la Corte Suprema de Justicia podrá ampliar hasta por seis (6) meses los plazos a que este artículo se refiere, a solicitud fundada del Ministerio Público".

pretensiones relacionadas con “supuestas faltas al debido proceso y protección judicial en el marco de procesos penales o civiles[160], pero al mismo tiempo sabía que la simple solicitud de información al Estado por parte de la CIDH podía generar un impacto político que, finalmente, se constituyó en uno de los factores que contribuyó a lograr el objetivo final de la solicitud, aunque las medidas cautelares no fueran otorgadas: la liberación de la víctima[161].

[160] CIDH. *Resolución 3/2018.* Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares … *op. cit.*
[161] Sobre el litigio estratégico puede verse GUTIÉRREZ, Juan Carlos, RINCÓN COVELLI, Tatiana y CANTÚ MARTÍNEZ, Silvano. *Litigio estratégico en derechos humanos. Modelo para armar.* Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. México, D.F. 2011; MEJÍA RIVERA, Joaquín A. y CÁRCAMO, Jerson. “La enseñanza del Derecho Penal a la luz de los derechos humanos y el litigio estratégico”. En RÍOS VEGA, Luis Efrén y SPIGNO, Irene (Dir.). *La enseñanza del Sistema Penal Acusatorio en el Siglo XXI. Problemas, retos y metodologías.* Centro de Estudios Constitucionales Comparados de la Academia Interamericana de Derechos Humanos. Tirant lo Blanch. Ciudad de México. 2020, pp. 149-178.

CAPÍTULO II.

ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA, FUNCIONES Y COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

---

1. UNA MIRADA A LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE DIVERSIDAD CULTURAL

La Corte IDH es el máximo órgano autónomo de supervisión judicial de los derechos humanos del continente a través de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, lo cual realiza en el marco del ejercicio de sus funciones consultiva, contenciosa y de medidas provisionales. En este sentido, vigila, de manera complementaria a la CIDH, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados en el marco de las normas interamericanas de derechos humanos. La Corte IDH es competente para examinar a los Estados que han ratificado la Convención Americana y que han declarado que reconocen como obligatoria su competencia. En el marco del artículo 62 de dicho instrumento, un Estado puede hacer esta declaración incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos.

La organización, procedimiento y función de la Corte IDH están regulados en la propia Convención Americana, en el Estatuto y en el Reglamento de la Corte IDH[162]. Está

[162] Actualmente, la Corte IDH celebra 6 períodos ordinarios de sesiones y 2 períodos extraordinarios en los que realiza audiencias y resoluciones sobre casos contenciosos, medidas provisionales, adopción y supervisión de cumplimiento de sentencias; analiza informes presentados por la CIDH, las víctimas o sus representantes de las víctimas y los Estados involucrados; y considera asuntos de tipo administrativo. Al igual que la CIDH, el tribunal interamericano puede celebrar dichos períodos de sesiones en lugares distintos a su sede, que se encuentra en San José, Costa Rica. Hasta el momento los ha desarrollado en Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia (2019), Ecuador, El Salvador (2018), Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y República Dominicana. Sobre este tipo de audiencias "itinerantes" véase, SAAVEDARA ALESSANDRI, Pablo y PACHECO ARIAS, Gabriela. "Las sesiones

integrada por 7 personas juezas y cuenta con una Secretaría Ejecutiva conformada por un secretario y un secretario adjunto, quienes dan apoyo legal y administrativo al tribunal interamericano. También cuenta con una dirección jurídica y una dirección de administración y finanzas. Según datos del año 2022, la Corte IDH cuenta con 19 personas abogadas, de las cuales 13 son mujeres[163].

Desde su primera constitución en 1979, la Corte IDH solo ha sido integrada por 8 mujeres y se tuvo que esperar 10 años para que se eligiera a la primer mujer jueza en 1989, la costarricense Sonia Picado Sotela, quien estuvo en el tribunal hasta 1994. Nuevamente se tuvo que esperar casi 10 años para que otra mujer integrara el pleno de la Corte IDH, la chilena Cecilia Medina Quiroga de Chile, quien fue jueza hasta el año 2009. En 2007 se eligieron dos juezas más: Margarette May Macaulay de Jamaica y Rhadys Abreu Blondet de República Dominicana. Esta fue la primera vez que hubo 3 mujeres en la Corte IDH. En el año 2010 volvieron a quedar solo dos mujeres y en 2013

'itinerantes' de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un largo y fecundo caminar por América". En GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya. *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y la admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2019, pp. 37-73. Hay quien considera que "los efectos tan marcados de su jurisprudencia han despertado el debate sobre la legitimidad de sus actos y su legitimidad como institución", por ello, "la decisión de celebrar 'sesiones itinerantes' en los distintos Estados que hubieran aceptado la competencia contenciosa podría considerarse una reacción en este sentido. Las sesiones itinerantes tienen como propósito acercar a la Corte a los Estados parte y a los interesados". En BOGDAND, Armin von. "*Ius Constitutionale Commune* en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador". En *Revista Derecho del Estado.* N° 34. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Enero-junio de 2015, p. 31.

[163] La Corte IDH también cuenta con personal asistente (12 personas, de las cuales 8 son mujeres), de secretaría (6 personas, de las cuales todas son mujeres), de cooperación internacional (5 personas, de las cuales 3 son mujeres), de recursos humanos (2 personas, de las cuales 1 es una mujer), de administración (6 personas, de las cuales 3 son mujeres), de contabilidad (5 personas, de las cuales todas son mujeres), de gestión de información y conocimiento (10 personas, de las cuales 6 son mujeres), de comunicaciones (4 personas, de las cuales 3 son mujeres) y de tecnologías de la información (8 personas, de las cuales 3 son mujeres). Finalmente, es importante destacar que la Corte IDH "aprobó un nuevo Reglamento interno sobre el sistema de resolución de conflictos para la prevención y eliminación de todas las formas de acoso sexual y acoso laboral, el cual se encuentra vigente desde el 10 de julio de 2020". En Corte IDH. *Informe Anual 2022.* San José, Costa Rica. Diciembre de 2022, p. 289.

el tribunal interamericano volvió a estar integrada solo por hombres como sucedió en sus primeros 10 años.

En el 2016 se integró la jueza costarricense Elizabeth Odio Benito de Costa Rica, quien fungió en su cargo hasta el año 2021. En el 2022, la Corte IDH volvió a estar integrada por 3 mujeres: Nancy Hernández López de Costa Rica, Verónica Gómez de Argentina y Patricia Pérez Goldberg de Chile. El máximo órgano judicial interamericano solo ha tenido a dos mujeres presidentas, Elizabeth Odio Benito entre 2020-2021 y Cecilia Medina Quiroga entre 2008-2009, y a dos mujeres vicepresidentas, Cecilia Medina Quiroga en el año 2007 y Sonia Picado Sotela entre 1991-1994. De los Estados objeto de este estudio, Costa Rica ha aportado 5 personas juezas a la Corte IDH; México, 3; Honduras, 3 y Nicaragua, 1. Solamente Costa Rica ha propuesto a 3 mujeres juezas para el tribunal interamericano.

Antes de la integración actual de la Corte IDH, las mujeres solo habían ocupado 5 de los 39 puestos de persona jueza en el tribunal interamericano. Actualmente, del total histórico de 43 personas juezas, solo 8 han sido mujeres[164]. También es importante resaltar que

> […] de un total de 16 personas reelectas, ninguna ha sido una mujer. Asimismo, la Corte IDH ha cumplido sus funciones sin ninguna mujer en su integración en distintos períodos durante 23 años, y 15 años con una sola mujer. Respecto de las nominaciones, la información acumulada de los informes del Panel Independiente de Expertos y Expertas

[164] En la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, del total histórico 36 de personas juezas, 10 han sido mujeres (fue creada en el año 2004); y en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del total histórico de 204 personas juezas, 44 han sido mujeres (fue creado en 1959). Las estadísticas fueron obtenidas de la página electrónica de la campaña GQUAL. Consultado el 2 de mayo de 2023. Accesible en: Composición Actual – GQUAL (gqualcampaign.org)

muestra que las nominaciones realizadas desde 2015 a la fecha para la Corte IDH han sido de 9 varones y 7 mujeres[165].

Estos datos no admiten cuestionamiento sobre la marginación de las mujeres en cargos regionales tan importantes y con unos problemas estructurales de género que requieren una mirada jurídica desde las mujeres. Por ello, en enero de 2021 doce mujeres destacadas en el ámbito de los derechos humanos hicieron una declaración pública en la que solicitaron "una acción decidida de los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para que nominen y elijan a mujeres en la integración de la más alta Corte de derechos humanos de nuestra región a fin de alcanzar la paridad de género"[166].

También es importante destacar que el 12 de marzo de 2020, el Consejo Permanente de la OEA aprobó por aclamación la Resolución 1149 en la que se instó a este organismo a tomar medidas para lograr la paridad de género en todas sus instancias y resolvió "insistir que es responsabilidad de los Estados Miembros generar las condiciones y propiciar las oportunidades para la postulación y/o designación de mujeres en los órganos y entidades de la OEA"[167]. En el mismo sentido, el 21 de octubre de 2020, la Asamblea

---

[165] Comisión Interamericana de Mujeres. *Informe preliminar con recomendaciones sobre buenas prácticas para consolidar la paridad de género… op. cit.,* p. 12, párr. 26. En su conjunto entre la CIDH y la Corte IDH, "los Estados han elegido a 3 mujeres por cada 10 varones. Sin perjuicio de lo anterior, actualmente y, por primera vez, tanto la Corte IDH como la CIDH han alcanzado la paridad" (p. 9, párr. 17).

[166] "12 mujeres por la paridad de género en la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Fue firmada por Elizabeth Odio Benito (Corte IDH), Cecilia Medina Quiroga (Corte IDH), Sonia Picado Sotela (Corte IDH), Margarette May Macaulay (Corte IDH y CIDH), Gladys Acosta Vargas (Comité de la CEDAW), Line Bareiro (Comité de la CEDAW), Catalina Botero (CIDH), Christina Figueres (Secretaria Ejecutiva de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), Stella Maris Martínez (Coordinadora General de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas y Defensora General de la Nación de Argentina), Mónica Pinto (Profesora emérita de la Universidad de Buenos Aires), Tracy Robbinson (CIDH), Sylvia Steiner (Corte Penal Internacional). Consultado el 9 de mayo de 2023. Accesible en: 000095126.pdf (nyc3.cdn.digitaloceanspaces.com)

[167] Consejo Permanente. *Resolución 1149 (2278/20). Representación y participación de las mujeres en la OEA.* Aprobada por el Consejo Permanente en la sesión extraordinaria celebrada el 12 de marzo de 2020. OEA/Ser.G. CP/RES. 1149 (2278/20). 12 de marzo de 2020, punto resolutivo 4. Consultado el 5 de mayo de 2023. Accesible en: http://scm.oas.org/doc_public/spanish/hist_20/cp42142s03.docx

General de la OEA aprobó la Resolución 2961 en la que resolvió “instar a los Estados Miembros a que, en los procesos de nominación y selección de jueces/zas de la Corte se procure alcanzar la paridad en la composición del Tribunal, impulsando más nominaciones de candidatas mujeres […]”[168].

Sin duda alguna, la poca presencia de las mujeres como juezas de la Corte IDH pone de relieve su exclusión o ausencia tradicional en la esfera pública y los centros de poder. En este sentido, la mirada estadística a la integración histórica del tribunal interamericano nos muestra en toda su crudeza los efectos del llamado “techo de cristal” y la concreción de una máxima que sigue siendo contrastable en la actualidad: “‘Allí donde hay poder no hay mujeres’, y su recíproca ‘allí donde hay mujeres no hay poder’”[169]. En consecuencia, aunque no se pueden ignorar los avances logrados en la materia, la desigualdad de género continúa muy arraigada en las sociedades latinoamericanas, logrando invisibilizar los aportes de las mujeres[170] y codificar unos patrones culturales de interpretación y evaluación que son fundamentales para el orden de estatus, incluso en órganos de derechos humanos como la Corte IDH. Por ello,

> […] una característica importante de la injusticia de género es el androcentrismo: un patrón institucionalizado de valor cultural que privilegia los rasgos asociados con la masculinidad,

---

[168] Asamblea General. *AG/RES. 2961 (L-O/20). Promoción y protección de los derechos humanos.* ii. Paridad de género en la composición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020, p. 157. Consultado el 5 de mayo de 2023. Accesible en: OEA/Ser (oas.org)

[169] MIGUEL, Ana de. *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección.* Ediciones Cátedra. Universidad de Valencia. Madrid. 16ª ed. 2021, p. 234. “Tras la conquista de los derechos políticos, las mujeres comprobaron las enormes dificultades que comportaba se acceso igualitario al ámbito público, donde más que con un *techo de cristal* se topaban con un auténtico muro de hormigón armado” (p. 225).

[170] En su reflexión sobre sobre la ausencia o exclusión de los aportes de las mujeres en la historia, Femenías señala que la cuestión central “debe apuntar no tanto a si existieron filósofas, científicas o creadoras, sino, más bien, a *en qué condiciones desarrollaron sus contribuciones, por qué ni llegaron hasta nosotros, ni ingresaron al canon.* Es decir, se trata de analizar los modos de ocultamiento e invisibilización de las empresas teóricas llevadas a cabo por mujeres y de preguntar por los sesgos que impidieron la transmisión de sus textos […]”. En FEMENÍAS, María Luisa. *Ellas lo pensaron antes. Filósofas excluidas de la memoria.* Ediciones Lea. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2020, p. 17.

al tiempo que devalúa todo lo codificado “femenino”, paradigmáticamente, pero no sólo, las mujeres. Los patrones androcéntricos de valor, institucionalizados de forma generalizada, estructuran grandes franjas de interacción social[171].

2. LA COMPETENCIA CONSULTIVA

Por medio de su función consultiva la Corte IDH responde a consultas que formulan los Estados miembros de la OEA y los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, es decir, la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos, el Comité Jurídico Interamericano, la CIDH, la Secretaría General, las Conferencias Especializadas y los Organismos Especializados. Estas consultas pueden referirse a la compatibilidad de las normas internas con la Convención Americana y a la interpretación de esta o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

Las respuestas que da la Corte IDH a través de esta función adoptan el nombre de Opiniones Consultivas, las cuales no tienen el carácter de una sentencia, pues no hay partes que se enfrentan en un proceso contradictorio ni está prevista una sanción judicial[172].

---

[171] FRASER, Nancy. “La justicia social en la era de la política de identidad: redistribución, reconocimiento y participación”. En *Revista de Trabajo.* N° 6. Año 4. Agosto-diciembre de 2008, p. 92. “[…] no sólo las mujeres, sino todos los grupos de estatus inferior corren el riesgo de la feminización y, por tanto, de la depreciación”. En el mismo orden de ideas, en el marco de la dimensión cultural del reconocimiento “las personas pueden verse imposibilitadas de participar en condiciones de igualdad, por la existencia de jerarquías institucionalizadas de valor cultural que les niegan una posición adecuada, sufriendo en este caso una desigualdad de estatus (o reconocimiento fallido)”. En BAREIRO, Line, BAKSH, Rawwida, CELIBERTI, Lilian *et al. La ciudadanía de las mujeres en las democracias de las Américas.* Comisión Interamericana de Mujeres. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. Washington, D.C. Agosto de 2013, p. 32.

[172] Corte IDH. *Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, párr. 22. “Cabe aquí, simplemente, poner énfasis en el hecho de que la Convención, al permitir a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA solicitar opiniones consultivas, crea un sistema paralelo al del artículo 62 y ofrece un método judicial alterno de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados

No obstante, las Opiniones Consultivas representan una guía ineludible para la aplicación de la Convención Americana y contribuyen al cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. Por su importancia, terceros interesados pueden presentar *amicus curiae* con su opinión sobre un aspecto relacionado con la Opinión Consultiva[173]. Como lo plantea la propia CorteIDH, las opiniones consultivas "cumplen, en alguna medida, la función propia de un control de convencionalidad preventivo"[174] y la labor interpretativa que debe cumplir

> […] difiere de su competencia contenciosa en que no existen "partes" involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones

en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso" (párr. 43).

[173] En el marco de la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Colombia sobre la "figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", un grupo de personas abogadas, académicas y expertas de diversos países de la región presentamos un *amicus curiae* "con el objetivo de aportar algunas consideraciones jurídicas en esta materia a la luz del artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, concretamente desde sus posibilidades de regulación conforme a las necesidades y principios de una sociedad democrática". El escrito fue coordinado por la Fundación para el Debido Proceso (DPLF) y el grupo estuvo integrado por Claudia Martin (American University-Washington College of Law), Marvin Carvajal (Universidad de Costa Rica), Joaquín A. Mejía Rivera (Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de Honduras), Javier A. Galindo y Julián Gonzales (Comisión Colombiana de Juristas), Danilsa Peña (República Dominicana) y David Lovatón, Daniel Cerqueira y Ramiro Orias (DPLF). Consultado el 9 de mayo de 2023. Accesible en: Amicus Curiae ante la Corte IDH dentro de la solicitud de Opinión Consultiva presentada por Colombia sobre la reelección presidencial indefinida en el contexto del SIDH | DPLF

[174] Un ejemplo de ello de ello es el posicionamiento de la CIDH ante la sentencia del 16 de febrero de 2023 de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en la que limita los matrimonios civiles solamente aquellos conformados por personas de sexo opuesto. Frente a ello, la CIDH hizo "un llamado al Estado de Panamá y sus diferentes órganos y a todos los Estados de la región que aún no permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo a reformar y armonizar su ordenamiento interno para garantizar a las parejas del mismo sexo los mismos derechos, libertades, responsabilidades y oportunidades que tienen garantizadas las parejas de sexo opuesto en estricto apego al principio de igualdad y no discriminación". Todo esto a la luz de lo desarrollado por la Corte IDH en su Opinión Consultiva 24-17. Véase CIDH. *CIDH llama Panamá a garantizar el matrimonio igualitario y el derecho a la igualdad y no discriminación.* N° 047/23. 24 de marzo de 2023. Consultado el 8 de junio de 2023. Accesible en: CIDH llama Panamá a garantizar el matrimonio igualitario y el derecho a la igualdad y no discriminación (oas.org)

de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos[175].

Hasta el momento, la Corte IDH ha publicado 29 Opiniones Consultivas sobre una diversidad de temas, tales como, los tratados que son objetos de su función consultiva[176], el efecto de las reservas sobre la entrada en vigor de la Convención Americana[177], las restricciones a la pena de muerte[178], la reforma constitucional en Costa Rica en materia de naturalización[179], la colegiación obligatoria de periodistas[180], la expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana[181], el derecho de rectificación o respuesta[182], el hábeas corpus bajo suspensión de garantías[183], las garantías judiciales en estados de emergencia[184], la interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[185].

---

[175] Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador).* Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016, párr. 26.
[176] Corte IDH. *"Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982.
[177] Corte IDH. *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982.
[178] Corte IDH. *Restricciones a la pena de muerte… op. cit.*
[179] Corte IDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización.* Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984.
[180] Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.
[181] Corte IDH. *La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986.
[182] Corte IDH. *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986.
[183] Corte IDH. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987.
[184] Corte IDH. *Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.
[185] Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989.

También sobre el agotamiento al agotamiento de los recursos internos[186], la compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana[187], ciertas atribuciones de la CIDH[188], la responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención[189], los informes de la CIDH[190], el derecho a la información sobre la asistencia consular[191], la condición jurídica y derechos humanos de la niñez[192], la condición jurídica y derechos de las personas migrantes indocumentadas[193], el control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la CIDH[194], el artículo 55 de la Convención Americana[195], derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración[196], la titularidad de derechos de las personas jurídicas en el SIDH[197], el medio ambiente y derechos humanos[198], la identidad de género,

[186] Corte IDH. *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990.
[187] Corte IDH. *Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991.
[188] Corte IDH. *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993.
[189] Corte IDH. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994.
[190] Corte IDH. *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997.
[191] Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.* Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999.
[192] Corte IDH. *Condición jurídica y derechos humanos del niño.* Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.
[193] Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.
[194] Corte IDH. *Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005.
[195] Corte IDH. *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-20/09 del 29 de septiembre de 2009.
[196] Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.* Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014.
[197] Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas… op. cit.*
[198] Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal -*

e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo[199], la institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el SIDH[200], la denuncia de la Convención Americana y de la Carta de la OEA[201], derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga[202], la figura de la reelección presidencial indefinida[203] y los enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de libertad[204].

De las 29 Opiniones Consultivas adoptadas por la Corte IDH, 5 han sido solicitadas por Costa Rica, 2 por México y 1 por Panamá; a su vez, en 3 de ellas el tribunal interamericano aborda directamente el enfoque de género, el cual "puede ser inclusiva

interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017.

[199] Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017.

[200] Corte IDH. *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-25/18 del 30 de mayo de 2018.

[201] Corte IDH. *La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos).* Opinión Consultiva OC-26/20 del 9 de noviembre de 2020.

[202] Corte IDH. *Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).* Opinión Consultiva OC-27/21 del 5 de mayo de 2021.

[203] Corte IDH. *La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana).* Opinión Consultiva OC-28/21 del 7 de junio de 2021.

[204] Corte IDH. *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos).* Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022.

de otros grupos de personas en situación de vulnerabilidad, como son las personas LGBTI"[205], ya que "la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género, son categorías protegidas por la Convención"[206]. Primero, en la Opinión Consultiva OC-4/84 la Corte IDH analizó si las condiciones especiales de naturalización para la "mujer extranjera" que se case con un costarricense constituyen una posible discriminación incompatible con la Convención Americana, ya que dicho matrimonio tiene un efecto determinante en el cambio de nacionalidad solamente de la mujer y no del varón, en el sentido que ella pierde automáticamente su nacionalidad de origen[207].

Según el tribunal interamericano, este criterio se ha basado en el principio de la unidad familiar sustentado en la conveniencia de que todos los miembros de la familia ostenten la misma nacionalidad y en la *potestas* paterna y marital que le otorga facultades privilegiadas al marido con respecto a los hijos, hijas y esposa[208]. Bajo esta lógica se encuentra la preeminencia que se le otorga al marido-padre en sociedades como las latinoamericanas, pues en el pensamiento patriarcal una mujer es ante todo "mujer de", es decir, hija de un padre y esposa de un marido. Por tanto, el "hombre personifica esa unidad familiar donde la mujer se ha licuado; lo masculino como universal subsume a lo femenino como particular"[209].

A la luz de la norma general que establece la igualdad ante la ley, según el artículo 24 y la prohibición de toda discriminación por motivos de sexo prevista en el artículo 1.1 de la Convención Americana, la Corte IDH

[205] Corte IDH. *Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga… op. cit.,* p. 155.
[206] Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación… op. cit.,* 78.
[207] Corte IDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica… op. cit.,* párr. 52.
[208] Ibid., párr. 64.
[209] JABLONKA, Ivan. *Hombres justos. Del patriarcado a las nuevas masculinidades.* Trad. de Agustina Blanco. Libros del Zorzal. Editorial Anagrama. Barcelona. 2020, pp. 68 y 70-71.

> […] interpreta que no se justifica y debe ser considerada como discriminatoria la diferencia que se hace entre los cónyuges en el párrafo 4 del artículo 14 del proyecto para la obtención de la nacionalidad costarricense en condiciones especiales por razón del matrimonio. En este aspecto, sin perjuicio de otras observaciones que se hicieron al texto de la resolución propuesta por los diputados dictaminadores […], ésta expresa el principio de igualdad conyugal y, en consecuencia, se adecúa mejor a la Convención. Según ese proyecto tales condiciones serían aplicables no sólo a "la mujer extranjera" sino a toda "persona extranjera" que case con costarricense[210].

Segundo, en la Opinión Consultiva OC-24/17 la Corte IDH abordó, desde la perspectiva de género, las obligaciones que tienen los Estados ante la discriminación sistémica que han sufrido las mujeres en el ámbito laboral y sindical: en primer lugar, deben garantizar el derecho de las mujeres a no ser objeto de actos de discriminación y a participar en todas las asociaciones que se ocupen de la vida pública y política, incluyendo los sindicatos y las organizaciones de personas trabajadoras; en segundo lugar, tienen la obligación de no establecer ningún tipo de trato diferenciado o de tratamiento injustificado por la mera condición de ser mujer; en tercer lugar, deben garantizar a las mujeres el "acceso a mecanismos adecuados de tutela judicial de sus derechos cuando sean víctima de discriminación en el acceso, goce y ejercicio de los derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga"[211].

En cuarto lugar, tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a igual remuneración por igual trabajo; en quinto lugar, deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que las mujeres trabajadoras gocen de una tutela especial cuando se encuentren embarazadas; en sexto lugar, tienen que adoptar medidas que permitan equilibrar las labores domésticas y de cuidado entre hombres y mujeres, mediante

[210] Corte IDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica… op. cit.,* párr. 66-67.
[211] Corte IDH. *Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga… op. cit.,* p. 168.

políticas públicas dirigidas a lograr que los primeros participen activamente y equilibradamente en la organización del hogar y en la crianza, ya que

> […] los estereotipos de género en el ámbito de las labores domésticas y de cuidado constituyen una barrera para el ejercicio de los derechos de las mujeres, y de forma particular de los derechos laborales y sindicales, pues impiden que las mujeres se encuentren en condiciones de igualdad para participar en el entorno laboral, y de esa forma limita la posibilidad de acceder a las mismas oportunidades de empleo o de defender sus intereses en el espacio sindical[212].

En séptimo lugar, los Estados deben adoptar medidas orientadas a eliminar las barreras que impiden a las mujeres participar activamente en sindicatos y en sus cargos de dirección, y de esta forma lograr una participación equilibrada y proporcional. Una medida podría ser que los sindicatos garanticen en su normativa interna que exista una representación equilibrada de mujeres en los órganos directivos para asegurar que sus intereses estén representados en la negociación colectiva. En octavo lugar, deben asegurar que las trabajadoras domésticas puedan organizarse para la defensa de sus derechos; en noveno lugar, deben adoptar medidas que faciliten la transición de la economía informal a la formal, particularmente las trabajadoras sexuales y las recicladoras que, además, son estigmatizadas[213].

Y, en décimo lugar, la Corte IDH establece que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para combatir la violencia por motivos de género en el espacio laboral y sindical, y prevenir y combatir la violencia y acoso sexual en el ámbito público y privado de las relaciones laborales. Algo muy importante a destacar es que el tribunal interamericano visibiliza la intersección de factores de discriminación como la pobreza, la pertenencia a un pueblo indígena o afrodescendiente, o la situación de embarazo que

[212] Ibid., párr. 174-176 y 177.
[213] Ibid., párr. 180-182.

incrementa las desventajas comparativas para las mujeres en el espacio laboral, y las consecuencias que estas pueden tener para el ejercicio de sus derechos laborales y sindicales[214].

Finalmente, la Corte IDH plantea que para lograr la igualdad de género en el espacio laboral y sindical no es suficiente la adopción de medidas formales que prohíban la discriminación por razón de sexo, sino también la adopción de medidas positivas y un cambio en las prácticas de las organizaciones sindicales. Este sentido, los Estados están obligados

> […] a incorporar la perspectiva de género dentro de sus políticas y marcos normativos relacionados con la protección de estos derechos, de forma tal que se eviten acciones que conlleven actos de discriminación directa o indirecta contra la mujer, y se produzcan medidas positivas que las protejan y promuevan tanto en sus derechos laborales como sindicales, tomando en consideración los elementos mencionados en la presente opinión consultiva. Dada la permanencia de roles de género y estereotipos que persisten en la sociedad, y que conllevan una limitación de facto en la participación de las mujeres en el ámbito laboral y sindical, para la Corte resulta fundamental la adopción de medidas concretas que permitan la igualdad efectiva de las mujeres en el ejercicio de sus derechos sindicales[215].

Tercero, en la Opinión Consultiva OC-27/21 el tribunal interamericano dejó claramente establecido que la orientación sexual y la expresión e identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana, la cual proscribe cualquier norma o práctica discriminatoria basada en ello. Es importante destacar que para la Corte IDH la prohibición

---

[214] Ibid., párr. 184-185 y 187. Frente a esta confluencia de factores, existe un deber estatal especial de "tomar acciones positivas que reviertan los aspectos estructurales que no permiten el pleno goce de sus derechos. De esta forma, los Estados deben adoptar medidas específicas que permitan revertir la situación de pobreza y marginación estructural que son una causa que se suma a la discriminación que sufren las mujeres por razón de género en el ejercicio de sus derechos laborales y sindicales".
[215] Ibid., párr. 189.

de discriminar con base en la identidad de género se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o autopercibida, sino también en relación con "la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no"[216]. En este sentido, abordó dos cuestiones cruciales: el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Con respecto al llamado matrimonio igualitario, la Corte IDH señaló que el establecimiento de diferencias de trato entre las parejas del mismo sexo y las parejas heterosexuales en la forma en que puedan fundar una familia sea por una unión de hecho o un matrimonio civil, no logra superar una prueba estricta de igualdad, pues no existe una finalidad que sea jurídicamente aceptable para que esta distinción sea considerada legítima, necesaria y proporcional[217]. En relación con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, su contenido normativo incluye los derechos a un nombre y a la identidad, cuya importancia radica en que permiten la individualización de la persona en la sociedad[218].

En virtud del principio del libre desarrollo de la personalidad, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida orientado por sus valores y creencias. En este sentido,

> […] las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas. Es por ello por lo que el afianzamiento de la individualidad de la persona ante

[216] Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación… op. cit.*, párr. 78-79.
[217] Ibid., párr. 220-221.
[218] Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 155-156.

> el Estado y ante la sociedad, se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Del mismo modo, uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de la individualización de las personas es precisamente la identidad de género y sexual[219].

Por tanto, el derecho de una persona a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectivo garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación determinados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Esto implica que los Estados tienen la obligación de garantizar el "derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas"[220].

Según la Corte IDH, el nombre es un atributo de la personalidad y constituye una expresión de la individualidad, por lo que su falta de garantía coloca a la persona en una situación de vulnerabilidad en tanto que no puede ser reconocida como tal por la sociedad ni registrada ante el Estado[221]. Por ello, las personas deben tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre conforme a la identidad autopercibida, pues lo contrario implica perder "total o parcialmente la titularidad de esos derechos y que si bien existe y puede hallarse en un determinado contexto social dentro del Estado, su existencia misma no es jurídicamente reconocida de acuerdo a un componente esencial de su identidad"[222].

---

[219] Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación… op. cit.*, párr. 88 y 91.
[220] Ibid., párr. 105.
[221] Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 182.
[222] Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación… op. cit.*, párr. 111-112.

Por último, es importante señalar que la jurisprudencia de la Corte IDH en materia consultiva ha sido constante en cuanto a establecer claramente los casos en que puede rechazar una solicitud de Opinión Consultiva: primero, cuando la consulta encubra un caso contencioso o pretenda obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido al tribunal interamericano a través de un caso contencioso; segundo, cuando se utilice como un mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia en el ámbito interno de un Estado; tercero, cuando se use como un instrumento de un debate político interno; cuarto, cuando abarque de forma exclusiva temas sobre los que la Corte IDH ya se ha pronunciado; y, quinto, cuando busque la resolución de cuestiones de hecho y "desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales"[223].

3. LA COMPETENCIA CONTENCIOSA

En el marco de esta competencia, la Corte IDH determina si un Estado que aceptó su competencia a la luz del artículo 62 de la Convención Americana, ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en ese y otros tratados interamericanos como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que contiene una referencia expresa a su competencia[224]. Aunque otros instrumentos como la Convención de Belém do Pará y la

[223] Corte IDH. *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2016, párr. 6-7. Ver las citas al pie de página con la jurisprudencia citada.

[224] El artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece lo siguiente: "Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares".

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura no contiene una referencia explícita similar, la Corte IDH se ha atribuido la competencia para aplicarlas y declarar su violación[225].

Existen tres cuestiones previas y fundamentales para que la Corte IDH pueda ejercer su competencia contenciosa: la primera es el consentimiento de los Estados para someterse a su jurisdicción, sin el cual "carece de sentido examinar los asuntos de fondo que determinan la controversia sin antes haber establecido si las partes involucradas han aceptado o no su jurisdicción"[226]. La segunda es la exclusiva legitimidad procesal que tiene la CIDH para someter un caso ante el tribunal interamericano. Y, la tercera es el agotamiento del procedimiento establecido en los artículos 48 a 50 de la Convención Americana[227].

El procedimiento contencioso ante la Corte IDH está dividido en dos fases: la contenciosa y la de supervisión de cumplimiento de sentencias[228]. La fase contenciosa, a su vez, comprende seis etapas: la escrita inicial; la oral o de audiencia pública y de

[225] Con respecto a actos de tortura véase, Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 136 y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 252. En relación con violencia contra la mujer véase, Íd. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas *... op. cit.*, párr. 231 y *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 118. En el caso de la Convención Belém do Pará, el artículo 12 establece que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental puede presentar a la CIDH peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la CIDH las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana, en su Estatuto y su Reglamento. Se deduce de la parte final del artículo que se incluye la decisión de la CIDH de someter el caso a conocimiento de la Corte IDH.

[226] Corte IDH. *Restricciones a la pena de muerte… op. cit.,* párr. 21.

[227] Artículo 61: "1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. 2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50".

[228] Este procedimiento está establecido en los artículos 61-69 de la Convención Americana y en los artículos 22-25 del Estatuto y 32-59 del Reglamento de la Corte IDH.

recepción de declaraciones; la escrita de alegatos y observaciones finales de las partes y de la CIDH; la de diligencias probatorias; la de estudio y emisión de sentencias; y la de solicitudes de interpretación.

3.1. La fase contenciosa

La etapa escrita inicial comienza con el sometimiento del caso por parte de la CIDH, cuyo escrito de presentación del caso debe incluir, según el artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH, los nombres de las personas delegadas; los nombres y datos de contacto de las personas representantes de las víctimas debidamente acreditadas; los motivos que llevaron a la CIDH a presentar el caso y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado sobre las recomendaciones del "Informe 50"; la copia del expediente ante la CIDH; las pruebas que ésta recibió; la designación de peritos con sus respectivas hojas de vida y el objeto de sus declaraciones; y las pretensiones reparatorias.

Una vez recibida la demanda de la CIDH, la presidencia de la Corte IDH realiza un examen preliminar para comprobar el cumplimiento de los requisitos anteriores y luego notifica al Estado demandado y a la presunta víctima y sus representantes, o al Defensor Interamericano[229]. Asimismo, en base a un orden cronológico se asigna a una persona jueza como relatora para que conozca el caso con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva. En virtud del artículo 40 del Reglamento de la Corte IDH, cuando el caso es notificado a las partes, a las víctimas y sus representantes se les concede un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la notificación de la presentación de la demanda de la

[229] El artículo 37 del Reglamento de la Corte IDH establece que "en casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de caso". Para esta designación, la Corte IDH se comunica con el coordinador general de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), para que dentro del plazo de 10 días designe a dos personas defensoras titulares y una suplente que asumirán la representación y defensa legal de las víctimas. Para un análisis al respecto, véase MUÑOZ, Rosario y VAN DEN DOOREN, Sebastián. *La Defensoría Pública Interamericana. Reflexiones tras más de una década de su creación.* Ministerio Público de la Defensa. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2022.

CIDH y sus anexos, para presentar de forma autónoma su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante ‘‘ESAP’’).

El momento de la presentación del ESAP tiene un enorme valor simbólico y jurídico, puesto que es ahí donde se termina una de las limitaciones del procedimiento contencioso ante el tribunal interamericano: para la tramitación de un caso es ineludible que primero sea sometido por la CIDH o por un Estado, dejando a las víctimas sin acceso directo al tribunal. A su vez, el ESAP es el documento más importante del proceso en tanto que en él se describen los hechos violatorios a los derechos humanos dentro del marco fáctico fijado en la demanda de la CIDH, las pruebas, las personas que van a testificar y brindar peritajes[230], y sus respectivos objetos de su declaración, y las pretensiones, incluyendo la referidas a reparaciones y costas.

Desde la experiencia práctica, el ESAP se estructura de la siguiente manera: una introducción en la que se hace un resumen del caso, destacando los aspectos más sobresalientes del mismo; el objeto de la demanda, que debe resumir cuál es el objetivo y el pronunciamiento que se pretende lograr; la fundamentación de las razones por las que se considera que la Corte IDH es competente para conocer los hechos; la identificación de las víctimas; los fundamentos de hecho, que incluye el contexto, el marco normativo e institucional y los hechos.

También los fundamentos de derecho en el que se analizan por qué los hechos constituyen violaciones a las normas y derechos contenidos en la Convención Americana u otros instrumentos interamericanos, y las razones por las cuales son imputables al Estado; las reparaciones, gastos y costas, que incluye un análisis de la obligación estatal de reparar y las medidas de reparación solicitadas; la prueba testimonial, pericial y

[230] El artículo 40 numeral 2 literal c) del Reglamento de la Corte IDH señala que en “el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto”.

documental; la legitimación, que incluye los nombres de las personas representantes y los poderes especiales otorgados para ejercer la representación; el lugar para recibir las notificaciones; y el petitorio.

De acuerdo con el artículo 41 del Reglamento de la Corte IDH, el Estado demandado, una vez que es notificado del ESAP, tiene un plazo de dos meses contado a partir de su recepción, para presentar el Escrito de Contestación a los escritos presentados por la CIDH y las víctimas y sus representantes. En la práctica, el Estado tiene cuatro meses para presentar su escrito, ya que se deben contar los dos meses que la Corte IDH le otorga a las partes, contados a partir de la notificación de la presentación de la demanda de la CIDH, más los dos meses que se contabilizan al notificarle y remitirle el ESAP.

En su escrito, el Estado debe indicar si interpone excepciones preliminares; si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice; enumerar las pruebas ofrecidas; proponer los nombres de las personas que testificarán y brindarán su peritaje; los fundamentos de derechos, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, y las conclusiones[231]. La Secretaría Ejecutiva de la CIDH comunicara el escrito de contestación del Estado tanto a la CIDH como a las víctimas y sus representantes. Si en dicho escrito el Estado plantea excepciones preliminares, la CIDH y las víctimas y sus representantes tendrán 30 días contados a partir de la recepción de la contestación estatal para presentar sus observaciones al respecto.

En caso de que el Estado realice un reconocimiento parcial o total de responsabilidad por los hechos denunciados, la Corte IDH le otorgará un plazo a la CIDH y a las

[231] Por lo general, los Estados plantean excepciones preliminares sobre la falta de agotamiento de los recursos, internos, la incompetencia de la Corte IDH para conocer el caso, la existencia de vicios procesales en el trámite establecido en los artículos 48-50, entre otros. El artículo 41 numeral 2 del Reglamento de la Corte IDH plantea que los Estados deberán exponer los hechos referentes a las excepciones preliminares, “los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas”.

representantes de las víctimas para que remitan las observaciones pertinentes. A su vez, según el artículo 43 del Reglamento de la Corte IDH, después de la recepción de la demanda de la CIDH, el ESAP y el escrito de contestación del Estado, y antes de la apertura del procedimiento oral, cualquiera de las partes puede solicitar a la presidencia de la Corte IDH la realización de otros actos del procedimiento escrito, quien fijará los plazos respectivos si lo estima pertinente.

Finalmente, el artículo 44 de dicho Reglamento establece que cualquier persona o institución interesada puede presentar ante el tribunal interamericano un escrito en calidad de *amicus curiae* con su opinión respecto a algún aspecto de un caso para colaborar en su resolución[232]. Este escrito puede presentarse en dos situaciones con plazos diferentes: primero, en los casos contenciosos, "en cualquier momento del proceso, pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública"; y, segundo, en los casos en que no se celebra audiencia pública, "dentro de los 15 días posteriores a la resolución en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales". También pueden presentarse en los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales.

[232] "En un acercamiento conceptual primario y básico, se trata de un tercero o persona ajena a un proceso en el que se debaten cuestiones con impacto o trascendencia públicos, que al contar con reconocidas trayectoria e idoneidad en el asunto en examen presenta al tribunal interviniente consideraciones jurídicas u otro tipo de referencias sobre la materia del litigio, a través de un documento o informe. Puede por ejemplo suministrar consideraciones relativas a principios y elementos de derecho interno y/o internacional de relevancia, o bien información estadística, económica, histórica o de otra índole útil para la resolución del caso". En SERNA DE LA GARZA, José Mª. "Amicus Curiae (Amigo del Tribunal o de la Corte)". En FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. y FLORES PANTOJA, Rogelio. *Derechos Procesal Constitucional y Convencional. 1001 voces.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 3ª edición 2021, p. 75.

Sin embargo, la Corte IDH ha abordado casos en los que se presentaron varios *Amicus Curiae* sobrepasando el límite de 15 días y ha rechazado la objeción de extemporaneidad planteada por una de las partes, pues consideró que

> […] los asuntos que son de su conocimiento poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual los *amici curiae* estos "tienen un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte[233].

La etapa oral o de audiencia pública y de recepción de declaraciones comienza con la recepción de las listas definitivas de las partes y de la CIDH con los nombres de las personas que van a testificar y rendir peritajes. Según el artículo 46 del Reglamento de la Corte IDH, las listas de cada parte se transmiten a las otras para que presenten sus observaciones u objeciones, las cuales serán valoradas por el tribunal interamericano. Éste o su presidencia dictará una resolución que contiene la fecha en que se convoca a la audiencia pública, el objeto de las declaraciones testimoniales o de peritaje, y la forma en que se realizará, es decir, oral o escrito a través de un *affidávit.*

Es una práctica consolidada del tribunal interamericano convocar a una reunión a las partes el día anterior de la audiencia con el fin de explicar la forma en que se desarrollará y aclarar dudas al respecto. La audiencia como tal comienza con la presentación de la CIDH en la que expone los fundamentos del "Informe 50" (comúnmente llamado "demanda de la CIDH" en etapa). Luego se llaman a las personas que testificarán y rendirán los peritajes, quienes serán interrogadas por las partes y por las personas juezas.

---

[233] Corte IDH. *Caso Casteñeda Gutman Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 6 de agosto de 2008, párr. 14. A su vez, la Corte IDH ha establecido que los *Amicus Curiae* "pueden ser presentados en cualquier momento antes de la deliberación de la sentencia correspondiente". En Corte IDH. *Kimel Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 16.

En el caso de la CIDH, cuando un peritaje aborde un tema relevante para el interés público interamericano, podrá interrogar a determinadas personas que brindarán dicho peritaje.

Posteriormente, las partes expondrán sus alegatos sobre el fondo del caso y la presidencia de la Corte IDH les dará la oportunidad de realizar una réplica y una dúplica. Después de ello, la CIDH presentará sus observaciones finales y las personas juezas podrán realizar preguntas finales a todas las partes. Generalmente, la audiencia tiene una duración de un día y medio, y es transmitida en línea a través de los medios digitales de la Corte IDH. En este punto es fundamental resaltar el carácter reparador para las víctimas que puede tener una audiencia como espacio de escucha y solidaridad, lo cual trasciende las formalidades establecidas en las normas interamericanas.

En el caso Pacheco Teruel y otros, la Corte IDH determinó que el Estado de Honduras es responsable internacionalmente por la muerte de 107 personas privadas de libertad en un incendio en el Centro Penal de San Pedro Sula, producto de una serie de deficiencias estructurales que, pese a ser del conocimiento de las autoridades, no adoptaron las medidas necesarias para superarlas y evitar hechos como los del caso[234]. Hay dos cuestiones a resaltar: los hechos quedaron impunes y las personas que murieron

[234] En la sentencia "quedó acreditado que las condiciones de detención en la celda No. 19 eran contrarias a la dignidad humana. Entre otros, existían condiciones graves de sobrepoblación y hacinamiento, y la celda no contaba con ventilación ni luz natural. Asimismo, el servicio de agua era inadecuado y al momento de los hechos no contaban con agua corriente. Los internos en dicha celda no recibían la atención médica debida, su alimentación era deficiente y no contaban con áreas para las visitas ni había acceso a programas de recreación y rehabilitación […]. Por otra parte, fue acreditado que el sistema eléctrico era deplorable y la sobrecarga de aparatos generó un corto circuito que provocó el incendio […]. Al momento de los hechos, el centro carecía de mecanismos adecuados para prevenir y afrontar incendios. Las únicas instrucciones para el personal en estos casos era llamar a los bomberos y disparar al suelo […]. Se desprende de los hechos que durante el incendio los internos no pudieron salir de la celda por aproximadamente una hora, lo que derivó en un gran número de muertes a causa de asfixia por sofocación y quemaduras graves […]. En Corte IDH. *Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 65-66.

pertenecían a una de las maras o pandillas responsables de la violencia que vive el país desde hace décadas[235].

El rechazo ciudadano e institucional a lo que representan las maras o pandillas ha tenido un efecto estigmatizador para sus familias en el sentido que, al momento de buscar justicia en el ámbito interno, recibieron un trato vejatorio por su vínculo familiar con pandilleros. Por ello, sus representantes ante la Corte IDH consideramos que en la audiencia pública pudieran rendir su testimonio la compañera de hogar y la madre de dos de las víctimas. Para cerrar la audiencia, el presidente del tribunal se dirigió a ellas expresándoles las muestras de solidaridad por parte del pleno y, al finalizar, la máxima representante de la CIDH se les acercó y les abrazó.

Al salir de la audiencia, ambas víctimas lloraron y manifestaron que, por primera vez en todo este tiempo, habían sido escuchadas por la justicia y que las muestras de solidaridad habían sido reparadoras, ya que las autoridades hondureñas las habían tratado con desprecio por ser familiares de mareros. En este sentido, aunque en cierta medida durante el interrogatorio los familiares que testifican tienen que revivir el dolor, en casos como este resulta liberador y, de alguna manera, sanador, el hecho de poder ser escuchadas y respetadas en su dignidad por parte de una autoridad judicial internacional[236]. Es preciso resaltar que la participación de las víctimas es un componente muy importante de la justicia, pues con ello, de alguna manera, pueden ejercer cierta

[235] Sobre el fenómeno de las maras o pandillas véase, AA.VV. *Maras y pandillas en Honduras.* ERIC-SJ/Editorial Guaymuras. Tegucigalpa, Honduras. 2005.
[236] En este caso tuve la oportunidad de liderar el equipo jurídico que logró la sentencia condenatoria para el Estado, reparadora para las víctimas y de oportunidad para transformar el sistema penitenciario hondureño.

veeduría social al proceso y al tratamiento que se le da a la memoria de sus seres queridos[237].

En el mismo sentido, en el ya citado caso de las mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México la audiencia pública fue profundamente reparadora para ellas porque finalmente se evidenció la violencia particular en los cuerpos de las mujeres como una manera de enviar un mensaje social aleccionador. La Corte IDH emitió su sentencia en el año 2018 en la que declaró al Estado mexicano responsable internacionalmente por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas contra las 11 mujeres que sufrieron detenciones ilegales y arbitrarias, tortura física, psicológica y sexual, y falta de acceso a la justicia, pues los hechos no se investigaron ni las personas responsables fueron juzgadas y sancionadas[238].

La etapa escrita de alegatos y observaciones finales de las partes y de la CIDH inicia con una resolución en la que se solicita a las partes que presenten sus alegatos finales por escrito. Desde el punto de vista de las representantes de las víctimas, este escrito sirve para referirse a los hechos que han sido probados en el proceso y para realizar algunas consideraciones adicionales relativas a los argumentos de fondo, los hechos controvertidos y no controvertido por el Estado, y las pretensiones en materia de reparaciones. También se puede presentar información adicional en caso de que haya sido solicitada por las personas juezas durante la audiencia pública.

La etapa de diligencias probatorias implica que la Corte IDH tienen la potestad de solicitar o procurar de oficio en cualquier estado de la causa, toda prueba que considere

---

[237] DONOSO, Gina. “Inter-American Court of Human Rights’ reparations judgments. Strengths and challenges for a comprehensive approach”. En *Revista IIDH.* N° 49 … *op. cit.*
, p. 37. Traducción libre.

[238] Corte IDH. *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México... op. cit.* La audiencia puede verse en: (44) Audiencias de #MujeresDeAtenco en la #CorteIDH - Patricia Torres - YouTube. Consultado el 2 de abril de 2023.

útil y necesaria; de requerir cualquier prueba, explicación o declaración que pueda ser útil; de solicitar a cualquier órgano o autoridad que obtenga información, que exprese una opinión o que emita un dictamen sobre un aspecto determinado; o de comisionar a una o varias de las personas juezas la realización de cualquier medida de instrucción.

La etapa de estudio y emisión de sentencias incluye la presentación de un proyecto de sentencia al pleno de la Corte IDH por parte de la persona jueza relatora, el cual será objeto de deliberación y votación final de forma privada. De acuerdo con el artículo 65 numeral del Reglamento de la Corte IDH, las personas juezas podrán emitir su voto razonado concurrente o disidente en el plazo establecido por la presidencia. La sentencia será notificada por la Secretaría Ejecutiva a todas las partes. El fallo de la Corte IDH es definitivo e inapelable, y solo puede ser interpretado a solicitud de las partes. En este orden de ideas, la etapa de solicitud de interpretación implica que las partes tienen 90 días a partir de la notificación de la sentencia para pedir que el tribunal interamericano aclare su sentido o alcance.

Finalmente, en virtud del artículo 76 del Reglamento citado, la Corte IDH podrá, por iniciativa propia o a solicitud de las partes, presentada dentro del mes siguiente a la notificación de la Sentencia, rectificar errores notorios de edición o de cálculo. De efectuarse alguna rectificación, lo cual será notificado a la CIDH y a las partes. En el 2022, el promedio de duración del proceso completo fue de 24 meses, contando desde la fecha de sometimiento de un caso ante la Corte IDH hasta la fecha de emisión de la sentencia[239]. Como lo muestra la figura 2, el año que menos tiempo se tardó el tribunal interamericano en dictar una sentencia fue en 2011 (16.4 meses).

[239] Corte IDH. *Informe Anual 2022… op. cit.*, p. 67.

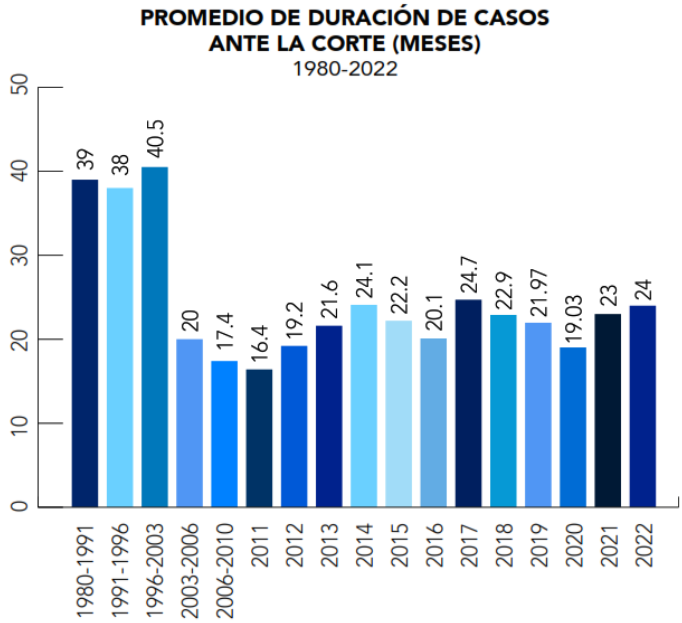

Figura 2. Informe anual 2022 de la Corte IDH, p. 68.

3.2. La fase de supervisión de cumplimiento de sentencias

Esta segunda fase, la Corte IDH supervisa el cumplimiento de las sentencias, la cual "es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones"[240]. Su fundamento jurídico está contenido en los artículos 62 literales 1 y 3, y 65 de la Convención, 30 del Estatuto de la Corte IDH y 69 de Reglamento. El objetivo de la supervisión es asegurar que las reparaciones ordenadas en una sentencia se implementen y se cumplan efectivamente. Para diciembre de 2022, un 23% de los casos en esta fase (64) "tenían pendiente el cumplimiento de 1 o 2 medidas de reparación. En su mayoría se trata de reparaciones de compleja ejecución como la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables de

[240] Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, considerando 1.

las violaciones a derechos humanos; la búsqueda del paradero y/o identificación de restos, o garantías de no repetición"[241].

Aunque en la propia sentencia se establece un primer mecanismo de supervisión al requerir al Estado la presentación de un primer informe de cumplimiento en el plazo de un año, la Corte IDH dicta resoluciones, celebra audiencias y realiza diligencias *in situ* en el territorio del Estado en cuestión. En los últimos años la Corte ha adoptado una serie de medidas para mejorar su sistema de supervisión: así, en el 2015 creó la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de sentencias dentro de la Secretaría Ejecutiva con el fin de dar un mayor seguimiento al grado de cumplimiento estatal de las diversas medidas de reparación; en el 2022 estableció personas juezas relatoras de países, quienes están facultadas para realizar visitas *in loco*, audiencias y reuniones[242].

Finalmente, es importante destacar que la Corte IDH aprobó el Acuerdo 1/19 en el que determinó, entre otras cosas, lo siguiente con respecto a esta etapa de supervisión: publicar la información relativa al cumplimiento de las garantías de no repetición que sea presentada en la etapa de supervisión de cumplimiento de sus sentencias; no publicar la información sobre el cumplimiento de las demás medidas de reparación, salvo decisión en contrario; publicar los escritos que sean presentados en calidad de *amicus curiae* dentro del procedimiento de supervisión; y publicar la información sobre la ejecución de las garantías de no repetición que reciba de otras fuentes que no sean las partes o aportada mediante peritaje[243].

Hasta el momento, la Corte IDH ha archivado un importante número de casos por supervisión de cumplimiento de sentencia, lo cual hace a través de una resolución en la

[241] Corte IDH. *Informe Anual 2022… op. cit.,* p. 71.
[242] Ibidem.
[243] Corte IDH. *Acuerdo de Corte 1/19. Precisiones sobre la publicación de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.* 11 de marzo de 2019. Consultado el 7 de mayo de 2023. Accesible en: https://www.corteidh.or.cr/acuerdos.cfm

que da por concluido el caso cuando considera que el Estado en cuestión ha dado cumplimiento a las reparaciones ordenadas en los puntos resolutivos de la respectiva sentencia. Así, el tribunal interamericano comunica el archivo del caso a la Asamblea General de la OEA a través de su informe anual correspondiente y lo notifica al Estado, a las víctimas o sus representantes, y a la CIDH. Con respecto a los Estados objeto de este estudio, la Corte IDH ha archivado 5 casos de Costa Rica, 1 de El Salvador, 3 de Guatemala, 2 de Honduras, 1 de México, 2 de Nicaragua y 2 de Panamá[244].

4. LA COMPETENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES

El articulo 63 numeral 2 de la Convención Americana y el artículo 23 de su Reglamento establecen que en cualquier estado del procedimiento la Corte IDH podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes en casos de gravedad y urgencia, y cuando sea necesario evitar daños irreparables a las personas[245]. Estas medidas tienen un carácter obligatorio para el Estado[246] y pueden ser tomadas a) de

[244] Los datos fueron obtenidos de la sección "Casos archivados por Supervisión de Cumplimiento de Sentencia" de la página electrónica de la Corte IDH. Consultado el 1 de septiembre de 2023. Accesible en: Corte Interamericana de Derechos Humanos - Casos archivados por Supervisión de Cumplimiento de Sentencia (corteidh.or.cr)

[245] La Corte IDH ha desestimado solicitudes de medidas provisionales que implicaban la valoración de información relacionada con el cumplimiento de medidas de reparación ordenadas en sus sentencias, pues considera que esa información debe ser evaluada en el marco de la etapa de supervisión de cumplimiento. Al respecto puede verse: *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica.* Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014, considerando 1; *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam.* Solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2013, considerando 23; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.* Medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2007, considerandos 10-11; y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, considerando 8.

[246] Corte IDH. *Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de los Estados Unidos Mexicanos.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de mayo de 2011, considerando 4. "La disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción de las medidas provisionales que ordene este Tribunal, ya que el principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, ha señalado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)".

oficio en los asuntos que esté conociendo, b) a solicitud de la CIDH cuando se trate de asuntos que aún no están sometidos a su conocimiento y c) a solicitud de las víctimas o sus representantes en un caso contencioso que se encuentre en conocimiento del tribunal interamericano, siempre y cuando tengan relación con el caso.

Las medidas provisionales se caracterizan por su naturaleza temporal y su carácter excepcional, y los requisitos de extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables son coexistentes; por ello, para mantener estas medidas es necesario que estos tres requisitos persistan, ya que, si uno de ellos desaparece, la Corte IDH tiene que valorar la pertinencia de su continuación[247]. A su vez, estas medidas tienen un doble carácter: cautelar[248], pues tienen por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta que se resuelva la controversia; y tutelar, dado que protegen derechos humanos al evitar daños irreparables a las personas[249].

En relación con los tres requisitos, la Corte IDH ha indicado que la gravedad requiere que sea extrema, es decir, que se encuentre en su grado más intenso o elevado; la urgencia implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, frente a los cuales la respuesta para remediarlos requiere que sea inmediata; y, la irreparabilidad del daño exige que exista una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables[250]. Asimismo, el tribunal

[247] Corte IDH. *Asunto Álvarez y otros respecto de la República de Colombia.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, considerando 2; Íd. *Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2021, considerando 2.
[248] Corte IDH. *Caso García Rodríguez y otros Vs. respecto de México.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de agosto de 2022, considerando 17.
[249] Corte IDH. *Caso del Periódico "La Nación" respecto de la República de Costa Rica.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, considerando 4; Íd. *Asunto 45 personas privadas de su libertad en ocho centros de detención respecto de Nicaragua.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de octubre de 2022, considerando 4.
[250] Corte IDH. *Asunto Internado Judicial de Monagas ("La Pica") respecto de Venezuela.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009,

interamericano ha estimado que es necesario que los elementos contextuales tengan “la entidad de una amenaza, sea directa o indirecta, contra la vida e integridad personal para que se cumpla con el requisito de gravedad”[251].

Es importante destacar cuatro cuestiones: primero, la carga procesal de demostrar dichos requisitos recae en quien realiza la solicitud de las medidas provisionales[252]; segundo, “si bien una situación generalizada o contextual no podría, en principio, por sí misma, justificar la adopción de medidas provisionales, sí es factible que circunstancias que denotan un riesgo específico respecto de ciertas personas sean evaluadas teniendo en cuenta la situación en la que se enmarcan”[253]; tercero, al dictar estas medidas no se requiere, en principio, pruebas de los hechos que *prima facie* parecen cumplir con tales requisitos; sin embargo, para decidir mantenerlas, se exige una evaluación sobre la persistencia de estos sobre la base de información probatoria[254]; y, cuarto, su adopción “no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia existente entre los

considerando 3; Íd. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador.* Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2022, considerando 12.

[251] Corte IDH. *Asunto Castro Rodríguez respecto de México*. Medidas Provisionales**.** Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013, considerando noveno; Id. *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de febrero de 2011, considerando octavo.

[252] Corte IDH. *Asunto Belfort Istúriz y otros respecto Venezuela.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de abril de 2010, considerando 5; Íd. *Asunto Milagro Sala respecto de Argentina.* Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 24; Íd. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 casos contra Guatemala.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2019, considerando 16.

[253] Corte IDH. *Asunto Almanza Suárez respecto de la República de Colombia.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2017, p. 6, consideración 13.

[254] Corte IDH. *Asunto Pérez Torres (“Campo Algodonero”) respecto de los Estados Unidos Mexicanos.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, considerando 20.

peticionarios y el Estado si el caso, finalmente, llegara a conocimiento de la Corte, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados"[255].

Con respecto a los Estados objeto de este estudio, el tribunal interamericano ha dictado 255 resoluciones de medidas provisionales, distribuidas de la siguiente manera: 110 sobre Guatemala, 54 sobre México, 28 sobre Nicaragua, 25 sobre Honduras, 23 sobre El Salvador, 10 sobre Costa Rica y 5 sobre Panamá[256]. Y en relación con asuntos vinculados con los derechos de las mujeres, la Corte IDH ha ordenado medidas provisionales a favor de mujeres defensoras, quienes se encontraban en una situación de riesgo debido a su trabajo de defensa de los derechos de las mujeres[257]; a favor de mujeres que han denunciado violencia sexual en su contra[258]; a favor de una mujer que a través de su trabajo periodístico ha denunciado y exigido justicia en torno a las desapariciones y homicidios de mujeres en Ciudad Juárez[259]; y a favor de una víctima de violencia sexual que dio trámite a la denuncia del hecho a nivel interno e internacional[260].

En otras medidas provisionales, la Corte IDH resaltó que los hechos de violencia dentro de un centro penitenciario tienen consecuencias particulares sobre las mujeres

[255] Corte IDH. *Asunto Fernández Ortega y otros respecto de los Estados Unidos Mexicanos.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de abril de 2009, considerando 7.
[256] Los datos fueron obtenidos de la sección de medidas provisionales de su página electrónica. Consultado el 10 de mayo de 2023. Accesible en: Corte Interamericana de Derechos Humanos - Resoluciones de Medidas Provisionales (corteidh.or.cr)
[257] Corte IDH. *Asunto Castro Rodríguez respecto de México… op. cit.*; Íd. *Asunto Gladys Lanza Ochoa respecto de Honduras.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2010.
[258] Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal… op. cit.*
[259] Corte IDH. *Asunto Pérez Torres y otros (Campo Algodonero) respecto de los Estados Unidos Mexicanos… op. cit.*
[260] Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra respecto de los Estados Unidos Mexicanos.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2010.

privadas de libertad, tales como abortos, debido a la situación de tensión generada, y enfatizó

> […] la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres privadas de libertad embarazadas y en lactancia durante su detención. Asimismo, es deber del Estado proteger a las mujeres contra toda forma de discriminación y violencia, más aún cuando se encuentran bajo la custodia estatal, razón por la cual deben estar separadas de los hombres y ser vigiladas por personal femenino[261].

Por último, en otro caso la Corte IDH dictó medidas provisionales a favor de una mujer con Lupus Eritematoso Sistémico (LES) y que se encontraba embarazada de un feto con anencefalia, una anomalía incompatible con la vida extrauterina que podría conllevar riesgos en su salud", incluida la mental, y una serie de complicaciones médicas e incluso la muerte, ya que, además adolece de "nefritis lúpica", es decir, una de las causas de mayor mortalidad en mujeres embarazas con LES. Por tal razón, el tribunal interamericano resolvió:

> Requerir al Estado de El Salvador que adopte y garantice, de manera urgente, todas las medidas que sean necesarias y efectivas para que el grupo médico tratante de la señora B. pueda adoptar, sin interferencia alguna, las medidas médicas que se consideren oportunas y convenientes para asegurar la debida protección de los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana y, de este modo, evitar daños que pudiesen llegar a ser irreparables a los derechos a la vida y la integridad personal y a la salud de la señora B. […][262].

---

[261] Corte IDH. *Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2012, considerandos 10 y 14.

[262] Corte IDH. *Asunto B. respecto de El Salvador.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2013, considerando 12 y punto resolutivo 1.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento de la Corte IDH, la supervisión de las medidas provisionales se realizará a través de a) la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a los mismos presentadas por las personas beneficiarias de tales medidas o sus representantes. En el caso de la CIDH, puede presentar observaciones sobre los escritos de ambas partes; b) de peritajes, informes y otras fuentes de información, cuyos datos permitan valorar la gravedad y urgencia de la situación; y c) de audiencias públicas o privadas en las que se convoque a la CIDH, a las personas beneficiarias de las medidas o sus representantes, y al Estado.

CAPÍTULO III.

INTERRELACIÓN DEL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ CON EL DERECHO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1. DE LA INTERRELACIÓN A LA ADECUACIÓN NORMATIVA

Los sistemas constitucionales de la región se caracterizan por su apertura para establecer intercambios permanentes con el derecho interamericano de derechos humanos, el cual provoca un proceso de "morfogénesis" en los derechos internos de los Estados latinoamericanos, ya que apunta a su desarrollo, crecimiento o cambio en la forma, estructura y estado, y determina su equilibrio, continuidad y capacidad[263] para alcanzar los fines supremos constitucionales dentro de los cuales la dignidad humana ocupa un lugar central. Ésta, como fuente de la que emanan los derechos humanos[264], irradia todo el sistema jurídico y social para establecer una obligación estatal de generar las condiciones para su pleno desarrollo, producir un efecto de invalidez sobre cualquier norma o práctica que la contravenga, e impedir que las personas sean objeto de cambio y utilizadas como medio[265].

[263] ARNOLD, Marcelo y OSORIO, Francisco. "La Teoría General de Sistemas y su aporte conceptual a las ciencias sociales". En OSORIO, Francisco, ARNOLD, Marcelo, GONZÁLEZ LÓPEZ, Sergio y AGUADO LÓPEZ, Eduardo (Coord.). *La nueva teoría social en Hispanoamérica: introducción a la teoría de sistemas constructivista.* Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2008, pp. 38 y 40.

[264] ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier. *Derechos fundamentales y dignidad humana.* Papeles El Tiempo de los Derechos. Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas". Universidad Carlos III de Madrid. 2011, p. 14.

[265] PECES-BARBA, Gregorio. "Reflexiones sobre la evolución histórica y el concepto de dignidad humana". En RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia, CAMPOY, Ignacio y REY PÉREZ, José Luis. *Desafíos actuales a los derechos humanos: la violencia de género, la inmigración y los medios de comunicación.* Dykinson. Madrid. 2005, p. 29.

Un ejemplo emblemático de los efectos de esta "morfogénesis" es la reforma constitucional en México del 10 de junio de 2011 debido a la obligación de insertar en el orden jurídico interno las reformas normativas necesarias y apropiadas para cumplir con la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Rosendo Radilla Pacheco[266] y evitar la repetición de los hechos que atentan contra la dignidad humana. Mediante esta reforma a) se incorporaron constitucionalmente los derechos contenidos en los tratados internacionales; b) se estableció una cláusula de interpretación conforme a tales tratados y favorecedora en todo tiempo de la protección más amplia a la persona humana; y c) se consagró la obligación estatal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos[267].

Teniendo en cuenta que la dignidad humana constituye uno de los fines supremos de los marcos constitucionales regionales, bajo la lógica de la teoría de los sistemas de Luhmann, se puede afirmar que entre el derecho interno de los Estados y el derecho interamericano de derechos humanos se da una relación de "interpenetración" en el sentido de que cada uno de ellos posibilita el reforzamiento de la protección que le brindan a la persona humana y sus derechos[268]. Por ello, en la actualidad ya no es posible seguir abordando el derecho interamericano de derechos humanos y el derecho

[266] Este caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de las Fuerzas Armadas, así como por la falta de investigación y sanción de las personas responsables. Véase Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas ... *op. cit.*

[267] Para un análisis al respecto véase, COSSÍO D., José Ramón. "Primeras implicaciones del caso Radilla". En *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional.* Núm. 26. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Junio-diciembre 2012, pp. 32-63; CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel y SALAZAR UGARTE, Pedro (Coord.). *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2011.

[268] LUHMANN, Niklas. *Sistemas sociales. Lineamientos para una Teoría General*. Antrhopos. Universidad Iberoamericana. Centro Editorial Javeriano de la Pontificia Universidad Javeriana. Barcelona. 1998, pp. 201-202. Hay interpenetración "cuando ambos sistemas se posibilitan mutuamente aportar al otro su propia complejidad preconstituida […] el sistema receptor ejerce también una influencia retroactiva sobre la *formación de estructuras* del sistema penetrador, interviniendo, por lo tanto, en este de dos maneras: desde el interior y desde el exterior".

constitucional de forma compartimentalizada como se hizo en el pasado, pues "no puede haber duda de que las grandes transformaciones internas de los Estados repercuten en el plano internacional, y la nueva realidad en éste así formada provoca cambios en la evolución interna y en el ordenamiento constitucional de los Estados afectados"[269].

En este orden de ideas, los actos soberanos de los Estados tienen una relevancia simultánea en los ámbitos interno e internacional, y por eso es necesario y razonable que adopten en su ordenamiento jurídico nacional las medidas adecuadas para que tales actos sean conformes a las exigencias de ambos ámbitos, es decir, que exista coherencia normativa[270]. Esta es la lógica del artículo 2 de la Convención Americana que contiene la obligación de los Estados de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para darles efectividad en el ámbito interno a los derechos reconocidos en este y otros tratados internacionales, es decir, para lograr la armonización del derecho interamericano de derechos humanos con la normativa nacional. A su vez, esta adecuación se logra mediante la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a tales derechos, y la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a su efectiva observancia[271].

Por tanto, el derecho interamericano de derechos humanos y la interpretación que de él hacen la CIDH y la Corte IDH tienen un doble propósito: en primer lugar, perfeccionar

---

[269] CANÇADO TRINDADE, Antonio A. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI.* Prólogo de Máximo Pacheco Gómez. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 2001, pp. 270-271. Como lo plantea Piovesan: "Al proceso de constitucionalización del derecho internacional se une el proceso de internacionalización del derecho constitucional". En PIOVESAN, Flávia: "*Ius Constitutionale commune* latinoamericano en derechos humanos e impacto del Sistema Interamericano: rasgos, potencialidades y desafíos". En BOGDANDY, Armin von, MORALES ANTONIAZZI, Mariela y FIX FIERRO, Héctor (Coord.). *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional. México. 2014, p. 73.

[270] MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *Derecho Internacional Público: Parte general.* Editorial Trotta. Madrid. 4ª ed. rev. 2005, p. 590.

[271] Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 172.

el ordenamiento jurídico interno de los Estados de la región en beneficio de la persona humana; y, en segundo lugar, construir un estándar, un piso mínimo común de protección de los derechos humanos[272] o unos principios unificadores que permiten satisfacer "una de las premisas básicas de los sistemas normativos constitucionales e internacionales, cual es el pleno respeto por la coherencia interna de cada sistema normativo"[273]. En este sentido, el derecho interamericano y el derecho interno "son copartícipes en la lucha contra las manifestaciones del poder arbitrario y, con esto, en la construcción de un medio social mejor para todos"[274]. Por tal razón, si en el ámbito interno los Estados están subordinados jurídicamente a la protección de la dignidad humana y en el ámbito internacional, al imperativo de la paz y a la tutela de los derechos humanos, puede hablarse en cierto modo "de derecho internacional y de los diferentes derechos estatales como un ordenamiento único"[275].

De esta manera, el derecho interamericano de derechos humanos, orientado a proteger a las personas como nuevos sujetos del derecho internacional, y el derecho constitucional de los Estados, cuyos textos constitucionales reconocen y garantizan la dignidad humana, convergen y comparten un objetivo común: la protección de la persona humana. En este sentido, los desarrollos del derecho internacional en favor de la protección del ser humano se proyectan en el derecho constitucional "enriqueciéndolo, y demostrando que la búsqueda de protección cada vez más eficaz de la persona humana

[272] También se plantea que un impacto transformador del SIDH en el contexto regional es la creación de un *ius constitutionale commune* latinoamericano. Véase PIOVESAN, Flávia. "*Ius constitutionale commune* latino-americano em Direitos Humanos e o Sistema Interamericano: perspectivas e desafíos". En *Revista Direito e Práxis.* Vol 8. N° 2. Rio de Janeiro. 2017, pp. 1356-1388.
[273] NASH ROJAS, Claudio y NÚÑEZ DONALD, Constanza. "Recepción formal y sustantiva del derecho internacional de los derechos humanos: Experiencias comparadas y el caso chileno". En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado.* Nueva serie. Año L. Número 148. Enero-abril 2017, pp. 198-199.
[274] CANÇADO TRINDADE, Antonio A. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos… op. cit.*, pp. 390 y 398.
[275] FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil.* Trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi. Editorial Trotta. Madrid. 1999, p. 114.

encuentra refugio en las raíces del pensamiento tanto internacionalista como constitucionalista"[276]. Debido a ello, las constituciones de los Estados de la región les otorgan un tratamiento especial a los tratados internacionales de derechos humanos, lo cual se concreta en la forma en que son incorporados a los ordenamientos jurídicos internos, en el lugar jerárquico que llegan a ocupar con respecto a las leyes secundarias y a las constituciones, y en su aplicación directa en el ámbito interno.

Lo anterior trae como consecuencia la modificación del sistema de fuentes de aplicación e interpretación del derecho vigente, pues éste ya no se limita a las leyes secundarias y a las constituciones nacionales, sino que abarca también los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por los Estados y la jurisprudencia desarrollada por los órganos internacionales competentes. En este orden de ideas, todas las autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales están en la obligación de elevar los parámetros del control de la legalidad para subordinarlo al principio pro persona y a la tutela de los derechos humanos reconocidos en las normas constitucionales y supranacionales. En otras palabras, "se añaden a los parámetros constitucionales los parámetros convencionales, la composición de un trapecio jurídico abierto al diálogo, a los préstamos y la interdisciplinariedad, para replantear el fenómeno jurídico bajo la inspiración de un *human rights approach*"[277].

Por tanto, las autoridades nacionales tienen la función de "desplegar en el plano nacional el cúmulo de derechos que establecen los instrumentos internacionales"[278] y así se convierten, en definitiva, en la primera línea de defensa de los derechos y en los

[276] CANÇADO TRINDADE, Antonio A. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos… op. cit.*, pp. 272-273.
[277] PIOVESAN, Flávia: "*Ius Constitutionale commune* latinoamericano en derechos humanos e impacto del Sistema Interamericano: rasgos, potencialidades y desafíos" … *op. cit.*, p. 72.
[278] STEINER, Christian y URIBE, Patricia. "Introducción general". En STEINER, Christian y URIBE, Patricia (Ed.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentarios.* Editorial Themis. Konrad Adenauer Stiftung. Bogotá. 2014, p. 17.

principales llamados a aplicar e interpretar la normativa interna conforme a los estándares desarrollados por la jurisprudencia y normativa internacional[279]. En este sentido, las medidas no solo pueden ser legislativas, sino también de otro carácter, tales como la interpretación de la normativa interna conforme al derecho interamericano de derechos humanos o el control de convencionalidad[280].

Cuando un Estado ratifica un tratado internacional, las personas juezas, legisladoras y otras autoridades se someten a él, y quedan obligadas a velar a que su efecto útil (*effet utile*) no se vea mermado o anulado por la aplicación de normas contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. Esto implicaría transgredir el principio *sunt servanda* consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que en sus artículos 26 y 27 establece, respectivamente, que todo "tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", y que una "parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". En este orden de ideas,

> […] es posible precisar que el contenido y alcance de la obligación de adecuar la normativa interna, implica verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con los instrumentos interamericanos de derechos humanos y sus estándares aplicables. Realizar este control, es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias y debe ser realizado *ex officio*, incluyendo la supresión de normas

[279] CANÇADO TRINDADE, Antonio A. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos… op. cit.*, p. 274. "Teniendo a sí mismos confiada la protección primaria de los derechos humanos, los tribunales internos tienen, en contrapartida, que conocer e interpretar las disposiciones pertinentes de los tratados de derechos humanos. De ahí la reconocida subsidiariedad del proceso legal internacional, la cual encuentra sólido respaldo en la práctica internacional, en la jurisprudencia, en los tratados, así como en la doctrina".
[280] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y PELAYO MÖLLER, Carlos María. "Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno". En STEINER, Christian y URIBE, Patricia (Ed.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos… op. cit.,* p. 98. Para un análisis regional sobre el desarrollo y aplicación del control de convencionalidad véase, MEJÍA RIVERA, Joaquín A., BECERRA R., José de Jesús y FLORES, Rogelio (Coord.). *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá.* Editorial San Ignacio/Editorial Guaymuras. Tegucigalpa. Enero de 2016.

contrarias a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos o bien ajustando su interpretación conforme a dichos instrumentos, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública competente[281].

Por tanto, la adecuación normativa implica dos cosas: primero, suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que supongan una violación, un desconocimiento o una obstaculización al ejercicio de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos interamericanos. Esto requiere reformar, derogar o anular las normas o prácticas que tengan esos efectos. Y, segundo, expedir normas y desarrollar prácticas orientadas a la efectiva observancia de tales derechos con el fin último de prevenir la ocurrencia de violaciones[282]. En virtud de todo lo anterior y más allá de los debates sobre la preeminencia del derecho internacional o el derecho interno, es evidente que en los Estados de la región existe una sólida tendencia a constitucionalizar el derecho internacional de los derechos humanos, a otorgar a las decisiones de tribunales internacionales como la Corte IDH un pedigrí que muchas veces no tienen siquiera las decisiones de las Cortes Supremas de Justicia nacionales y a poner "al derecho internacional de los derechos humanos en un punto muy alto en la jerarquía de las normas"[283].

---

[281] CIDH. *Compendio. Obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos.* Washington, D.C. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 11. 25 de enero de 2021, p. 21, párr. 36-37.

[282] Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 207; Id. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 118; Id. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador.* Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia del 6 de mayo de 2008, párr. 122; Íd. *Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2011, párr. 85; Id. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012, párr. 131.

[283] CHEHTMAN, Alejandro. "Derecho internacional y derecho constitucional en América Latina". En *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional.* N° 9. 2020, pp. 81-82.

2. LA RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERAMERICANO EN LOS DERECHOS INTERNOS DE LOS ESTADOS ANALIZADOS

El estudio de la relación entre el derecho internacional y el derecho interno ha girado en torno a dos concepciones: en primer lugar, la dualista, que concibe al derecho interno y al derecho internacional como dos sistemas jurídicos que coexisten de forma separada y sin relaciones entre sí. La validez del primero es independiente de su conformidad o no con el segundo, y al tratarse "de dos sistemas autónomos, entre los cuales no existe relación de dependencia o subordinación, la norma internacional para recibir aplicación en el orden interno necesita ser transformada o incorporada a éste, mediante acto de voluntad del legislador nacional". En segundo lugar, la monista, que parte de la idea de que el derecho internacional y el derecho interno pertenecen a un mismo sistema, y, dependiendo del tipo de monismo, uno tiene primacía sobre el otro[284].

Sin embargo, los hallazgos de un estudio reciente realizado por Verdier y Versteeg confirman que la distinción tradicional monista-dualista tiene un valor limitado a la hora de catalogar a los sistemas jurídicos actuales y "a menudo puede oscurecer más que iluminar las preguntas relevantes"[285]. En este sentido, abordar el análisis de la interrelación entre el derecho internacional y el derecho interno a la luz de esta simple

[284] MONROY CABRA, Marco Gerardo. "El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional". En *Anuario Colombiano de Derecho Internacional.* Año 1. N° 1. Bogotá. 2008, pp. 111-112. La cita textual corresponde a la p. 111. Los principales exponentes de la teoría dualista son el alemán Henrich Triepel y el italiano Dionisio Anzilotti, y, de la teoría monista, el austríaco Hans Kelsen, el francés George Scelle y el alemán George Jellinek. Para un análisis detallado sobre las diferentes concepciones alrededor del monismo y el dualismo que explican las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno de los Estados, véase GARCÍA SÁEZ, José Antonio. *Kelsen versus Morgenthau. Paz, política y derecho internacional.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2016, pp. 169-195; y ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea. "Zombis Vs. Frankenstein: sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno". En *Revista del Centro de Estudios Constitucionales.* Año 14. N° 1. Madrid. 2016, pp. 61-94.

[285] VERDIER, Pierre-Hugues y VERSTEEG, Mila. "El Derecho Internacional en los Sistemas Jurídicos Nacionales: una investigación empírica". En *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional.* N° 9. 2020, pp. 77-78.

dicotomía no permite ver los matices y las complejidades existentes, pues hay una gran variedad de formas en que los Estados abordan el derecho internacional y, además, el monismo y el dualismo pueden variar con el tipo de obligación internacional, lo que significa que un Estado puede ser monista con respecto al derecho de los tratados, pero dualista con el derecho internacional consuetudinario[286].

Lo que está claro es que para que el derecho interamericano de los derechos humanos pueda ser aplicado e interpretado en los ámbitos jurídicos internos es necesario que sea introducido a través de su transformación o de su incorporación. En virtud del proceso de transformación, el órgano legislativo convierte la norma interamericana en una ley nacional, pero tanto el derecho interamericano como el derecho interno siguen siendo considerados dos realidades distintas hasta que el primero es transformado en una norma nacional. Esto implicaría una "máxima 'separación' entre ambos ordenamientos, de modo que cada norma internacional debería ser 'transformada' en Derecho interno por algún procedimiento que le dote de su nueva naturaleza interna"[287].

En cambio, mediante el proceso de incorporación el derecho interamericano, sin perder su naturaleza internacional, recibe un "permiso estatal" para ser considerado una fuente jurídica nacional, generando derechos y obligaciones como cualquier otra ley aprobada por el órgano legislativo, quien se limita a aprobar la norma interamericana revistiéndola de la validez de una fuente jurídica interna[288]. Esto implicaría "máxima 'integración' entre ambos sistemas jurídicos y consistiría en que el Derecho interno, por

[286] GINSBURG, Tom, CHERNYKH, Svitlana & ELKINS, Zachary. "Commitment and Diffusion: How and Why National Constitutions Incorporate International Law". En *University of Illinois Law Review*. N° 1. 2008, pp. 206-207.
[287] MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *Derecho Internacional Público… op. cit.*, p. 592.
[288] MATA TOBAR, Víctor Hugo. *La aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en el orden jurídico de los Estados de Centroamérica.* CODEHUCA. San José, Costa Rica. 1998, pp. 21-34.

imperativo constitucional, se 'adaptaría' de modo completo, continuo y automático a las variaciones del Derecho Internacional vinculante para el Estado"[289].

En virtud de lo anterior, la interrelación entre el derecho interamericano y el derecho interno de los Estados de la región está basada en el consentimiento[290], el cual, además de dotar de eficacia real al primero, reduce los posibles conflictos con respecto a la soberanía estatal, ya que los Estados de forma soberana deciden otorgarle validez a la Convención Americana, por ejemplo, y aceptarla como parte de su derecho interno, el cual adecúan a la norma internacional para garantizar su efecto útil[291]. No obstante, hay excepciones al consentimiento, ya que, como lo establecen los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969:

> Artículo 53. Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración. esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

---

[289] MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *Derecho Internacional Público… op. cit.*, pp. 592-593.

[290] Como lo señaló la Corte Permanente de Justicia Internacional, la voluntad de los Estados, manifestada a través de acuerdos o usos aceptados de modo general, es la que los vincula con respecto a las normas internacionales. En Permanent Court of International Justice. *The Case of The S.S. Lotus.* Judgment N° 9. Twelfth (Ordinary) Session. Series A. N° 10. September, 7th, 1927, p. 18. "The rules of law binding upon States therefore emanate from their own free will as expressed in conventions or by usages generally accepted as expressing principles of law and established in order to regulate the relations between these CO-existing independent communities or with a view to the achievement of common aims. Restrictions upon the independence of States cannot therefore be presumed".

[291] PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de derecho internacional y organizaciones internacionales… op. cit.,* p. 191.

> Artículo 64. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

En este orden de ideas, la característica principal de este tipo de normas es que no admiten acuerdos en contrario y, como consecuencia, si llegasen a celebrarse deben consideran nulos. En otras palabras, estas normas no están sometidas a la libre disposición de las partes y, en consecuencia, el *ius cogens* se contrapone al *ius dispositivum*[292]. En materia de derechos humanos no es posible argumentar que todos ellos tienen este carácter, pues tanto las normas internacionales como las constitucionales establecen autorizaciones a los Estados para suspender o derogar temporalmente determinados derechos en situaciones de excepcionalidad [293], y prohibiciones para hacer lo mismo con otros derechos como el de igualdad y no discriminación que es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en un tratado internacional, ya que

> […] pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con

[292] PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. "Sobre la universalidad del Derecho internacional de los derechos humanos". En *Anuario de Derechos Humanos.* Nueva Época. Vol. 12. Universidad Complutense de Madrid. 2011, p. 275.

[293] El artículo 27 de la Convención American establece: "1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos".

> dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*[294].

Es claro que la existencia de normas de *ius cogens* crea una especie de desigualdad y gradación en la protección de los derechos humanos, dado que, a la luz de ello, se pueden identificar tres tipos de derechos: en primer lugar, están aquellos que son susceptibles de restricciones bajo ciertas circunstancias, incluso si se está en situaciones generales de normalidad; en segundo lugar, se encuentran aquellos derechos cuyo disfrute se puede suspender en situaciones excepcionales; y, en tercer lugar, están aquellos derechos que son considerados inderogables en cualquier tiempo y circunstancia, los cuales constituyen "lo que a nivel universal se podría llamar el núcleo duro de los derechos fundamentales"[295].

Indudablemente, el modo de recepción del derecho interamericano de derechos humanos es fundamental, puesto que determina el momento en que este comienza a generar efectos jurídicos a nivel interno de los Estados y constituye el primer paso para cumplir con el compromiso estatal que se asumió en sede internacional al momento de negociar el tratado. En este sentido, el órgano legislativo es un actor de importancia crítica en la vida de una norma internacional en el ámbito interno, ya que es quien lo aprueba antes de su ratificación, mientras al Poder Ejecutivo le corresponde su negociación en sede internacional y el depósito de su ratificación cuando ha sido aprobado por el órgano

[294] Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados... op. cit.*, párr. 100-101.
[295] PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. "Sobre la universalidad del Derecho internacional de los derechos humanos" … *op. cit.*, p. 277.

legislativo. Es en este momento cuando se toman en cuenta los criterios formales, es decir, el cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en las constituciones para ratificarlos, y los criterios materiales, en el sentido de que no sean contrarios a las disposiciones constitucionales.

2.1. México

En el caso mexicano, la recepción del derecho interamericano de derechos humanos está regulada constitucionalmente en el artículo 133 que establece lo siguiente:

> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Este artículo constituye el "puente constitucional" que permite que los tratados internacionales se incorporen al ordenamiento jurídico interno mexicano, a los cuales le otorga la categoría de "Ley Suprema"[296]. De esta manera, los tratados se incorporan de manera directa o automática a través del acto de aprobación por parte del Senado de la República. En este proceso de incorporación intervienen dos actores en el marco de 4 actos estatales: primero, la Presidencia de la República celebra los tratados (artículo 89

[296] CASTAÑEDA, Mireya. "La recepción en México del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres y niñas". En *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos.* Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Nueva Época. Año 7. N° 21. México. 2012, p. 51.

fracción 10)[297]; segundo, la Cámara del Senado los aprueba (artículo 76 fracción I)[298]; tercero, el Poder Ejecutivo comunica la ratificación a través del depósito respectivo[299]; y, cuarto, el Poder Ejecutivo los publica en el Diario Oficial de la Federación[300].

Así, el derecho interamericano de derechos humanos se convierte en derecho perfectamente exigible y de obligatoria aplicación por parte de los órganos internos del Estado mexicano desde su entrada en vigor, y, por tanto, constituye una fuente directa y eficaz en el ordenamiento jurídico nacional una vez que es publicado en el diario oficial del Estado. Este derecho de naturaleza internacional crea por sí mismo derechos y obligaciones directamente exigibles por las personas particulares, quienes lo pueden invocar ante las instancias judiciales, administrativas o de cualquier otro orden que tenga facultades para decidir sobre derechos.

Finalmente, es importante destacar que cuando un tratado se incorpora al derecho interno, sus disposiciones deben ser implementadas en todo el territorio del Estado,

---

[297] El artículo 89 fracción X constitucional establece: "Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: […] X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales".

[298] El artículo 76 fracción I constitucional establece: "Son facultades exclusivas del Senado: […] Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos". También véase el artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

[299] El artículo 82 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 establece: "Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas".

[300] El artículo 3 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales establece que serán materia de publicación "IV. Los Tratados celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos" y el artículo 4 señala que es "obligación del Ejecutivo Federal publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, así como asegurar su adecuada divulgación, en condiciones de accesibilidad, inclusión, asequibilidad, adaptabilidad, universalidad, interoperabilidad y simplificación en su consulta".

independientemente de su estructura, ya que las normas internacionales de derechos humanos deben ser respetadas independientemente de su estructura federal o unitaria, en tanto "que las obligaciones del Estado de respetar y garantizar los derechos deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, tanto a nivel federal como estadual o local, así como en las esferas privadas"[301].

Si bien el cumplimiento de las obligaciones estatales derivadas de un tratado internacional puede verse obstaculizada por la estructura federal del Estado, éste tiene el deber de garantizar su aplicación efectiva por todas las autoridades, incluidos los tribunales, los cuales tienen que ser conscientes de los derechos enunciados en dicho tratado. A su vez, el Estado tiene la obligación de asegurar que la legislación tanto a nivel federal como estatal sea armonizada con las normas internacionales[302].

2.2. Guatemala

En el caso guatemalteco, el artículo 149, que se refiere a las relaciones internacionales del Estado, establece lo siguiente:

> Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los

[301] Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular … op. cit.,* párr. 140; Íd. *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México... op. cit.*, párr. 215.
[302] Comité de Derechos Humanos. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos.* Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. México. CCPR/C/MEX/CO/5. 7 de abril de 2010, párr. 5; Íd. *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México.* CCPR/C/MEX/CO/6. 4 de diciembre de 2019, párr. 4-5. "El Comité nota con preocupación la falta de uniformidad en el marco legislativo en materia de derechos humanos en el Estado parte. En particular, al Comité le preocupa la falta de implementación efectiva de las disposiciones del Pacto principalmente en las entidades federativas y que existan leyes contradictorias al interior del Estado parte, incluso algunas disposiciones incompatibles con el Pacto. A este respecto el Comité recuerda a los Estados partes de estructura federal lo estipulado en el artículo 50 del Pacto, en virtud del cual las disposiciones del Pacto "serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna".

procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

De esta disposición se desprende que el amplio reconocimiento que el Estado guatemalteco le da al derecho internacional en todas sus formas y la manera imperativa en que la Constitución manda a "normar" sus relaciones con otros Estados constituye un elemento esencial para considerar que el derecho internacional se incorpora al derecho interno. Esta "adopción global" del derecho internacional general por el derecho interno refleja que "el constituyente ha querido establecer una garantía constitucional específica para asegurar la operatividad interna de las normas generales del Derecho Internacional y, por ello, la ejecución interna de las obligaciones impuestas por ellas a su Estado"[303].

Por otra parte, en el marco de la presentación del informe inicial ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se le preguntó al Estado de Guatemala si las disposiciones de este instrumento internacional deben ser transformadas en leyes internas y éste manifestó que "con fecha 19 de febrero de 1992, fue aprobado por el Congreso de la República el Decreto Nº 9-92, por medio del cual el Pacto cobra vigencia en Guatemala, por lo que sus normas forman parte del derecho interno guatemalteco, a partir de esa fecha (artículo 46 de la Constitución Política de la República)"[304].

Tal respuesta evidencia que no se da un proceso de transformación, es decir, de desarrollo legislativo del tratado, pues la publicación íntegra de su texto en el diario oficial del Estado es un acto administrativo que muestra que el proceso de recepción de una

[303] MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *Derecho Internacional Público… op. cit.*, p. 596.
[304] Comité de Derechos Humanos. *Examen de los informes por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto.* Informes iniciales que los Estados partes debían presentar en 1993. Adición. Guatemala. CCPR/C/81/Add.7 3 de abril de 1995, párr. 10.

norma internacional en el derecho interno de Guatemala es de incorporación[305]. En este sentido, la Constitución nacional establece la participación de tres poderes del Estado en dicho proceso. A la Presidencia de la República le atañe someter "a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional" y también "celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución"[306].

Al Congreso Nacional le corresponde aprobar los tratados internacionales antes de su ratificación[307]; y a la Corte de Constitucionalidad le concierne, de acuerdo con el artículo 272 constitucional literal e), "[e]mitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado". El objetivo de estas opiniones previo a la ratificación de un tratado es ejercer un control preventivo de constitucionalidad.

[305] En el último considerando del preámbulo del Decreto N° 9-92 del 21 de febrero de 1992 del Congreso Nacional que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reconoce que éste constituye "un importante marco jurídico que refuerza y fortalece el [E]stado de derecho en Guatemala".
[306] Artículo 183 reformado de la Constitución: "Funciones del Presidente de la República [...] k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos […] o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución".
[307] Artículo 171 de la Constitución: "Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: […] Aprobar, antes de su ratificación los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando: 1. Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos. 2. Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano. 3. Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado. 4. Constituyen compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales. 5. Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; y 6. Nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional.

2.3. Honduras

En el caso hondureño, la Constitución de la República señala en sus artículos 15 y 16 lo siguiente:

> Artículo 15. Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales. Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.
>
> Artículo 16. Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.

La Constitución es clara al dividir las responsabilidades durante el proceso de incorporación de las normas internacionales al ordenamiento interno; al órgano ejecutivo le corresponde la negociación y la manifestación de aceptación en el ámbito internacional, y al órgano legislativo le corresponde su aprobación para que la ratificación genere efectos jurídicos. De estos artículos se desprende que el Estado de Honduras asume expresamente el proceso de incorporación del derecho internacional mediante un "monismo moderado", puesto que no es automático, sino que se produce con el acto de aprobación y publicación en el Diario Oficial La Gaceta[308].

Es importante aclarar que solo se requiere la mayoría simple para la aprobación de un tratado, a menos que afecte una disposición constitucional, pues de acuerdo con el artículo 17 necesitará ser aprobado por el procedimiento que rige la reforma de la

[308] HERNÁNDEZ ALCERRO, Jorge Ramón, et al., *Comentarios a la Constitución de la República de Honduras de 1982 (Los Tratados en la Constitución),* Editorial Universitaria, Tegucigalpa, 1982, p. 38.

Constitución antes de ser ratificado el por el Poder Ejecutivo. Según el 373 constitucional la reforma constitucional "podrá decretarse por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias, con (2/3) dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros. El decreto señalará al efecto el Artículo o Artículos que hayan de reformarse, debiendo ratificarse por la subsiguiente legislatura ordinaria, por igual número de votos, para que entre en vigencia"[309].

En este sentido, el proceso de incorporación refleja la importancia de la configuración constitucional del Estado en relación con el principio de división de poderes, ya que, de conformidad con el artículo 245 numeral 12 de la Constitución, a la Presidencia de la República le corresponde dirigir la política y las relaciones internacionales, la cual, es susceptible de dos tipos de controles: el control *a priori* o preventivo que realiza el Congreso Nacional mediante la aprobación o no de los tratados negociados y firmados por el Poder Ejecutivo, lo cual está regulado en los artículos 16 y 205 numeral 30; y el control *a posteriori* que realiza la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional, reglamentado en los artículos 184 y 185 y art. 74 y 76 numeral 3 de la Ley Sobre Justicia Constitucional[310].

[309] REMIRO BROTÓN, Antonio, RIQUELME CORTADO, Rosa, ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza, DÍEZ-HOCHLEITNER, Javier y PÉREZ-PRAT DURBAN, Luis. *Derecho Internacional. Curso General.* Tirant lo Blanc. Valencia. 2010, p. 267. "Hay países, como Holanda (y en América latina, Perú y Honduras), que admiten la conclusión de un tratado contrario a la Constitución, siempre que se someta al procedimiento de la revisión constitucional, una medida de inteligente y práctica flexibilidad; pero lo común es exigir la revisión constitucional previa a la conclusión del tratado (aunque siempre cabe la opción de renegociarlo o, en su caso, concluirlo con las reservas que salven la contradicción). En este grupo se sitúa España (art. 95 de la Constitución) y numerosos países latinoamericanos (Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Venezuela)".

[310] MEJÍA RIVERA, Joaquín A. "Cuestiones básicas sobre Constitución y Derechos Humanos". En MEJÍA RIVERA, Joaquín A. y HERRMANNSDOFER, Claudia (Coord.). *Temas básicos sobre derechos humanos y Constitución.* EJDH. ERIC-SJ. Asociación Educativa Clementina Suárez. Red Lésbica Cattrachas. Movimiento GO. Tegucigalpa. Julio de 2021, p. 45.

2.4. El Salvador

En el caso salvadoreño, el artículo 144 establece lo siguiente: “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución”. Los artículos 168 numeral 4 y 137 numeral 7 regulan el proceso de ratificación de un tratado y definen las autoridades competentes para ello. En este sentido, a la Presidencia de la República le corresponde celebrar los tratados y convenciones internacionales, así como someterlos a la Asamblea Legislativa para que esta decida si los ratifica o no[311].

Al igual que el resto de los países analizados, al Poder Ejecutivo le corresponde negociar el tratado en sede internacional y someterlo al Poder Legislativo para su aprobación en sede nacional. En este sentido, el acto que le da validez a un tratado es “complejo porque requiere la concurrencia de voluntades de dos órganos”[312]. Dado que los tratados son considerados “Leyes de la República”, el acto de publicación en el Diario Oficial les otorga validez y seguridad jurídica en el ámbito interno, momento a partir del cual

> […] pasan a formar parte del ordenamiento jurídico interno y por lo tanto deben ser cumplidos y aplicados directamente por los tribunales y autoridades competentes e incluso pueden ser invocados por las personas naturales o jurídicas en situaciones y casos concretos en los que tengan interés, en particular cuando se trata de normas de orden

[311] Artículo 131: “Corresponde a la Asamblea Legislativa: […] 7º. Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación”; Artículo 168: “Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: […] 4º. Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento”.

[312] BERTRAND GALINDO, Francisco, TINETTI, José Albino, KURI DE MENDOZA, Silvia Lizette y ORELLANA, María Elena. *Manual de Derecho Constitucional.* Tomo I. Centro de Información Jurídica. Ministerio de Justicia. San Salvador. 2ª edición 1996, p. 66.

público que no necesitan ser desarrollados en leyes secundarias por tratar asuntos de contenido político o de relaciones fundamentales de los Estados[313].

2.5. Nicaragua

En el caso nicaragüense, el penúltimo párrafo del artículo 5 constitucional consagra una afirmación expresa de que “Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente”. Por su parte, los artículos 138 numeral 12 y 150 numeral 8 definen los actores y su papel con respecto a la vigencia de los tratados en el ámbito interno. En este sentido, la Presidencia de la República tiene la atribución de negociar, celebrar y firmar los tratados internacionales y a la Asamblea Nacional le corresponde “aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional”.

No obstante, la Constitución no determina el procedimiento para la entrada en vigor de un tratado, razón por la cual hay que remitirse al artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que establece el siguiente procedimiento: en primer lugar, la Presidencia de la República lo envía a la Asamblea Nacional, acompañado de su respectiva exposición de motivos y de las reservas y/o declaraciones del Gobierno, si las hubiere; en segundo lugar, la Presidencia de la Asamblea Nacional lo remite a la Comisión de Asuntos Exteriores para su dictamen, pues, de acuerdo con el artículo 68 de la misma ley, el dictamen de los tratados es materia de su competencia.

Durante el dictamen, quienes integran dicha Comisión pueden invitar a las personas representantes de las instituciones ejecutoras del tratado internacional para conocer de su aplicabilidad. En tercer lugar, el referido dictamen es puesto en conocimiento del

[313] MARTÍNEZ VENTURA, Jaime Edwin. “La influencia de las decisiones de la Corte IDH y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el derecho penal de los Estados partes”. En *Revista Derecho.* N° 1. Universidad de El Salvador. San Salvador. Marzo de 2015, p. 81.

Plenario de la Asamblea Nacional para su discusión con el fin de ser aprobado o rechazado. En este momento, las personas diputadas pueden hacer sus observaciones para sustentar su posición de aprobación o rechazo del tratado, pero sin estar facultadas de hacerle cambios o agregados a su texto. Y, en cuarto lugar, una vez aprobado es enviado a la Presidencia de la República para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, "incluyendo en él la fecha o mecanismo de entrada en vigencia, tal como lo establece el instrumento internacional"[314].

En virtud de las disposiciones anteriores,

> […] los instrumentos internacionales que han superado el trámite de aprobación y han sido incorporados en el Derecho local adquieren efectos legales inmediatos desde su publicación, salvo disposiciones contenidas en el propio instrumento, en igual medida a los efectos jurídicos que produce una ley emanada de la instancia legislativa. Se trata, entonces, de una incorporación directa que le posiciona bajo el modelo "monista", si partimos que no requerirá de un desarrollo legislativo posterior para su operatividad […][315].

La producción de estos efectos legales inmediatos fue corroborada por el propio Estado cuando manifestó lo siguiente ante el Comité de Derechos Humanos, que vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

> […] en Nicaragua efectivamente los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos pueden aplicarse directamente en los tribunales, sobre la base de lo ordenado en el artículo 46 de la Constitución Política de Nicaragua, que establece que en el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y el reconocimiento

[314] Este artículo 137 termina señalando que: "La aprobación legislativa les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua una vez que hayan entrado en vigencia internacionalmente, mediante depósito o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos, previstos en el texto del tratado o instrumento internacional".

[315] CÁRDENAS VELÁSQUEZ, Byron G. "La jerarquía normativa de los tratados sobre derechos humanos en la Constitución y la jurisprudencia de Nicaragua". En *Revista de Derecho.* N° 15. 2011, p. 80.

de los derechos inherentes a la persona humana y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y detalla otros instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[316].

2.6. Costa Rica

En el caso costarricense se mantiene el esquema clásico que asigna al Poder Ejecutivo la negociación y conclusión de los tratados internacionales, y al Poder Legislativo, el "acto de aprobación que los incorpore al ordenamiento interno y así lo disponen los artículos 140 inciso 10) y 121 inciso 4) constitucionales". Al igual que en el caso de Guatemala, de acuerdo con el artículo 10 literal b) de la Constitución, a la Sala Constitucional le corresponde resolver las consultas sobre aprobación de convenios o tratados internacionales, cuya finalidad es ejercer un control previo de constitucionalidad para garantizar la supremacía y coherencia normativa[317].

El proceso de incorporación de un tratado por lo general sigue el siguiente camino: primero, es suscrito por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores; segundo, el tratado se remite a la Asamblea Legislativa y la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales realiza el estudio respectivo; tercero, esta Comisión aprueba un dictamen que es remitido a la Dirección Ejecutiva de la

---

[316] Comité de Derechos Humanos. *Respuestas a la lista de cuestiones (CCPR/C/NIC/Q/3) que deben abordarse al examinar el tercer informe del Gobierno de Honduras (CCPR/C/NIC/3).* CCPR/C/NIC/Q/3/Add.1. 7 de octubre de 2008, p. 3. Como lo señala Mariño Menéndez, es "digna de nota la aceptación global que hace la Constitución de Nicaragua [artículo 46] de la globalidad del Derecho Internacional de los derechos humanos". En MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *Derecho Internacional Público… op. cit.*, pp. 598.

[317] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp: 00-008325-0007-CO. Res: 2000-09685. 1 de noviembre de 2000, considerando I. La cita textual corresponde al mismo considerando. En virtud del artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se debe **"**garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica"**.**

Asamblea Legislativa; cuarto, el tratado de aprueba en primer debate y se traslada el expediente a la Sala Constitucional para la respectiva consulta de constitucionalidad[318].

Como puede observarse, la participación de la Asamblea Legislativa se materializa a través de la votación de un decreto legislativo que aprueba el tratado siguiendo el mismo procedimiento establecido para las leyes secundarias. Dicho decreto representa, a su vez, "la autorización para que el Poder Ejecutivo pueda manifestar en el plano internacional el consentimiento de Costa Rica en obligarse por dicho tratado, ya sea mediante la ratificación o la adhesión"[319].

2.7. Panamá

En el caso panameño, el artículo 159 de la Constitución establece que la función legislativa se ejerce por medio de una Asamblea Nacional, quien tiene, entre otras funciones: "3. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo". Por su parte, el artículo 184 numeral 9 constitucional señala que una de las atribuciones de la Presidencia de la República, con la participación del Ministerio respectivo, es "celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo".

Al igual que los otros Estados de la región, el Poder Ejecutivo negocia el tratado y lo firma en sede internacional para luego remitirlo al Poder Legislativo, quien, a lo interno, cuenta con la Comisión de Relaciones Exteriores que, de acuerdo con el artículo 61 del

[318] Artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional: "Cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su aprobación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva. Cuando se trate de otros proyectos o actos legislativos sujetos al trámite de emisión de las leyes, deberá interponerse después de aprobados en primer debate y antes de serlo en tercero. No obstante, cuando la Asamblea Legislativa tuviere un plazo constitucional o reglamentario para votar el proyecto, la consulta deberá hacerse con la anticipación debida, y el proyecto se votará aunque no se haya recibido el criterio de la Sala. En los demás supuestos, la consulta deberá plantearse antes de la aprobación definitiva".
[319] JANA SÁENZ, Jaime. *El Derecho de los tratados y su régimen jurídico en Costa Rica.* Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. San José, Costa Rica. 1987, p. 50.

Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, se encarga de estudiar y emitir un dictamen sobre los "tratados, convenios, convenciones y conferencias internacionales". El dictamen brinda argumentos para que el pleno discuta y decida si el tratado se aprueba o no. De aprobarse, el tratado vuelve al Poder Ejecutivo para que éste manifieste su consentimiento de ratificarlo y deposite el respectivo instrumento de ratificación.

También es importante destacar que el artículo 4 establece una declaración escueta y contundente al establecer que "Panamá acata las normas del Derecho Internacional". Esta "adopción global" es similar a la hecha por la Constitución guatemalteca, constituyéndose ambas en las únicas constituciones de la región que realizan tan amplia referencia[320]. En virtud de todo lo anterior, en la estructura de fuentes, "el principio medular es la incorporación del derecho internacional convencional, al derecho interno, a través de leyes aprobatorias"[321]. Sin embargo, este tipo de leyes no puede considerarse como una norma que transforma el tratado, sino como el vehículo a través del cual la norma internacional cobra vigencia en el ordenamiento jurídico interno.

2.8. Comentario final

De los epígrafes anteriores se desprenden cuatro cuestiones importantes: primero, son las normas constitucionales de cada país y no las normas internacionales las que determinan si un Estado regula la interrelación entre ambas mediante un sistema monista o dualista; segundo, los 7 Estados objeto de este estudio han adoptado un modelo monista moderado, pues requiere el acto de aprobación por parte del Poder Legislativo y su publicación en el diario oficial; tercero, las Constituciones nacionales disponen expresamente que el derecho internacional de derechos humanos, tanto del ámbito

[320] MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *Derecho Internacional Público… op. cit.*, pp. 595-596.
[321] SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Salvador. "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Constitución Panameña". En *Revista Panameña de Política.* N° 20. Julio-diciembre de 2015, p. 116.

universal como interamericano, forman parte del derecho interno, y, cuando no hacen referencias expresas, es la declaración estatal ante órganos de tratados de la ONU, "la doctrina y la jurisprudencia nacional la que entiende y acepta la incorporación automática de los instrumentos internacionales dentro del elenco de normas en el ordenamiento jurídico interno"[322].

Y, cuarto, dada las implicaciones que conlleva la ratificación de un tratado internacional del cual derivan obligaciones que los Estados deben cumplir hacia fuera y hacia dentro, el principio de separación de poderes juega un papel operativo fundamental para limitar constitucionalmente las competencias del Poder Ejecutivo en cuanto a vincular internacionalmente al Estado, sin la autorización previa del Poder Legislativo, y para facultar a éste a adoptar los actos normativos que den eficacia interna a los tratados concluidos por el Ejecutivo, pero también restringido exclusivamente a aprobarlos o no, sin posibilidad de modificarlos[323].

En este orden de ideas, los Estados analizados comparten el mismo sistema mediante el cual el derecho interamericano es recibido en el derecho interno. Como se ha planteado antes, éste puede catalogarse como "monista moderado", ya que los tratados internacionales se incorporan automáticamente con el acto de su aprobación por parte del Poder Legislativo. No obstante, el acto de publicación en el respectivo diario oficial es el que permite que tenga efectos jurídicos como cualquier otra ley aprobada por el parlamento. En caso de que la publicación no se realice una vez aprobado el tratado, no se podría justificar su incumplimiento, pues la falta de publicación es imputable al propio Estado y puede generar su responsabilidad internacional, así como las responsabilidades individuales de acuerdo con el derecho interno. De cualquier manera, "los efectos del

[322] HENDERSON, Humberto, "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*" … *op. cit.,* pp. 74-75.
[323] MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *Derecho Internacional Público… op. cit.*, p. 606.

tratado han de retrotraerse a la fecha de su entrada en vigor, sea cual sea la de su publicación"[324].

En este punto hay que hacer tres precisiones: en primer lugar, no se debe confundir la aprobación parlamentaria con la ratificación del tratado. La primera es un acto jurídico interno que le compete al Poder Legislativo y la segunda es un acto jurídico internacional que le compete al Poder Ejecutivo; en segundo lugar, la aprobación legislativa de un tratado internacional tiene las mismas características procesales propias de una ley con la salvedad de que la iniciativa de este trámite le compete exclusivamente al Poder Ejecutivo; y, en tercer lugar, hay que distinguir al decreto que aprueba al tratado y el tratado en sí mismo, ya que el primero puede introducir "disposiciones tendientes al desarrollo o ejecución del convenio en el ámbito interno, siempre y cuando con ello no se altere la letra o el espíritu del tratado original"[325].

3. LA JERARQUÍA NORMATIVA DEL DERECHO INTERAMERICANO EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE LOS ESTADOS ANALIZADOS

Hay dos premisas a tomar en cuenta al momento de abordar la jerarquía normativa del derecho interamericano en los ordenamientos jurídicos de los Estados. En primer lugar, a diferencia del proceso de ratificación que corresponde al derecho internacional y se encuentra regulado en la Parte II de la Convención de Viena sobre el Derecho de los

[324] REMIRO BROTÓN, Antonio, RIQUELME CORTADO, Rosa, ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza, DÍEZ-HOCHLEITNER, Javier y PÉREZ-PRAT DURBAN, Luis. *Derecho Internacional… op. cit.*, p. 350. "No obstante, para favorecer el acoplamiento entre la obligatoriedad internacional de un tratado y su aplicabilidad interna, los negociadores vienen estableciendo unos períodos de *vacatio* tras el intercambio, depósito o notificación de los instrumentos de manifestación del consentimiento que permiten a los Estados disponer del margen de tiempo preciso para tomar las medidas internas requeridas, entre ellas la publicación del tratado".

[325] JANA SÁENZ, Jaime. *El Derecho de los tratados y su régimen jurídico en Costa Rica... op. cit.*, pp. 50-51. "El Congreso se limita a aprobar o improbar, pero no puede introducir modificaciones. De hacerlo, estaría invadiendo las competencias del Ejecutivo que le corresponde la negociación y elaboración en sede internacional. Esto no implica que recomiende al Ejecutivo la renegociación del tratado o la formulación de reservas o declaraciones".

Tratados de 1969[326], la determinación sobre la posición jerárquica de un tratado en el derecho interno corresponde exclusivamente al derecho constitucional de cada Estado. Por ello es por lo que el trámite de ratificación es muy parecido en los 7 Estados objeto de este estudio, pero, como lo veremos, hay diferencias sustanciales en torno al lugar jerárquico que ocupa un tratado, particularmente con respecto a las propias Constituciones.

En segundo lugar, la incorporación directa del derecho interamericano no garantiza por sí sola una mejor protección de los derechos humanos en comparación con el proceso de transformación, pues ello dependerá de la posición jerárquica que los tratados internacionales ocupen en el ordenamiento jurídico interno y de la voluntad de las autoridades nacionales para hacerlos valer en las relaciones entre los Estados y las personas, y entre particulares, particularmente del Poder Judicial que tiene la facultad de ejercer el control de la legalidad de los actos y omisiones de los poderes públicos.

Ratificar un tratado internacional de derechos humanos supone que el Estado decide de forma soberana comprometerse a cumplir con sus disposiciones y, por tanto, es lógico considerar que al momento de incorporarlo a su ordenamiento jurídico le garantizará el máximo nivel de vinculación, es decir, el constitucional, con el fin de reforzar su cumplimiento. Además, "conceder a los tratados una superioridad jerárquica sobre otras fuentes del derecho interno, y aplicar fuertes presunciones de conformidad pueden aumentar la credibilidad de los compromisos de un estado y la efectividad del régimen internacional relevante"[327]. Sin embargo, como lo veremos a continuación, no existe

[326] El artículo 2 literal b entiende por "'ratificación', 'aceptación', 'aprobación' y 'adhesión', según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado".
[327] VERDIER, Pierre-Hugues y VERSTEEG, Mila. "El Derecho Internacional en los Sistemas Jurídicos Nacionales: una investigación empírica" … *op. cit.,* p. 63.

uniformidad entre los Estados de la región al momento de reconocerle un rango supremo a las normas internacionales.

3.1. México

El artículo 133 constitucional establece una cláusula de primacía de los tratados internacionales a los que considera, junto con la Constitución y las leyes del Congreso, “Ley Suprema de toda la Unión”. Con la citada reforma del año 2011, se profundizó la relevancia del derecho internacional de los derechos humanos, pues se consagró en el artículo 1 lo siguiente:

> En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De la lectura de esta disposición se desprende que los derechos humanos de origen supranacional a) adquieren un reconocimiento constitucional expreso; b) se les coloca en la cúspide de la jerarquía normativa con respecto al resto de las disposiciones del orden jurídico mexicano, con lo que “se da un paso definitivo a favor de los derechos humanos

de fuente internacional, al situarlos más allá del carácter infraconstitucional y supralegal reconocido judicialmente en la actualidad";[328] y consagra el principio pro persona como parámetro de interpretación conforme que obliga a adoptar aquella que sea más favorable a la persona humana.

Dicho parámetro de interpretación representa en la práctica un proceso interpretativo de armonización y constituye un mandato interpretativo destinado a todos los intérpretes de las normas de derechos humanos, sean autoridades o particulares. Bajo esta lógica,

> Todas las autoridades del estado mexicano, dentro de sus competencias, tienen que seguir este criterio interpretativo. esto implica que los *jueces* deben acudir a esta técnica de interpretación en todo caso relacionado con normas de derechos humanos en los asuntos de su competencia; los *legisladores* tendrán que adecuar la normativa existente utilizando este criterio y aplicarlo como parte de la técnica legislativa al emitir la norma; y todos los órganos de la *administración pública* deberán ajustar su actuación conforme a la nueva pauta interpretativa de derechos humanos, especialmente cuando se trate de restricción de los mismos[329].

En línea con lo anterior, en una primera decisión de la Suprema Corte de la Nación se estableció que todas las autoridades del país deben aplicar las normas realizando la interpretación más favorable a la persona humana para lograr su protección más amplia y que una de las obligaciones concretas del Poder Judicial es ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad. En este sentido,

---

[328] CARMONA, TINOCO, Jorge Luis. "La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales". En CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel y SALAZAR UGARTE, Pedro (Coord.). *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma … op. cit.*, p. 45.

[329] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano". En CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel y SALAZAR UGARTE, Pedro (Coord.). *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma … op. cit.*, pp. 358-359, 361 y 363.

> […] los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos[330].

En una decisión posterior, la Suprema Corte de la Nación a) estableció que el contenido del artículo 1 constitucional está integrado por normas de derechos humanos de origen constitucional e internacional en virtud de un tratado ratificado por el Estado; b) que tales derechos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos y, por ello, no se puede determinar el lugar que ocupan en el ordenamiento jurídico interno aquellos de carácter supranacional; y c) el principio pro persona constituye "una herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos"[331].

---

[330] Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente Varios 912/2010. México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de julio de dos mil once, considerandos 21-22, 29-33 y 35.

[331] Tribunal Pleno de la Suprema Corte de la Nación. Contradicción de Tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día tres de septiembre de dos mil trece, pp. 29, 30 y 36. Con esta decisión, se dio un gran paso "al hacer emerger la doctrina del 'parámetro de regularidad constitucional' o igualmente llamada 'masa o bloque de derechos', que no es otra cosa que la colocación de los DD.HH. en un mismo plano, con indiferencia de su fuente […y] se reconoció como vinculante la jurisprudencia de la Corte IDH, siempre que sea más favorable a la persona". En COLLÍ EK, Víctor Manuel. "De la supremacía literal de la Constitución a la material en el nuevo paradigma jurisprudencial de defensa de derechos humanos en México". En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.* 21° año. Konrad Adenauer Stiftung A.C. Bogotá, Colombia. 2015, p. 172.

En resumen, de acuerdo con la interpretación del máximo tribunal mexicano, a) las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales ratificados por México están al mismo nivel jerárquico de las mismas normas contenidas en la Constitución; b) con el proceso de incorporación del tratado internacional al ordenamiento jurídico interno, sus normas de derechos humanos se integran al catálogo de derechos consagrados en la Constitución; y, c) en los casos concretos en los que se determine el alcance de un derecho reconocido tanto en las normas internacionales como en las constitucionales, ambas se articularán por el principio *pro persona* para garantizar la protección más amplia.

3.2. Guatemala

El artículo 46 de la Constitución guatemalteca pareciera determinar expresamente la jerarquía de los tratados internacionales en el ámbito jurídico interno, pues "establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno". Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ha situado en un rango constitucional a las normas de naturaleza supranacional a través del llamado bloque de constitucionalidad que está integrado por las normas de derechos humanos de origen nacional, universal e interamericano, así como por la jurisprudencia de la Corte IDH[332].

Este bloque de constitucionalidad se ha convertido en una fuente imperativa en el derecho interno guatemalteco que obliga a todas las personas juezas y demás

[332] "[…] el bloque de constitucionalidad –normas y principios internacionales de Derechos humanos y humanitario- forman parte integral de la Constitución Política de la República de Guatemala; al tenor de ello, es de obligada observancia. Además, en atención a lo preceptuado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta obligatoria la observancia de las sentencias emitidas por esa Corte, aunque en estas no figure el Estado de Guatemala como parte, ya que en ellas se establece la forma de interpretar el contenido de las normas de la Convención y su alcance". En Corte de Constitucionalidad. Expediente 3340-13. Guatemala. 18 de diciembre de 2014, p. 16.

funcionarias que ejercen el poder público a conformar sus actuaciones dentro de ese marco de actuación[333]. En este sentido, la Corte de Constitucionalidad ha ratificado su constante jurisprudencia sobre el bloque de constitucionalidad en el sentido que a) es una herramienta de recepción del derecho internacional de los derechos humanos; b) garantiza la coherencia de la legislación interna con las obligaciones internacionales del Estado y c) sirve de complemento para la garantía de los derechos humanos[334].

En este orden de ideas, la Corte de Constitucionalidad ha establecido que a) la Constitución guatemalteca debe interpretarse como un conjunto armónico, lo cual lleva a preferir aquella interpretación que armonice todas sus partes y no la que profundice contradicciones; b) la supremacía establecida en el artículo 46 debe entenderse como su reconocimiento a la evolución en materia de derechos humanos, "pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con rango de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución"[335].

Este enfoque integrador de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos tiene como objetivo "mantener la unidad del sistema e interpretarlo en forma integral"[336], particularmente porque en virtud del artículo 44, la Constitución mantiene una relación dinámica y de apertura con los sistemas internacionales de derechos humanos

[333] VICENTE GUDIEL, Juan Arnulfo y VÉLIZ ARRIAGA, Leslie Argentina. "Derecho Internacional de los Derechos Humanos, fuente de obligaciones para el sistema normativo guatemalteco". En *Opus Magna Constitucional.* Vol. 18. Instituto de Justicia Constitucional. 2022, p. 101.
[334] Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 682-2019 y 1214-2019. Guatemala. 9 de febrero de 2021, considerando IV, p. 38.
[335] Corte de Constitucionalidad. Expediente 280-90. Guatemala. 19 de octubre de 1990, considerando VIII.
[336] ROHRMOSER VALDEAVELLANO, Rodolfo. "Aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno guatemalteco". En MÉNDEZ SILVA, Ricardo. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2002, p. 563.

al reconocer otros derechos distintos a los expresamente reconocidos por ella, aunque no figuren expresamente en su texto, pero que son inherentes a la persona humana[337].

Por tanto, la Constitución guatemalteca contiene una enumeración de derechos que no es exhaustiva o supresiva de otros, y descarta "el principio de interpretación de las leyes *inclusio unius est exclusio alterius*" [338], pues en virtud del bloque de constitucionalidad existe un conjunto normativo fuera del texto constitucional que desarrolla o complementa "el catálogo de derechos fundamentales contenidos en la Constitución formal"[339]. Tal y como lo señala la Corte de Constitucionalidad

> El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual

[337] Artículo 44. "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana". La Corte de Constitucionalidad ha establecido que: "una Constitución finalista, como lo es aquella actualmente vigente en la República de Guatemala, que propugna por el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento, no puede obviarse que los derechos fundamentales reconocidos en ese texto no son los únicos que pueden ser objeto de tutela y resguardo por las autoridades gubernativas. Existen otros derechos que por vía de la incorporación autorizada en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala o de la recepción que también autoriza el artículo 46 del texto matriz, también pueden ser objeto de protección, atendiendo, como se dijo, su carácter de inherentes a la persona humana, aun y cuando no figuren expresamente en este último texto normativo". Corte de Constitucionalidad. Expediente 3552-2014. Guatemala. 10 de febrero de 2015, pp. 26-27.

[338] CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI… op. cit.,* p. 272.

[339] Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 682-2019 y 1214-2019. Guatemala. 9 de febrero de 2021, considerando IV, p. 36. "El artículo 46 constitucional debe ser interpretado en estrecha conexión con las disposiciones recién citadas. Al establecer como principio general que en materia de derechos humanos los tratados internacionales vigentes tienen preeminencia sobre el Derecho interno, el constituyente plasmó su conciencia de que las normas jurídicas especialmente dirigidas a asegurar la protección de los derechos esenciales no se agotan con la Constitución nacional y que convergen con ella en ese primordial propósito los instrumentos que sobre ese particular han surgido en el consenso internacional, a cuyo cumplimiento se ha obligado nuestro país, en ejercicio de la voluntad soberana expresada a través de sus representantes".

provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el refrendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución[340].

Finalmente, en la sentencia de amparo contenida en el expediente 30-2000 del 31 de octubre del año 2000, la Corte de Constitucionalidad reafirmó "el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado (artículo 204), exceptuándose todo lo que se refiera a la materia de derechos humanos, que por virtud del artículo 46, se somete al principio general de que los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno". De esta manera, cuando el asunto sobre el que trate una controversia sea materia de derechos humanos, a un tratado internacional como la Convención Americana se le reconoce preeminencia sobre la legislación ordinaria[341]. En virtud de lo anterior, no hay duda de que al derecho internacional de los derechos humanos se le reconoce "categoría igual, paralela u homóloga a la de las normas constitucionales"[342].

3.3. Honduras

En lo que respecta a la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos frente a las leyes secundarias la Constitución de la República es categórica al garantizar en el artículo 18 su rango supralegal o la supremacía convencional, ya que establece que

[340] Corte de Constitucionalidad. Expediente 280-90. Guatemala. 19 de octubre de 1990, considerando VIII.
[341] Corte de Constitucionalidad. Expediente 30-2000. Guatemala. 31 de octubre de 2000, considerandos 5 y 6. La cita textual corresponde al considerando 5. Esta posición fue ratificada por la Corte de Constitucionalidad en Expediente 1089-2003 del 14 de julio de 2003. Sobre la inconstitucionalidad de normas ordinarias por contravenir tratados internacionales, véase ROHRMOSER VALDEAVELLANO, Rodolfo. "Comentarios sobre la tendencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala a no aceptar planteamientos de inconstitucionalidad contra normas ordinarias tachadas de oponerse a disposiciones de tratados vigentes de derechos humanos". En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.* 16° año. Konrad Adenauer Stiftung A.C. Montevideo, Uruguay. 2010, pp. 537-550.
[342] MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. "Guatemala: recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos". En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.* 7° año. Konrad Adenauer Stiftung A.C. Montevideo, Uruguay. 2001, p. 251.

"en caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero"[343]. El propio Estado hondureño ha ratificado esta supremacía al responder ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU que un tratado internacional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene un rango supralegal en el ordenamiento jurídico nacional[344].

Con relación a la jerarquía de tales tratados frente a la Constitución, el artículo 17 establece que "cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución". De esta forma, la Constitución impone expresamente su revisión en caso de que se quiera introducir al sistema normativo un tratado que afecte una de sus disposiciones, con excepción de los casos establecidos en el artículo 19[345]. En este orden de ideas, la norma del tratado sustituye la disposición constitucional, haciendo que la convencional forme parte de la Constitución en sustitución de aquella que se le oponía[346].

Para dejar esta cuestión lejos de toda duda, la Sala de lo Constitucional ha planteado dos cuestiones esenciales en su jurisprudencia: primero, que la Constitución de la República constituye el estatus mínimo de protección del ser humano y su dignidad, ya que no se agota en su texto, sino que trasciende a sí misma y se complementa con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Honduras, y entre ellos

[343] El artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública ratifica este mandato constitucional y sitúa a los tratados internacionales ratificados por Honduras por encima de todas las normas secundarias, independientemente de su naturaleza, así como de la jurisprudencia administrativa y de los principios generales del derecho público.
[344] Comité de Derechos Humanos. *Respuestas a la lista de cuestiones del Comité de Derechos Humanos que deben abordarse al examinar el informe inicial del Gobierno de Honduras (CCPR/C/HND/2005/1).* CCPR/C/HND/Q/1/Add.1. 26 de septiembre de 2006, punto 1.
[345] Artículo 19: "Ninguna autoridad puede celebrar o ratificar tratados u otorgar concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República. Quien lo haga será juzgado por el delito de traición a la patria. La responsabilidad en este caso es imprescriptible".
[346] HERNÁNDEZ ALCERRO, Jorge Ramón, *et al. Comentarios a la Constitución de la República de Honduras de 1982.* Editorial Universitaria. Tegucigalpa. 1988, p. 41.

interactúan y se auxilian mutuamente en la tutela de la dignidad y los derechos humanos [347] ; y, segundo, que las normas y derechos fundamentales de origen supranacional se incorporan a nuestro derecho interno para formar parte del bloque de constitucionalidad[348].

Por tanto, los tratados internacionales de derechos humanos tienen un rango constitucional, pues se integran al ordenamiento jurídico al más alto nivel, y adquieren validez jurídica como fuente de derecho interno. De esta manera, para la Constitución hondureña el derecho internacional de derechos humanos se suma a ella para constituir un sistema normativo unitario que le da validez al resto del ordenamiento jurídico nacional. En este punto es fundamental resaltar que la norma fundamental hondureña establece una cláusula abierta o de no tipicidad de los derechos humanos, pues no se limita a reconocer los expresamente incluidos en su texto, sino también todos aquellos derechos provenientes de otras fuentes, particularmente las establecidas en los artículos 15 y 16 de la Constitución[349].

Así, el artículo 63 constitucional establece que "las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre". En virtud de este artículo, dado que la persona humana es el eje central del marco

[347] Sala de lo Constitucional. de la Corte Suprema de Justicia. SCO RI-1165-2014. Sentencia del 23 de junio de 2017, considerando 20.
[348] Sala de lo Constitucional. de la Corte Suprema de Justicia. SCO RI-0406-2013. Sentencia del 28 de junio de 2013, considerandos 11-12. Para un análisis al respecto véase, MEJÍA RIVERA, Joaquín A., PINEDA H., Ana A. y EVELINE PADILLA, Josué. *La Constitución de Honduras.* Tirant lo Blanch. Valencia. 2021, pp. 72-81.
[349] Artículo 15: "Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional [… y] proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbítrales y judiciales de carácter internacional"; artículo 16: "[…] Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno".

constitucional hondureño, a la Constitución se incorporan “las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales de los derechos humanos, desarrollando la técnica constitucional denominada ‘derechos implícitos’, al señalar que los derechos que se encuentren expresamente declarados no implican la negación de otros”[350].

Lo anterior ha provocado que se genere un renovado sistema de fuentes de interpretación del derecho en el que se han elevado los parámetros del control de constitucionalidad extendido a los tratados internacionales de derechos humanos y que exige que la legalidad nacional sea interpretada en función del principio pro persona y la tutela de los derechos humanos. Por tanto,

> […] desde el peldaño más alto, es decir, a partir del bloque de constitucionalidad (y convencionalidad), las normas de rango inferior (como la Ley Sobre Justicia Constitucional) deben ser informadas y regidas por las normas superiores, para lograr así una armonía y coherencia normativa fundada en el propio Estado Constitucional, que esta sujeción de rango no responde únicamente a la fuente de creación de normas sino que también al contenido; por lo que corresponde ser interpretadas y aplicadas en tanto y cuando en contenido y forma se adaptan a los bloques de constitucionalidad y convencionalidad[351].

A la luz de lo analizado, cuando existan normas nacionales que son incompatibles con la Convención Americana y que, en virtud de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, forma parte de la Constitución bajo la concepción del bloque de constitucionalidad, el conflicto se resolverá de la siguiente manera: en el caso de normas secundarias contradictorias con las normas superiores serán declaradas inválidas en el

[350] Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. SCO RI-1165-2014. Sentencia del 23 de junio de 2017, considerando 20.
[351] Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. SCO RI-1058-2016. Sentencia del 14 de noviembre de 2016, considerando 13.

marco de la supremacía convencional reconocida en el artículo 18 constitucional, que establece que, en caso de conflicto entre un tratado y la ley, prevalecerá el primero.

Y, en el caso de normas constitucionales, la incompatibilidad se resolverá con la aplicación del principio pro persona, en virtud del cual, todas las autoridades, especialmente las personas juezas, están obligadas "a aplicar la norma nacional o internacional más beneficiosa para la persona, sin que ello implique de algún modo reconocer mayor jerarquía normativa a los tratados respecto a la Constitución"[352]. Lo que importa, en definitiva, es el grado de eficacia de la protección, independientemente de la naturaleza de la norma que, en el caso concreto, mejor proteja los derechos humanos[353].

En consecuencia, teniendo en cuenta que tanto las normas constitucionales como las internacionales de derechos humanos tienen la misma jerarquía, pues forman parte del bloque de constitucionalidad, en virtud del principio pro persona es posible que en un caso concreto las normas internacionales tengan jerarquía supraconstitucional y, en otros, infraconstitucional, como sucedió en el caso de la cuestionada reelección presidencial en el que la Sala de lo Constitucional decretó la inaplicabilidad de una norma constitucional (artículo 239) a favor de una norma internacional (artículo 23.2 de la Convención Americana)[354]. No obstante, es preciso aclarar que esta oscilación jerárquica estará

[352] Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. SCO RI-0094-2015. Sentencia del 14 de marzo de 2018, considerando 12.
[353] CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI… op. cit.,* p. 311.
[354] Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. SCO RI-1343-2014 acumulada con el RI-0243-2015. Sentencia del 22 de abril de 2015. El ABC de la interpretación de la Sala de lo Constitucional puede sintetizarse así: A. Los derechos políticos están reconocidos en la Constitución y en la Convención Americana; B. La norma constitucional (artículo 239) prohíbe la reelección y la norma internacional la permite (artículo 23.2); C. La norma constitucional y la norma internacional están ubicadas en el mismo nivel jerárquico; D. Existe una antinomia porque hay dos normas de igual rango, pero contradictorias; E. La norma constitucional se declara inaplicable y la norma internacional se aplica de forma preferente. Aunque la estructura tiene lógica y *prima facie* es correcta, está basada en una premisa falsa: que la reelección es un derecho humano. Al respecto véase, Corte IDH. *La figura de la reelección presidencial indefinida… op. cit.;* MEJÍA RIVERA, Joaquín A. y JERÉZ MORENO, Rafael. "La reelección presidencial como derecho humano: la falacia que propaga la fiebre reeleccionista". En ESQUIVEL

condicionada por el caso concreto y por la necesidad de aplicar la norma que sea más favorable a los derechos de la persona humana.

3.4. El salvador

En el caso salvadoreño, la Constitución es clara y precisa al establecer en el segundo párrafo del artículo 144 lo siguiente: “La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”. Por su parte, el artículo 145 establece la prohibición de ratificar tratados que afecten las disposiciones constitucionales, “a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes”. Y el artículo 149 señala que los tribunales tienen la facultad de decretar inaplicables, mediante una declaratoria de inconstitucionalidad de un modo general, las disposiciones de cualquier tratado contrarias a la Constitución nacional.

De la interpretación literal de estos tres preceptos se desprenden dos cuestiones: primero, los tratados internacionales no tienen rango constitucional, pero sí supralegal, es decir, se encuentran por encima de las leyes nacionales en la jerarquía normativa. En este sentido, al someterlos al control de constitucionalidad de la misma manera que a una ley secundaria se refuerza la idea de que tienen rango infraconstitucional. Y, segundo, la totalidad de un tratado puede ser expulsado del ordenamiento jurídico interno si se declara su inconstitucionalidad de un modo general.

ALONSO, Yessica y DÁVILA AGUILAR, Carlos Alfredo (Coord.). *La reelección en América Latina en el Siglo XXI.* Tirant lo Blanch. Ciudad de México. 2021, pp. 61-90; MEJÍA RIVERA, Joaquín A. y JEREZ MORENO, Rafael. “La reelección presidencial en Honduras: La sentencia espuria y la falacia de un derecho humano”. En MEJÍA RIVERA, Joaquín A. (Coord.). *La reelección presidencial en Centroamérica: ¿un derecho absoluto?* Editorial San Ignacio. Tegucigalpa. 2018, pp. 83-108; MEJÍA RIVERA, Joaquín A. “Las implicaciones políticas y jurídicas de la reelección presidencial en Honduras. La Opinión Consultiva OC-28/21 de la Corte IDH”. En *Revista Envío-Honduras.* Año 19. N° 67. ERIC-SJ. Tegucigalpa. Septiembre de 2021, pp. 14-21.

No obstante, con respecto a la jerarquía entre las normas internacionales y secundarias la Sala de lo Constitucional interpretó que

> […] es evidente que en la Constitución no se indicó expresamente que los tratados estén posicionados en un plano jerárquico superior a la ley secundaria, sino que se limitó exclusivamente a precisar dos criterios hermenéuticos para solución de conflictos entre normas […]. No se trata, pues, en el caso del art. 144 Cn., de una norma que establezca una jerarquización entre dos normas jurídicas -tratado y ley-, sino de una norma que determina instrumentos de solución de conflictos entre normas […]. Si se entiende que tratado y ley gozan del mismo rango jerárquico, la solución -en nuestro sistema procesal constitucional- a un conflicto entre tales clases de normas no puede ser jurisdiccionalmente resuelto en abstracto, sino que única y exclusivamente en un caso concreto sobre el que conozca cualquier tribunal, incluida por supuesto esta Sala. Aún más, si no obstante se entendiera que la normativa internacional está posicionada en un rango jerárquico superior a la ley -supuesto que, como antes se expuso, esta Sala no comparte-, el enfrentamiento entre tales normas no significaría per se una inconstitucionalidad. Dicho de otra manera, la no concordancia entre normas de distinto rango jerárquico no implica por sí una violación a la Constitución[355].

De manera similar se manifestó en otra sentencia, en la que dividió su interpretación en función de cada párrafo del artículo 144 constitucional. Así, a la luz del primer párrafo, los tratados están situados en el mismo rango jerárquico que las leyes secundarias y, por tanto, no existe jerarquía entre ellas y los primeros. En virtud del segundo párrafo, la Sala de lo Constitucional argumentó que se desprenden dos ideas:

> […] la primera consiste en darle fuerza pasiva a los tratados internacionales frente a las leyes secundarias de derecho interno, es decir que el tratado internacional no puede ser modificado o derogado por las leyes internas, lo cual implica que estas últimas están

[355] Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 15-96 y Ac. Decreto Legislativo N° 668. Antiguo Cuscatlán. 14 de febrero de 1997. Parte VII, puntos 4 y 6.

> dotadas de fuerza jurídica o normativa inferior. Ello significa que, si bien el tratado internacional y las leyes internas forman parte de la categoría "leyes secundarias de la República", dicha categoría contiene una subescala jerárquica dentro de la cual el tratado internacional goza de un rango superior al de las leyes de derecho interno. Por otra parte, la segunda idea que se deduce del inciso en referencia, y que es consecuencia de la primera, consiste en señalar la prevalencia del tratado internacional sobre la ley interna, lo cual lleva al denominado principio o criterio de prevalencia[356].

Como se evidencia en su jurisprudencia, la Sala de lo Constitucional salvadoreña ha sido consistente en otorgar a los tratados internacionales de derechos humanos un carácter complementario a la Constitución[357] y en garantizar la "pureza constitucional" rechazando la existencia de un bloque de constitucionalidad del que ellos forman parte, y, en consecuencia, en negarles un rango constitucional. En este orden de ideas, ha establecido que

> […] si bien es innegable que los instrumentos internacionales que consagran los derechos humanos –igual que otras disposiciones jurídicas que tienen una estrecha vinculación material con el contenido de la Constitución– pueden estimarse como un desarrollo o complementación de los alcances de los preceptos constitucionales, ello no les convierte en parte integrante de la Ley Suprema […] si bien la protección de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos debe tener una mayor presencia en la actividad

[356] Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 24-97/21-98. San Salvador. 26 de septiembre de 2000. Parte V, punto B. Por tanto, "al presentarse un conflicto entre un tratado internacional y una ley secundaria de derecho interno, el aplicador tiene que recurrir a los principios establecidos en el art. 144 Cn. a fin de resolver la antinomia, conservándose así la coherencia del ordenamiento jurídico". También estableció "que los tratados internacionales no son parámetro de control de constitucionalidad pues no integran materialmente la Constitución ni forman con ella un bloque de constitucionalidad".

[357] Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 45-2003. San Salvador. 12 de agosto de 2003. Parte III, último párrafo. […] no puede el peticionario en un proceso constitucional de hábeas corpus, basar su pretensión en la vulneración de Tratados Internacionales, sino que de aplicar éstos, debe hacerlo como soporte jurídico a una supuesta violación a un derecho establecido en la Constitución de la República, pues deben ser utilizados únicamente con una finalidad complementaria a las normas constitucionales que se suponen han sido afectadas".

de los organismos del Estado, ello no es suficiente para alcanzar a convertirse en parámetro de control de constitucionalidad –y así gozar de la protección reforzada inherente a la Constitución–, puesto que carecen de la supremacía propia de las normas constitucionales y su salvaguarda es ajena a la finalidad reservada para los procesos cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal[358].

3.5. Nicaragua

En el caso nicaragüense, el artículo 182 establece que Constitución "es la carta fundamental de la República", que "las demás leyes están subordinadas a ella" y que no "tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones". Este artículo expresa de forma clara y categórica que los tratados internacionales tienen un rango infraconstitucional. Sin embargo, el artículo 46 constitucional señala que:

> En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

[358] Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 18-2001. San Salvador. 5 de septiembre de 2001. Parte III, punto C. Esto "se concluye con base en las siguientes razones: (i) La Constitución se ha atribuido a sí misma solamente, en el art. 246 inc. 2°, el rango de supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico, subordinando así, bajo su fuerza normativa, a tratados –arts. 145 y 149 Cn.–, leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas; (ii) según el Considerando I de la Ley de Procedimientos Constitucionales, los tres procesos regulados en ella tienen como finalidad común garantizar 'la pureza de la constitucionalidad' –vale decir, la adecuación o conformidad a la Constitución–, de las disposiciones y actos concretos que se controlan por la jurisdicción constitucional".

En virtud de este artículo, la Constitución de Nicaragua no le otorga jerarquía constitucional a la totalidad del texto de los instrumentos internacionales mencionados, sino solo al catálogo de derechos que ellos consagran[359]. Esta declaración expresa de reconocimiento es una especie de "nacionalización" de tales normas internacionales[360], sin embargo, surge la duda en cuanto a que si quedan excluidos los derechos humanos contenidos en otras normas internacionales que no son citadas en esta disposición constitucional, ya sea actuales o futuras.

En términos jurisprudenciales, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que la Convención Americana "forma parte de la Constitución Política conforme el Art. 46 de la misma"[361]; también ha reafirmado la supremacía de la Constitución frente a los tratados, que se entiende no son los establecidos en el artículo 46[362]; y ha declarado la violación de los derechos reconocidos en tal artículo, pues

> […] al violarse el Principio de Irretroactividad de la ley, la garantía del Debido Proceso y el Principio de Igualdad, se ha violado de manera concomitante el artículo 46 Cn. Hoy contamos con instrumentos universales de derechos huma- nos, que nuestra Constitución

[359] DULITZKY, Ariel. "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: un estudio comparado". En ABRAMOVICH, Víctor, BOVINO, Alberto y COURTIS, Christian. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década.* Editores del Puerto. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 1ª reimp. 2004, pp. 48-49. El penúltimo párrafo del artículo 5 también establece que "Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente".

[360] Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. Sentencia N° 81. Compendio de Sentencias de Amparo del año 2004. Managua. 29 de junio de 2004, p. 110, considerando I. en este caso, la Sala de lo Constitucional consideró que se había violado el artículo 46 "que nacionaliza las convenciones internacionales a su favor".

[361] Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. Sentencia N° 17. Compendio de sentencias del año 1997. Managua. 6 de marzo de 1997, p. 39; Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. Sentencia N° 87. Compendio de sentencias del año 1997. Managua. 10 de octubre de 1997, p. 173.

[362] Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. Sentencia N° 14. Compendio de sentencias del año 2006. Managua. 17 de febrero de 2006, considerando I, p. 34; Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. Sentencia N° 16. Compendio de sentencias del año 2006. Managua. 22 de febrero de 2006, considerando I, pp. 43-44; Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. Sentencia N° 19. Compendio de sentencias del año 2006. Managua. 13 de marzo de 2006, considerando I, p. 64.

> Política acorde con el derecho contemporáneo ha dado plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, expresado a través del referido artículo 46 Cn. La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen el Derecho al Trabajo (artículo 23;y artículo XIV, respectivamente); de Audiencia previa en toda resolución que afecte a un individuo (artículo 10; artículo XXVI; y artículo 8, respectivamente); Presunción de Inocencia (artículo 11; artículo XXVI y artículo 8, respectivamente); el Principio de Igualdad (artículo 7; artículo II; y artículo 24, respectivamente). Sobre estas garantías ya esta Sala de lo Constitucional en reiteradas y recientes sentencias se ha pronunciado (Sentencia N° 13 de 1997; Sentencia N° 49 del 31 de enero del 2001; Sentencia, N° 160, de las nueve de la mañana, del doce de septiembre del 2000; Sentencia N° 13 del 5 de febrero del 2002; y Sentencia N° 115, del dos de junio del 2003)[363].

3.6. Costa Rica

El artículo 7 de la Constitución les otorga a los tratados internacionales "autoridad superior" a las leyes. Por su parte, el artículo 48 plantea lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha utilizado el artículo 7 para a) ratificar que los tratados internacionales "son normas investidas de una fuerza vinculante superior a la de las leyes comunes"; b) establecer que entre todos los tratados,

[363] Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. Sentencia N° 59. Compendio de Sentencias de Amparo del año 2004. Managua. 7 de mayo de 2004, p. 83, considerando VIII.

los de derechos humanos “tienen un rango superior a la de los demás, y que tienen otra característica adicional -la más importante- que complementan la Constitución Política en su parte dogmática”; y c) reiterar que se deben declarar inaplicables las normas contrarias a los tratados de derechos humanos o emplear la técnica de dictar interpretaciones armónicas “con las superiores de los tratados sobre derechos humanos y con las constitucionales”[364].

En otra resolución declaró inaplicable un artículo constitucional que concedía la posibilidad de obtener la nacionalidad exclusivamente a la mujer extranjera casada con costarricense, lo cual era constitutivo de “discriminación en perjuicio del hombre extranjero casado con una ciudadana costarricense, contra quien crea artificialmente una desventaja pues le sustrae beneficios por razones de género, contraviniendo con ello el espíritu constitucional y universal de igualdad y no discriminación”; en este sentido, estableció que

> […] la disposición cuestionada, que no establece, criterios fundamentales de convivencia, carece de vigencia y aplicabilidad frente a los principios fundamentales que establece la Constitución Política y los Convenios Internacionales, para quienes la igualdad y no discriminación son derechos genéricos, y por ello piedra angular, clave, de nuestro ordenamiento; son valores superiores que configuran e impregnan la convivencia democrática de la Nación y del estado social de derecho vigente. La discriminación señalada cede frente a principios de rango superior dado que la desigualdad en comentario no tiende a proteger una finalidad superior, concreta, dirigida a crear, proteger o fomentar intereses comunes superiores sino a discriminar contra derechos subjetivos[365].

[364] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de Hábeas Corpus N° 2545-92. San José. 28 de noviembre de 1992, considerandos II y III.
[365] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de Amparo N° 3435-92. San José. 11 de noviembre de 1992, considerando I.

En otro caso, la Sala Constitucional fue más allá y reconoció un rango supraconstitucional a los tratados internacionales de derechos humanos cuando estos otorguen una mayor protección a la persona humana. En este orden de ideas,

> […] consideró que cuando se trata de instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (vid. sentencia N° 3435-92 y su aclaración, N° 5759-93) [366].

En un caso sobre violación del derecho internacional por omisión constitucional, la Sala Constitucional determinó que a) "se convierte en un garante del cumplimiento de las obligaciones que el Estado de Costa Rica ha asumido en los tratados internacionales" y b) que "tiene competencia para fijar plazos a la Asamblea Legislativa, con el objeto de que reforme parcialmente la Constitución Política, y la ponga en sintonía con el Derecho Internacional, cumpliendo con las obligaciones que el Estado ha asumido con la comunidad internacional"[367].

---

[366] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. 0421-S-90. N° 2313-95. San José. 9 de mayo de 1995, considerando VI. Esta posición fue reiterada por la Sala Constitucional en el Exp.: 00-008325-0007-CO. Res.: 2000-09685. 1 de noviembre de 2000, considerando V.

[367] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. 10-000477-0007-CO. N° 2010-011352. San José. 29 de junio de 2010, considerando X. Las citas textuales corresponden, en su orden, a las páginas 38 y 36. La Sala Constitucional le otorgó "a la Asamblea Legislativa el plazo de 36 meses para que dicte la reforma parcial a la Constitución Política y la enmienda al Reglamento de la Asamblea Legislativa, para que se incorpore como causal de pérdida de credencial de los Diputados, las faltas al deber de probidad, así como el establecimiento de otras sanciones administrativas que no impliquen esa cancelación, cuando los Diputados cometan faltas a los deberes éticos-funcionariales". Para un análisis sobre temas

En virtud de todo lo anterior, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una sólida jurisprudencia en la cual ha defendido desde hace décadas el carácter constitucional y supraconstitucional de los tratados internacionales de derechos humanos, dado que, si reconocen un derecho o le brindan una mayor protección que la propia norma constitucional, entonces priman sobre ésta. De esta manera, en el ordenamiento jurídico costarricense tales tratados "más que meros criterios de interpretación de los derechos fundamentales, constituyen verdaderas reglas jurídicas, motivo por el cual los particulares pueden exigirlas directamente ante las autoridades públicas. Lo anterior a partir de una relación armónica de los artículos 7 y 48 de la Constitución Política"[368].

3.7. Panamá

En el caso panameño, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es el tribunal encargado de resolver la mayor parte los conflictos constitucionales de cualquier naturaleza. A pesar de la declaración expresa del artículo 4 constitucional de que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, el artículo 206 no le otorga una atribución explícita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para verificar la eficacia de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado; sin embargo, de su jurisprudencia se deduce que estos tienen jerarquía legal y que tratados como la Convención Americana forman parte del bloque de constitucionalidad. En consecuencia, tienen rango constitucional.

constitucionales con respecto a Costa Rica, véase OROZCO SOLANO, Víctor: *La fuerza normativa de la Constitución.* Editorial Porrúa. México. 2017.

[368] OROZCO SOLANO, Víctor. "El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema de justicia constitucional costarricense". En *Revista Judicial.* N° 118. San José, Costa Rica. Enero de 2016, p. 69.

Con respecto a los tratados de carácter general, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que

> […] la ley que aprueba un tratado permite que este instrumento internacional se incorpore al ordenamiento jurídico nacional, con fuerza de ley y consecuentemente son de obligatorio cumplimiento: sin embargo, […] esa fuerza es superior a las otras leyes, toda vez que no pueden de ninguna manera ser desconocidos ni tampoco derogados por leyes posteriores[369].

En relación con los tratados internacionales de derechos humanos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en virtud del artículo 4 constitucional los derechos y las garantías previstas en la Constitución y en la Convención Americana forman parte de un tercer componente del bloque constitucional, y por tanto, "efectivamente existe un conjunto normativo que integra, con la Constitución un bloque de constitucionalidad que sirve a la Corte como parámetro para emitir un juicio sobre la constitucionalidad de una norma jurídica o acto sujeto al control judicial de constitucionalidad"[370]. De esta manera "se acoge, por vía jurisprudencial, la doctrina del bloque de constitucionalidad en Panamá"[371].

En este sentido, se puede señalar que los convenios internacionales tienen jerarquía legal en Panamá, lo cual se ha reafirmado con alguna jurisprudencia que establece la aplicación preferente de los convenios internacionales de carácter general en caso de

---

[369] Corte Suprema de Justicia-Pleno. Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Julio Berríos Herrera contra la ley N° 78 de 11 de diciembre de 2009 "que deroga las leyes que aprueba los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano", Entrada 1121-09. Panamá. 2 de febrero de 2012, párr. 24.

[370] Corte Suprema de Justicia. Advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Carlos Augusto Herrera en contra del Artículo 1768 del Código Judicial. Fallo del 30 de julio de 1991. Gaceta Judicial N° 21726. Año LXXXVIII. Panamá. Lunes 18 de febrero de 1991, pp. 3-4.

[371] MEJÍA EDWARD, Jerónimo. "Control de constitucionalidad y convencionalidad en Panamá". En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.* 19° año. Konrad Adenauer Stiftung A.C. Bogotá, Colombia. 2013, p. 471.

conflicto con otras normas legales ordinarias, pero “los convenios internacionales en materia de derechos humanos han sido objeto de una jurisprudencia específica”[372].

También es importante resaltar la cláusula abierta que constituye el segundo párrafo del artículo 17 constitucional en el que se establece que los derechos consagrados en la Constitución “deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”. Sin ninguna duda esta norma “*reconoce expresamente* la existencia de derechos fundamentales que no configuran explícitamente en la Constitución, a los que les conceden efectos jurídicos vinculantes”; en este sentido, el principal efecto jurídico que produce “es el de reconocerle jerarquía constitucional a los derechos humanos previstos en los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos”[373].

Tal y como lo ha señalado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia,

> La constitucionalización de los derechos humanos se hizo efectiva, al incorporarse el segundo párrafo al artículo 17 de la Constitución Política, el cual señala que los derechos y garantías que consagra la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que guarden relación con derechos fundamentales y la dignidad de la persona. Esta adición al artículo 17 citado, debe entenderse como una alusión directa a la tutela de los derechos humanos. Se consolidó de esta manera, lo que se conoce como la constitucionalización de la internacionalización de los derechos humanos, cuya génesis en Panamá se encuentra en la doctrina del bloque de constitucionalidad[374].

---

[372] SÁNCHEZ G., Salvador. “El control de convencionalidad en Panamá”. En MEJÍA RIVERA, Joaquín A., BECERRA R., José de Jesús y FLORES, Rogelio (Coord.). *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá… op. cit.*, pp. 203-204.

[373] MEJÍA EDWARD, Jerónimo. “Control de constitucionalidad y convencionalidad en Panamá” ... *op. cit.* Las citas, en su orden, corresponden a las páginas 475 y 477.

[374] Corte Suprema de Justicia-Pleno. Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Dr. Miguel Antonio Bernal contra el último párrafo del artículo 257 de la ley 60 de 29 de diciembre de 2006, “Que reforma el Código Electoral”, Entrada N° 647-08. Panamá. 27 de noviembre de 2014, párr. 35.

3.8. Comentario final

El análisis de la interrelación entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos con respecto a los Estados de la región refleja lo evidente, que es el derecho constitucional el que determina el lugar jerárquico que ocupan los tratados internacionales de derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno; sin embargo, no se puede obviar que existe una regla categórica de derecho internacional que establece que los tratados ratificados por un Estado tienen preeminencia sobre las disposiciones de derecho interno[375], pues a la luz del artículo 27 de la Convención de Viena de 1969, un Estado "no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

En virtud de lo anterior, el rango jerárquico de los tratados internacionales de derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno cobra mayor relevancia porque si tienen un rango igual o inferior que las leyes ordinarias estarían expuestos a que sus disposiciones sean revocadas o derogadas por una ley posterior en aplicación del principio *lex posteriori derogat priori* que prioriza el criterio cronológico. Si bien equiparar "los tratados a las leyes basta para asegurar su prevalencia en un eventual conflicto con la ley anterior; no, en cambio, con la ley posterior"[376].

Por ello, sería una cuestión muy grave que un Estado asuma obligaciones internacionales que luego pueden ser incumplidas si una ley secundaria adoptada posteriormente las deroga o revoca, poniendo en precario la seguridad jurídica

[375] "En cuanto tal norma internacional, su supremacía sobre el derecho interno se sustenta en el propio derecho internacional y no depende de un reconocimiento al efecto por parte de la Constitución. Todo Estado, independientemente de los preceptos de su ordenamiento interno, como miembro de la Comunidad internacional, está obligado a respetar sus compromisos internacionales aceptando la superior jerarquía del derecho internacional". En MANGAS MARTÍN, Araceli. "Las relaciones entre el derecho internacional y el derecho español". En *Cuadernos de Derecho Judicial.* Núm. 11. 1994, p. 21.

[376] REMIRO BROTÓN, Antonio, RIQUELME CORTADO, Rosa, ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza, DÍEZ-HOCHLEITNER, Javier y PÉREZ-PRAT DURBAN, Luis. *Derecho Internacional… op. cit.*, p. 401.

internacional y el principio de buena fe - *Pacta sunt servanda*- que sostiene las relaciones internacionales[377]. En palabras de la Corte Internacional de Justicia, el principio de buena fe obliga a las partes en un tratado a aplicarlo de manera razonable para que su finalidad pueda ser realizada[378].

En este orden de ideas, la aceptación de un tratado de derechos humanos produce dos efectos esenciales en el derecho interno: La obligación estatal de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivas las disposiciones de los tratados internacionales y la obligación de todos los órganos del Estado de cumplir, en la esfera de sus respectivas competencias, con tales disposiciones. Por ello, ante la falta de una declaración expresa de que tales tratados tienen primacía en todo caso sobre las normas internas contradictorias, incluso, sobre las disposiciones constitucionales, la vía jurisprudencial, como se ha visto en los casos de los Estados analizados, puede ser un mecanismo adecuado para lograr, a través de interpretaciones armonizadoras de las normas internacionales e internas, que exista coherencia normativa[379] y que los tratados no terminen siendo "letra muerta"[380].

---

[377] CANÇADO TRINDADE, Antonio A. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI… op. cit.,* pp. 381-382. "La tesis de la paridad presenta fragilidades flagrantes: en efecto, cómo podría un Estado Parte en un tratado explicar los demás Estados Partes la "revocación" del referido tratado por una ley (posterior). Qué seguridad jurídica ofrecería este Estado en el cumplimiento de sus compromisos internacionales. Tal entendimiento, que pone bajo sospecha la buena fe del Estado en cuestión, muéstrase aún más claramente insostenible en el campo de la protección internacional de los derechos humanos. Siendo así, cómo sostener que a un Estado le sería permitido "revocar" por una ley (posterior) un tratado de derechos humanos. Tal entendimiento chocaría frontalmente con la propia noción de garantía colectiva, subyacente a todos los tratados de derechos humanos".

[378] International Court of Justice. *Case concerning The Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia).* Judgment of 25 September 1997, parr. 142. "The principle of good faith obliges the Parties to apply it in a reasonable way and in such a manner that its purpose can be realized". Traducción libre.

[379] MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *Derecho Internacional Público… op. cit.*, p. 613.

[380] CANÇADO TRINDADE, Antonio A. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI… op. cit.,* pp. 283-285. "Si la Convención no pudiera aplicarse inmediata y directamente a las personas protegidas, estaría privada de todo efecto significativo y estaría paralizado todo el sistema de salvaguardia de los derechos humanos [...]. Si la Convención Americana no pudiera aplicarse directamente, se haría virtualmente letra muerta".

Aquí adquiere su mayor valor el principio pro persona, pues permite que el intérprete busque armonizar la norma nacional y la internacional, lo cual no implica realizar "dos interpretaciones sucesivas (primero la interpretación conforme a la Constitución y luego la interpretación conforme al tratado internacional), sino de una interpretación conforme que armonice ambas"[381]. El principio de armonización no es algo nuevo en el derecho internacional, ya que es "generalmente aceptado que, cuando varias normas tratan de la misma cuestión, esas normas deben interpretarse, en la medida de lo posible, de modo que den lugar a una sola serie de obligaciones compatibles"[382].

La experiencia de algunos Estados de la región nos muestra que es posible y necesario establecer un espacio integrador y dialogante entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de los Estados a través de la aplicación del principio pro persona y la constitución de un bloque de constitucionalidad. Con ello a) se reducen las posibilidades de conflictos entre normas, b) se alcanzaría la armonización necesaria para brindar una mayor protección a la persona humana y c) se evitaría cometer un hecho ilícito internacional e incurrir en responsabilidad internacional.

[381] FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano" … *op. cit.,* p. 365.
[382] "Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su quincuagésimo octavo período de sesiones". En *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional.* 2006. Vol. II. Segunda parte. A/CN.4/SER.A/Add.1 (Part 2). Naciones Unidas. New York y Ginebra. 2013, p. 195.

CAPÍTULO IV.

ANÁLISIS DE LOS AVANCES, OBSTÁCULOS Y DESAFÍOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DESDE UN ENFOQUE DE GÉNERO

---

1. LA NECESIDAD DE AVANZAR HACIA UN ENFOQUE DE GÉNERO COMO CONDICIÓN INTERPRETATIVA DE LAS NORMAS INTERAMERICANAS

A pesar de que en la mayoría de los países del continente la discriminación legal ha disminuido, las mujeres continúan siendo tratadas en los espacios públicos y privados como subordinadas, "agregando a la discriminación legal la de facto"[383]. En este orden de ideas, hay cinco aspectos que caracterizan a las sociedades de los Estados analizados en relación con la igualdad de género: la violencia doméstica, los femicidios, los crímenes sexuales, la brecha de género y la desigualdad en el reparto de las tareas domésticas y de cuidado[384]. En un escenario de violencia y discriminación estructural y

[383] MEDINA, Cecilia. "Hacia una manera más efectiva de garantizar que las mujeres gocen de sus derechos humanos en el Sistema Interamericano". En ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, SALGADO, Judith y VALLADARES, Lola. *El género en el derecho. Ensayos críticos.* Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito, Ecuador. 2009, p. 564. "El asunto de la subordinación de la mujer es un problema de poder, hondamente enraizado en la cultura de América Latina. Para poner fin a la subordinación, es necesario modificar la cultura. Esta no es una labor fácil y exige un conocimiento profundo del contexto político, social, económico y racial de América Latina. De otra forma, las estrategias para mejorar la situación no serán efectivas" (p. 566).

[384] Sobre estos aspectos puede consultarse: World Economic Forum. *Global Gender Gap Report 2022.* Insight Report. Geneva. July 2022; BACA TRIGO, Iliana y BARON, Camila. *Descentrar el Producto Interno Bruto (PIB). Bienestar, cuidados y tiempo.* CEPAL. Santiago. 2022; CEPAL. *Repositorio de información sobre uso del tiempo de América Latina y el Caribe.* Eje 9 de la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030. Naciones Unidas. Noviembre 2021; *Investigación sobre la interrelación y los vínculos entre la violencia sexual y la muerte de niñas y adolescentes en la región de América Latina y el Caribe (2010-2019).* CLADEM. Lima, Perú. 2021; CEPAL. *La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género.* Naciones Unidas. Santiago. 2022.

endémica contra las mujeres, esta situación constituye un serio desafío para que puedan lograr el pleno respeto y protección de sus derechos humanos. En este orden de ideas,

> […] el registro de altas tasas de homicidios por razón de género, desapariciones, acoso y violencia sexual, entre otras formas de violencia, así como la subsistencia de serios obstáculos, les impiden tener un acceso oportuno y sin discriminación a la justicia y a una reparación y protección integral frente a estos actos. Al mismo tiempo, las mujeres también enfrentan barreras para obtener un debido acceso a educación, información y servicios de salud sexual y reproductiva, de manera imparcial, oportuna y culturalmente adecuada. La discriminación contra las mujeres también impide que las mujeres tengan acceso a la igualdad de oportunidades de trabajo y condiciones de empleo, en particular, a igual remuneración que sus colegas varones por un trabajo idéntico, y a un lugar de trabajo libre de acoso sexual[385].

Estas violencias solo son posibles en el marco de la consolidación de un modelo que oculta bajo la superficie problemas sistémicos más complejos que únicamente pueden entenderse en el contexto de una desigualdad de género arraigada en la sociedad[386] y de la existencia de una cultura de discriminación contra las mujeres y las niñas que inciden tanto en las razones como en las modalidades de los crímenes contra ellas, así como en las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes de las autoridades públicas frente a estos[387].

Indudablemente, los asesinatos son la expresión más extrema de la violencia contra las mujeres, la cual se basa en una serie de estereotipos dominantes y persistentes que

---

[385] CIDH. *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233/19. 14 de noviembre de 2019, p. 11, párr. 7.
[386] Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: la violencia contra la mujer.* Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Misión a México. 13 de enero de 2006. E/CN.4/2006/61/Add.4. Misión a México, p. 5.
[387] Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas *… op. cit.*, párr. 164.

las colocan en una situación de supuesta inferioridad frente a los hombres, y que subordinan su autonomía al poder masculino mediante un proceso de "expropiación de la sexualidad, del cuerpo, de los bienes naturales y simbólicos de las mujeres y, sobre todo, de su capacidad de intervenir creativamente en el ordenamiento del mundo"[388].

Tomando en cuenta las estadísticas mundiales sobre muertes violentas hay cuatro datos a resaltar: primero, el 81% de las víctimas de homicidios son hombres y niños; segundo, la tasa mundial para la población masculina es aproximadamente cuatro veces mayor que la de las mujeres y las niñas; tercero, el 90% de los sospechosos en casos de homicidio son hombres; y, cuarto, las mujeres son víctimas en el 82% de los homicidios cometidos por parejas íntimas. Es evidente que la violencia homicida es un fenómeno mayormente masculino y que las mujeres son quienes soportan la mayor carga de victimización en el contexto de la violencia de pareja. La primera conclusión ante esto es que los crímenes contra las mujeres "tienden a estar determinados por cuestiones de largo plazo, como los roles de género, las normas sociales, la situación de la mujer en la sociedad, la discriminación y la igualdad de género"[389].

La segunda conclusión es que los hombres llevamos al "enemigo" dentro, pues de la violencia homicida somos tanto víctimas como victimarios[390]. La afirmación de que la

[388] LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela. *Los cautiverios de las mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas.* Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 4ª ed. 2005, pp. 15-16. "[…] para inferiorizar y discriminar a los sujetos históricos se requiere que quienes se autoasignan la calidad de sujetos expropien a otros y a otras la condición de sujeto".

[389] Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Estudio mundial sobre el homicidio 2019.* Resumen ejecutivo. UNODC. Viena. 2019, pp. 30-31.

[390] BACETE, Ritxar. *Nuevos hombres buenos. La masculinidad en la era del feminismo.* Ediciones Península. Barcelona. 2017, p. 243. Como lo señala hooks: "Los varones no son explotados ni oprimidos por el sexismo, pero hay maneras en las que sufren como resultado de este. Este sufrimiento no debe ignorarse. Aunque de ninguna manera disminuye la gravedad del abuso y la opresión masculina sobre las mujeres, o niega la responsabilidad masculina por sus acciones explotadoras, la experiencia del dolor masculino puede servir como un catalizador, llamando la atención sobre la necesidad de cambio. Reconocer las consecuencias". En HOOKS, bell. *Teoría feminista: de los márgenes al centro.* Traficantes de Sueños. Madrid. 2020, p. 125.

violencia se da principalmente en los hombres se basa en datos estadísticamente relevantes, aunque admite diferencias individuales y contextuales[391]. En este orden de ideas, la violencia contra las mujeres es sólo un componente de la tríada de la violencia masculina compuesta también por la violencia contra otros hombres y la violencia contra sí mismo. Estos tres componentes se refuerzan entre sí:

> El primero, la violencia contra las mujeres, no se puede afrontar eficazmente sin, al mismo tiempo, desafiar los otros dos componentes. Esto requiere el desmantelamiento de la fuente social de la violencia; o sea, de las sociedades patriarcales, heterosexistas, autoritarias y clasistas. Estos tres componentes y las sociedades en las cuales florecen se apoyan entre sí. Y juntos, suponemos, se derrumbarán[392].

En consecuencia, el desmantelamiento de estos tres componentes requiere el reconocimiento de la necesidad de reflexionar sobre la dimensión individual y la dimensión social de la estructura que los sostiene. En virtud de la primera, las estadísticas y el contexto nos indican que "ser macho mata", ya que lo que provoca tanta violencia contra las mujeres y hacia otros hombres "es la pervivencia de un determinado modelo de varón que tiene incorporada la violencia como parte de su identidad. Esta, junto con la posesión de poder y la negación de lo femenino, vendrían a conformar el triángulo perverso que ha servido durante siglos para perpetuar la subordinación de las mujeres"[393].

Pero, además, es importante resaltar que este tipo de masculinidad se funda en dos sensaciones que experimentan los hombres: por un lado, la sensación de tener el control,

---

[391] PULEO, Alicia. "Ese oscuro objeto del deseo: cuerpo y violencia" … *op. cit.*, pp. 126-127.
[392] KAUFMAN, Michael. *Hombres. Placer, poder y cambio.* CIPAF. Santo Domingo. 1989, pp. 20 y 43-56.
[393] SALAZAR, Octavio. *El hombre que ~~no~~ deberíamos ser… op. cit.,* p. 32. "Toda la construcción cultural de la masculinidad, al menos en el mundo occidental, se ha basado en un modelo que ha sustentado el poder masculino y, de manera singular, el recurso habitual a la violencia. Ahí están las referencias de la mitología clásica para certificarlo (los dioses guerreros y violentos, los aventureros y viajeros, que incluso con toda normalidad violan a sus amadas o devoran a sus hijos) o las religiones, construidas sobre el poder de un dios varón omnipotente y sobre relatos en los que las mujeres han sido habitualmente las 'esclavas del Señor'".

por lo que la violencia puede resultar reparadora al devolver la situación al momento anterior a que sienten fragilidad y dependencia, o que su hombría se ve comprometida; y, por otro lado, la sensación de estar en su derecho o legitimidad, ya que" solo aquel que se siente legitimado para ello emplea la violencia para restaurar lo que ha sentido amenazado, esa parte de nosotros que, por un instante, se ha revelado frágil. Si alguien no se siente con derecho a usar la violencia, ni por toda la fragilidad del mundo agrediría a nadie"[394].

Con respecto a la segunda, existen múltiples factores estructurales que perpetúan la discriminación contra las mujeres e incrementan su situación de riesgo, entre los cuales resaltan el machismo, el patriarcado, la prevalencia de estereotipos sexistas, la discriminación histórica conectada al tejido y la tolerancia sociales frente a la violencia contra ellas "en todas sus dimensiones, física, psicológica, sexual, económica y otras"[395]. De esta manera, la violencia contra las mujeres es muchas cosas a la vez: por un lado, es el hombre individual ejerciendo su poder patriarcal sobre una mujer "y, al mismo tiempo, la violencia de una sociedad jerárquica, autoritaria, sexista, clasista, militarista, racista, impersonal e insensata proyectada a través de un hombre individual hacia una mujer individual"[396].

---

[394] KIMMEL, Michael. *Hombres (blancos) cabreados. La masculinidad al final de una era.* Traducción de Daniel Esteban Sanzol. Barlin Libros. Valencia. 2ª edición 2019, pp. 266-267. "Este sentido de legitimidad resulta esencial para comprender la violencia machista. Montañas de estudio sugieren que los hombres no agreden a las mujeres cuando todo va como la seda, sino cuando la cosa se tuerce, cuando algo no va bien […]. Él tiene derecho a algo; le corresponde. Y cuando esa superioridad se cuestiona, se siente humillado, ofendido" (p. 272). "La violencia machista nunca se produce mientras el poder del hombre la mujer permanece intacto e incuestionado; solo tiene lugar cuando este se desmorona, cuando el derecho del hombre a gozar de ese poder se siente amenazado e inseguro. La violencia resulta así reparadora, represiva. Brota de ese sentimiento de superioridad, desde los servicios domésticos de una mujer hasta sus favores sexuales. Y cuando siente ofendido dicho sentimiento, el hombre no solo se pone furioso: pone *las cosas en su sitio*" (p. 275). "La violencia es reparadora. Con su presencia, todo regresa a su estado 'natural'" (p. 284).

[395] CIDH. *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes… op. cit.*, p. 49-50, párr. 94.

[396] KAUFMAN, Michael. *Hombres. Placer, poder y cambio… op. cit.*, p. 21.

En virtud de ello, aunque Bobbio argumentaba que el proceso de democratización no podrá considerarse realizado plenamente si no son afectados por él los dos grandes bloques que existen en la cúspide de nuestras sociedades, es decir, la empresa y el aparato administrativo del Estado[397], es necesario incluir un tercer bloque para romper con las opresiones que se ejercen en el ámbito privado, particularmente dentro de la familia, ya que, cualquier proceso de democratización "es imposible sin una despatriarcalización de las relaciones interpersonales"[398]. Solo si se acaba con la familia patriarcal, se "acabará con una subestructura necesaria del Estado autoritario"[399]. En este orden de ideas, las palabras de Alexandra Kollontai, pronunciadas el siglo pasado, resuenan con gran actualidad:

> La aspiración de las mujeres a la igualdad de derechos no puede verse plenamente satisfecha mediante la lucha por la emancipación política, la obtención de un doctorado u otros títulos académicos, o un salario igual ante el mismo trabajo. Para llegar a ser verdaderamente libre, la mujer deberá desprenderse de las cadenas que le arroja encima la forma actual, trasnochada y opresiva de la familia. Para la mujer, la solución del problema familiar no es menos importante que la conquista de la igualdad política y el establecimiento de su total independencia económica. Las formas actuales, dispuestas por la ley y la costumbre, de la estructura familiar hacen que la mujer se vea oprimida no solo como persona, sino también como esposa y como madre[400].

---

[397] BOBBIO, Norberto. *El futuro de la democracia… op. cit.*, p. 35.
[398] GARGALLO CELENTANI, Francesca. "La transformación feminista como revolución social. Una mirada desde los feminismos de los pueblos" … *op. cit.*, p. 15.
[399] GREER, Germaine. *La mujer eunuco.* Trad. de Mireia Boffil y Heide Braun. Editorial Kairós. Barcelona. Noviembre de 2004, p. 443.
[400] KOLLONTAI, Alexandra. *Amor rojo.* Prólogo de Michael Hardt. Verso. Barcelona. 2023, p. 36. Ferrajoli sostiene que la situación "más dramática de opresión de la diferencia femenina […] es, sin embargo, el estado de verdadera esclavitud doméstica producido por la violencia masculina, del que son víctimas muchas mujeres y que, en los casos extremos, llega al femicidio […]. Se trata de un dominio que y de una sujeción absolutos, casi siempre invisibles, que muy bien permiten hablar de *esclavitud* y de *totalitarismo doméstico,* dado que la fuerza amenazante del conviviente violento genera un estado de angustia y terror

Consecuentemente, para eliminar las estructuras que producen violencias y discriminaciones también se requiere tomar conciencia de que "el patriarcado y sus instituciones son una auténtica escuela de desigualdad humana" y, por tanto, no es posible cambiar la organización social del Estado sin la transformación de las mentalidades y la vida cotidiana que se desarrolla tanto en lo público como en lo privado[401]. Este es el profundo sentido de la frase "Lo Personal es político"[402], que "ha iluminado y ampliado nuestra concepción sobre cómo actúa el poder, sobre cómo se mantiene y reproduce un sistema de dominación"[403], y, de esta manera, nos permite comprender que no se puede aislar la política como mecanismo para decidir el destino de una sociedad a la luz de los valores democráticos de la igualdad, libertad, justicia y solidaridad, de las discriminaciones, exclusiones y violencias que sufren las mujeres en el ámbito privado y, que pese a ser vividas en el plano individual, forman parte de un sistema colectivo que las deshumaniza. "Se trata, entonces, de un problema político que requiere de soluciones políticas"[404].

---

que anula totalmente la libertad y la dignidad de la mujer". En FERRAJOLI, Luigi. *Manifiesto por la igualdad.* Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez. Editorial Trotta. Madrid. 2019, pp. 29-30.

[401] MIGUEL, Ana de. *Neoliberalismo sexual… op. cit.,* p. 319. "La desigualdad de género es la escuela sobre la que se ha levantado e interiorizado todo el resto de las desigualdades. No es que sea la desigualdad 'más importante', pero sí es la que atraviesa todo el resto de desigualdades y, también, la más invisible y difícil de constatar y aceptar; la más negada" (p. 320). No se lograrán esos cambios "mientras no se consiga redefinir y subvertir la separación clásica entre lo público y lo privado, es decir, la lógica misma que subyace a la imposición coactiva de las identidades femenina y masculina" (p. 233).

[402] HANISCH, Carol. "The personal is political". En *Notes from the Second Year: Women's Liberation*. New York, 1970, pp. 76-78.

[403] MIGUEL, Ana de. *Neoliberalismo sexual… op. cit.,* p. 302. "El cuerpo del varón está construido para el poder y el cuerpo de las mujeres está construido para el no-poder. Las mujeres reciben el mandato de que sus cuerpos deben crearse en función de la mirada masculina y, precisamente por ello, la sexualidad debe ocupar un lugar central en las representaciones de lo femenino". En COBO BEDIA, Rosa. "El cuerpo de las mujeres y la sobrecarga de sexualidad". En *Investigaciones Feministas.* Vol. 6 … *op. cit.,* p.14.

[404] FACIO, Alda, *et al*. *¿Por qué lo personal es político?* Asociadas por lo Justo. 2013, p. 7. Consultado el 2 de abril de 2023. Accesible en: https://justassociates.org/sites/justassociates.org/files/dv_3_-_porq_lo_personal_es_politico.pdf. Celia Amorós plantea que el patriarcado es el más ancestral e implacable sistema de codificación; es como una "máquina de generar prestigio y desprestigio, de adjudicación sistemática de los géneros masculino y femenino, respectivamente, a las tareas socialmente prestigiadas y desprestigiadas. Para las mujeres, se acumula y se refuerza el desprestigio: trabajo

Por ello es fundamental que las políticas públicas orientadas a abordar las violencias y discriminaciones contra las mujeres incorporen un componente de involucramiento activo de los hombres en la lucha contra la violencia patriarcal, tanto en el ámbito privado como público, "mediante la difusión de normas y valores culturales que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de los roles de género estereotipados" [405]. Dicho involucramiento es esencial para poner el foco sobre la responsabilidad que tienen los hombres en la "triada de la violencia masculina" y en la necesidad de replantear "todas nuestras estructuras, acabar con la cultura que sublima la violencia y el poder masculino para crear otra más igualitaria y pacífica que promueva el bien común, el buen trato, la diversidad y el amor"[406].

La importancia de lo anterior radica en que frente a los graves problemas estructurales que enfrentan los Estados objeto de este estudio, la Corte IDH cuenta con el potencial transformador de las medidas de reparación que tiene la facultad de adoptar de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana[407]. Así, a través de ellas el tribunal interamericano ha ordenado medidas emblemáticas que han aportado a la consolidación

doméstico en el interior del hogar y trabajo doméstico fuera del hogar (en tareas de cuidado asalariadas), economía del trabajo doméstico fuera del hogar y, por último, del trabajo extradoméstico dentro del hogar". En AMORÓS, Celia. "Globalización y orden de género". En AMORÓS, Celia y MIGUEL, Ana de (Eds.). *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización. De los debates sobre el género al multiculturalismo.* Minerva Ediciones. Madrid. 2005, p. 329.

[405] Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Estudio mundial sobre el homicidio 2019… op. cit.*, p. 43.

[406] HERRERA, Coral. *Hombres que ya no hacen sufrir por amor. Transformando las masculinidades.* Los Libros de la Catarata. Madrid. 2019, pp. 125-126. Los hombres ya "no pueden posponer por más tiempo el trabajo personal para despatriarcalizarse y obtener sus propias herramientas con las que enfrentarse a la vida sin miedo y sin violencia. Los varones no pueden seguir pasivos mientras nos matan. No pueden seguir neutrales, como si la cosa no fuera con ellos. Tienen que sumarse al cambio que se avecina: la igualdad y el feminismo llegaron para quedarse y el avance es imparable".

[407] Artículo 63.1: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

de la democracia y el Estado de derecho, y a la vigencia de los derechos humanos en la región. Por poner algunos ejemplos, la Corte IDH ha ordenado medidas como la capacitación de agentes del Estado en materia de derechos humanos en relación con el uso de la fuerza (Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela), el pago de salarios caídos y demás prestaciones laborales a personas trabajadoras despedidas injustamente (Caso Baena Ricardo Vs. Panamá); dejar sin efecto leyes de amnistía que promovían la impunidad (Casos Barrios Altos Vs. Perú y Gelman. Vs. Uruguay).

También ha ordenado la adopción de legislación en materia de protección a la niñez y personas privadas de libertad (Casos Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, y Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, respectivamente); la liberación de personas detenidas injustamente (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú); el establecimiento de un registro de personas detenidas (Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras); la celebración de nuevos juicios a personas condenadas sin las debidas garantías (Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú); la regulación del procedimiento y los requisitos para adquirir la nacionalidad mediante la declaración tardía de nacimiento (Caso Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana); el nombramiento de una plaza en memoria de las víctimas (Caso Servellón García Vs. Honduras).

A su vez, ha ordenado el establecimiento de un procedimiento inmediato orientado a la efectiva vinculación entre un padre biológico y su hija (Caso Fornerón e hija Vs. Argentina); el otorgamiento de becas de estudio en instituciones públicas (Familia Barrios Vs. Venezuela); la realización de campañas de concientización y sensibilización sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena (Caso Cantú y otra Vs. México); y la creación de una página electrónica de búsqueda de niñez sustraída y retenida ilegalmente (Caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala), de una base de datos sobre mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas (Caso Gonzáles y otras

“Campo Algodonero” Vs. México) y de un sistema de información genética para niñez desaparecida (Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador).

Como se puede observar, las reparaciones decretadas por la Corte IDH pueden ofrecer lineamientos y parámetros para el fortalecimiento de la institucionalidad democrática con su consecuente mejora en la garantía de los derechos humanos. Aunque el concepto de reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación o mitigación de los efectos de la transgresión a un derecho, cuando se trata de una situación de discriminación estructural como la que viven millones de mujeres, niñas y adolescentes en la región, “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”[408] “hacia cambios cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación”[409].

Indudablemente, uno de los avances cualitativos que se han dado en los últimos años en materia de igualdad de género es comprender que las violencias contra las mujeres y las niñas es un asunto de interés público, ya que se ponen en juego sus derechos fundamentales, “empezando por el esencial, que es el derecho a la vida”[410]; no obstante, los desafíos que persisten en la región son múltiples y obstaculizan la eliminación de los factores estructurales de discriminación. En este punto es importante tomar en cuenta “la interseccionalidad como un concepto básico para comprender las maneras que se

[408] Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México... op. cit.*, párr. 267.
[409] Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 450. Como lo señala Morales, “las medidas de reparación ordenadas por la Corte de San José adquieren dimensiones muy amplias en comparación con los otros sistemas regionales. Como veremos más adelante, a través de sus medidas de reparación, la Corte IDH se distingue de otros tribunales internacionales al provocar importantes cambios normativos y políticas públicas de trascendencia que, en conjunto, logran la protección o restauración de la estabilidad institucional del Estado”. En MORALES RAMÍREZ, Gladys Fabiola. “Notas sobre las sentencias de la Corte Interamericana: obligatoriedad, efectos e implementación”. En *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública.* N° 21. México. Junio 2016, pp. 309-310.
[410] SALAZAR, Octavio. *El hombre que ~~no~~ deberíamos ser… op. cit.,* pp. 36-37.

superponen los diferentes niveles de discriminación, el impacto de su concurrencia en el goce y ejercicios de los derechos humanos, y el alcance de las obligaciones de los Estados en la adecuación de sus respuestas frente a las mismas"[411].

Teniendo en cuenta que "los estragos del sexismo no afectan solamente, como por otra parte era de esperar, a la razón teórica, sino también y fundamentalmente, al ámbito de la razón práctica" y que es necesario articular un punto de vista desde el cual se pueda realizar una relectura de la realidad en la que no se haga abstracción de las distorsiones patriarcales[412] que inevitablemente marcan el pensamiento, los discursos, las prácticas y las instituciones, la perspectiva o enfoque de género en los análisis jurídicos de la Corte IDH constituye una herramienta fundamental para que ésta adopte medidas de reparación orientadas a aportar a las luchas por la eliminación de las causas de las violencias patriarcales.

En este sentido, la interpretación con perspectiva de género debe implementarse como un principio y criterio de interpretación obligatorio para la Corte IDH como máximo tribunal de derechos humanos de la región, pues sin ella, su intervención a través de la aplicación del derecho interamericano podría profundizar o dejar intactas las relaciones desiguales de poder en una realidad en la que las violencias machistas condicionan los ámbitos público y privado en perjuicio de las mujeres y las personas feminizadas por el patriarcado[413]. Juzgar con enfoque de género constituye un instrumento esencial para

---

[411] CIDH. *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes… op. cit.*, p. 50, párr. 95. "Como ejemplos representativos, la Comisión destaca: i) la prevalencia de normas discriminatorias contra las mujeres, niñas y adolescentes; ii) el impacto de la pobreza y desigualdad en los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes; y iii) la escasa articulación de autoridades nacionales y locales en el cumplimiento de las obligaciones internacionales".

[412] AMORÓS, Celia. *Hacia una crítica de la razón patriarcal.* Anthropos. Barcelona. 2ª ed. 1991, p. 10.

[413] Como lo señala García Sáez, aunque "los enfoques feministas han conseguido logros importantes en algunos ámbitos, como el derecho internacional de los derechos humanos -la perspectiva transversal de género se implementa hoy regularmente por los distintos órganos del sistema de Naciones Unidas y por los sistemas regionales-, [… el] derecho internacional […] sigue reflejando, conservando y reproduciendo una estructura patriarcal. Se trata de una estructura construida por y para los hombres, y que, sin embargo,

adoptar sentencias que visibilicen las violencias y aporten a la erradicación de las normas, los discursos y las prácticas estereotipadas y discriminatorias en contra de las mujeres, niñas y adolescentes[414].

2. LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN Y LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DE LAS SENTENCIAS INTERAMERICANAS EN EL ÁMBITO INTERNO DE LOS ESTADOS ANALIZADOS

Las reparaciones deben entenderse siempre desde una perspectiva integral para comprender la complejidad total de los daños individuales y colectivos producidos por las violaciones a los derechos humanos. Por ello, las reparaciones van más allá de elementos físicos, como el dinero, los servicios médicos, los monumentos, entre otros. Con frecuencia, los procesos de reparación son en sí mismos los elementos más

ha procurado presentarse por todos los medios posibles como un sistema objetivo, neutral, racional y universal". En GARCÍA SÁEZ, José Antonio. "Filosofía del derecho internacional, violencia y masculinidad hegemónica". En *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*. Nº 30. Universidad Carlos III de Madrid. 2019, pp. 68-69.

[414] PÉREZ, Edward J. y PERICO, María Fernanda. "La perspectiva de género como principio de interpretación del derecho interamericano". En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.* 27° año. Konrad Adenauer Stiftung A.C. Bogotá, Colombia. 2021, p. 306. "Ningún derecho tiene un contenido y alcance igual cuando se evidencia que existe una situación de vulnerabilidad basada en género que impacta de manera desproporcionada a una persona". Alda Facio propone una metodología de seis pasos para acercarnos al derecho con una perspectiva de género, "que no siempre tiene que llevarse a cabo cada uno de ellos. ni tienen que realizarse en el orden que aquí se propone: **PASO 1:** Tomar conciencia de la subordinación del sexo femenino en forma personal. **PASO 2:** Identificar las distintas formas en que se manifiesta el sexismo en el texto, tales como el androcentrismo, el dicotomismo sexual, la insensibilidad al género, la sobregeneralización, la sobrespecificidad, el doble parámetro, el familismo, etc. **PASO 3:** Identificar cuál es la mujer que en forma visible o invisible está en el texto: si es la mujer blanca, la mujer casada, la mujer pobre, etc., es decir, cuál es la mujer que se está contemplando como paradigma de ser humano y desde ahí, analizar cuál o cuáles son sus efectos en las mujeres de distintos sectores, clases, razas, etnias, creencias, orientaciones sexuales, etc. **PASO 4:** Identificar cuál es la concepción de mujer que sirve de sustento al texto, es decir, si es sólo la mujer-madre, o la mujer-familia o la mujer sólo en cuanto se asemeja al hombre, etc. **PASO 5:** Analizar el texto tomando en cuenta la influencia de y los efectos en los otros componentes del fenómeno legal. **PASO 6:** Ampliar la toma de conciencia de lo que es el sexismo y colectivizaría. Este es también el primer paso, porque para interesarse en esta metodología primero hay que tomar conciencia del sexismo". En FACIO, Alda. *Cuando el género suena cambios trae. (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal).* ILANUD. San José, Costa Rica. 1992, pp. 12-13.

importantes[415]. En este sentido, la implementación efectiva de las reparaciones ordenadas por la Corte IDH puede verse desde una triple perspectiva: primero, le da significado y contenido al esfuerzo realizado durante tanto tiempo por las familias y sus representantes hasta lograr una sentencia interamericana; segundo, es lo que le da sentido al SIDH y a sus órganos; y, tercero, representa una segunda oportunidad para que los Estados garanticen el *effet utile* de la Convención Americana y las normas interamericanas de derechos humanos[416] que por falta de voluntad o capacidad no lograron asegurar en el contexto de su jurisdicción interna antes de que el caso llegara a conocimiento del tribunal interamericano.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, los Estados tienen la obligación de reparar adecuadamente el daño producido por la violación de una obligación internacional[417]. De esta manera,

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral[418].

---

[415] DONOSO, Gina. "Inter-American Court of Human Rights' reparations judgments. Strengths and challenges for a comprehensive approach" … *op. cit.*, p. 37. Traducción libre.

[416] CIDH. *Compendio. Obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos… op. cit.,* pp. 18-19, párr. 26. "[…] el objeto y fin de la Convención Americana es la protección de los derechos humanos por lo que siempre se requiere interpretarla en el sentido de que el régimen de protección de los derechos humanos adquiera todo su efecto útil".

[417] De acuerdo con el Principio 18 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (en adelante "Principios de la ONU"), una reparación plena y efectiva incluye la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Éstos fueron aprobados por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución N° 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

[418] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 25-26.

> […] la regla de la *in integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada [...][419].

Considerando que, en virtud de su jurisprudencia, para la Corte IDH el término reparación se refiere a las diversas maneras en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, es posible clasificar las reparaciones en dos grandes bloques: por un lado, están las que se pueden llamar "medidas de reparación integral", que incluye la restitución, la satisfacción y las garantías de no repetición, y la investigación de los hechos; y, por otro lado, las "medidas pecuniarias", que incluye el daño material, el daño moral o inmaterial, y los gastos y costas[420].

Con respecto a la restitución, generalmente la Corte IDH ha planteado la necesidad de la plena restitución siempre que sea posible[421] y cuando se trata, por ejemplo, de destituciones como resultado de un proceso lesivo a los derechos y libertades fundamentales de la víctima, la medida idónea e indispensable para reparar las

---

[419] Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 49.

[420] "La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados". En Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011, párr. 145.

[421] Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 126. De acuerdo con el Principio 19 de los Principios de la ONU, la "*restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes".

transgresiones a sus derechos es la restitución a su cargo[422], asegurando que gocen de la remuneración que le correspondería al día que la misma se haga efectiva, así como todos los beneficios sociales y el rango correspondiente[423].

En relación con las garantías de no repetición y de satisfacción, hay que destacar que su inclusión como medidas de reparación es uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana. La efectiva aplicación de tales medidas es una señal inequívoca del "compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir"[424] violaciones a los derechos humanos como las que originaron la sentencia. Ejemplos de este tipo de medidas lo constituyen la adopción de reformas legislativas, la implementación de programas de capacitación dirigidos a personas funcionarias, la difusión de las sentencias en los medios de comunicación o un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado[425].

---

[422] Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela… op. cit.,* párr. 246.
[423] Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela… op. cit.,* párr. 163.
[424] Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84.
[425] Según el Principio 23 de los Principios de la ONU, las garantías de no repetición puede incluir, entre otras, "a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

Sobre las capacitaciones, en reiteradas ocasiones la Corte IDH ha manifestado que éstas, en materia de protección de derechos humanos, son una "manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas[426]". Por tal razón, en varias sentencias ha dispuesto que los Estados realicen capacitaciones y brinden educación en derechos humanos a tales personas funcionarias[427].

La difusión de la sentencia, además de formar parte de la reparación moral de las víctimas, contribuye a que la sociedad en su conjunto conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de éstos, reconociendo así su derecho a la información y a la verdad[428]. Por último, el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional es una medida que representa un acto de desagravio para las víctimas de violaciones a sus derechos humanos[429] y un compromiso de garantía de no repetición[430].

---

[426] Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 24 de noviembre de 2008, considerando 19; Íd. *Caso Escher y otros Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 251.

[427] Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 257, 258 y 259.

[428] Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 195.

[429] Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 188.

[430] Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 202; Íd. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 81. De acuerdo con el Principio 22 de los Principios de la ONU, la satisfacción puede incluir, entre otras medidas, las siguientes: "a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de

La investigación de los hechos tiene una importancia central con respecto a la responsabilidad estatal, pues, aunque inicialmente la violación de un derecho humano no sea imputable al Estado por tratarse de la acción de un particular o por no haberse identificado a la persona autora de la transgresión, la falta de la debida diligencia para prevenirla o no tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana es lo que hace surgir la responsabilidad del Estado[431].

En este sentido, la negligencia y poca seriedad en la investigación de los hechos que conduzca a la sanción de las personas responsables materiales e intelectuales de transgresiones a derechos humanos demuestran la tolerancia del Estado frente a estas y lo hace responsable internacionalmente por violar su deber de respetarlos y de garantizar su libre y pleno ejercicio[432], y evitar y combatir la impunidad[433]. Esta obligación

> […] debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación

los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".

[431] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo *… op. cit.*, párr. 172, 176 y 177.

[432] Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 134.

[433] Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 69.

privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad[434].

La investigación tiene una enorme importancia para garantizar el derecho a la verdad en su doble dimensión, pues permite conocer las circunstancias que rodearon los hechos violatorios y sus responsables[435]. En su dimensión particular, como derecho de los familiares a saber qué pasó, constituye por sí misma una forma de reparación; y en su dimensión colectiva, como derecho de la sociedad a conocer cómo actúan sus instituciones frente a violaciones a derechos humanos, es una pieza fundamental para el desarrollo democrático [436], especialmente si las personas responsables están relacionadas o forman parte de las estructuras del Estado.

Finalmente, en relación con las medidas pecuniarias[437], la Corte IDH ha establecido que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con ellos[438]. Además, comprende las nociones de daño emergente, daño patrimonial familiar y lucro cesante, los cuales surgen como consecuencia directa de las actuaciones ilícitas del Estado. El daño emergente es el

---

[434] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo … *op. cit.*, párr. párr. 177; Íd. *Caso El Amparo Vs. Venezuela.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 61.

[435] Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia.* Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 109.

[436] Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 197.

[437] Según el Principio 22 de los Principios de la ONU, la "indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales".

[438] Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003, párr. 250.

detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó, e incluye el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares[439].

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima. En algunos casos, la Corte IDH ha determinado que, en el marco del daño material, deben ser reconocidos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la víctima[440]. Sobre el daño inmaterial, el tribunal interamericano ha sostenido que las indemnizaciones pecuniarias tienen el propósito principal de remediar los daños, tanto materiales como morales, que sufrieron las víctimas y para que constituyan una justa expectativa debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y del daño causado[441].

En este orden de ideas, se debe tomar en cuenta "tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa […], el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario […]"[442]. Cabe señalar que es invariablemente natural en el ser humano experimentar sufrimiento al ser víctima de una violación a sus derechos humanos[443]. Algo muy importante a destacar es que desde sus primeras sentencias la Corte IDH ha dejado claro que "las reparaciones

[439] Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 237.
[440] Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011, párr. 184; Íd. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 288.
[441] Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 79.
[442] Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 318; Íd. *Caso Villagrán Morales Vs. Guatemala.* Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 84.
[443] Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela… op. cit.,* párr. 176.

no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares"[444].

Finalmente, con respecto a los gastos y costas, el tribunal interamericano ha establecido que éstos

> […] están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana […], toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [Este rubro] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable[445].

A la luz de todo lo anterior, se puede concluir, por un lado, que las reparaciones tienen una doble dimensión, ya que son una obligación para los Estados y un derecho para las víctimas. Y, por otro, la jurisprudencia de la Corte IDH en esta materia ha permitido a) el reconocimiento de afectaciones en perjuicio de víctimas directas e indirectas; b) la visión multidimensional de los daños que pueden afectar de forma individual y colectiva; y c) la

---

[444] Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago.* Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 205.

[445] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador... op. cit.,* párr. 315-316; Íd. *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013, párr. 270-271; Íd. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 79 y 82.

integralidad de las medidas de reparación que buscan restablecer la situación jurídica lesionada y garantizar la no repetición de los hechos. Bajo esta lógica,

> Estos factores han sido determinantes para atender casos de violaciones a derechos humanos y hacer efectivo el ejercicio del derecho que tienen las víctimas a demandar una *reparación integral.* Este es, en mi parecer, el complemento trascendente que agrega la Corte IDH al conocer un caso, ya que la reparación recaerá en un beneficio concreto y específico en favor de las víctimas del caso y otras víctimas potenciales de situaciones similares[446].

Como se puede desprender de todo lo analizado, la diversidad de medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH genera una situación de complejidad al momento de supervisar su cumplimiento y, por ello, la función de supervisión "constituye una de las actividades más demandantes del Tribunal, ya que la Corte enfrenta un incremento constante en el número de casos en esta etapa. En cada sentencia se ordenan múltiples medidas de reparación, cuya ejecución es rigurosa y continuamente supervisada por la Corte hasta alcanzar el cumplimiento total"[447]. A ello se suma el hecho de que las reparaciones, además de ser un requerimiento legal, también es ético,

> […] pues tienen como fin aliviar el sufrimiento de las víctimas tanto de forma individual como colectiva. En contextos de violaciones de derechos humanos, la relación entre lo micro y lo macro no puede desligarse. Las reparaciones, ciertamente, deben contribuir a

[446] CALDERÓN GAMBOA, Jorge F. "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano". En FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, CABALLERO OCHA, José Luis y STEINER, Christian (Coord.). *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana I.* Suprema Corte de la Nación. Universidad Nacional Autónoma de México. Konrad Adenauer Stiftung. México, D.F. 2013, pp. 157 y 207.
[447] Corte IDH. *Informe Anual 2022… op. cit.,* p. 71.

> la restitución de las personas y a su vez a la reconstrucción del tejido social que […] se ha visto profundamente afectado[448].

Teniendo en cuenta que las medidas de reparación tienen un doble significado, pues proveen satisfacción a las víctimas y sus familiares, y buscan restablecer el orden jurídico quebrantado por las violaciones a derechos humanos[449], evaluar su cumplimiento en cada uno de sus componentes y para cada una de las víctimas, aumenta su complejidad e impacta en el tiempo en que un Estado cumpla la totalidad de una sentencia. Según datos del año 2022, 280 casos se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento, que se traducen en 1492 medidas de reparación, algunas con un mayor nivel de dificultad[450].

Aunque todas las medidas de reparación son importantes, es menos complejo darle seguimiento y cumplimiento a la compensación económica por los daños sufridos, a la rehabilitación física o psicológica, a la capacitación en derechos humanos de personas funcionarias públicas y personal militar y policial, al otorgamiento de una beca de estudio o a la declaración pública de reconocimiento, que llevar a cabo investigaciones exhaustivas, imparciales y efectivas sobre las violaciones a derechos humanos, enjuiciar y sancionar a toda las personas responsables, revisar decisiones judiciales previas que hayan sido contrarias a los estándares interamericanos, realizar reformas legislativas o

---

[448] DONOSO, Gina. "Las reparaciones ordenadas por la Corte IDH en relación con Honduras: medidas de rehabilitación y otras consideraciones psicosociales". En MEJÍA RIVERA, Joaquín A. (Coord.). *Los derechos humanos en las sentencias de la Corte Interamericana sobre Honduras.* Editorial San Ignacio. Editorial Guaymuras. Tegucigalpa. Enero de 2013, p. 80.

[449] Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 37.

[450] Corte IDH. *Informe Anual 2022… op. cit.,* p. 71. Al revisar el listado de casos que se encuentra en la página electrónica de la Corte IDH, se cuentan 260 casos en etapa de supervisión más los 21 casos en la misma etapa, pero con aplicación del artículo 65 de la Convención Americana que establece la incorporación de los casos al informe anual que se presenta a la Asamblea General de la OEA cuando un Estado no ha dado cumplimiento a las sentencias.

cambios en las políticas públicas, o fortalecer las instituciones encargadas de la protección de los derechos humanos.

La supervisión del cumplimiento de las sentencias busca fortalecer el acatamiento de sus decisiones y promover las condiciones adecuadas para facilitar la implementación de las medidas de reparación[451]. Para llevar a cabo esta función, la Corte IDH cuenta dentro la Secretaría Ejecutiva con una Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias que se dedica exclusivamente a ello. Los mecanismos que utiliza el tribunal interamericano para desarrollar dicha competencia son varios: las propias sentencias que imponen a los Estados la presentación de un primer informe de cumplimiento de las reparaciones decretadas, por lo general en el plazo de un año; las resoluciones de cumplimiento; el desarrollo de audiencias públicas o privadas[452]; la realización de diligencias en el territorio de los Estados a través de una o varias personas juezas relatoras de país, quienes, además, pueden desarrollar reuniones de trabajo dentro y fuera del marco de los períodos de sesiones[453]; y la garantía colectiva que implica la aplicación del artículo 65 de la Convención Americana, el cual establece lo siguiente:

> La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De

[451] Corte IDH. *Informe Anual 2012.* San José, Costa Rica. 2012, p. 28. "Las audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias se llevan a cabo desde el año 2007. Desde su implementación se han obtenido resultados favorables ya que se ha registrado un avance significativo en el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal".

[452] En su Resolución AG/RES. 2759 (XLII-O/12) de 5 de junio de 2012. Observaciones y recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Asamblea General de la OEA reafirmó la importancia de "c) la celebración de audiencias de supervisión del cumplimiento de sentencias, por ser uno de los mecanismos desarrollados más efectivos para avanzar en el cumplimiento de las mismas". Consultado el 1 de febrero de 2023. Accesible en: AG/RES. 2759 (XLII-O/12) de 5 de junio de 2012. Observaciones y recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Informática Jurídica (informatica-juridica.com)

[453] Corte IDH. *Informe Anual 2022… op. cit.,* pp. 71-72.

manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Con respecto a las audiencias, hay tres cuestiones a resaltar: primero, el procedimiento consiste en otorgarle al Estado la oportunidad de presentar los avances en el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la Corte IDH y luego, tanto las personas representantes de las víctimas como la CIDH, hacen sus observaciones pertinentes. Las partes tienen sus respectivas opciones de réplica y dúplica, y, finalmente, el tribunal puede formular preguntas; segundo, en el contexto de las audiencias la Corte IDH no se limita a tomar nota de la información presentada por las partes, sino que procura que se produzcan acercamientos entre ellas y "sugiere algunas alternativas de solución, impulsa el cumplimiento, llama la atención frente a incumplimientos marcados de falta de voluntad y promueve el planteamiento de cronogramas de cumplimiento a trabajar entre todos los involucrados"[454].

Y, tercero, el tribunal interamericano puede realizar audiencias de cada caso individualmente o de varios casos de forma conjunta respecto de un mismo Estado, lo que le permite a) alcanzar un mayor impacto al concentrar el abordaje de un tema común en varios casos; b) abordar de forma global una temática; c) impulsar la participación más dinámica de las personas funcionarias a quienes les corresponde implementar las medidas de reparación; d); tener un panorama general de los avances y obstáculos en la implementación de las sentencias; y, e) aumentar la posibilidad de diálogo entre todas las representaciones de las víctimas de los distintos casos[455].

[454] Corte IDH. *Informe Anual 2012… op. cit.,* p. 28. Las audiencias suelen durar alrededor de dos horas. A partir de la pandemia, la Corte IDH ha institucionalizado la realización de audiencias virtuales o híbridas.
[455] Corte IDH. *Informe Anual 2022… op. cit.,* p. 72. "El Tribunal efectúa esta estrategia cuando en las Sentencias de varios casos ha ordenado reparaciones iguales o similares, las cuales en ocasiones enfrentan en su ejecución factores, retos u obstáculos comunes".

Sobre este último punto es preciso destacar que, en su 53° período de sesiones, el 29 de agosto de 2015 la Corte IDH decidió realizar por primera vez una audiencia privada conjunta sobre la supervisión de cumplimiento de sentencias [456] para 6 casos de Honduras con el objetivo de "recibir por parte del Estado información actualizada y detallada sobre el cumplimiento de determinadas medidas de reparación pendientes en los mencionados casos, así como escuchar las observaciones de las personas representantes de las víctimas en los seis casos, y el parecer de la Comisión IDH al respecto"[457]. Esto facilitó el trabajo conjunto de las organizaciones representantes de las víctimas para preparar y desarrollar la audiencia de la mejor manera, y permitió advertir la necesidad de una articulación permanente a nivel nacional.

A partir de ese momento se constituyó la "Mesa de Seguimiento al Cumplimiento de las Sentencias y Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Honduras" (en adelante "Mesa de Seguimiento") con el objetivo de lograr que el Estado hondureño avance en el cumplimiento de las medidas de reparación de carácter estructural que han sido ordenadas por la Corte IDH en las sentencias dictadas en su contra. Además, la Mesa de Seguimiento impulsa de manera conjunta el cumplimiento de éstas y otro tipo de acciones dirigidas a fortalecer el impacto del SIDH en el país, y trabaja de forma coordinada con el Estado para alcanzar la implementación de las medidas reparatorias. No existe en la región una experiencia articuladora de este tipo

[456] A partir de entonces, la Corte IDH celebró 3 audiencias conjuntas en el año 2016 (México, Guatemala y El Salvador), 2 en el 2017 (Guatemala y Paraguay), 3 en el 2018 (Perú, Guatemala y Honduras), 3 en el 2019 (República Dominicana y Colombia, sobre la que hubo 2 audiencias), 2 en el 2020 (México y Perú), 1 en el 2021 (Honduras) y 4 en el 2022 (Perú, Guatemala, sobre la que hubo 2 audiencias, y El Salvador). Información obtenida a partir de los informes anuales de la Corte IDH, los cuales están disponibles en: Corte Interamericana de Derechos Humanos - Informe Anual (corteidh.or.cr)

[457] *Corte Interamericana sesionará en Honduras.* San José, Costa Rica. 12 de agosto de 2015, pp. 2-3. Consultado el 5 de diciembre de 2022. Accesible en: cp_23_15.pdf (corteidh.or.cr). Los casos son Juan Humberto Sánchez, López Álvarez, Servellón García, Kawas Fernández, Pacheco Teruel y otros y Luna López. En 4 de ellos he sido parte de la representación legal de las víctimas durante todo el proceso ante los órganos del SIDH.

que, sin duda, fortalece el trabajo de incidencia y exigencia frente a las autoridades nacionales.

Para darle seguimiento al cumplimiento de las sentencias la Corte IDH divide los casos en tres categorías: primero, los que han sido archivados por cumplimiento, que, hasta el momento, han sido 47 casos, de los cuales 5 son de Costa Rica, 1 de El Salvador, 3 de Guatemala, 2 de Honduras, 1 de México, 2 de Nicaragua y 2 de Panamá. Segundo, los que están en etapa de supervisión, excluyendo aquellos en los que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención, que, por ahora son 259, de los cuales 1 es de Costa Rica, 7 de El Salvador, 34 de Guatemala, 14 de Honduras, 11 de México, 2 de Nicaragua y 3 de Panamá. Y, tercero, los que se encuentran en etapa de supervisión y se les ha aplicado el artículo 65 de la Convención, y la situación constatada no ha variado. Son 21 casos, de los cuales 2 son de Nicaragua[458].

[458] Los datos fueron consultados en la sección de supervisión de cumplimiento de sentencias de la página electrónica de la Corte IDH. Accesible en: Corte Interamericana de Derechos Humanos - Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia (corteidh.or.cr). "El archivo de un caso requiere el cumplimiento de todas las medidas de reparación por parte del Estado encontrado internacionalmente responsable. De esta manera, no es inusual que algunos casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia tengan pendiente el cumplimiento de solamente una medida de reparación, mientras que otros tienen pendiente el cumplimiento de múltiples reparaciones. Es por ello por lo que, a pesar de que en muchos casos se ha procedido a declarar el cumplimiento de varias medidas de reparación, la Corte mantiene abierta la supervisión de los casos hasta que considera que se ha producido un total cumplimiento de las Sentencias". En Corte IDH. *Informe Anual 2022… op. cit.,* p. 71,

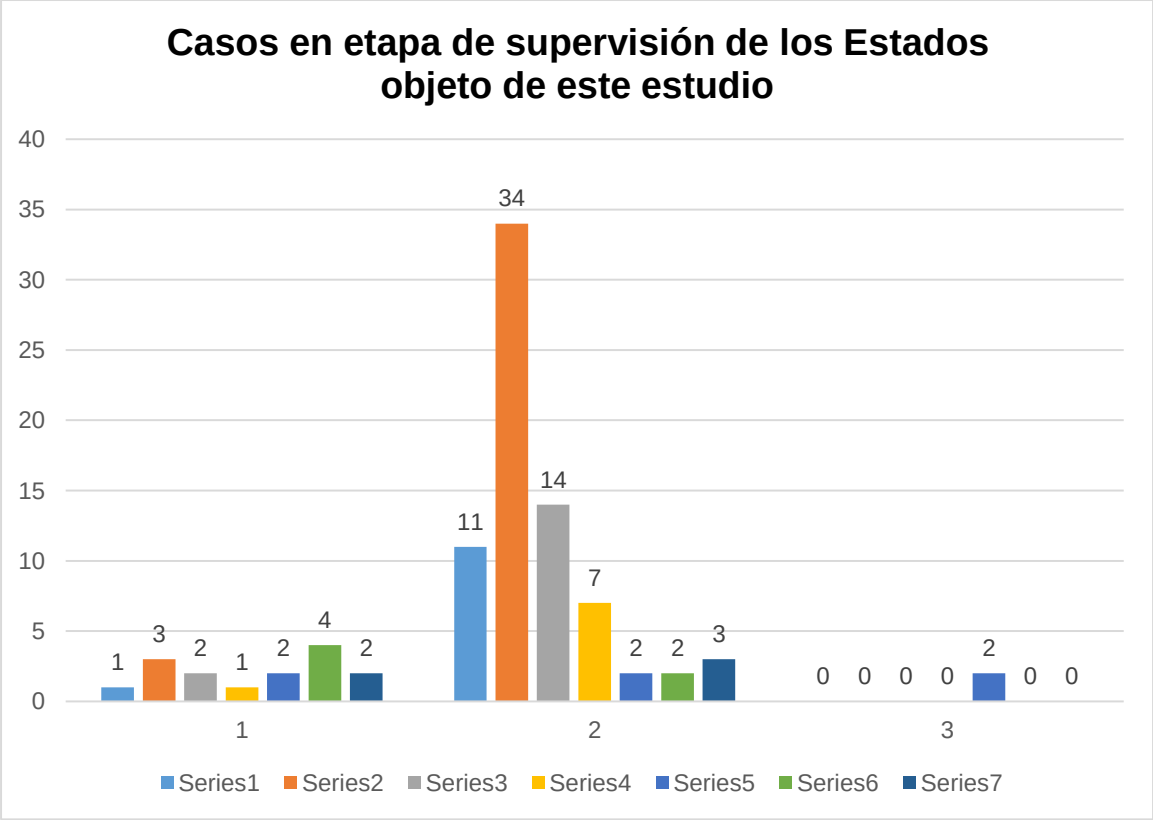

Figura 3. Elaboración propia con datos oficiales de la Corte IDH.

Sin duda alguna, la diferencia numérica entre los casos archivados por cumplimiento (47) y todos los casos en etapa de supervisión (280. Esta cifra incluye los 259 casos en supervisión y los 21 casos en supervisión con aplicación del artículo 65 de la Convención Americana) muestra el enorme déficit que tienen los Estados del continente respecto a la implementación total de las medidas reparatorias ordenadas por la Corte IDH. Frente a esta realidad hay dos cuestiones a destacar: primero, solo en el año 2022 el tribunal interamericano recibió 426 informes y anexos de los Estados sobre el estado de cumplimiento de las sentencias en 183 casos[459], lo cual refleja, al menos en términos formales, el respeto que la mayoría de los Estados le tiene a la Corte IDH y que el

[459] Corte IDH. *Informe Anual 2022… op. cit.,* p. 75.

prestigio y autoridad moral de ésta genera presión sobre los Estados; y, segundo, los mecanismos de supervisión, incluyendo la garantía colectiva del artículo 65 de la Convención Americana, son insuficientes para evitar que la justicia regional se vuelva tardía y parcialmente ilusoria en algunos casos. En este orden de ideas, la Corte IDH no tiene poder ejecutivo directo, por lo que depende de la voluntad y cooperación de los Estados para el cumplimiento de sus sentencias y medidas de reparación.

Un ejemplo emblemático entre los Estados analizados es Nicaragua que, en los últimos años, ha vivido una preocupante deriva autoritaria y ha sufrido un grave deterioro de la institucionalidad democrática, del Estado de derecho y, consecuentemente, de los derechos humanos[460]. En los casos Yatama y Roche Azaña y otros la Corte IDH ha aplicado el referido artículo 65, particularmente porque en el segundo caso el Estado de Nicaragua, violando sus obligaciones internacionales, comunicó al tribunal interamericano que no dará cumplimiento a la sentencia bajo el argumento de que las actuaciones de la CIDH y la Corte IDH "no son más que lineamientos de la Política Intervencionista y Violatoria de los Derechos Humanos, que ejercen los Gobernantes de los Estados Unidos de Norteamérica"[461]. Pese a todas las resoluciones dictadas por la OEA condenando la situación en Nicaragua, la situación de los derechos humanos sigue siendo crítica[462].

---

[460] Al respecto, véase los siguientes informes de la CIDH. *Nicaragua: Concentración de poder y debilitamiento del Estado de Derecho.* Washington, D.C. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 288. 25 de octubre de 2021; *Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018.* Washington, D.C. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 287. 5 de octubre de 2020; *Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica.* Washington, D.C. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 150. 8 de septiembre de 2019; y *Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua.* Washington, D.C. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86. 21 de junio de 2018.

[461] Corte IDH. *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua.* Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2021, considerando 3 y punto resolutivo 6.

[462] Resoluciones del Consejo Permanente: *La situación en Nicaragua.* Aprobada por el Consejo Permanente en la sesión extraordinaria celebrada el 18 de julio de 2018. OEA/Ser.G. CP/RES. 1108 (2172/18) rev. 1. 19 de julio de 2018; *Resolución sobre acontecimientos recientes en Nicaragua.* Aprobada

Finalmente, también es preocupante que existan sentencias que están en etapa de supervisión de cumplimiento desde el año 1997 (caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia) y 1998 (caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina y caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador). En los tres casos, la medida de reparación pendiente de cumplimiento es la investigación de los hechos[463]. Con respecto a los Estados objeto de este estudio, la sentencia más antigua en etapa de supervisión es la del caso Blake Vs. Guatemala que data de 1999; le siguen los casos Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras de 2003, Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador de 2005, Heliodoro Portugal Vs. Panamá de 2008 y González y otras (Campo Algodonero), y Radilla Pacheco Vs. México de 2009. Las sentencias más recientes son las de los casos Acosta y otros Vs. Nicaragua de 2017 y Guevara Díaz Vs. Costa Rica de 2022. Con excepción de este último, el denominador

por el Consejo Permanente en la sesión extraordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2018. OEA/Ser.G. CP/RES. 1110 (2182/18). 12 de septiembre de 2018; *Resolución sobre el nombramiento de una Comisión sobre Nicaragua.* Aprobada por el Consejo Permanente en la sesión ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019). OEA/Ser.G. CP/RES. 1135 (2244/19). 30 de agosto de 2019; *La situación en Nicaragua.* Aprobada por el Consejo Permanente en la sesión ordinaria virtual celebrada el 20 de octubre de 2021. OEA/Ser.G. CP/RES. 1182 (2346/21). 20 de octubre de 2021; *La situación en Nicaragua.* Aprobada por el Consejo Permanente en la sesión extraordinaria virtual celebrada el 15 de junio de 2021. OEA/Ser.G. CP/RES. 1175 (2324/21). 15 de junio de 2021; *La situación en Nicaragua.* Aprobada por el Consejo Permanente en la sesión extraordinaria, celebrada el 12 de agosto de 2022. OEA/Ser.G. CP/RES. 1203 (2389/22). 12 de agosto de 2022; *La crisis de derechos humanos en Nicaragua.* Aprobada en la cuarta sesión plenaria celebrada el 23 de junio de 2023. AG/RES. 3006 (LIII-O/23). 23 de junio de 2023. Consultadas el 1 de mayo y el 28 de junio de 2023. Accesible em: OEA :: Resoluciones y Declaraciones : Consejo Permanente (oas.org)

[463] En el caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia sigue pendiente "1. Continuar los esfuerzos para localizar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares. 2. Continuar los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte de las personas mencionadas y su sanción conforme a su derecho interno". En el caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina sigue pendiente "1. Investigar los hechos que condujeron a la desaparición de los señores Adolfo Garrido y Raúl Baigorria y someter a proceso y sancionar a sus autores, cómplices, encubridores y a todos aquéllos que hubiesen tenido participación en los hechos". Y en el caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador sigue pendiente 1. Continúe las investigaciones para sancionar a todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia". La información proviene de la sección "Lista de casos en etapa de supervisión, excluyendo aquellos en que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención" de la página electrónica de la Corte IDH. Consultado el 21 de abril de 2023. Accesible en: Corte Interamericana de Derechos Humanos - Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia (corteidh.or.cr)

común de todas las sentencias es la falta de cumplimiento de la medida de investigar y sancionar.

La muestra anterior refleja, por un lado, que el mayor déficit en el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH se encuentra en realizar investigaciones serias, efectivas e imparciales para determinar la verdad de los hechos violatorios a los derechos humanos y sancionar a las personas responsables. Esta es una de las medidas reparatorias más importantes porque la falta de investigación y sanción de los crímenes alimenta la impunidad e impide la plena realización del Estado de derecho y la democracia"[464]; de esta manera, "la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"[465]. En este orden de ideas, cumplir con la obligación de investigar "es esencial para el combate a la impunidad, y se encuentra ineluctablemente ligado a la propia realización de la justicia, y a la garantía de no repetición"[466].

Y, por el otro lado, que se requiere un mecanismo más efectivo para superar el déficit de cumplimiento existente, ya que éste "constituye un caso de insolvencia muy grave" y "afecta la vigencia efectiva del Estado de Derecho en el cual la justiciabilidad de la norma jurídica se encuentra amenazada por la impunidad"[467]. Aunque algunos Estados han dado pasos importantes, uno de los desafíos para lograr el cumplimiento oportuno de las sentencias de la Corte IDH sigue siendo contar con procedimientos y normas sustantivas

---

[464] CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. Washington, D.C. 17 de marzo de 2006, párr. 140.
[465] Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.* Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 170.
[466] Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Fondo … *op. cit.* Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 32.
[467] CORASANITI, Vittorio. "Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un debate necesario". En *Revista IIDH.* N° 49 … *op. cit.*, pp. 13 y 16. "La voluntad de la Asamblea General de la OEA no ha sido propiamente en la dirección de implementar un mecanismo de supervisión adecuado a las exigencias destacadas por la Corte Interamericana y por otras instancias".

claras que guíen a los operadores internos en la ejecución de las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano[468]. En este sentido, desde hace varios años se viene reconociendo que

> Si bien la Convención en su artículo 65 establece la obligación de la Corte de informar a la Asamblea General de la OEA acerca de los incumplimientos de sentencias, no se estableció un mecanismo en el propio instrumento que asegure la supervisión de la ejecución de las decisiones, sentencias y medidas provisionales de protección.
>
> La previsión de un mecanismo de supervisión efectivo podría instrumentarse en un Protocolo de Reforma a la Convención. Dicho instrumento a la vez de considerar el papel que desempeñaría el Consejo Permanente al respecto debería contener previsiones atinentes al compromiso de los Estados Partes en establecer en sus respectivas legislaciones internas, en caso de que aún no existan, las disposiciones que aseguren el cumplimiento de las sentencias. Ello sin perjuicio de instrumentar la intervención de otros posibles contralores[469].

En esa línea, en el "Informe: Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección" se plantearon al menos dos propuestas, una con impacto internacional y otra con impacto nacional: la primera, agregar un segundo párrafo al artículo 65 de la Convención para contar con un mecanismo que opere permanentemente y no solamente una vez por año

---

[468] KRSTICEVIC, Viviana y TOJO, Liliana (Coord.). *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales.* Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires. 2007, pp. 9-10. A ello se suman otros desafíos, tales como, "la carencia de recursos asignados a los entes encargados de la implementación de las obligaciones que se derivan del pago de indemnizaciones fijadas por la Corte Interamericana […]; a la existencia de significativos vacíos legales o, de políticas; o simplemente, a la falta de voluntad política de algunas autoridades nacionales".

[469] *Intervención de la Sra. Embajadora María de Luján Flores, representante permanente de Uruguay ante la OEA, en la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos.* Consideración del Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Asamblea General (CP/doc. 4179/07). Sede de la OEA, jueves 29 de marzo de 2007. OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF.39/07. 11 de abril de 2007. Consultado el 12 de abril de 2023. Accesible en: Consejo Permanente de la OEA / Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (oas.org)

ante la Asamblea General de la OEA para supervisar la ejecución de las sentencias de la Corte IDH. Este artículo quedaría así:

> La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.
>
> La Asamblea General los remitirá al Consejo Permanente, para estudiar la materia y rendir un informe, para que la Asamblea General delibere al respecto[470].

La segunda, con efectos en el ámbito interno de los Estados, añadir al final del artículo 68 de la Convención un tercer párrafo, que quedaría en los siguientes términos:

> 1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
>
> 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.
>
> 3. En caso de que dicho procedimiento interno todavía no exista, los Estados partes se comprometen a establecerlo, en conformidad con las obligaciones generales estipuladas en los artículos 1.1 y 2 de esta Convención[471].

---

[470] *Informe: Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección*. Relator: Antônio Augusto Cançado Trindade. San José de Costa Rica. 25 de mayo de 2001, pp. 47-48.

[471] Ibid., p. 49. Esta propuesta está en concordancia con el Principio 15 de los Principios de la ONU que establece lo siguiente: "Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra

Pese a que no se ha avanzado en las propuestas planteadas, al menos algunos Estados objeto de este estudio sí lo han hecho con respecto a la segunda en términos de crear procedimientos internos para el cumplimiento efectivo de las medidas de reparación dictadas por la Corte IDH en sus sentencias. En el caso de Costa Rica, mediante Decreto Ejecutivo N° 36776-RE del 9 de agosto de 2011 se creó la Comisión Interinstitucional para el Seguimiento e Implementación de las Obligaciones Internacionales de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interinstitucional"), como órgano asesor permanente del Poder Ejecutivo, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con el objetivo, según el artículo 2, "de coordinar la implementación en el ámbito nacional de las obligaciones internacionales en derechos humanos, así como coordinar las acciones que se lleven a cabo a nivel internacional en materia de derechos humanos, con el fin de fortalecer la promoción y defensa de estos derechos"[472].

El artículo 6 señala que la Comisión Interinstitucional estará constituida por representantes del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica; Ministerio de Educación Pública; Ministerio de Salud; Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos; Ministerio de Bienestar Social y Familia; Patronato Nacional de la Infancia; Instituto Nacional de las Mujeres; Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones; Ministerio de Cultura y Juventud; Ministerio de Seguridad, Gobernación y Policía; Ministerio de Justicia y Paz; Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ministerio de Economía, Industria y Comercio; y Ministerio de Hacienda. También podrán integrarse el

entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima".

[472] El artículo 4, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 42000-RE del 11 de septiembre de 2019, establece que: "La coordinación y dirección de la Comisión Interinstitucional estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La Comisión estará presidida por el/ la Ministro(a) o por su representante quien deberá ser funcionario activo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y deberá tener experiencia en órganos y mecanismos internacionales de derechos humanos y en el funcionamiento del Estado. La Secretaría Ejecutiva la ostentará un funcionario del Departamento de Derecho Internacional y Derecho Humano de la Dirección General de Política Exterior de ese Ministerio. La Presidencia y la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interinstitucional se denominarán Coordinación Nacional".

Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados; el Instituto Costarricense de Electricidad; el Instituto Nacional de Estadística y Censos; la Caja Costarricense de Seguro Social; el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial; el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor; la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas; y la Dirección General de Migración y Extranjería[473].

Finalmente, de acuerdo con el artículo 7 la Comisión Interinstitucional tendrá las responsabilidades siguientes:

> a) Recopilar, analizar y atender las recomendaciones formuladas y que formulen los organismos internacionales y regionales en materia de derechos humanos y establecer fórmulas para su implementación en el orden interno.
>
> b) Promover la cooperación entre el Estado y la sociedad civil para fortalecer la promoción y el respeto de los Derechos Humanos.
>
> c) Coordinar el diseño y la ejecución de políticas, planes y medidas para atender las obligaciones internacionales de derechos humanos en el país y diseñar mecanismos de gestión y evaluación que permitan identificar, de manera periódica y sistemática, los avances y obstáculos en su ejecución.

[473] El artículo 8 plantea que: "Las instituciones integrantes de la Comisión Interinstitucional deben: a) Designar un miembro titular y uno suplente con capacidad de decisión para su efectiva y activa participación en las reuniones de la Comisión Interinstitucional. b) Cuando sea requerido, y dentro del marco de respeto a su autonomía e independencia, entregar a la Comisión Interinstitucional información fidedigna acerca de las medidas que se hayan adoptado dentro de las instituciones, y en colaboración con otras, para salvaguardar el goce de los Derechos Humanos, así como la normativa y las prácticas necesarias por desarrollar para mejorar efectivamente el respeto a esos derechos". Según el artículo 6, la Comisión Interinstitucional podrá invitar en calidad de apoyo u observación permanente, "a instituciones de los otros poderes públicos como la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General de la República, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones y la Defensoría de los Habitantes de la República. Cuando así sea requerido, se solicitará a estas instituciones aportar información de importancia y coadyuvar en la implementación de las obligaciones de derechos humanos, de conformidad con sus mandatos y sus respectivos ámbitos de acción".

d) Coadyuvar en la consolidación de mecanismos institucionales de protección de los Derechos Humanos, así como promover su difusión pública.

En el caso de Panamá, mediante Decreto Ejecutivo N° 7 del 17 de enero de 2012, se creó la Comisión Nacional Permanente para Velar por el Cumplimiento y Seguimiento de los Compromisos Adquiridos por Panamá en el Ámbito Nacional e Internacional en Materia de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Nacional"), la cual estará integrada por a) el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; b) el Ministerio de Gobierno; c) el Ministerio de Educación; d) el Ministerio de la Presidencia; e) el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; f) el Ministerio de Desarrollo Social; g) el Ministerio de Seguridad Pública; h) la Asamblea Nacional; i) la Corte Suprema de Justicia; j) y la Defensoría del Pueblo. La Comisión Nacional podrá invitar a participar en forma permanente a la Contraloría General de la República; a la Procuraduría General de la Nación; al Ministerio de Economía y Finanzas; y al Consejo de Rectores, los cuales intervendrán en las sesiones con voz, pero sin voto. En las mismas condiciones podrá invitar a organizaciones no gubernamentales de derechos humanos[474].

La Comisión Nacional tendrá las funciones siguientes: a) participar en el diseño y coordinación de las políticas y acciones gubernamentales dirigidas a la protección de los derechos humanos, incluyendo la elaboración y ejecución de un Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos; b) realizar un inventario de las legislaciones y reglamentos vigentes en materia de derechos humanos y promover la elaboración de anteproyectos de ley para la adecuación del marco normativo jurídico interno a los tratados internacionales de derechos humanos; c) dar seguimiento a las solicitudes, recomendaciones y otros compromisos que surjan del Examen Periódico Universal o que

[474] Siguiendo al artículo 2, la Comisión Nacional podrá convocar a reuniones de consulta a otras instituciones del Estado, organismos internacionales, organizaciones sociales, gremiales y académicas, organizaciones no gubernamentales y a personas ciudadanas que estime necesario para el cumplimiento de su decreto de creación.

hayan sido formuladas por los órganos de supervisión de tratados de la ONU, así como coordinar la elaboración de los informes correspondientes para estos mecanismos; d) coordinar las acciones de la administración pública tendientes a dar cumplimiento a las sentencias, resoluciones y recomendaciones dictadas por organismos internacionales de derechos humanos, incluyendo los del SIDH.

A su vez, e) recomendar la adopción de las medidas que estime necesarias frente a situaciones de riesgo para los derechos humanos; f) promover, en colaboración con el Ministerio de Educación, la realización de campañas y programas de educación en derechos humanos y la elaboración de contenidos curriculares en la materia; g) participar en las reuniones y conferencias internacionales de derechos humanos vinculadas a sus funciones; y h) recopilar toda la información que genere el Estado como producto de los planes, acciones y tareas dirigidas a desarrollar y cumplir con los derechos humanos. Un aspecto importante de esta Comisión Nacional es que, de acuerdo con el artículo 4, sus resoluciones son vinculantes para las dependencias e instituciones de la administración pública, quienes deben apoyarlas, proveyendo lo conducente para su cumplimiento.

En el caso de Guatemala, mediante el Acuerdo Gubernativo 100-2020 del 30 de julio de 2020 se creó la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (en adelante “COPADEH”), dependiente de la Presidencia de la República. De conformidad con el artículo 2, la COPADEH tiene el objetivo de “asesorar y coordinar con las distintas dependencias del Organismo Ejecutivo, la promoción de acciones y mecanismos encaminados a la efectiva vigencia y protección de los derechos humanos, el cumplimiento a los compromisos gubernamentales derivados de los Acuerdos de Paz y la conflictividad del país”.

Según el artículo 3 reformado, la COPADEH está integrada por su Dirección Ejecutiva, la Presidencia de la República, el Ministerio de Gobernación; d) el Ministerio de

Agricultura, Ganadería y Alimentación; e) el Ministerio de Energía y Minas; f) el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; el Ministerio de Relaciones Exteriores; g) el Ministerio de Finanzas; h) la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia; i) la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas; y j) la Procuraduría General de la Nación[475].

La COPADEH será presidida por la Presidencia de la República y en su ausencia, por su Dirección Ejecutiva. De acuerdo con el artículo 4, entre sus atribuciones está: l) Dar cumplimiento a las sentencias, negociación de acuerdos de solución amistosa y seguimiento de acuerdos de cumplimiento de recomendaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según sea el caso". Por su parte, la Dirección Ejecutiva tiene dentro sus atribuciones las siguientes:

> g) Dar seguimiento a las acciones para dar cumplimiento a las sentencias firmes emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos o los acuerdos de solución amistosa arribados en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en las que se condene o determine la responsabilidad del Estado de Guatemala con medidas que no contemplen la reparación económica;
>
> h) Realizar el pago de las sentencias firmes de reparación económica emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de los acuerdos de solución amistosa arribados en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en las que se condene o determine la responsabilidad del Estado de Guatemala, como consecuencia de una violación de derechos humanos, incurrida por las dependencias del Organismo Ejecutivo;

[475] Su acuerdo de creación fue reformado por medio del Acuerdo Gubernativo 305-2022 del 08 de diciembre del 2022. Consultado el 1 de abril de 2023. Accesible en: Acuerdo de Creación | Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (copadeh.gob.gt)

En el caso de Honduras, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 01-2016 se creó la Comisión Interinstitucional para el Cumplimiento de las Sentencias Internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CICSI) con el objetivo de promover la coordinación y cooperación entre las entidades involucradas para asegurar el cumplimiento de las medidas de reparación. Después de varios años sin un trabajo efectivo, fue reactivada el 28 de junio de 2022, pero limitada al cumplimiento de las sentencias Comunidad de Triunfo de la Cruz y sus miembros, y Comunidad de Punta Piedra y sus miembros. En este sentido, existen dos mecanismos para darle seguimiento a las sentencias interamericanas, uno realizado por la CICSI y otro, por la Procuraduría General de la República. Aunque se comprende que el pueblo garífuna pertenece a un sector históricamente en situación de vulnerabilidad, también lo están otras poblaciones, como la niñez en situación de calle (caso Servellón García y otros) o las personas LGTBIQ+ (caso Vicky Hernández y otra). Esta división duplica los esfuerzos estatales y establece una especie de categorización en los casos con sentencias.

La CICSI está presidida por la Secretaría de Derechos Humanos con la coordinación de la Procuraduría General de la República y con su reactivación se juramentaron a las personas representantes de las instituciones que la integran, es decir, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, el Instituto Nacional Agrario, el Instituto de la Propiedad, el Instituto de Conservación Forestal, el Instituto Hondureño de Turismo, la Dirección de Pueblos Indígenas y Afrohondureños, y el Ministerio Público. En este espacio “se trasladan discusiones sobre la vinculación con todos los afrodescendientes, respetando sus cosmovisiones y los derechos plasmados en declaraciones, tratados

internacionales y otras leyes que garantizan la protección de sus territorios, lenguas y cultura"[476].

En el caso de México, en 1997 se creó por Acuerdo Presidencial, la Comisión Intersecretarial para la Atención de los Compromisos Internacionales de México en materia de Derechos Humanos, presidida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y con la participación de algunas dependencias de la Administración Pública Federal y de organizaciones de la sociedad civil[477]. Esta funcionó hasta el año 2003 cuando se aprobó un nuevo Acuerdo que la modificó y pasó a llamarse Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos (en adelante "CPGMDH"). De acuerdo con el artículo 1, el objetivo de la CPGMDH es "coordinar las acciones que lleven a cabo, a nivel nacional e internacional, las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de política de derechos humanos, con el fin de fortalecer la promoción y defensa de estos derechos".

La CPGMDH está conformada por integrantes permanentes como la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de la Defensa

[476] Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos. *Informe de Gestión 2022.* Tegucigalpa, M.D.C. 30 de diciembre de 2022, pp. 34 y 116. En este momento existe una propuesta para la implementación de un "Programa de Memoria, Verdad, Reparación, Justicia y No Repetición para la Reconciliación y Refundación de Honduras promoviendo, garantizando y defendiendo el derecho a la verdad de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Por medio de la memoria histórica, apoyo y seguimiento a los procesos de reparación y la facilitación del acceso a la justicia (transicional y/o restaurativa, tradicional) y el fomento de una cultura de paz, que contribuya al proceso de reconciliación entre la sociedad hondureña en el periodo 2022-2026". En Íd. *Programa de Memoria, Verdad, Reparación, Justicia y No Repetición para la Reconciliación y Refundación de Honduras.* Presidencia de la República. Tegucigalpa, M.D.C., p. 15.

[477] Morales también plantea que existen al menos tres mecanismos de ejecución de las sentencias en México: El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado como medio de implementación de las sentencias interamericanas; la Ley General de Víctimas como estándar de actuación de las autoridades encargadas de dar cumplimiento a las sentencias interamericanas; y la Secretaría de Gobernación como entidad encargada de implementar las sentencias interamericanas. En MORALES RAMÍREZ, Gladys Fabiola. "Esfuerzos nacionales para la implementación de las sentencias interamericanas: La experiencia mexicana". En *Revista Tribuna Internacional.* Vol. 4. N° 7. 2015, pp. 92-99.

Nacional, la Secretaría de Marina, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y por invitados permanentes como la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

A su vez, pueden ser invitadas a participar en sus sesiones con voz, pero sin voto, personas representantes de otras instituciones públicas, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de órganos constitucionales autónomos, de organizaciones de la sociedad civil y de organizaciones de carácter privado. A la Secretaría de Gobernación le corresponde la presidencia de la CPGMDH, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a vicepresidencia y a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la suplencia de la presidencia. De conformidad con el artículo 3 de su Acuerdo de creación, entre sus funciones se encuentran:

> IX. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tendientes a dar cumplimiento a las sentencias, resoluciones y recomendaciones dictadas por organismos internacionales de derechos humanos cuya competencia, sea reconocida por el Estado mexicano;
>
> X. Coordinar la atención de las recomendaciones y observaciones generales en materia de derechos humanos hechas por organismos internacionales, con miras a su implementación;

En el caso de El Salvador, no existe una ley o mecanismo similar a los anteriores. Sin embargo, se conoce que existió "un borrador de anteproyecto de Ley para el Cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, elaborado por uno de los asesores de la fracción legislativa del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional"[478]. No obstante, no hay información que indique que dicha ley fue aprobada o que se haya creado algún mecanismo para cumplir con esta función. Además, considerando que el presidente Nayib Bukele ha adoptado una postura de ataques contra la CIDH y que no ha participado en las audiencias públicas convocadas por esta[479], resulta difícil que se tome la iniciativa de adoptar un mecanismo interno de implementación como en los otros países analizados.

Finalmente, con respecto a Nicaragua no existe información de la existencia de una ley o mecanismo que le dé cumplimiento a las sentencias de la Corte IDH. No obstante, hay que recordar que el gobierno nicaragüense remitió un escrito al tribunal interamericano en el que expresó que no cumpliría con las sentencias, pues éste "no está calificado para requerir información sobre sentencias superfluas, que no reflejan con claridad y objetividad, una verdadera defensa de los Derechos Humanos de los Pueblos"[480]. Además, la grave crisis que enfrenta el país desde hace 5 años es un reflejo

[478] MARTÍNEZ VENTURA, Jaime Edwin. "La influencia de las decisiones de la Corte IDH y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el derecho penal de los Estados partes" … *op. cit.,* p. 98.
[479] ARÉVALO, Karla. "Bukele y la CIDH se enfrentan a cuenta del régimen de excepción en El Salvador". En *Voz de América.* 11 de noviembre de 2022. Consultado el 15 de diciembre de 2023. Accesible en: Bukele y la CIDH se enfrentan a cuenta del régimen de excepción en El Salvador (vozdeamerica.com). El Estado de El Salvador no participó en las audiencias públicas convocadas en los últimos dos períodos de sesiones celebrados del 6 al 17 de marzo de 2023 y del 24 de octubre al 4 de noviembre. Los resúmenes de las audiencias fueron consultados el 10 de abril de 2023 en los siguientes enlaces: 186PS_ResumenAudiencias.PDF (oas.org)y 185PS_ResumenAudiencias.pdf (oas.org)
[480] Corte IDH. *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua.* Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2021, considerando 3.

claro de que el régimen nicaragüense no tiene voluntad política para adecuar sus normas y prácticas a los estándares interamericanos de derechos humanos[481].

3. SENTENCIAS RELATIVAS A DESAPARICIÓN FORZADA

3.1. Contexto de los casos[482]

De los países objeto de este estudio, 18 casos se refieren a la desaparición forzada de personas: 10 casos son sobre Guatemala (Blake, Bámaca Velásquez, Chitay Nech, García y familiares, Gómez Virula y otros, Gudiel Álvarez y otros, Miembros de la Aldea Chichupac, Molina Theissen, Tiu Tojín, y Véliz Franco y otros); 3, sobre México (Alvarado Espinoza y otros, González y otras, y Radilla Pacheco); 2, sobre Honduras (Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz); 2, sobre El Salvador (Hermanas Serrano Cruz y Rochac Hernández); y 1 es sobre Panamá (Heliodoro Portugal).

Con respecto a Guatemala[483], en el caso Blake los hechos comenzaron el 26 de marzo de 1985 cuando los ciudadanos norteamericanos Nicholas Blake, periodista, y

[481] CIDH. *5 años del inicio de la crisis de derechos humanos en Nicaragua: CIDH llama al restablecimiento de la democracia y se solidariza con las víctimas.* No. 067/23. 18 de abril de 2023. "La respuesta estatal represiva y violenta frente a las protestas y la disidencia continúa hasta la fecha. La CIDH identificó diferentes etapas y niveles de intensidad, que desencadenaron una crisis política, social, económica y de derechos humanos, que sigue profundizándose. En efecto, durante los últimos 5 años en Nicaragua, dichas violaciones han resultado en la muerte de al menos 355 personas; más de 2 mil heridas; 2.090 privadas de la libertad; 322 personas privadas arbitrariamente de su nacionalidad; y más de 3 mil organizaciones canceladas. Además, al 31 de marzo de 2023, 26 personas permanecen detenidas arbitrariamente. La CIDH ha registrado más de 400 despidos de personas trabajadoras de la salud por ejercer su labor o tener una posición crítica al gobierno, inclusive en el contexto del manejo de la pandemia del COVID-19. Del mismo modo, persisten las represalias y detenciones arbitrarias contra estudiantes y lideres universitarios que participaron en las protestas sociales. Desde 2018, más de 150 estudiantes fueron expulsados de sus universidades; además, más de una decena de universidades privadas y centros de estudios han sido cerradas forzadamente con el fin de limitar la libertad académica en todo el país". Consultado el 21 de mayo de 2023. Accesible en: 5 años del inicio de la crisis de derechos humanos en Nicaragua: CIDH llama al restablecimiento de la democracia y se solidariza con las víctimas (oas.org)

[482] La información de los hechos de cada caso se tomó de las sentencias, los resúmenes de las sentencias y las fichas técnicas.

[483] El caso Gutiérrez Hernández y otros no se incluye en el análisis de casos sobre desaparición forzada o privación de la vida porque la Corte IDH consideró "que los indicios […] son insuficientes por sí solos para establecer que la señora Gutiérrez haya sido privada de su libertad por parte de agentes estatales o con la

Griffith Davis, fotógrafo, salieron de la ciudad de Huehuetenango rumbo a la aldea El Llano. En dicho lugar fueron detenidos por la Patrulla de Autodefensa Civil de El Llano. Luego de ser llevados a un sitio denominado “Los Campamentos” fueron asesinados y sus cadáveres, arrojados en la maleza. Los restos de Griffith Davis fueron encontrados el 16 de marzo de 1992 mientras que los de Nicholas Blake, el 14 de junio de 1992. Durante su desaparición, los familiares del señor Blake iniciaron una serie de acciones judiciales a fin de ubicar su paradero, lo cual resultó infructuoso. Asimismo, no se había investigado los hechos ni sancionado a las personas responsables.

En el caso Bámaca Velásquez, a inicios de los años 90 existía un grupo guerrillero en Guatemala denominado Organización del Pueblo en Armas al que pertenecía Efraín Bámaca Velásquez. En un enfrentamiento con el Ejército fue herido, detenido y mantenido en reclusión clandestina en varios centros de detención en donde fue objeto de torturas físicas y psicológicas. La última vez que se le vio con vida fue en la enfermería de un batalló militar. A pesar de que se iniciaron varios procesos judiciales, tales como, recursos de exhibición personal, un procedimiento especial de averiguación, diversas causas penales e incluso diligencias de exhumación con el fin de encontrar su cadáver, ninguno fue efectivo debido a que fueron obstaculizados por agentes estatales. Hasta ahora se desconoce el paradero de Efraín Bámaca Velásquez.

---

aquiescencia de éstos. Por tanto, la Corte no encuentra elementos suficientes para declarar la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, en relación con los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en lo que respecta la alegada desaparición forzada de la señora Gutiérrez”. En consecuencia: “El Estado no es responsable por la alegada violación de los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de conformidad con los párrafos 122 a 136 de esta Sentencia”. En Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 136 y punto resolutivo 6.

En el caso Chitay Nech, como miembro del partido Democracia Cristiana fue electo en 1977 concejal en el municipio de San Martín Jilotepeque. Debido a la desaparición forzada del entonces alcalde municipal, Florencio Chitay Nech asumió la alcaldía. Desde ese momento comenzó a recibir amenazas para que dejara sus actividades al frente de la alcaldía y sufrió varios intentos de secuestro y ataques a su casa de habitación. El 1 de abril de 1981 fue interceptado por un grupo de hombres armados que lo subieron a un vehículo por la fuerza y desde entonces, pese a las denuncias y recursos interpuestos por sus familiares, se encuentra desaparecido.

En el caso García y familiares, Edgar Fernando García fue capturado por la Policía Nacional el 18 de febrero de 1984. Al intentar huir fue herido y detenido acusándole de comunista por pertenecer a un sindicato. Pese a los múltiples recursos de exhibición personal y se han desarrollado distintos procesos destinados al esclarecimiento de lo ocurrido. Varios años después se descubrió en el "Archivo Histórico de la Policía Nacional"[484] que la Policía Nacional ejecutó el denominado "Operativo de Limpieza y Patrullaje" ejecutado por la Policía Nacional, durante el cual fue capturado Edgar Fernando García, cuya captura se encuentra registrada en el "Diario Militar"[485].

Con tales elementos de prueba, el Ministerio Público acusó a dos autores materiales de su desaparición, quienes fueron condenados en octubre de 2010. Aunque se identificaron otros autores materiales e intelectuales, se encuentran prófugos de la justicia.

---

[484] En el año 2005 personas funcionarias de la Procuraduría de Derechos Humanos descubrieron por accidente, en una antigua instalación de la Policía Nacional, videos, fotos y aproximadamente 80 millones de folios, entre otros objetos, que registran las acciones de la Policía Nacional desde 1882 a 1997. Este cúmulo de información se le conoce como el "Archivo Histórico de la Policía Nacional".

[485] En 1999 la *National Security Archive*, una organización no gubernamental estadounidense, hizo público un documento confidencial de inteligencia estatal guatemalteca conocido como el "Diario Militar". Este contiene, entre otras cosas, un listado de 183 personas con sus datos personales, afiliación a organizaciones, actividades y, en la mayoría de los casos, también una foto tipo carné de la persona. Cada registro indica además las acciones perpetradas contra dicha persona, incluyendo, detenciones secretas, secuestros y asesinatos. Los hechos registrados en el Diario Militar ocurrieron entre agosto de 1983 y marzo de 1985.

Por otro lado, su esposa y su madre fueron miembras fundadoras de la organización “Grupo de Apoyo Mutuo” (GAM), quienes fueron objeto de fuertes amenazas y agresiones, así como de una campaña de descalificación y desprestigio por sus exigencias de justicia.

En el caso Gómez Virula y otros, Alexander Yovany Gómez Virula, de 22 años, era miembro del consejo consultivo del sindicato de la empresa para la que trabajaba, con la cual estaban en conflicto tras el cierre de sus operaciones. El 13 de marzo de 1995 el señor Gómez Virula fue visto por última vez por un compañero del sindicato. Sus padres iniciaron una infructuosa búsqueda en la Policía Nacional, en centros de detención, en hospitales y en la morgue, por lo que denunciaron formalmente su desaparición. El 19 de marzo de 1995 fue hallado su cuerpo. Entre marzo y el agosto de ese año se recibieron diversas declaraciones y se realizaron otras diligencias para investigar la muerte de la víctima y el 20 de agosto de 1996 el Ministerio Público solicitó la clausura del procedimiento, y el 7 de mayo de 1997 requirió el archivo de la causa.

En el caso Gudiel Álvarez y otros, el citado “Diario Militar” registra las detenciones de 26 víctimas desaparecidas entre el 22 de septiembre de 1983 y el 2 de marzo de 1985, y la detención de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz. Algunas de ellas permanecieron en cautiverio entre 15 y 106 días, una fue presuntamente ejecutada el mismo día de su captura y otras fueron trasladadas a destinos desconocidos u centros de detención. El cuerpo sin vida de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz apareció en diciembre de 1984 en la vía pública, cerca de la casa de su madre y su madre. Frente a estos hechos, el expediente de la investigación muestra que se han realizado escasas diligencias para determinar las responsabilidades correspondientes. El 22 de noviembre de 2011 fueron encontrados e identificados los restos de dos de las víctimas desaparecidas.

En el caso Miembros de la Aldea Chichupac, los hechos se dieron en un contexto sistemático de violaciones graves y masivas de los derechos humanos en Guatemala

durante el conflicto armado interno, en el cual la población maya fue particularmente afectada. En este sentido, entre los años 1981 y 1986, los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas de Xeabaj, Chijom, Coyojá, El Tablón, Toloxcoc, Chirrum, El Chol, y El Apazote, fueron víctimas de desapariciones, ejecuciones, detenciones, desplazamientos forzados, actos de tortura, violencia sexual y trabajos forzosos, entre otros. Pese a que se abrieron investigaciones al respecto, no consta que todas estuvieran orientadas a la determinación de las personas responsables.

En el caso Molina Theissen, Marco Antonio Molina Theissen era un estudiante de 14 años y su padre, madre y familiares participaban en la vida política y académica de la Universidad de San Carlos, por lo que eran identificados como opositores políticos por parte de las fuerzas de seguridad del Estado. El 6 de octubre de 1981 dos individuos armados con pistolas automáticas entraron a la casa de la familia Molina Theissen y después de registrarla, se llevaron a Marco Antonio Molina Theissen en un costal. Sus familiares interpusieron una serie de recursos a fin de ubicarlo y sancionar a las personas responsables, pero las autoridades correspondientes no se realizaron mayores diligencias. Finalmente, la familia se vio forzada a salir de Guatemala.

En el caso Tiu Tojín, la comunidad de Santa Clara, municipio de Chajul, estaba formada por familias desplazadas que se habían refugiado en las montañas como resistencia a las estrategias del Ejército guatemalteco utilizadas en contra de la población desplazada durante el conflicto armado interno. El 29 de agosto de 1990 efectivos del Ejército guatemalteco, acompañados por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil, llegaron a la comunidad y capturaron a 86 de sus residentes.

Una de las personas detenidas fue la señora María Tiu Tojín, de 27 años de edad, y su hija Josefa, de un mes de nacida, quienes pertenecían al pueblo Maya. La señora Tiu Tojín era parte de organizaciones que habrían impulsado la no participación en las

Patrullas de Autodefensa Civil durante el conflicto armado interno. Todas las personas detenidas fueron trasladadas a la base militar en Santa María Nebaj. En este lugar María Tiu Tojín y su hija Josefa fueron vistas por última vez. Se interpusieron una serie de recursos a fin de que se realizaran las investigaciones y se sancionara a las personas responsables. Sin embargo, estas acciones fueron infructuosas.

Y en el caso Véliz Franco y otros, el 17 de diciembre de 2001 Rosa Elvira Franco Sandoval denunció ante la Polida Nacional Civil la desaparición de su hija, María Isabel de 15 años, quien había salido de su casa hacia su trabajo a las 8 de la mañana del día anterior y no había regresado. Ante la denuncia, ninguna dependencia o autoridad realizó acción alguna orientada a la búsqueda de la niña. El 18 de diciembre de 2001, a partir de una llamada anónima, se encontró su cadáver. Hasta el momento de la sentencia la investigación de los hechos, iniciada a partir del hallazgo del cuerpo, no había concluido, permanecía abierta y no había derivado en la identificación de posibles responsables.

En relación con México, el caso Radilla Pacheco se refiere al líder comunitario del pueblo Atoyac de Álvarez en el Estado de Guerrero, Rosendo Radilla Pacheco, quien el 25 de agosto de 1974 fue detenido por miembros del Ejército de México mientras se encontraba con su hijo en un autobús. Posteriormente a su detención, fue visto en el Cuartel de Atoyac de Álvarez con evidencias de haber sido agredido físicamente. A pesar de que sus familiares interpusieron varios recursos orientados a que se investigaran los hechos y se sancionaran a las personas responsables, la causa penal, desarrollada en la jurisdicción penal militar, no produjo ningún resultado, pues no se realizaron mayores investigaciones ni se logró determinar su paradero.

En el caso González y otras, los hechos ocurrieron en Ciudad Juárez en un contexto de violencia debido al crimen organizado y al aumento de muertes violentas de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer. Las víctimas, Laura

Berenice Ramos de 17 años, Claudia Ivette González de 20 y Esmeralda Herrera Monreal de 15, desaparecieron en circunstancias similares en diferentes fechas y a pesar de las denuncias de desaparición presentadas por sus familiares, no se iniciaron mayores investigaciones y las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial. El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de las víctimas, quienes presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. Los crímenes no fueron investigados y las personas responsables no fueron sancionadas.

En el caso Alvarado Espinoza y otros, los hechos se dieron en un contexto de desapariciones e impunidad derivado, en parte, por la militarización como estrategia de seguridad pública en la llamada “guerra contra el narcotráfico”. El 29 de diciembre de 2009 José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza se encontraban a bordo de una camioneta estacionada en las afueras de la casa de la suegra de José Ángel Alvarado en el ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, cuando fueron detenidos por alrededor de 8 y 10 personas que portaban uniformes militares, quienes les obligaron a abordar una de las camionetas particulares en que arribaron y tras lo cual huyeron con rumbo desconocido.

Momentos después entre 8 y 10 sujetos que portaban uniformes militares arribaron al domicilio de Rocío Irene Alvarado Reyes, ubicado en el mismo ejido y tras detenerla la obligaron a abordar un vehículo que se retiró del lugar. A pesar de las diversas acciones y recursos para encontrarles, no se tiene noticia del destino o paradero de las tres personas desaparecidas ni se han esclarecido los hechos ni sancionado a las personas responsables. Con posterioridad a las desapariciones ocurrieron distintos actos de hostigamiento o amenazas en perjuicio de algunos de los familiares de las personas desaparecidas, quienes se vieron en la necesidad de desplazarse de su lugar de origen.

Con respecto a Hondura [486], en el caso Velásquez Rodríguez el estudiante universitario Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez fue detenido de forma violenta y sin mediar orden judicial por elementos de la Dirección Nacional de Investigación (en adelante "DNI") y del G-2 de las Fuerzas Armadas de Honduras en la ciudad de Tegucigalpa el 12 de septiembre de 1981. Fue llevado junto con otros detenidos a las celdas de la II Estación de la Fuerza de Seguridad Pública y luego al I Batallón de Infantería donde fue sometido a interrogatorios bajo torturas, acusado de supuestos delitos políticos. A pesar de las evidencias y de todos los recursos que se interpusieron, los cuerpos policiales y de seguridad negaron su detención, y hasta la fecha sigue desaparecido. Los hechos ocurrieron en el contexto de la aplicación de la doctrina de seguridad nacional en el que desparecieron cientos de personas[487].

En el caso Godínez Cruz, los hechos ocurrieron en el mismo contexto del anterior. Saúl Godínez era un dirigente magisterial que había coordinado y participado en numerosas huelgas. El 22 de julio de 1982 fue capturado en despoblado. En los días anteriores a su desaparición había sido objeto de amenazas y se le había estado vigilando y siguiendo. A pesar de haberse interpuesto tres recursos de exhibición personal y una denuncia penal, se produjeron las omisiones características de los demás casos de desapariciones por parte de los tribunales de justicia en investigar y dar cuenta de su paradero.

---

[486] El caso Fairén Garbi y Solís Corrales no se incluye en el análisis sobre desaparición forzada o privación de la vida porque la Corte IDH concluyó "que en el presente caso no ha sido probado que Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales hayan desaparecido por causa imputable a Honduras, cuya responsabilidad, por consiguiente, no ha quedado establecida". En Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales.* Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989, punto resolutivo 2.

[487] Durante los años de 1981 a 1984 desaparecieron entre 100 y 150 personas bajo un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados que actuaban con aparente impunidad, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas. Al respecto, la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección.

En relación con El Salvador, el caso Hermanas Serrano Cruz se refiere a la detención de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz de 7 y 3 años, respectivamente, por parte de militares integrantes del Batallón Atlacatl del Ejército salvadoreño durante un operativo militar conocido como “Operación Limpieza”, en el municipio de San Antonio de La Cruz. Debido al mencionado operativo, la familia Serrano Cruz tuvo que desplazarse, sin embargo, solamente la señora María Victoria Cruz Franco, madre de las niñas, y uno de sus hijos lograron cruzar el cerco militar. El señor Dionisio Serrano y sus hijos Enrique, Ernestina y Erlinda se dirigieron con un grupo de pobladores a las montañas para ocultarse, pero él fue a buscar agua junto con su hijo, las niñas quedaron ocultas y comenzaron a llorar. De esta manera, fueron descubiertas por las patrullas de militares, quienes se las llevaron. Se interpusieron una serie de recursos a fin de ubicar su paradero, pero no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a las personas responsables.

En el caso Rochac Hernández, las Fuerzas Armadas salvadoreñas realizaron diferentes operativos de contrainsurgencia, en el contexto de los cuales allanaron las casas de las víctimas y se las llevaron con rumbo desconocido. Las desapariciones de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, todos menores de edad, no constituyeron hechos aislados, sino que se insertan en el patrón sistemático estatal de desapariciones forzadas de niñas y niños que se verificó durante el conflicto armado en El Salvador. Pese a las acciones y denuncias de las familias de las víctimas, aún se desconoce su paradero y no se ha sancionado a las personas responsables intelectual y materialmente por los hechos, manteniendo el caso en una situación de impunidad total.

Con respecto a Panamá, los hechos ocurrieron durante el gobierno militar en los años 70. El 14 de mayo de 1970, Heliodoro Portugal, promotor del “Movimiento de Unidad Revolucionaria” de 36 años, se encontraba en un café ubicado en la ciudad de Panamá

cuando dos personas vestidas de civil se bajaron de una camioneta y le obligaron a subir al vehículo, partiendo con rumbo desconocido. Pese a que sus familiares presentaron una serie de recursos judiciales para dar con su paradero, fue hasta 1999 que identificaron el cadáver del señor Portugal en un cuartel en Tocumen. Al momento de la sentencia de la Corte IDH, el proceso se encontraba abierto sin que se haya sancionado a las personas responsables.

3.2. Aspectos generales de jurisprudencia

Los casos anteriores han permitido a la Corte IDH desarrollar una rica jurisprudencia en materia de desaparición forzada y diferenciarla de otras violaciones a derechos humanos. El primer punto que destacar es que solo los actos contrarios a los derechos humanos cometidos a partir de la fecha en la que un Estado ratifica la Convención pueden ser considerados una infracción a las obligaciones derivadas de esta; no obstante, la Corte IDH considera que también

> […] es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, a los que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado y persisten aún después de esa fecha, puesto que ellas se siguen cometiendo. Sostener lo contrario equivaldría a privar de su efecto útil al tratado mismo y a la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia[488].

[488] Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.,* párr. 24. Se eliminaron las notas al pie de página en el original. **"**La Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional son anteriores al reconocimiento de la competencia del Tribunal. Sin embargo, cuando se trata de una violación continua o permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte y que persiste aún después de este reconocimiento, el Tribunal es competente para conocer de las conductas ocurridas con posterioridad al reconocimiento de la competencia y de los efectos de las violaciones". En Corte IDH. *Caso de las*

Para llegar a esta conclusión, el tribunal interamericano distinguió entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente. Estos últimos, según Roxin, "son aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creada por el mismo"[489]. Ya que la desaparición forzada de una persona inicia con la privación de la libertad y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca su paradero y los hechos no se hayan esclarecido, una vez que la Convención Americana entró en vigencia para un Estado "los actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha, pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado Parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados"[490].

Un segundo punto es que la desaparición forzada es una de las más odiosas violaciones a derechos humanos en las que la persona desaparecida es despojada de todos sus derechos y colocada en una situación de absoluta indefensión frente a sus victimarios. Esta práctica constituye en sí misma la negación del ser humano[491], pues substrae a las personas de toda su humanidad, implica un craso abandono de los principios esenciales del Estado de derecho y de una sociedad democrática[492], y crea un

---

Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004, párr. 66-67.

[489] ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito.* Traducción y notas de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Concelledo, y Javier de Vicente Remesal. Civitas. Madrid. 1997, p. 329. Roxin los diferencia de los que denomina "delitos de estado", los cuales son "hechos que están concluidos con la provocación de un determinado estado (por regla general el resultado en el sentido de los delitos de resultado), y por tanto no son susceptibles de mantenimiento por el autor, ni lo necesitan. Ejemplos clásicos son los delitos homicidio […], pero también las lesiones […]".

[490] Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.,* párr. 22-23.

[491] ANDREU-GUZMÁN, Federico. *Responsabilidad penal del superior jerárquico y crímenes internacionales. El crimen internacional de desaparición forzada.* Comisión Colombiana de Juristas. Bogotá. 2012, p. 62.

[492] Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 88.

ambiente de terror en el que las personas familiares y amistades de las víctimas, así como las activistas sociales y de derechos humanos sienten miedo de hablar[493].

Un tercer punto es que la particular gravedad y la naturaleza de los derechos lesionados convierte a la desaparición forzada en un crimen de lesa humanidad, cuya prohibición y la correlativa obligación de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*[494]. Existe consenso en cuanto a comprender que la desaparición forzada es una violación múltiple, compleja, grave, pluriofensiva y continuada o permanente de derechos humanos, la cual contiene tres elementos concurrentes y constitutivos: a) la privación de la libertad, b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida[495].

A diferencia de una ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria, la desaparición forzada "conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de

[493] DEWHIRST, Polly y KAPUR, Amrita. *Gender Justice. The Disappeared and Invisible. Revealing the Enduring Impact of Enforced Disappearance on Women.* UN Women. ICTJ. March 2015, p. 1. Traducción libre.

[494] Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.,* párr. 139; Íd. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.,* párr. 82.

[495] Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 104; Íd. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 82; *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 193; Íd. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 97; Íd. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 95; Íd. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 106; Íd. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 115.

derechos” [496] . En relación con el elemento de la privación de libertad, esta no necesariamente debe ser ilícita como requisito previo a la desaparición forzada, ya que puede ser legal *ab initio* en el sentido de cumplir con los requisitos formales y sustantivos exigidos por el ordenamiento jurídico; sin embargo, “la configuración de la desaparición forzada requiere que la privación de libertad se torne ilegal en un momento posterior, específicamente, cuando se deniega la información sobre el destino y paradero de la víctima”[497].

Con respecto al elemento de la intervención de actores estatales, no se puede ignorar que es posible que las desapariciones forzadas se cometan por parte de particulares o agentes públicos que actúan fuera del marco legal establecido; de este modo, aunque inicialmente una violación de este tipo no sea imputable al Estado por tratarse de la acción de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, la falta de la debida diligencia para prevenir esta práctica, para investigarla de forma imparcial, diligente y seria, para sancionarla adecuadamente y reparar a las víctimas, es lo que hace surgir la responsabilidad estatal y demuestra que el Estado tolera que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos[498].

Finalmente, en relación con el elemento de denegación de información, constituye un aspecto esencial para caracterizar la desaparición forzada y distinguirla de otros delitos como el secuestro, ya que busca ocultar la privación de libertad, informar sobre la suerte o el paradero de las víctimas y no dejar huellas o evidencias[499]. La denegación de

[496] Corte IDH. *Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 91.
[497] SFERRAZZA TAIBI, Pietro. “Desaparición forzada”. En *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. N° 8. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid. Marzo-agosto 2015, p. 164.
[498] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo … *op. cit.*, párr. 172, 176 y 177.
[499] Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 103, Íd. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 189.

información puede realizarse de forma activa mediante la deliberada ocultación o destrucción de la información, o su negación ante un requerimiento formulado por una autoridad o persona legítimamente interesada. También puede realizarse por omisión a través del incumplimiento estatal de su deber de comunicar a los legítimos interesados que una persona se encuentra detenida[500].

Un cuarto punto es que la desaparición forzada constituye una violación de naturaleza autónoma, continua o permanente y múltiple o pluriofensiva de derechos humanos. Con respecto a su autonomía, aunque puede afectar los mismos derechos que otras violaciones como las ejecuciones extrajudiciales, la tortura o la detención ilegal, "se diferencia de estas en razón de su naturaleza compleja, la cual determina su tratamiento jurídico como una violación diferente a las anteriores"[501].

En palabras de la Corte IDH, en atención a su carácter particularmente grave, la "desaparición forzada de personas es un fenómeno diferenciado, caracterizado por la violación múltiple y continua de varios derechos protegidos en la Convención". En relación con su continuidad, es claro que es una violación que permanece en el tiempo en todo momento hasta que se conozca el paradero y la suerte de la persona desaparecida. De esta manera, mientras no se determine el paradero de la víctima o no se localicen ni se identifiquen debidamente sus restos, el tratamiento jurídico adecuado para esta situación es de una práctica de desaparición forzada de personas[502].

---

[500] PÉREZ SOLLA, María Fernanda. *Enforced Disappearance in International Human Rights*. McFarland & Co Inc, Publishers. United States. 2006, p. 19.

[501] RIVERA JUARISTI, Francisco J. "La competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana en casos de desapariciones forzadas: una crítica del caso Heliodoro Portugal vs. Panamá". En *Revista CEJIL. Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano.* Año 4. Número 5. CEJIL. San José, Costa Rica. 2009, p. 23.

[502] Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 34 y 181. La cita textual corresponde al párrafo 181.

Finalmente, con respecto a su pluriofensividad, la desaparición forzada atenta simultáneamente contra varios derechos, tales como, la libertad personal, la integridad física, psíquica y moral, la vida, el reconocimiento de la personalidad jurídica, las garantías judiciales, la protección judicial, la libertad de residencia y el derecho a circular libremente. En este sentido, en la jurisprudencia constante de la Corte IDH se ha reiterado "que esta constituye un ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos"[503].

En definitiva, la desaparición forzada de personas es un fenómeno *sui generis,* en razón de su carácter pluriofensivo, continuado y por la pluralidad de víctimas a las que afecta. En este sentido, por su propia naturaleza pluriofensiva la desaparición forzada no está limitada al ámbito material, es decir, a la multiplicidad de derechos transgredidos, sino también por la pluralidad de las víctimas, ya que vulnera no solo los derechos de la persona desaparecida, sino también los de su familia, de otras personas allegadas o de quienes han sufrido un perjuicio como consecuencia de la desaparición. De acuerdo con la Corte IDH,

> En casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero

[503] Corte IDH. *Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.,* párr. 82; Íd. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 163; Íd. *Caso Blake Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 65; Íd. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 94; Íd. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 200018, párr. 128.

de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido[504].

Por ello, el fenómeno de las desapariciones forzadas debe ser enfrentada de una manera integral, lo que implica analizarla desde la totalidad del conjunto de los hechos y considerar el contexto en que ocurrieron, a fin de examinar sus efectos que se prolongan en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias[505]. En otras palabras, el análisis de una "desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos"[506]. En consecuencia,

> El fenómeno de la desaparición forzada de personas requiere de un análisis sistémico y comprensivo, por lo cual este Tribunal considera adecuado reiterar el fundamento jurídico que sustenta la necesidad de una perspectiva integral de la desaparición forzada en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, bienes jurídicos protegidos por la Convención[507].

Y un quinto punto es que cuando se trata de un crimen de una gravedad especial como la desaparición forzada con respecto al cual al Estado se le atribuye haberlo

---

[504] Corte IDH. *Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.,* p. 97. La Corte IDH ha establecido que "[…] la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos". En Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala.* Fondo … *op. cit.*, párr. 114.

[505] Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas *… op. cit.,* párr. 146; Íd. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 87.

[506] Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.* párr. 196.

[507] Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 114; Íd. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 196; Íd. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 99.

ejecutado o tolerado en su territorio, se debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta ese extremo y sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos. Por ello es que la "prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de la víctima"[508].

Resulta importante destacar que, en el caso de mujeres embarazadas, su detención está subordinada a una particular concepción del cuerpo de la mujer como instrumento gestante en un contexto de desapariciones de mujeres embarazadas y apropiaciones ilícitas de niños y niñas. De esta manera, la retención de una mujer embarazada en un centro clandestino en donde recibió un trato diferenciado respecto de otras personas detenidas no con el fin de brindarle una protección especial por su condición, sino para lograr la finalidad de su retención ilegal, es decir, "la instrumentalización de su cuerpo en función del nacimiento y el período de lactancia de su hija, quien fue entregada a otra familia luego de ser sustraída y sustituida su identidad"[509].

Finalmente, no se puede ignorar que este crimen, analizado desde una perspectiva de género, permite observar los impactos desproporcionados y las consecuencias sociales distintas que viven las mujeres debido a las desigualdades de género existentes, pues una mujer puede ser una víctima doble en el sentido de ser directamente desaparecida o ser familiar de la persona desaparecida. En este sentido, las mujeres pueden ser objeto de desaparición debido a su oposición a regímenes estatales represivos, su participación en organizaciones dedicadas a la justicia social o movimientos sociales que defienden los derechos humanos, o incluso simplemente por

[508] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo … *op. cit.,* párr. 129 y 137.
[509] Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay.* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 97.

ser mujeres. En el segundo escenario, la mujer sufre las consecuencias de las desventajas sociales, económicas y psicológicas que surgen tras la pérdida de un familiar, generalmente un hombre, quien en la mayoría de los casos era el encargado de proveer para la familia antes de su desaparición[510].

4. SENTENCIAS RELATIVAS A PRIVACIÓN DE LIBERTAD

4.1. Contexto de los casos[511]

De los 14 casos relacionados con la privación de libertad, 6 pertenecen a México (Cabrera García y Montiel Flores, García Cruz y Sánchez Silvestre, García Rodríguez y otro, Martín del Campo Dodd, Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco y Tzompaxtle Tecpile); 2 a Guatemala (Chinchilla Sandoval y otros, y Maritza Urrutia); 2 a Honduras (López Álvarez y Pacheco Teruel y otros); y 1 a El Salvador (Ruano Torres y familiares); a Nicaragua (Acosta y otros); a Costa Rica (Amrhein y otros); y a Panamá (Vélez Loor).

En relación con México, el caso Cabrera García y Montiel Flores se refiere a los hechos que iniciaron el 2 de mayo de 1999 cuando los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores fueron detenidos cuando aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército entraron en su comunidad de Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, a realizar un operativo contra otras personas. No obstante, ambos fueron detenidos y mantenidos en dicha condición a orillas del Río

[510] Par aun análisis al respecto, véase SPIGNO, Irene y HINOJOSA GARCÍA, Myrna Berenice. "Reparar con perspectiva de género a las mujeres víctimas de desaparición forzada de personas: *Gonzáles y otras (Campo Algodonero) vs. México* [2009]". En RÍOS VEGA, Luis Efrén y SPIGNO, Irene (Dir.). *Los derechos fundamentales en el siglo XXI. Tomo II. El estudio comparado. Estudios de casos líderes interamericanos y europeos. Vol. I. Libertad religiosa / Libertad de expresión / Derechos económicos, sociales y culturales / Derechos de las personas desaparecidas.* Centro de Estudios Constitucionales Comparados de la Academia Interamericana de Derechos Humanos. Tirant lo Blanch. Ciudad de México. 2016.

[511] La información de los hechos de cada caso se tomó de las sentencias, los resúmenes de las sentencias y las fichas técnicas.

Pizotla hasta el 4 de mayo de 1999. Ese día fueron trasladaron hasta las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, Guerrero, donde fueron golpeados y maltratados.

Posteriormente, ciertos miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas militares y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal. El 28 de agosto de 2000 el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán dictó sentencia condenando al señor Cabrera García a 6 años y 8 meses de prisión y a señor Montiel Flores a 10 años. Esta decisión fue apelada y modificada parcialmente a su favor. En el año 2001 ambos fueron liberados para continuar cumpliendo con la sanción a través del arresto domiciliario debido a su estado de salud.

En el caso García Cruz y Sánchez Silvestre, los hechos se refieren a la tortura que sufrieron los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre cuando fueron detenidos sin orden judicial por la Policía Judicial del Distrito Federal en junio de 1997 para obligarlos a rendir declaraciones inculpatorias ante el Ministerio Público con respecto a los delitos de portación de armas de fuego de uso privativo del Ejército, homicidios, lesiones, entre otros, y luego condenarlos a largas penas de prisión en violación a las garantías del debido proceso sobre la base de tales declaraciones. Pese a que ellos y sus representantes denunciaron los actos de tortura, las autoridades no realizaron ninguna investigación.

En el caso García Rodríguez y otro, Daniel García y Reyes Alpizar fueron detenidos en la Ciudad de México por policías ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para rendir declaración ante el Ministerio público en relación con el homicidio ocurrido 5 de septiembre de 2001 de María de los Ángeles Tamés, regidora de

Atizapán de Zaragoza. Después de ser interrogados se les decretó la medida de arraigo que implicó que fueran confinados por 47 y 34 días, respectivamente, hasta que fueron emitidos los respectivos autos de formal prisión por delitos de extorsión, fraude, delincuencia organizada, cohecho y homicidio calificado. El caso aborda el análisis de dos figuras que se encuentran establecidas en la normatividad mexicana: el arraigo y la prisión preventiva oficiosa.

En el caso Martín del Campo Dodd, los hechos ocurrieron el 30 de mayo de 1992 cuando fueron asesinados en su domicilio los esposos Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba, quienes vivían con sus tres hijas y con el señor Alfonso Martín del Campo, hermano de Juana Patricia Martín del Campo Dodd. Al iniciar las investigaciones, el Ministerio Público presumió que Alfonso Martín del Campo había asesinado a su hermana y a su cuñado, por lo que fue detenido el 30 de mayo, se le dictó auto de formal prisión como presunto responsable en la comisión del delito de homicidio y un año después fue declarado responsable del delito de homicidio cometido. Se le impuso una pena privativa de la libertad de 50 años. La única prueba presentada en su contra fue una confesión arrancada bajo tortura.

En el caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco y Tzompaxtle Tecpile, los días 3 y 4 de mayo de 2006 la policía municipal de Texcoco y San Salvador de Atenco, la policía estadual del estado de México y la Policía Federal Preventiva realizaron varios operativos en los municipios de San Salvador de Atenco, Texcoco y en la carretera Texcoco-Lechería para reprimir manifestaciones que se llevaban a cabo en dichos municipios. En el curso de los operativos fueron detenidas las once mujeres víctimas del caso, durante su detención y mientras eran trasladadas e ingresadas al Centro de Readaptación Social “Santiaguito”, fueron sometidas a diversas formas de violencia, incluida, en algunos casos, la violación sexual.

Con respecto a Guatemala, en el Chinchilla Sandoval y otros, la señora María Inés Chinchilla Sandoval murió el 25 de mayo de 2004 en el Centro de Orientación Femenino mientras cumplía una condena de 30 años de prisión por los delitos de asesinato y hurto agravado. Debido a que se encontraba en mal estado de salud que se fue deteriorando progresivamente y que se le diagnóstico varias enfermedades, entre ellas diabetes e hipertensión arterial, por lo que le fue amputada una de sus piernas, se promovieron cuatro incidentes de libertad anticipada ante el Juzgado Segundo de Ejecución Penal. El Centro de Readaptación informó que no tenía capacidad para brindarle un tratamiento adecuado ante un franco deterioro progresivo de salud durante sus últimos dos años de vida.

Dicho juzgado declaró sin lugar los incidentes con base, entre otras, en las siguientes razones: que la diabetes no debía ser considerada en ese momento como una enfermedad terminal y, por tanto, no podía concluirse que estuviese en inminente peligro de muerte; no llevaba cumplida ni la mitad de la pena impuesta; no acreditó haber realizado actos altruistas, de heroísmo o de cualquier relevancia humanitaria; y que dicho beneficio no fue creado para la muerte digna de una persona condenada. Esta decisión fue apelada y la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones lo rechazó. El 25 de mayo de 2004, la señora Chinchilla Sandoval sufrió una caída en unas gradas con su silla de ruedas y pese a los intentos de reanimación, murió.

En el caso Maritza Urrutia, la víctima desempeñaba tareas políticas para la organización revolucionaria del Ejército Guerrillero de los Pobres, miembro de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. El 23 de Julio de 1992 iba caminando por la ciudad de Guatemala después de dejar a su hijo en la escuela, cuando fue secuestrada por tres miembros de la Inteligencia del Ejército guatemalteco, quienes la introdujeron por la fuerza en un carro, la encapucharon y la trasladaron a las instalaciones de un centro de detención clandestino donde estuvo retenida 8 días y sometida a torturas.

La obligaron a prestar una declaración filmada donde se refirió a su participación, la de su exesposo y la de su hermano en la guerrilla, justificó su desaparición como una manera de abandonar esa organización e instó a sus compañeros a dejar la lucha armada. El 29 de Julio de 1992 el video fue transmitido por dos noticieros del país. El 30 de Julio de 1992 fue liberada cerca del edificio del Ministerio Público en la ciudad de Guatemala. Bajo amenazas de muerte de sus captores, se dirigió a la oficina del Procurador General de la Nación, quien la llevó al Quinto Juzgado de Primaria Instancia Penal para que solicitara una amnistía y firmara un acta conforme a la cual se acogía a la amnistía. Ni el Procurador ni el juez le preguntaron sobre lo que le había sucedido. El 7 de agosto de 1992 salió de Guatemala hacia los Estados Unidos, país que le reconoció la condición de refugiada.

En relación con Honduras, el caso López Álvarez se refiere al dirigente garífuna de la Organización Fraternal Negra de Honduras, Alfredo López Álvarez, quien fue detenido junto con Luis Ángel Acosta el 27 de abril de 1997 por miembros de la policía y presuntamente les decomisaron dos paquetes que contenían un polvo blanco. Fue llevado a la oficina de la Dirección de Investigación Criminal, donde se le exigió que se quitara la ropa y fue sometido a una inspección corporal realizada por otro detenido. Durante su detención fue sometido a maltrato físico y fue coaccionado para declarase culpable de posesión de droga, por lo que fue condenado a 15 años de prisión. No recibió atención médica por el maltrato físico al que fue sometido. A pesar de que la Corte de Apelaciones resolvió declarar la nulidad absoluta de las actuaciones, el señor López Álvarez estuvo privado de libertad durante 6 años y 4 meses hasta que finalmente fue liberado.

En los centros donde permaneció detenido no existía un sistema de clasificación de reclusos y tampoco había separación entre procesados y condenados. Asimismo, el señor López Álvarez fue sometido a condiciones de detención insalubres y de

hacinamiento. Los dos centros penales donde estuvo recluido estaban sobrepoblados y carecían de condiciones higiénicas adecuadas. A principios del año 2000 el director del Centro Penal de Tela prohibió a la población garífuna en dicho penal hablar el garífuna, su lengua materna.

En el caso Pacheco Teruel y otros, los hechos ocurrieron en el Centro Penal de San Pedro Sula, cuyas condiciones de detención eran inadecuadas, puesto que los internos no recibían atención médica y su alimentación era deficiente. Asimismo, existían condiciones graves de sobrepoblación y hacinamiento, y las celdas no contaban con ventilación ni luz natural. El 17 de mayo de 2004 ocurrió un incendio producto de la sobrecarga de aparatos eléctricos. Como resultado, 107 internos, miembros de maras, fallecieron. El centro penitenciario carecía de mecanismos adecuados para prevenir y afrontar incendios y las únicas instrucciones para el personal en estos casos era llamar a los bomberos y disparar al suelo. Durante el incendio los internos no pudieron salir de la celda por aproximadamente una hora, lo que derivó en un gran número de muertes a causa de asfixia por sofocación y quemaduras graves. Hasta la fecha, no se han determinado las responsabilidades por lo ocurrido.

Con respecto a El Salvador, en el caso Ruano Torres y familiares, el señor José Agapito Ruano Torres fue sometido proceso judicial, detenido y condenado por el delito de secuestro cometido el 22 de agosto de 2000, con serias dudas sobre si él era efectivamente la persona apodada El Chopo, a quien se le imputaba la participación en el citado delito. El caso no se refiere a la culpabilidad o inocencia del señor Ruano Torres o cualquiera de las otras personas que fueron juzgadas junto a él, sino sobre la conformidad del proceso penal y de los actos de determinadas personas funcionarias públicas en el caso, como su defensor público quien no presentó adecuadamente algunos de los recursos a su favor. A pesar de que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos resolvió que se había violado el debido proceso y recomendó una

revisión de su sentencia condenatoria, el señor Ruano Torres cumplió la totalidad de la condena sin que fuera revisada.

En relación con Nicaragua, el caso Acosta y otros involucra a la señora María Luisa Acosta Castellón, una reconocida abogada defensora de derechos humanos, especialmente de los derechos de los pueblos indígenas. Entre octubre de 2000 y enero de 2002, la señora Acosta asesoró a pueblos indígenas en la Cuenca de Laguna de Perlas en sus reclamos por tierras ancestrales contra un corredor de bienes raíces de nacionalidad griega y estadounidense, quien supuestamente había adquirido ilegalmente algunas de estas tierras. El 8 de abril de 2002, su esposo, Francisco José García Valle, fue encontrado muerto en su domicilio en Bluefields. Se sospecha que el motivo del asesinato estaba relacionado con el trabajo de la señora Acosta en defensa de los derechos indígenas. Después de una investigación con serias irregularidades, en abril de 2004 se dictó sentencia condenatoria en contra de los autores materiales, pero las personas señaladas como autoras intelectuales fueron sobreseídas.

Con respecto a Costa Rica[512], el caso Amrhein y otros se refiere a la falta de un recurso que permitiera una revisión amplia de las condenas penales impuestas a diecisiete presuntas víctimas, ya que el Código Procesal Penal vigente desde enero de 1998 establecía un recurso de casación para impugnar sentencias condenatorias, pero solo permitía cuestionar errores "*in iudicando*" e "*in procedendo*", sin abordar cuestiones de prueba y hechos, lo que impedía una revisión exhaustiva de la resolución.

En relación con Panamá, el caso Vélez Loor tiene que ver con la detención de Jesús Tranquilino Vélez Loor, de nacionalidad ecuatoriana presuntamente por no portar la

[512] El caso Scot Cochran no se incluye en el análisis sobre privación de libertad porque la Corte IDH concluyó que Costa Rica "no es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales […] en perjuicio de Scot Cochran […] En Corte IDH. *Caso Scot Cochran.* Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 10 de marzo de 2023, punto resolutivo 4.

documentación necesaria para permanecer en el país. Posteriormente, la directora nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia dictó una orden de detención en su contra. El señor Vélez Loor fue trasladado a una cárcel pública. El 6 de diciembre de 2002 se resolvió imponerle una pena de dos años de prisión por haber infringido las leyes migratorias. El 18 de diciembre de 2002 fue trasladado al centro penitenciario La Joyita y casi un año después fue deportado hacia Ecuador, y denunció haber sido víctima de tortura y malos tratos ocurridos durante su estancia en los diversos centros penitenciarios.

4.2. Aspectos generales de jurisprudencia

Uno de los aspectos centrales del desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH con respecto a las personas privadas de libertad es haber establecido que el Estado tiene una posición de garante frente ellas, pues solo tienen suspendido su derecho a la libertad personal, y el resto de los derechos tienen que ser protegidos y garantizados por las autoridades estatales. En este orden de ideas, el Estado es el responsable de garantizar el derecho a la vida de toda persona que está bajo su custodia, ya que como garante de sus derechos tiene el deber de prevenir aquellas situaciones que pudieran llevar a la supresión de la inviolabilidad de dicho derecho. De esta manera,

> […] si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida[513].

[513] Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar… op. cit.,* párr. 111.

Esta posición especial de garante se constituye porque las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran bajo su custodia. De esta manera, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el primero puede regular los derechos y obligaciones de la segunda, y por las circunstancias propias del encierro, en donde a la persona recluida "se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna"[514].

En este orden ideas, el Estado tiene el deber de brindar la asistencia médica requerida y garantizar que la privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a ella ni implique sentimientos de humillación e inferioridad. Por ello, las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser contrarias a los estándares interamericanos, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre. Un punto importante a resaltar es que un Estado no puede "invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano"[515].

En consecuencia, sobre el Estado recae el deber especial de contribuir a que las personas privadas de libertad gocen de aquellos derechos que en ninguna circunstancia "pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los

[514] Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 118.
[515] Corte IDH. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012, párr. 135.

derechos humanos, lo que no es posible aceptar"[516]. No se puede ignorar que la privación de libertad tiene como consecuencia natural la afectación de otros derechos distintos a la libertad personal, como a la privacidad o la intimidad familiar, pero debe limitarse de manera rigurosa, ya que toda restricción a un derecho sólo es justificable cuando es necesaria en una sociedad democrática. Sin embargo, hay derechos como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso cuya restricción no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional[517].

Es importante destacar dos cuestiones en relación con mujeres privadas de libertad: primero, un acto ilícito por parte de las personas funcionarias que las custodian tiene un impacto diferenciado con respecto a los hombres. Así, en el marco de un operativo de traslado de mujeres que se encontraban recluidas en un espacio aparte de una cárcel de máxima seguridad masculina y que terminó en hechos violentos por parte de las fuerzas de seguridad del Estados, las personas privadas de libertad que resultaron heridas fueron trasladadas al Hospital de la Policía en donde, además de encontrarse en deplorables condiciones, fueron desnudadas y obligadas a permanecer sin ropa durante casi todo el tiempo que estuvieron ahí (en algunos casos fueron días y en otros, semanas), bajo la vigilancia permanente de agentes armados[518].

Para la Corte IDH, someter a una persona privada de libertad a una desnudez forzada por un prolongado período de tiempo constituyó un trato violatorio de su dignidad personal.

---

[516] Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 153.
[517] Ibid., párr. 154-155. Cuando se trata de una detención ilegal, la persona "se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". En Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 166.
[518] Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 304.

Pero esta situación tuvo características especialmente graves para las seis mujeres que fueron sometidas a ella, ya que durante el tiempo que estuvieron en el hospital no se les permitió asearse y para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta, y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas. Por tanto, estas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal como sucedió con los hombres, "también fueron víctimas de violencia sexual, pues estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas por hombres armados. De acuerdo con el tribunal interamericano, "la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno"[519].

Y, segundo, ante el hecho de que una de las internas fue objeto de una inspección vaginal dactilar, realizada por varias personas encapuchadas a la vez y con brusquedad, bajo el pretexto de revisarla, la Corte IDH consideró "que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril". Estos actos son constitutivos de tortura, ya que era una mujer que

[519] Ibid., párr. 305-308. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres armados y se hallaban en absolutamente indefensas y sujetas al completo control del poder de ellos, lo cual les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más. Esto les ocasionó un "grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas". En otro caso, la Corte IDH señaló que a veces las víctimas "tienden a utilizar términos poco específicos [como 'manoseo sexual'] al momento de realizar sus declaraciones y no explicar gráficamente las particularidades anatómicas de lo sucedido". En Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 347.

estaba detenida y en una situación de vulnerabilidad, y fue víctima de abuso de poder de quienes la custodiaban; además, este tipo de experiencias es sumamente traumática para las víctimas y tiene consecuencias físicas y psicológicas que las deja humilladas difícilmente superables por el paso del tiempo[520].

Con respecto a niñez privada de libertad, el tribunal interamericano ha establecido que el Estado tiene obligación adicional que se traduce en dos cuestiones: primero, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y tomar medidas a la luz del principio del interés superior de la niñez; y, segundo, debe preocuparse de las circunstancias de la vida que las personas menores de edad llevarán mientras se mantengan privadas de libertad, garantizándoles, entre otras cosas, atención de salud adecuada y supervisión médica regular, así como educación[521].

En relación con personas migrantes, la Corte IDH ha señalado que la particular vulnerabilidad de las personas migrantes en situación irregular se incrementa cuando por causa de ello son privadas de su libertad en centros penitenciarios en los que son recluidas con personas procesadas o condenadas por la comisión de delitos. En consecuencia,

> […] de resultar necesario y proporcionado en el caso en concreto, los migrantes deben ser detenidos en establecimientos específicamente destinados a tal fin que sean acordes a su situación legal y no en prisiones comunes, cuya finalidad es incompatible con la naturaleza de una posible detención de una persona por su situación migratoria, u otros lugares donde puedan estar junto con personas acusadas o condenadas por delitos

[520] Ibid., párr. 309-313. La cita textual corresponde al párrafo 310. A su vez, la Corte IDH señaló "que las internas embarazadas también fueron víctimas del ataque al penal. Las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos" (párr. 292).

[521] Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 160 y 173-174.

> penales. Este principio de separación atiende, ciertamente, a las diferentes finalidades de la privación de libertad. En efecto, cuando se trata de personas que sufren condena, las condiciones de privación de libertad deben propender a la "finalidad esencial" de las penas privativas de la libertad que es "la reforma y la readaptación social de los condenados". Cuando se trata de migrantes, la detención y privación de libertad por su sola situación migratoria irregular, debe ser utilizada cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto, solamente admisible durante el menor tiempo posible y en atención a los fines legítimos referidos […][522].

En términos generales, las circunstancias de la detención deben ser compatibles con la dignidad humana y, por ende, constituye una violación al derecho a la integridad personal cuando las personas privadas de libertad se encuentran en hacinamiento permanente[523], conviviendo en una celda reducida con numerosas personas reclusas, sin ventilación, sin luz natural, sin camas y durmiendo en el suelo, sin disponer de condiciones higiénicas indispensables, sin agua potable, en aislamiento e

[522] Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 207-208. El trato que reciben las personas migrantes es el reflejo del "engaño", pues se anunció que "en la medida en que se incrementa el proceso de globalización aumentarían también las migraciones. Pero no es menos cierto que se trata también de una máscara en el sentido de engaño. Dicho de otro modo, a más globalización más migraciones, sí, pero no libres, sino *forzadas.* La movilidad, valor central de la globalización, es medida realidad con un doble rasero. Las fronteras se abaten para un tipo de flujos y se alzan aún más fuertes para otros. Y por cierto que no es un descubrimiento reciente". En LUCAS, Javier de. "Inmigración y globalización. Acerca de los presupuestos de una política de inmigración". En MARTÍNEZ DE PISÓN, José y GIRÓ, Joaquín (Coord.). *Inmigración y ciudadanía. Perspectivas sociojurídicas.* Servicio de Publicaciones. Universidad de la Rioja. 2013, pp. 23-24.

[523] *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 67. "[…] el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios; […] los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano […]".

incomunicación[524] o con restricciones indebidas al régimen de visitas[525]. Esta situación se agrava en el caso de las mujeres cuando se les niega jabón, papel higiénico, toallas sanitarias y ropa íntima para cambiarse, y atención de sus necesidades de salud pre y post natal. Indudablemente, el daño y sufrimiento experimentados por ellas, especialmente las mujeres embarazadas y por las internas madres resulta particularmente grave[526].

Si bien el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar la seguridad ciudadana y aplicar las sanciones legales respectivas ante las infracciones de su ordenamiento jurídico, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser las personas responsables de determinados delitos, "no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana"[527]. La frase que se le atribuye al escritor irlandés George Bernard Shaw de que "aunque es malo que los caníbales se coman a los misioneros, sería terrible que los misioneros se comieran a los

[524] El tribunal interamericano ha establecido que la "incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en los centros de detención". En Corte IDH. Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo … *op. cit.,* párr. 150 y *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 87. A su vez, ha señalado "que las celdas de aislamiento o castigo sólo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y solo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas. La Corte recalca que es prohibido el encierro en celda oscura y la incomunicación". En Íd. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 94.

[525] Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 95; Íd. *Caso López Álvarez Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 108.

[526] Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 319.

[527] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo … *op. cit.,* párr. 162.

caníbales", encierra una máxima implícita en la jurisprudencia de la Corte IDH: el rechazo a la idea de justificar el uso de cualquier medio en el ejercicio del poder punitivo del Estado.

5. SENTENCIAS RELATIVAS A PRIVACIÓN DE LA VIDA

5.1. Contexto de los casos[528]

De los 24 casos relativos a la privación de la vida, 11 corresponden a Guatemala (Carpio Nicolle, Co Max y otros, Fermín Ramírez, Masacre de la Aldea Los Josefinos, Masacre de Las Dos Erres, Masacre Plan de Sánchez, Masacres Río Negro, Myrna Mack Chang, Panel Blanca, Velásquez Paiz y Villagrán Morales); 7 a Honduras (Deras García, Escaleras Mejía y otros, Kawas Fernández, Luna López, Pacheco León y otros, Vicky Hernández y otra, y Servellón García y otros); y 2 a México (Digna Ochoa y familiares, y Trueba Arciniega y otros); a El Salvador (García Prieto y Masacres El Mozote y lugares aledaños); y a Nicaragua (Genie Lacayo y Roche Azaña y otros).

Con respecto a Guatemala, en el caso Blake los hechos comenzaron el 26 de marzo de 1985 cuando los ciudadanos norteamericanos Nicholas Blake, periodista, y Griffith Davis, fotógrafo, salieron de la ciudad de Huehuetenango rumbo a la aldea El Llano. En dicho lugar fueron detenidos por la Patrulla de Autodefensa Civil de El Llano. Luego de ser llevados a un sitio denominado Los Campamentos fueron asesinados y sus cadáveres fueron arrojados en la maleza. Los restos de Griffith Davis fueron encontrados el 16 de marzo de 1992 mientras que los de Nicholas Blake el 14 de junio de 1992. Durante su desaparición, los familiares de Nicholas Blake iniciaron una serie de acciones judiciales a fin de ubicar su paradero, lo cual resultó infructuoso. Asimismo, no se había investigado los hechos ni sancionado a las personas responsables.

[528] La información de los hechos de cada caso se tomó de las sentencias, los resúmenes de las sentencias y las fichas técnicas.

En el caso Carpio Nicolle, los hechos involucran al señor Jorge Carpio Nicolle, un reconocido periodista y político, fundador del diario El Gráfico y del partido político Unión del Centro Nacional (UCN). La edición de “El Gráfico” de 26 de mayo de 1993, en la que el señor Jorge Carpio Nicolle expresó una visión crítica respecto del autogolpe del señor Serrano Elías fue censurada por el Estado. La UCN también condenó el autogolpe y rechazó la ruptura del orden constitucional, lo cual ocasionó que miembros de ésta fueran intimidados por la policía y las fuerzas militares.

- El 3 de julio de 1993, durante una gira proselitista en los departamentos de Totonicapán, Huehuetenango y El Quiché, el señor Carpio Nicolle y su comitiva, fueron interceptados por más de 15 hombres armados que cubrían sus rostros con pasamontañas. Al identificarlo, le dispararon a quemarropa, ocasionándole heridas graves que posteriormente le provocaron la muerte. A pesar de que se interpusieron una serie de recursos, los hechos no se investigaron ni se sancionaron a las personas responsables.

En el caso Co Max y otros, los hechos ocurrieron en el contexto del conflicto armado en el que el gobierno guatemalteco aplicó la “Doctrina de Seguridad Nacional” y consideró a miembros del pueblo indígena maya como “enemigo interno”, debido a su posible vínculo con la guerrilla. Según la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), el pueblo maya fue el grupo étnico más afectado durante el conflicto, sufriendo violaciones a los derechos humanos, incluyendo masacres. Con los acuerdos de paz a partir de 1990, se llevaron a cabo acciones para el retorno voluntario de guatemaltecos refugiados en otros países. En 1994 se formó la Comunidad “Aurora 8 de octubre”, compuesta por familias que habían regresado de México y otras que vivían en el lugar. Sin embargo, el 5 de octubre de 1995, militares ingresaron a la comunidad y se produjo un enfrentamiento con los pobladores en el que murieron 11 personas, incluyendo a una niña y un niño, y otras 29 resultaron heridas por las armas militares.

Al día siguiente, el presidente de la República visitó la comunidad, reconoció la responsabilidad institucional y ordenó una investigación exhaustiva. Inicialmente, la causa fue llevada por un Juzgado Militar, pero luego se trasladó al fuero penal ordinario. Después de varias actuaciones judiciales, en agosto de 1999 se emitió una sentencia condenando a 11 militares por homicidio culposo y a otros 14 por complicidad. Sin embargo, esta sentencia fue anulada y en diciembre de 1999 se condenó a 10 militares por homicidio y lesiones graves, absolviendo a otros 15 acusados. En abril de 2000, se anuló nuevamente la decisión y se ordenó un nuevo juicio y la detención de los absueltos. Finalmente, en julio de 2004, 14 militares fueron condenados a 40 años de prisión por ejecución extrajudicial y lesiones, lo cual fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia en septiembre de 2005. confirmó la sentencia condenatoria. Todavía hay 11 militares que están prófugos.

En el caso Fermín Ramírez, un grupo de vecinos de la aldea Las Morenas capturó al señor Fermín Ramírez el 10 de mayo de 1997, a quien acusaban de haber violado y asesinado a una niña. Fue entregado a las autoridades y el 15 de mayo del mismo año se ordenó su prisión preventiva por los delitos de asesinato y violación calificada. El 6 de marzo de 1998 fue condenado a la pena de muerte. No obstante, no se le garantizó el derecho de defensa debido a que en la sentencia penal condenatoria se tuvieron por demostrados hechos no contenidos en la acusación y sobre ello se basó el cambio en la calificación jurídica de los hechos imputados de violación agravada a asesinato. Esta modificación sustancial trajo consigo la imposición de la pena de muerte sin que la víctima pudiera ejercer defensa alguna al respecto. Posteriormente, solicitó un indulto que le fue denegado. El señor Fermín Ramírez permaneció más de siete años privado de su libertad en condiciones carcelarias que afectaron su salud mental.

En relación con Honduras, el caso Deras García se refiere al maestro y líder del Partido Comunista de Honduras, Herminio Deras García, quien vivía en la ciudad de San

Pedro Sula. El 26 de noviembre de 1981, el Tercer Batallón de Infantería y agentes de la Dirección Nacional de Investigación allanaron su casa en busca de armas y su paradero. El señor Deras fue amenazado y logró escapar saltando el muro de su vivienda. El 29 de enero de 1983, mientras conducía su vehículo fue interceptado por un oficial de tránsito instruido por un capitán a cargo del Batallón 3-16, un escuadrón de la muerte dentro de las Fuerzas Armadas hondureñas. En ese momento, dos miembros del Batallón 3-16 ingresaron a su vehículo y le obligaron a conducir. Luego se escuchó un disparo y el señor Deras fue encontrado muerto en el automóvil. Después de eso, varias personas miembras de su familia sufrieron detenciones arbitrarias, allanamientos, amenazas y coacciones por parte de las fuerzas de seguridad del Estado que obligó a muchas de ellas a abandonar el país.

En el caso Escaleras Mejía y otros, los hechos se dieron en un contexto de violencia en contra de personas defensoras del medio ambiente. Carlos Escaleras Mejía, líder sindical, defensor ambientalista y candidato a alcalde del municipio de Tocoa por el izquierdista Partido Unificación Democrática, había recibido presiones, amenazas a muerte y ofertas de dinero a cambio de retirarse de la campaña electoral y del movimiento de lucha por el medio ambiente. El 18 de octubre de 1997 fue asesinado cuando llegaba a su casa de habitación y el crimen permanece parcialmente en impunidad, ya que solo condenó a una de las personas responsables materiales, mientras el resto, particularmente las responsables intelectuales quedaron sin sanción.

En el caso Kawas Fernández, la defensora ambientalista Blanca Jeannette Kawas Fernández fue asesinada cuando se encontraba trabajando con su asistente en su casa, en la ciudad de Tela y dos hombres armados interrumpieron en su habitación y le dispararon en el cuello, lo que le ocasionó la muerte en forma instantánea. Se interpusieron recursos judiciales a fin de investigar los hechos y sancionar a las personas responsables. Sin embargo, el proceso penal iniciado para averiguar el crimen seguía en

etapa preliminar. no se había identificado a las personas responsables de su asesinato ni se había formalizado denuncia penal contra persona alguna.

En el caso Luna López, los hechos ocurrieron el 18 de mayo de 1998 cuando Carlos Antonio Luna López fue asesinado después de salir de una sesión de la Corporación Municipal de Catacamas. Dos jóvenes se le acercaron y le dispararon, causando su muerte. Oscar Aurelio Rodríguez Molina fue identificado como el presunto autor material del crimen. Se abrieron procesos penales contra seis acusados por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio. En diciembre de 2002, el Juzgado de Letras emitió una sentencia condenando a Oscar Aurelio Rodríguez Molina a 20 años de prisión por el asesinato y a siete años por lesiones gravísimas. Sin embargo, éste fue asesinado en junio de 2006 mientras cumplía su condena en prisión.

Aunque se han realizado investigaciones, no se ha identificado a la totalidad de las personas responsables del crimen. Otras personas también fueron acusadas por los hechos: Jorge Adolfo Chávez, quien fue condenado por tentativa de homicidio, pero posteriormente fue absuelto de todos los cargos; José Ángel Rosa, quien fue liberado debido a la falta de pruebas en su contra y fue asesinado en junio de 2008; Ítalo Iván Lemus Santos fue condenado por el asesinato de Carlos Luna, pero actualmente se encuentra prófugo y hay una orden de captura en su contra. Marcos Morales y Wilfredo Pérez, señalados por Oscar Aurelio Rodríguez Molina como responsables, también tienen órdenes de captura pendientes. El caso ha sido marcado por cambios frecuentes de personas fiscales y juezas.

En el caso Pacheco León y otros, el 23 de noviembre de 2001, Ángel Pacheco León fue asesinado frente a su casa cuando llegaba junto a su hijo Jimy. Un hombre corrió hacia ellos, impidió que cerraran la puerta y disparó varias veces, causando la muerte de Pacheco León. En ese momento, la víctima era candidato a diputado por el Partido

Nacional de Honduras en el departamento de Valle. El 24 de noviembre de 2001, tres personas fueron detenidas como sospechosas del homicidio, pero posteriormente fueron desvinculadas del proceso. La investigación continuó abierta y se llevaron a cabo diversas acciones, como recolección de evidencias, declaraciones, allanamientos, peritajes y revisión de registros telefónicos que arrojaron evidencias sobre la posible participación de agentes estatales. Sin embargo, el crimen continúa en la impunidad.

En el caso Vicky Hernández y otra, los hechos sucedieron en un contexto de violencia impune y discriminación contra las personas LGTBI, especialmente las mujeres trans trabajadoras sexuales, que sufren episodios de violencia letal y no letal, en su mayoría a manos de agentes policiales. Vicky Hernández, una reconocida activista trans y trabajadora sexual afiliada al "Colectivo Unidad Color Rosa" en San Pedro Sula, se encontraba en la calle con dos compañeras la noche del 28 de junio de 2009, en medio de un toque de queda impuesto tras el golpe de Estado en Honduras. Una patrulla de policía intentó arrestarlas, pero las tres mujeres huyeron y se separaron. Al día siguiente se informó a los agentes de la Dirección Nacional de Investigación Criminal sobre el hallazgo del cuerpo de Vicky Hernández. La causa aparente de su muerte fue una laceración cerebral por disparo de arma de fuego. Las autoridades realizaron algunas diligencias de investigación para esclarecer las circunstancias de la muerte de Vicky Hernández. Sin embargo, hasta ahora, las investigaciones no han arrojado resultados concretos y los hechos del caso permanecen impunes.

En el caso Servellón García y otros, los hechos ocurrieron en un contexto de violencia marcado por la victimización de niños y jóvenes en situación de riesgo social por parte del Estado a inicios de la década de los años 90. El 15 de septiembre de 1995 la Fuerza de Seguridad Pública realizó un operativo policial llevado en las inmediaciones de un estadio en la ciudad de Tegucigalpa, con el objeto de evitar disturbios durante los desfiles que se realizarían para celebrar el Día de la Independencia Nacional de Honduras. Los

niños Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, y los jóvenes Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez fueron detenidos por la policía. El 17 de septiembre de 1995 sus cadáveres fueron encontrados en diferentes lugares de la ciudad de Tegucigalpa con signos de haber sido golpeados, por lo cual el caso se conoce como “Cuatro Puntos Cardinales”. A pesar de que sus familiares interpusieron una serie de recursos para investigar y sancionar a las personas responsables, no se realizaron mayores diligencias.

Con respecto a México, en el caso Digna Ochoa y familiares los hechos sucedieron en un contexto en que las personas defensoras de derechos humanos corrían riesgo de sufrir numerosas violaciones de derechos humanos. Las mujeres defensoras sufrían obstáculos adicionales debido a su género, siendo víctimas de estigmatización, siendo expuestas a comentarios de contenido sexista o misógino, o sufriendo el hecho de que las denuncias presentadas por ellas no eran asumidas con seriedad. En cuanto a la situación particular de la señora Digna Ochoa, tanto ella como otros miembros del Centro ProDH fueron víctima de diversos actos intimidatorios.

El 19 de octubre de 2001 la víctima fue encontrada sin vida por su compañero laboral Gerardo González Pedraza en el despacho de la organización “Servicios Legales de Investigación y Estudios Jurídicos A.C.” Su cuerpo presentaba impactos de bala. En la investigación de los hechos, algunas de las pruebas practicadas no fueron evacuadas en forma ajustada a los métodos y procedimientos, hubo falencias en la cadena de custodia que garantizara la originalidad del hallazgo, su preservación e intangibilidad, y algunos de los dictámenes periciales no cumplieron con los requisitos metodológicos y de forma, carecieron de análisis científico y formularon conclusiones sin fundamento.

En el caso Trueba Arciniega y otros, los hechos ocurrieron en el contexto de la militarización en la llamada “Guerra contra el Narco”. El 22 de agosto de 1998 Mirey

Trueba Arciniega, una joven de 20 años, se encontraba en un vehículo junto a su hermano y un amigo cuando fueron detenidos por un carro militar en la ciudad de Baborigame. Mirey se asustó, bajó del vehículo y comenzó a correr, momento en el que un comandante militar disparó varias veces, hiriéndola gravemente. Mirey falleció en el traslado a una clínica debido a una herida en la arteria femoral. El padre de Mirey presentó una denuncia y se inició una averiguación previa. El Ministerio Público Militar ejerció la acción penal contra el teniente coronel Morales Rodríguez por homicidio. Luego, el caso fue trasladado a la jurisdicción militar en donde se dictó sentencia condenatoria de ocho años de prisión. Sin embargo, posteriormente el Supremo Tribunal Militar modificó la condena a un año, once meses y quince días de prisión, declarando al militar autor material e involuntario de homicidio culposo.

En relación con El Salvador, el caso García Prieto se circunscribe en un período caracterizado por altos niveles de violencia política. El 10 de junio de 1994 Ramón Mauricio García Prieto se dirigía a la casa de unos familiares con su esposa y su hijo cuando fue interceptado por dos sujetos que lo amenazaron de muerte con armas de fuego. Uno de ellos le despojó de una bolsa de cuero en donde llevada 30 mil colones que había retirado del banco. Posteriormente, el otro de ellos le disparó. El señor García Prieto fue conducido a un hospital donde falleció. Pese a que se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a las personas responsables, no se realizaron mayores diligencias. Por el contrario, sus familiares fueron objetos de numerosas amenazas y atentados contra sus vidas.

En el caso Masacres El Mozote y lugares aledaños, los hechos ocurrieron entre el 11 y el 13 de diciembre de 1981 cuando la Fuerza Armada de El Salvador con el apoyo de la Fuerza Aérea salvadoreña, realizó una serie consecutiva de ejecuciones masivas, colectivas e indiscriminadas de civiles en el caserío El Mozote, el cantón La Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, el cantón Cerro Pando y en una cueva

del Cerro Ortiz. Estos ataques se dieron en el marco de una supuesta operación de contrainsurgencia que formaba parte de una política de “tierra arrasada” planificada y ejecutada por el Estado. Después de la firma del acuerdo de paz, el 20 de marzo de 1993 la Asamblea Legislativa dictó la denominada “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”.

Con respecto a Nicaragua, en el caso Genie Lacayo los hechos ocurrieron el 28 de octubre de 1990 cuando Jean Paul Genie Lacayo, de 16 años y residente en la ciudad de Managua, se dirigía en automóvil a su domicilio en el reparto Las Colinas. En la carretera se encontró con una caravana de vehículos con efectivos militares quienes, al ver que los trataba de sobrepasar, le dispararon con sus armas de fuego. Luego de ello Jean Paul Genie Lacayo fue abandonado en la carretera y murió de shock hipovolémico a consecuencia de la hemorragia. Sus familiares presentaron una serie de recursos ante instancias administrativas, policiales, judiciales y militares para que se investigara y sancionara a las personas responsables del crimen, pero existieron numerosos obstáculos en la investigación y no se llegó a identificar y sancionar nadie.

En el caso Roche Azaña y otros, los hechos sucedieron el 8 de abril de 1996 cuando los hermanos Roche Azaña iniciaron un viaje desde Ecuador con el objetivo de emigrar a los Estados Unidos de América. El 14 de abril de 1996 llegaron a la capital de Nicaragua, Managua, donde se reunieron con otras 30 personas migrantes, junto con quienes fueron transportados en una furgoneta a la ciudad de Chinandega. Aproximadamente a las 8 de la noche en la carretera en dirección a Chinandega, la furgoneta atravesó un primer retén policial, el cual tenía como objetivo interceptar vehículos que presuntamente introducían mercancía ilícita al país. El conductor de la furgoneta ignoró la señal de alto indicada por los agentes estatales y continuó con su marcha.

La furgoneta atravesó a gran velocidad un segundo retén e hizo caso omiso a las señales de alto efectuadas por los agentes estatales. Ante esta situación, algunos de los agentes realizaron varios disparos hacia dicho carro, la cual nuevamente continuó con su marcha. En un tercer retén el conductor tampoco atendió a la solicitud de alto de los agentes estatales, por lo que un oficial de policía realizó otro disparo. Como resultado de dichos disparos, al menos seis personas resultaron heridas, dentro de las que se encontraron los hermanos Roche Azaña. El señor Pedro Bacilio Roche Azaña falleció alrededor de la medianoche del 15 de abril de 1996 y el señor Patricio Fernando Roche Azaña estuvo dos meses en coma y, transcurridos aproximadamente 7 meses desde su hospitalización, retornó a Ecuador.

5.2. Aspectos generales de jurisprudencia

Para la Corte IDH, la fundamentalidad del derecho a la vida radica en que es un prerrequisito y presupuesto esencial para el disfrute del resto de derechos, pues sin su respeto y garantía estos carecen de sentido. Por ello, dicho derecho no admite un enfoque restrictivo al momento de abordarlo. En virtud de ello, el derecho a la vida tiene un doble significado: por un lado, implica que ninguna persona sea privada de la vida arbitrariamente y, por otro, que a nadie se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. En este orden de ideas, los "Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él"[529].

Por lo anterior, el derecho a la vida forma parte del núcleo inderogable y no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o

[529] Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Fondo … *op. cit.,* párr. 144; Íd. Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017, párr. 100.

seguridad[530]. En este orden de ideas, supone para el Estado una obligación negativa, en el sentido de prevenir que a ninguna persona se le prive de su vida de forma arbitraria, y una obligación positiva en tanto que debe adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar este derecho[531]. Por tanto, su protección activa involucra a toda institución estatal, desde personas legisladoras hasta quienes forman parte de las fuerzas de policía o las fuerzas armadas[532].

Existen cuatro aspectos muy importantes de la Corte IDH en su abordaje del derecho a la vida: en primer lugar, el uso del enfoque de la dignidad, que implica para el Estado, en su condición de garante, la obligación ineludible de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad humana a través de la adopción de medidas positivas, concretas y orientadas a su satisfacción, particularmente cuando "se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria", debido a la afectación de "su forma de vida diferente (sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental, que comprende la estrecha relación que mantienen con la tierra) y su proyecto de vida, en su dimensión individual y colectiva […]"[533].

En segundo lugar, el enfoque del riesgo, en el sentido que el Estado está en la obligación de prevenir y proteger el derecho a la vida en una situación de riesgo real e inminente que las autoridades conocen o deben conocer[534]. Al tener conocimiento de ello,

---

[530] Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 257.
[531] Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015, párr. 97.
[532] Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 101; Íd., *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018, párr. 107.
[533] Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.* Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Las citas textuales corresponden, en su orden, a los párrafos 162 y 163.
[534] Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 184.

las autoridades deben identificar o valorar si la persona requiere de medidas de protección o si se debe remitir a la autoridad competente para hacerlo[535]. Para la Corte IDH, la obligación de garantizar el derecho a la vida presupone el deber estatal de prevenir las violaciones a dicho derecho, lo cual

> […] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado[536].

En este sentido, tales medidas deben ser integrales para cumplir con la debida diligencia cuando se trata de violencia contra las mujeres, particularmente en un contexto de feminicidios[537] que se fraguan en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, así como en la dominación de los segundo sobre las primeras y que tienen en la violencia de género un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. De estas condiciones estructurales

> […] surgen otras condiciones culturales como son el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, y de normalización de la violencia contra las mujeres. Se suman también, ausencias legales y de políticas democráticas con contenido de género del gobierno y de los órganos de justicia del Estado, lo que produce impunidad y genera más injusticia, así como condiciones de convivencia insegura, pone en riesgo su vida y favorece el conjunto de actos violentos contra las niñas y las mujeres. Contribuyen al

---

[535] Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 193.
[536] Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 139.
[537]

> feminicidio el silencio social, la desatención, la idea de que hay problemas más urgentes y la vergüenza y el enojo que no conminan a transformar las cosas sino a disminuir el hecho y demostrar que no son tantas "las muertas" o, aquí no ocurre lo mismo que en Juárez, la India o Guatemala, o se afirma también, no se trata de feminicidio, sólo son crímenes contra niñas y mujeres[538].

En virtud de ello, los Estados deben a) contar con un adecuado marco jurídico de protección, b) con una aplicación efectiva del mismo y c) con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Todo ello debe estar orientado a prevenir los factores de riesgo y a fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva ante esta violencia contra las mujeres. Cuando existe un contexto y patrones de violencias machistas que son conocidos por el Estado, éste tiene el deber reforzado de proteger a las mujeres en situación de vulnerabilidad mediante la elaboración e implementación de una política general de prevención. Y cuando el Estado, dado este contexto, tiene conocimiento de la existencia de a un riesgo real e inmediato de que las víctimas puedan ser agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas,

> […] surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las

[538] LAGARDE, Marcela. "Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres". En BULLEN, Margaret y DIEZ MINTEGUI, Carmen (Coord.). *Retos teóricos y nuevas prácticas.* Ankulegi. San Sebastián. 2018, p. 217.

autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido[539].

En tercer lugar, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad o intencionalidad de quienes son responsables, y tampoco es preciso identificarlos individualmente. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones de las autoridades de un Estado que han permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación estatal que haya sido incumplida[540]. En tal sentido, "los Estados deben adoptar las medidas que sean necesarias para establecer a) un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y b) un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, sancionar y reparar su violación por parte de agentes estatales o particulares[541].

Y, en cuarto lugar, el artículo 4 de la Convención Americana que garantiza el derecho a la vida establece una línea a partir de la cual se protege. Así, la Corte IDH ha establecido que existen dos momentos dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación, pero solo al cumplirse el segundo se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción, pues si el embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas. En este sentido, antes de este evento no procede aplicar el referido artículo 4[542].

---

[539] Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas *… op. cit.*, párr. 258 y 281-283.
[540] Corte IDH. *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015, párr. 263.
[541] Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 217.
[542] Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 186-187 y 189.

6. SENTENCIAS RELATIVAS A DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

6.1. Contexto de los casos[543]

De los 6 casos relacionados con derechos sexuales y reproductivos, 2 pertenecen a Costa Rica (Artavia Murillo y Gómez Murillo); 2 a México (Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra); y 1 a El Salvador (Manuela y otros); y a Nicaragua (V.R.P., V.P.C. y otros). En relación con Costa Rica, el caso Artavia Murillo se refiere a los siguientes hechos: el Ministerio de Salud aprobó el Decreto Ejecutivo N° 24029-S de 3 de febrero de 1995, a través del cual autorizaba la práctica de la fecundación in vitro para parejas conyugales y regulaba su ejecución. Este tipo de fecundación fue practicada en el país entre 1995 y 2000.

Sin embargo, el 7 de abril de 1995 se presentó una acción de inconstitucionalidad contra dicho Decreto, utilizando diversos alegatos sobre violación del derecho a la vida. El 15 de marzo de 2000, la Sala Constitucional de la Corte Suprema lo declaró inconstitucional. Esta decisión provocó que se interrumpiera el tratamiento de fecundación in vitro a 9 parejas, quienes tuvieron que viajar al exterior para continuarlo. El caso Gómez Murillo se refiere a los mismos efectos del caso anterior producidos por la sentencia de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 24029-S de 3 de febrero de 1995.

En relación con México, el caso Fernández Ortega y otros se circunscribe en un contexto de importante presencia militar en el Estado de Guerrero en el marco de la llamada “Guerra contra el Narco”. La señora Inés Fernández Ortega, mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me’phaa, residente en Barranca Tecoani, se encontraba en su casa de habitación con sus cuatro hijos cuando el 22 de marzo de 2002

[543] La información de los hechos de cada caso se tomó de las sentencias, los resúmenes de las sentencias y las fichas técnicas.

un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su hogar. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a las personas responsables de los hechos. No obstante, éstos no tuvieron éxito.

En el caso Rosendo Cantú y otra, los hechos también se dan en un contexto de importante presencia militar en el Estado de Guerrero dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. Valentina señora Rosendo Cantú es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me´phaa. Al momento de los hechos tenía 17 años y estaba casada con el señor Fidel Bernardino Sierra, con quien tenía una hija. El 16 de febrero de 2002, la víctima se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio y cuando se disponía a bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaron sobre "los encapuchados", le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma.

Ella les indicó que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban. El militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, haciéndola caer al suelo. Luego uno de los militares la tomó del cabello mientras insistió sobre la información requerida. Finalmente le rasguñaron la cara, le quitaron la falda y la ropa interior y la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente, al término de lo cual el otro que también la interrogaba procedió a hacer lo mismo. Tanto ella como su esposo presentaron una serie de recursos a fin de denunciar los hechos y solicitar que se realicen las investigaciones necesarias para identificar y sancionar a las personas responsables. La investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar, la cual decidió archivar el caso.

Con respecto a El Salvador, el caso Manuela y otros se circunscribe en un contexto de criminalización de mujeres que han sufrido abortos espontáneos y emergencias obstétricas debido a la penalización absoluta del aborto en el país. En lugar de ser acusadas por aborto, a estas mujeres se les condena por homicidio agravado, lo que resulta en sentencias de 30 a 50 años de prisión. En su mayoría, estas mujeres pertenecen a comunidades de bajos recursos, tienen poca educación y residen en áreas rurales o urbanas marginales. Además, es común que las denuncias sean presentadas por el personal médico de los centros de salud donde reciben atención.

El caso en cuestión se refiere a Manuela, una mujer de escasos recursos económicos y analfabeta que vivía en una zona rural. Entre agosto de 2006 y agosto de 2007, Manuela experimentó diversos problemas de salud, incluyendo el desarrollo de masas en el cuello. En febrero de 2008, estando embarazada, Manuela sufrió una caída que resultó en dolor pélvico, sangrado vaginal y otros síntomas. Fue llevada al hospital por su familia, donde se determinó que había sufrido preeclampsia grave postparto y anemia debido a una pérdida significativa de sangre. El mismo día que ingresó al hospital, la médica que la atendió presentó una denuncia en su contra, alegando que había tenido un parto, pero no había producto. Posteriormente, durante un allanamiento en la casa de Manuela, se encontró el cuerpo de un recién nacido muerto en una fosa séptica.

El padre de Manuela presentó una denuncia en su contra, pero posteriormente afirmó que fue presionado y amenazado por la policía para hacerlo. Manuela fue detenida mientras recibía atención médica en el hospital y se le acusó de homicidio en perjuicio de su hijo recién nacido. Fue esposada a la camilla y se le asignó un defensor público. Se llevaron a cabo diversas audiencias y el 11 de agosto de 2008 Manuela fue condenada a 30 años de prisión por homicidio agravado. El tribunal consideró que el recién nacido vivió durante unos minutos antes de morir por asfixia mecánica y que Manuela había intentado ocultar el hecho. Durante su detención, Manuela fue diagnosticada con linfoma de

Hodgkin, pero recibió tratamiento de manera inconsistente. Falleció el 30 de abril de 2010 en el hospital penitenciario.

En relación con Nicaragua, el caso V.R.P., V.P.C. y otros a una niña de nueve años, cuyos médicos descubrieron evidencia de abuso sexual, incluyendo ruptura del himen y condilomas perianales. La madre de la niña denunció al padre ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Jinotega por violación sexual. Sin embargo, después de la audiencia y antes de que el jurado se reuniera para deliberar, el abogado defensor entregó un paquete a la presidenta del jurado, supuestamente conteniendo información relacionada con el caso. El Tribunal de Jurados emitió un veredicto de inocencia para el acusado, lo que llevó a la acusación privada a presentar un incidente de nulidad alegando cohecho del jurado. El Juzgado declaró la nulidad del veredicto debido al supuesto cohecho. La defensa apeló esta decisión, pero la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones declaró la nulidad del proceso en su totalidad. Sin embargo, el Juez de Distrito para lo Penal de Juicio de Jinotega dictó una nueva sentencia confirmando la inocencia del acusado.

Durante el proceso, la madre de la niña presentó quejas contra el médico forense, la fiscal auxiliar departamental, la jueza a cargo del caso y la jueza que presidió el Tribunal de Jurados por presuntas irregularidades en la investigación y el proceso. Estas quejas resultaron en acciones legales por parte de los mencionados funcionarios en contra de la madre y sus familiares por los delitos de injurias y calumnias. Posteriormente, la madre y sus hijas buscaron asilo en Estados Unidos, donde se les concedió protección. En resumen, el caso involucra acusaciones de abuso sexual a una niña, un veredicto inicial de inocencia emitido por un Tribunal de Jurados que fue anulado por supuesto cohecho, y finalmente una nueva sentencia que confirmó la inocencia del acusado. También hubo denuncias de irregularidades y acciones legales adicionales presentadas por la madre de la niña y sus familiares.

6.2. Aspectos generales de jurisprudencia

La Corte IDH ha establecido que la salud sexual y reproductiva es una expresión del derecho a la salud con implicaciones particulares para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Está relacionada con dos aspectos: en primer lugar, con su autonomía y libertad reproductiva, en el sentido de poder decidir libremente y sin discriminación sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva[544]. El principio de autonomía juega un papel fundamental para el libre desarrollo de la personalidad y dignidad de las mujeres, por lo que en un Estado de derecho las instituciones deben asegurar dicha autonomía a fin de que sean ellas, "en un marco democrático y relativamente igualitario, quienes desarrollen libremente su plan de vida personal"[545].

En consecuencia, la autonomía personal valora la libre elección y materialización de las concepciones y planes de vida, y el Estado no debe interferir ni permitir que personas particulares interfieran en esa elección, "limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustente e impidiendo la interferencia mutua en el curso de tal persecución"[546]. En este orden de ideas, la autonomía de las mujeres implica negar la posibilidad de que sus cuerpos estén condicionados por decisiones heterónomas, ya que no pertenecen a la sociedad ni al Estado, y, por tanto, éstos no pueden "imponer a una mujer la gestación y la maternidad"[547]. La jurisprudencia de la Corte IDH sobre derechos

[544] Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 157.
[545] PRIETO SANCHÍS, Luis. "Neconstitucionalismo y ponderación judicial". En CARBONELL, Miguel (Ed.). *Neoconstitucionalismo (s).* Editorial Trotta. Madrid. 2ª ed. 2005, pp. 124-125.
[546] NINO, Carlos Santiago. "Autonomía y necesidades básicas". En *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho.* N° 7. Universidad de Alicante. Alicante. 1990, p. 24; Íd. *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación.* Ariel. Barcelona. 1989, pp. 204-205.
[547] GARCÍA PASCUAL, Cristina. "Cuestiones de vida y muerte. Los dilemas éticos del aborto". En *Derechos y Libertades.* Número 16. Época II. Madrid. Enero 2007, p. 204.

sexuales y reproductivos aporta conceptos claros con respecto a la autonomía reproductiva y da unos primeros estándares para romper con los estereotipos de género que dan supremacía a la maternidad por encima de la autonomía de la mujer[548].

En segundo lugar, los derechos sexuales y reproductivos están relacionados con el acceso a servicios de salud reproductiva y a la información, educación y medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos e hijas que desean tener y el intervalo de los nacimientos. Negarla puede significar una barrera para el ejercicio de este derecho y un impedimento para la toma de decisiones autónomas. Por tanto, el consentimiento informado de una paciente, que se basa en el respeto a su derecho a tomar sus propias decisiones de acuerdo a su proyecto de vida, es una condición *sine qua non* para la práctica médica, ya que la relación entre la persona médica y la paciente se caracteriza

> […] por la asimetría en el ejercicio del poder que el médico asume en razón de su conocimiento profesional especializado y del control de la información que conserva. Esta relación de poder se encuentra gobernada por ciertos principios de la ética médica, principalmente los principios de autonomía del paciente, beneficencia, no maleficencia y justicia. Siendo el médico una persona que actúa también bajo sus propias convicciones y preferencias es plausible que algunas de sus actuaciones puedan entrar en contradicción con los planes de vida de los pacientes[549].

---

[548] ROMERO CRISTANCHO, Catherine y MURO POLO, Adriana. "Derechos sexuales y reproductivos". En *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad.* N° 9. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid. Octubre 2015-marzo 2016, pp. 282-283.

[549] Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 157-158 y 160. "[…] en materia de salud sexual y reproductiva, la obligación de transparencia activa imputable al Estado apareja el deber del personal de salud de suministrar información que contribuya a que las personas estén en condiciones de tomar decisiones libres y responsables respecto de su propio cuerpo y salud sexual y reproductiva, los cuales se relacionan con aspectos íntimos de su personalidad y de la vida privada y familiar". Por otro lado, "el principio de autonomía adquiere vital importancia en el ámbito de la salud, como una regla que instaura un balance adecuado entre la actuación médica benéfica y el poder

En este orden de ideas, también es importante resaltar que dicha relación de poder puede verse exacerbada por las relaciones desiguales de poder que históricamente han caracterizado a hombres y mujeres, así como por los estereotipos de género socialmente dominantes que constituyen consciente o inconscientemente la base de prácticas que refuerzan la posición subordinada de las mujeres. En virtud de estos estereotipos, el desconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos puede llevar a una mujer a que deposite mayor confianza en el criterio de las personas profesionales de la salud o que éstas adopten una posición paternalista respecto a ella. Ambas condiciones pueden provocar una situación desigual en el ejercicio del poder en la que no se tome en cuenta la autonomía y voluntad de las mujeres. En virtud de todo lo anterior, la Corte IDH estima

> […] que el consentir de manera informada respecto a la procedencia de una intervención médica con consecuencias permanentes en el aparato reproductivo como la ligadura de las trompas de Falopio, pertenece a la esfera autónoma y de la vida privada de la mujer, la cual podrá elegir libremente los planes de vida que considere más apropiados, en particular, si desea o no mantener su capacidad reproductiva, el número de hijos que desea tener y el intervalo entre éstos[550].

Otra situación que impacta gravemente en la autonomía de las mujeres sobre sus cuerpos es la violencia sexual que se comete contra ellas sin su consentimiento y que,

---

decisorio que retiene el paciente como sujeto moral autónomo, a fin de no incurrir en acciones de corte paternalista en las que el paciente sea instrumentalizado para evitarle un daño en su salud".

[550] Ibid., párr. 162 y 186-187. "Los estereotipos de género se refieren a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente […] algunos estereotipos de género frecuentemente aplicados a mujeres en el sector salud, que generan efectos graves sobre la autonomía de las mujeres y su poder decisorio: i) las mujeres son identificadas como seres vulnerables e incapaces de tomar decisiones confiables o consistentes, lo que conlleva a que profesionales de la salud nieguen la información necesaria para que las mujeres puedan dar su consentimiento informado; ii) las mujeres son consideradas como seres impulsivos y volubles, por lo que requieren de la dirección de una persona más estable y con mejor criterio, usualmente un hombre protector, y iii) las mujeres deben ser quienes deben llevar la responsabilidad de la salud sexual de la pareja, de modo tal que es la mujer quien dentro de una relación tiene la tarea de elegir y usar un método anticonceptivo".

además de implicar la invasión física, “pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”[551]. La violación sexual “forma parte del proceso de intimidación masculina del que son víctimas todas las mujeres, no solo las que han sido violadas”, ya que saben que son víctimas potenciales y, por tanto, deben limitar su libertad en el ámbito público. En este sentido, el mensaje de la violencia contra las mujeres es claro: “una mujer ‘sola’ está en peligro. Y funciona como un mecanismo eficaz para retenerlas en el espacio que siempre les asignó el patriarcado: el espacio privado”[552]. En palabras de Segato:

> Uso y abuso del cuerpo del otro sin que este participe con intención o voluntad, la violación se dirige al aniquilamiento de la voluntad de la víctima, cuya reducción es justamente significada por la pérdida de control sobre el comportamiento de su cuerpo y el agenciamiento del mismo por la voluntad del agresor. La víctima es expropiada del control sobre su espacio-cuerpo. […] Control irrestricto, voluntad soberana arbitraria y discrecional cuya condición de posibilidad es el aniquilamiento de atribuciones equivalentes en los otros y, sobre todo, la erradicación de la potencia de estos como índices de alteridad o subjetividad alternativa. En ese sentido, también este acto está vinculado a la consumición del otro, a un canibalismo mediante el cual el otro perece como voluntad autónoma y su oportunidad de existir solamente persiste si es apropiada e incluida en el cuerpo de quien lo ha devorado. Su resto de existencia persiste solo como parte del proyecto del dominador[553].

---

[551] Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 109.

[552] MIGUEL, Ana de. *Neoliberalismo sexual… op. cit.* Ambas citas textuales corresponden a la página 261.

[553] SEGATO, Rita Laura. *La guerra contra las mujeres.* Traficantes de Sueños. Madrid. 2016, p. 38. “La violación, la dominación sexual, tiene también como rasgo conjugar el control no solamente físico sino también moral de la víctima y sus asociados. La reducción moral es un requisito para que la dominación se consume y la sexualidad, en el mundo que conocemos, está impregnada de moralidad” (p. 47). “La rapiña que se desata sobre lo femenino se manifiesta tanto en formas de destrucción corporal, sin precedentes, como en las formas de trata y comercialización de lo que estos cuerpos puedan ofrecer, hasta el último límite. A pesar de todas las victorias en el campo del Estado y de la multiplicación de leyes y políticas públicas de protección para las mujeres, su vulnerabilidad frente a la violencia ha aumentado,

La violación sexual es una forma paradigmática de violencia contra las mujeres, pues "supone la aniquilación de la posición moral"[554] y sus consecuencias trascienden a la propia víctima, particularmente en contextos de conflictos armados en los que es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión con el fin "de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección"[555], y "de destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual"[556]. Segato señala que este tipo de ataques al cuerpo de las mujeres constituye una exhibición del arbitrio, un espectáculo de la impunidad ante toda la sociedad, de la soberanía jurisdiccional, de dueñidad sobre un territorio y del cuerpo femenino como parte y emblema de ese territorio.

> Los dueños del lugar expresan su control territorial al "escribir" en el cuerpo de las mujeres, como sobre un bastidor o un pizarrón, su capacidad de desaparecer, hacer sufrir y matar. Propongo, así, leer el aspecto expresivo, comunicativo de esos ataques que pasaron a ser llamados "feminicidios de Ciudad Juárez", y digo también que ahí se estabiliza un lenguaje, porque de todos los elementos de la cultura el lenguaje es el artefacto más automático de todos. De modo tal que, cuando un lenguaje se estabiliza, romperlo, retirarlo de esa posición, es muy difícil. Lo sabemos las mujeres con nuestros esfuerzos constantes por desestabilizar un lenguaje binario […], y la universalización del artículo y de los sustantivos masculinos […]. De la misma manera, para Ciudad Juárez, las violaciones multitudinarias, crueles, la tortura hasta la muerte de las mujeres por medios sexuales, el mensaje de esos cuerpos que son encontrados en el desierto, en los baldíos, constituyen,

---

especialmente la ocupación depredadora de los cuerpos femeninos o feminizados en el contexto de las nuevas guerras" (p. 58).

[554] MIGUEL, Ana de. *Ética para Celia. Contra la doble verdad.* Penguin Random House Grupo Editorial. Barcelona. 2022, p. 29.

[555] Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 165.

[556] Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 59.

por encima de cualquier otra cosa, un lenguaje con el que el poder habla y dice "acá estoy"[557].

En palabras de la Corte IDH, la violación sexual forma parte de una violencia extrema contra las mujeres que busca intimidarlas, anular su personalidad y subyugarlas, es decir, afirmar una posición de subordinación y una relación de poder y de dominio patriarcal sobre ellas. Por ello es fundamental tener en cuenta el papel central "que ocupa la discriminación al analizar las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y su adecuación a la figura de la tortura y los malos tratos desde una perspectiva de género"[558]. En este orden de ideas, la intensidad del sufrimiento que puede generar una violación sexual es de tal magnitud que, al integrarse dicha perspectiva en su análisis, permite examinar "de un modo más preciso su carácter, su gravedad y su arraigo en pautas discriminatorias[559] y determinar que constituye un acto de tortura si se cumplen

[557] SEGATO, Rita Laura. *Contra-Pedagogías de la crueldad.* Prometeo Libros. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2018, p. 69.
[558] Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 188.
[559] Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 150. Según el tribunal interamericano, "la categorización de un acto como tortura debe realizarse con el máximo rigor, pues la tortura constituye un ataque a la dignidad humana particularmente grave y reprochable, en la que el perpetrador deliberadamente inflige un dolor o sufrimiento severo, o ejerce un método tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental, en una víctima que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, haciéndolo para lograr, de ese modo, un propósito específico. La Corte entiende que en el presente caso los hechos acreditados no permiten evidenciar de forma suficiente todos los requisitos que permitirían arribar a esa conclusión" (párr. 152). Una crítica a esta decisión puede encontrarse en PÉREZ, Edward J. y PERICO, María Fernanda. "La perspectiva de género como principio de interpretación del derecho interamericano" … *op. cit.,* pp. 297-305. De igual forma, en su voto razonado en el caso *Campo Algodonero* la jueza Cecilia Medina Quiroga criticó la decisión mayoritaria de la Corte IDH por no calificar como tortura estos hechos considerando como criterio decisivo el elemento de la no participación de agentes estatales y no la severidad del sufrimiento físico y psicológico causado a las víctimas. En Íd. *Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas… *op. cit.* Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga, párr. 9, 16, 19 y 20.

los siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito[560].

En tal sentido, para la Corte IDH un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física y actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral severo, el cual es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. Es evidente que no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales, pero sí que todas las víctimas experimentan serios daños y secuelas psicológicas, incluso sociales[561]. La situación se agrava cuando se trata de mujeres detenidas y de menores de edad. Con respecto a las primeras, una violación sexual de una mujer que se encuentra bajo la custodia de un agente del Estado "es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente"[562].

En relación con las segundas, las niñas tienen una la especial vulnerabilidad de especialmente en la esfera familiar, así como mayores obstáculos y factores en contra en su búsqueda de justicia. Algo esencial a resaltar es que, aunque la violación haya sido cometida por un particular, el Estado es responsable de adoptar políticas integrales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tomando particularmente

---

[560] Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 125; Íd. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 110. "112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales".

[561] Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 111-112 y 114.

[562] Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 182.

en cuenta los casos en que sea menor de 18 años y exista un contexto de violencia contra ellas. Además, cuando el Estado tampoco es capaz de dar una eficiente respuesta judicial a este tipo de casos

> […] propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia[563].

Por ello es que el Estado debe extremar sus obligaciones de debida diligencia y de adopción de medidas de protección, y llevar a cabo las investigaciones y el proceso penal con una perspectiva de género y niñez para abordar adecuadamente los efectos de la violación sexual en la niña, y evitar revictimizarla. No hacerlo así implica que el Estado se convierte en un segundo agresor al cometer varios actos revictimizantes que pueden hacerle revivir momentos traumatizantes. De esta manera, la víctima es violentada doblemente: por la violencia sexual por parte de un particular y por la violencia institucional durante el procedimiento judicial, al cual se acudió buscando protección y justicia, pero el Estado no solo no cumplió con la debida diligencia reforzada y protección especial requerida, “sino que respondió con una nueva forma de violencia”[564].

[563] Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 290-291.
[564] Ibid., párr. 292, 295, 297-298.

7. SENTENCIAS RELATIVAS A DERECHOS COLECTIVOS

7.1. Contexto de los casos[565]

De los 6 casos vinculados con derechos colectivos, 2 corresponden a Honduras (Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros, y Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros); 2 a Nicaragua (Comunidad Mayagna Awas Tingni y Yatama); 1 a Guatemala (Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel); 1 a Panamá (Pueblos Kuna y Emberá). Con respecto a Honduras, el caso de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus miembros se refiere a una práctica estatal de otorgar títulos de propiedad sobre la tierra de la comunidad, provocando con ello que el territorio comunitario se viera reducido y ocupado por personas ajenas al pueblo Garífuna. Además, el caso involucra procesos judiciales y administrativos relacionados con solicitudes de titulación de tierras, ventas y adjudicaciones a terceros, así como investigaciones sobre presuntas amenazas y muertes a miembros de la comunidad. Estos eventos han generado conflictos y tensiones en la comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz.

En el caso Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros se da en el mismo contexto del anterior. En 1993, el Estado otorgó a la comunidad un título de propiedad sobre 800 hectáreas de tierra, ampliando su territorio en 1,513 hectáreas adicionales en 1999. Sin embargo, se excluyeron expresamente 46 hectáreas pertenecientes a terceros con títulos en la zona. A pesar de los reclamos de ocupación por parte de terceros, se firmaron actas de compromiso en 2001 y 2006 para sanear el territorio titulado y evitar conflictos. A pesar de estos acuerdos, el Estado no cumplió con sus obligaciones de saneamiento, no pagó por las mejoras realizadas por los pobladores y no procedió con

[565] La información de los hechos de cada caso se tomó de las sentencias, los resúmenes de las sentencias y las fichas técnicas.

la reubicación. Además, se presentaron denuncias de usurpación y amenazas por parte de pobladores de la Aldea de Río Miel contra la Comunidad de Punta Piedra.

En mayo de 2003, un miembro de la comunidad presentó una denuncia por usurpación, que posteriormente resultó en su muerte en 2007. Aunque se inició una investigación, aún está en etapa de investigación. La comunidad presentó denuncias adicionales por usurpación, amenazas y abuso de autoridad en relación con el conflicto de tierras. Como hecho posterior, en 2014, la Corporación Minera Caxina S.A. obtuvo una concesión para la exploración minera en 800 hectáreas, que abarca parte del territorio de la Comunidad de Punta Piedra. La concesión autoriza el uso del subsuelo y actividades mineras en el área.

En relación con Nicaragua, el caso de la Comunidad Mayagna Awas Tingni se refiere a que, en marzo de 1992, con ocasión de un proyecto de extracción forestal, la comunidad celebró un contrato con la empresa MADENSA con la finalidad de determinar el manejo integral del bosque, reconociéndose así ciertos derechos de participación sobre el territorio ocupado por el pueblo indígena en virtud a su posesión histórica. Dos años después, la Comunidad, MADENSA y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de Nicaragua celebraron un convenio mediante el cual el Ministerio se comprometió a facilitar la definición de las tierras comunales. En marzo de 1996 el Estado otorgó una concesión por 30 años para el manejo y aprovechamiento forestal de 62 mil hectáreas aproximadamente a la empresa SOLCARSA, sin que la Comunidad hubiese sido consultada al respecto. Ésta solicitó a diversos organismos estatales no avanzar con el otorgamiento de la concesión y a la vez delimitar su territorio. No obstante, ninguna de las dos peticiones fue atendida. Asimismo, presentaron dos recursos de amparo, los cuales tampoco produjeron resultados positivos.

En el caso Yatama, los hechos se derivan de la adopción de Ley Electoral N° 331 en enero de 2000, la cual no contempló la figura de las asociaciones de suscripción popular para que participaran en las elecciones. Sólo se permitía la participación en los procesos electorales a través de la figura jurídica de partidos políticos. El 8 de marzo de 2000 miembros de la organización indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (Yatama) intentaron obtener la autorización para ser reconocidos como partido político regional. No obstante, a pesar de los diversos recursos presentados, la solicitud fue denegada. Ello generó que el grupo Yatama no pudiera participar en las elecciones de 5 de noviembre de 2000.

Con respecto a Guatemala, el caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel se circunscribe en un contexto de discriminación histórica que permea todos los ámbitos y se manifiesta, por ejemplo, en los continuos episodios de discriminación racial en los medios de comunicación. En 1995, esta situación de discriminación histórica fue reconocida por el Estado en el Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas (en adelante “AIDPI”). El AIDPI reconoció la necesidad de favorecer el más amplio acceso a los medios de comunicación por parte de los pueblos indígenas, y la más amplia difusión, en idiomas indígenas, del patrimonio cultural indígena. En lo que respecta a las emisoras de radio licenciadas en Guatemala, se encuentran aproximadamente 424 emisoras de radio FM y 90 en frecuencia AM, de las cuales, una es emisora comunitaria indígena.

Por otro lado, existen diversas radios comunitarias operadas por pueblos indígenas que no cuentan con licencia del Estado para su funcionamiento. Las radios comunitarias indígenas son sostenidas operativa y financieramente por los mismos miembros de los pueblos a los que sirven, quienes, aportan a los costos de ejecución a través de contribuciones y trabajo voluntario. La Radio Ixchel y la Radio Uqul Tinamit, operadas sin autorización por los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Maya Achí de

San Miguel Chicaj, fueron allanadas por autoridades estatales como resultado de órdenes judiciales dictadas en el marco de procesos penales. Como consecuencia, sus equipos de transmisión fueron aprehendidos y los señores Anselmo Xunic Cabrera, entonces coordinador voluntario de la radio Ixchel, y Bryan Cristhofer Espinoza lxpata, trabajador voluntario de Uqul Tinamit, fueron procesados criminalmente. Después del allanamiento, la Radio Ixchel suspendió su transmisión por siete meses y los miembros de la comunidad tuvieron que recolectar fondos para comprar nuevo equipo y poder transmitir de nuevo. La Radio Uqul Tinamit, a su vez, dejó de transmitir tras sufrir un segundo allanamiento.

En relación con Panamá, el caso los Pueblos Kuna y Emberá tiene que ver con la firma de varios acuerdos entre las autoridades estatales y los representantes indígenas para discutir las indemnizaciones adeudadas por el Estado como compensación por la inundación y reubicación provocada por la construcción de una represa hidroeléctrica en el Alto Bayano, Provincia de Panamá, lo que resultó en la inundación de parte de la reserva indígena de la zona y la reubicación de las personas habitantes afectadas. A partir de principios de la década de 1990, hubo un aumento en la presencia de personas no indígenas en las tierras de las comunidades Kuna y Emberá, lo que generó conflictos en la zona. Desde al menos 1990, los indígenas Kuna de Madungandí y los Emberá de Bayano realizaron diversas acciones para llamar la atención sobre su situación, exigir el cumplimiento de acuerdos y resoluciones, obtener el reconocimiento legal de sus tierras y protegerlas de las incursiones de no indígenas. Se llevaron a cabo procedimientos administrativos de desalojo y denuncias penales por delitos ambientales. Los Emberá también iniciaron procesos administrativos para obtener la propiedad colectiva de sus tierras.

En enero de 1996 se creó la Comarca Kuna de Madungandí y posteriormente se demarcó físicamente. En diciembre de 2008, se aprobó una ley que estableció el procedimiento para la adjudicación de la propiedad colectiva de tierras para los pueblos

indígenas fuera de las comarcas. Respecto a los territorios Emberá, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) emitió resoluciones sobre la tenencia de las tierras en 2011 y 2012, incluyendo la suspensión de solicitudes de títulos de propiedad privada. Sin embargo, en agosto de 2013, la ANATI otorgó un título de propiedad a un particular dentro del territorio asignado a la Comunidad Piriatí Emberá. Finalmente, el 30 de abril de 2014, el Estado otorgó un título de propiedad colectiva a favor de la comunidad Piriatí Emberá sobre un terreno en el corregimiento de Tortí, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

7.2. Aspectos generales de jurisprudencia

En el preámbulo de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se establece que tales derechos "constituyen un aspecto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y el futuro de las Américas"[566]. Por tanto, para garantizar su pleno ejercicio y goce, los Estados deben interpretar su normativa interna considerando "las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural"[567], y otorgarles "una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres"[568]. Así las cosas, quienes nacen y crecen dentro de una cultura comunitaria como la indígena, "desean permanecer

[566] Aprobada en Santo Domingo, República Dominicana, el 14 de junio de 2016 durante el Cuadragésimo Sexto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA.
[567] Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.* Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005, párr. 51.
[568] Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 96; Íd. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 167.

en las mismas y exigen reconocimiento y respeto desde su propia concepción de la vida"[569].

En este orden de ideas, los pueblos indígenas tienen una continuidad histórica anterior a la colonia, son distintos de otros grupos sociales, constituyen sectores no dominantes de la sociedad "y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales"[570]. En consecuencia, a la luz de los artículos III y IV de la referida Declaración Americana, "tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural", sin que esto implique un reconocimiento o autorización a la realización de acciones encaminadas "a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes".

El derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación tiene su concreción en su facultad de autogobernarse, es decir, en el derecho a poseer, disfrutar y controlar sus tierras y territorios, así como a disponer de los bienes naturales que se encuentran en ellos. Esto es así porque mantienen una fuerte relación espiritual con su territorio ancestral y la tierra significa más que una fuente de subsistencia para ellos, pues también representa un elemento necesario para la continuidad de la vida y de la identidad

[569] ÁLVAREZ MOLINERO, Natalia. *Pueblos indígenas y derecho de autodeterminación. ¿Hacia un derecho internacional multicultural?* Universidad de Deusto. Bilbao. 2008, p. 73.
[570] COBO MARTÍNEZ, José R. *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas.* Vol. 5. Conclusiones, Propuestas y Recomendaciones. Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. E/CN.4/Sub. 2/1986/7/Add.4. Nueva York. 1987, p. 30, párr. 379.

cultural[571], la cual, bajo el principio de no discriminación, es ingrediente y vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de sus derechos. En virtud de ello,

> […] el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización[572].

Por tanto, que sean consultados y que se obtenga su consentimiento cuando se pretenda alguna intervención que pueda modificar jurídica o materialmente sus territorios, constituye un elemento esencial de su derecho a la libre autodeterminación. Por ello, su derecho consuetudinario al respecto debe ser tenido especialmente en cuenta y "como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro"[573]. A la luz del artículo

---

[571] Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr. 82. El tribunal interamericano también ha señalado que para "las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras". En Íd. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 149.

[572] Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 213 y 217. De manera similar, en otro caso el tribunal interamericano consideró "que la relación especial de los pueblos indígenas con sus territorios ancestrales no estriba solamente en que constituyen su principal medio de subsistencia, sino un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad o integridad cultural, el cual es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática". En Íd. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 160.

[573] Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.* Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.,* párr. 151.

21 de la Convención Americana que reconoce el derecho a la propiedad, los Estados tienen que respetar la relación especial que éstos tienen con sus territorios mediante la adopción de medidas adecuadas para garantizarles su uso y posesión tradicional[574]. Como lo ha planteado reiteradamente el tribunal interamericano,

> Estas nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición para millones de personas[575].

En virtud de lo anterior, los Estados están en la obligación de delimitar las tierras ancestrales y, en su caso, sanearlas. Con respecto a la primero, los pueblos indígenas tienen el derecho a que las autoridades delimitan, demarquen y titulen sus territorios y se abstengan de realizar, hasta tanto ello no se realice, actos de agentes estatales o de particulares que afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los territorios indígenas[576]. En relación con lo segundo, los pueblos indígenas tienen derecho a que el

---

[574] Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.,* párr. 91.
[575] Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 111; Íd. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015, párr. 165; Íd. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015, párr. 100.
[576] Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.* Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.,* párr. 153.

Estado remueva cualquier interferencia sobre sus territorios para que puedan "hacer uso y goce pacífico y efectivo de su dominio pleno de la propiedad colectiva"[577].

En virtud de todo lo anterior, para que ningún plan de intervención en los territorios ancestrales implique una denegación de la subsistencia de un pueblo indígena, el Estado debe cumplir tres salvaguardas fundamentales: a) realizar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta, en particular, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala; b) garantizar la participación razonable en los beneficios que se produzcan, según lo determine y resuelva la comunidad a la luz de sus costumbres y tradiciones; y c) efectuar un estudio previo de impacto ambiental y social realizado con participación de la comunidad[578].

Con respecto a la realización de una consulta previa, la participación de las comunidades es un elemento central del derecho a la autodeterminación, razón por la cual el Estado tiene el deber de establecer normas y desarrollar prácticas que aseguren dicha participación mediante consultas efectivas que permitan que los miembros de los pueblos den su consentimiento pleno e informado en relación con la realización de cualquier proyecto en sus territorios, particularmente cuando se trate de proyectos a gran escala. Esto requiere que todas las personas integrantes de la comunidad estén

---

[577] Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 181. Para el tribunal interamericano, "el saneamiento consiste en un proceso que deriva en la obligación del Estado de remover cualquier tipo de interferencia sobre el territorio en cuestión. En particular, se realizará a través de la posesión plena del legítimo propietario y, de ser procedente y según lo acordado, mediante el pago de mejoras y la reubicación de los terceros ocupantes […]". En este sentido, "la falta de saneamiento [puede tener] como consecuencia la creación de una situación de riesgo general en el territorio" (párr. 270); en consecuencia, "los Estados tienen el deber de instituir procedimientos adecuados en el marco del ordenamiento jurídico interno para procesar las reivindicaciones de sus tierras, derivado de la obligación general de garantía que establecen los artículos 1 y 2 de la Convención. Los recursos ofrecidos por el Estado deben suponer una posibilidad real para que las comunidades indígenas y tribales puedan defender sus derechos y puedan ejercer el control efectivo de su territorio, sin ninguna interferencia externa" (párr. 233).

[578] Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.* Fondo y reparaciones … *op. cit.*, párr. 157.

plenamente enteradas de los posibles riesgos ambientales y de salubridad que podrían correr, si es que los hubiera, en caso de aceptar la realización de un proyecto, plan de desarrollo o de inversión[579]. Para asegurar que la consulta se constituya en un mecanismo efectivo de prevención de conflictos y violaciones a derechos humanos, esta debe regirse por una serie de principios rectores ineludibles.

En primer lugar, el principio de *buena fe,* que implica que el Estado realice la consulta en un clima de confianza, con la intención de tomar en cuenta la opinión que expresen los pueblos consultados sin que se les trate de engañar, traicionar o brindar información sesgada o parcial. Así, los procesos de consulta y la decisión de las comunidades no deben considerarse una mera formalidad para legitimar los proyectos[580]. En este sentido, "la mera socialización con la comunidad o brindar información no necesariamente cumple con los elementos mínimos de una consulta previa adecuada, en la medida que no constituye un diálogo genuino como parte de un proceso de participación con miras a alcanzar un acuerdo"[581]. Por tanto, la buena fe a) exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúan con su autorización o aquiescencia, y b) es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades, sea a través de la corrupción

[579] Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 133.
[580] JULIÁ SANTIAGO, José Juan. *El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: La importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala.* Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos. México. 2011, pp. 33-34. La Corte IDH también ha establecido que "estos procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas o tribales puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes. En cuanto a sus características, la Corte ha establecido que la consulta debe ser realizada con carácter previo, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, adecuada, accesible e informada". En Íd. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.,* párr. 216.
[581] Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras,* Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.,* p. 173.

de sus liderazgos o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con integrantes individuales de las comunidades[582].

En segundo lugar, el principio de *previa* consulta, ya que el momento en que esta se realice es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de las comunidades posiblemente afectadas. La consulta debe realizarse en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no solamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad. El aviso anticipado proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para ofrecer una respuesta apropiada al Estado[583]. En tercer lugar, el principio de *libertad,* en tanto que un verdadero ejercicio de consulta exige que se realice libre de injerencias externas, de coerción, intimidación y manipulación. Por lo tanto, condicionar servicios sociales básicos como la educación o la salud a que den su consentimiento a un proyecto, supone una coerción con respecto a la libre decisión de las comunidades consultadas, además de una violación a sus derechos económicos, sociales y culturales que jamás deben ser condicionados a la realización de un proyecto. De esta manera, plantear a las comunidades el dilema entre desarrollarse o continuar en la pobreza puede ser considerado una forma de coerción[584].

En cuarto lugar, el principio de *información* en el sentido que las comunidades deben contar con la suficiente información que les permita tomar una decisión con respecto al proyecto consultado. Según fue señalado, la consulta debe ser informada, en el sentido de que los pueblos indígenas tengan conocimiento de los posibles riesgos del plan de

---

[582] Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.* Fondo y reparaciones … *op. cit.*, párr. 186. “Es necesario enfatizar que la obligación de consultar es responsabilidad del Estado, por lo que la planificación y realización del proceso de consulta no es un deber que pueda eludirse delegándolo en una empresa privada o en terceros, mucho menos en la misma empresa interesada en la explotación de los recursos en el territorio de la comunidad sujeto de la consulta” (párr. 187).

[583] Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 180.

[584] JULIÁ SANTIAGO, José Juan. *El derecho a la consulta de los pueblos indígenas… op. cit.*, pp. 34-35.

desarrollo o inversión propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad. En ese sentido, la consulta previa requiere que el Estado acepte y brinde información e implica una comunicación constante entre las partes. Por tanto, los pueblos indígenas deben tener "conocimiento de los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad[585]".

Esta información debe incluir (a) la naturaleza, envergadura, impacto y alcances del proyecto; (b) la razón u objetivo del proyecto; (c) su justificación; (d) duración y tiempos del proyecto; (e) lugares y zonas que serán afectadas; (f) evaluación del probable impacto económico, social, cultural y ambiental; (g) posibles riesgos y beneficios; y (h) elementos de un posible desplazamiento[586]. Y, en quinto lugar, la consulta debe ser culturalmente adecuada, es decir, debe realizarse a través de procedimientos culturalmente apropiados y conformes con las costumbres y métodos tradicionales para la toma de decisiones de los pueblos indígenas y garífuna[587]. Todos los asuntos relacionados con el proceso de consulta, ya sea para obtener el consentimiento del pueblo, determinar los beneficios razonables y las personas beneficiarias, la indemnización adecuada y contar con su cooperación para la realización de estudios de impacto social y ambiental, deben ser determinados y resueltos por dicho pueblo "de conformidad con sus costumbres y normas tradicionales"[588].

En relación con la participación en los beneficios, el Estado debe garantizar que los miembros de las comunidades se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio, los cuales se derivan "de la restricción o privación del derecho al

---

[585] Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.* Fondo y reparaciones … *op. cit.*, párr. 208.
[586] JULIÁ SANTIAGO, José Juan. *El derecho a la consulta de los pueblos indígenas… op. cit.*, p. 36.
[587] Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.* Fondo y reparaciones … *op. cit.*, párr. 201.
[588] Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 27.

uso y goce de sus tierras tradicionales y de aquellos recursos naturales necesarios para su supervivencia"[589]. En caso que surja un conflicto interno entre los miembros del pueblo indígena o garífuna acerca de quién tiene la calidad de persona beneficiaria, este asunto debe ser resuelto por el pueblo mismo de conformidad con sus propias costumbres y normas tradicionales, y no por el Estado[590].

Finalmente, con respecto a los estudios de impacto, el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro de los territorios de las comunidades a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental que evalúe la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades previstas del proyecto pueden tener sobre tales comunidades. El objetivo de estos estudios no es sólo tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre los bienes naturales y las personas, sino también asegurar que los miembros de las comunidades tengan conocimiento de los posibles riesgos ambientales, culturales, sociales, económicos y de salud, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria. Sin embargo, el Estado debe tener claridad que la finalidad última de este tipo de estudios es preservar, proteger y garantizar la relación especial de los pueblos indígenas y garífuna con sus territorios y garantizar su subsistencia como pueblos[591].

Evidentemente, los estudios de impacto deben realizarse y concluirse de manera previa a la aprobación y otorgamiento de las concesiones respectivas, ya que uno de sus objetivos es garantizar el derecho de las comunidades a ser informadas acerca de todos

[589] Ibid., párr. 139.
[590] Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 26.
[591] Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 129.

los proyectos propuestos a ejecutar en su territorio. De esta manera, su realización "constituye una de las salvaguardas para garantizar que las restricciones impuestas a las comunidades indígenas o tribales, respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio, no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo"[592]. En virtud de todo lo anterior, el "incumplimiento de la obligación de consultar, o la realización de la consulta sin observar sus características esenciales, pueden comprometer la responsabilidad internacional de los Estados", ya que es deber del Estado.

> […] asegurar que los derechos de los pueblos indígenas y tribales no sean obviados en cualquier otra actividad o acuerdo que haga con terceros, o en el marco de decisiones del poder público que afectarían sus derechos e intereses. Por ello, en su caso, corresponde también al Estado llevar a cabo tareas de fiscalización y de control y desplegar, cuando sea pertinente, formas de tutela efectiva de ese derecho por medio de los órganos judiciales correspondientes[593].

Finalmente, la Corte IDH ha abordado el derecho a la educación, a la libertad de expresión, a las condiciones de vida y a la dignidad humana. Con respecto al primero, el tribunal interamericano ha señalado que los Estados tienen la obligación de garantizar a los pueblos indígenas la accesibilidad a educación básica gratuita, sostenible y con una perspectiva etno-educativa, es decir, que la educación "sea culturalmente aceptable desde una perspectiva étnica diferenciada"[594]. En relación con la libertad de expresión, el tribunal interamericano ha concluido que ésta resulta restringida cuando a las autoridades tradicionales de un pueblo indígena se les impone una pena accesoria que restringe su

---

[592] Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.* Fondo y reparaciones … *op. cit.*, párr. 201.
[593] Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras,* Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.* Las citas corresponden, en su orden, a los párrafos 163 y 160.
[594] Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.* párr. 211.

participación en la difusión de opiniones, ideas e información en el marco de sus funciones en medios de comunicación social, lo cual también "incide negativamente en la dimensión social del derecho a la libertad de pensamiento y expresión"[595].

Con respecto a las condiciones de vida, la Corte IDH ha sostenido que las malas condiciones de vida que padecen las personas integrantes de una comunidad indígena y el estado general de abandono en el que se encuentran generan sufrimientos que necesariamente afectan su integridad psíquica y moral[596]. Por último, en relación con la dignidad humana el tribunal interamericano ha determinado que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia a dicha dignidad, por lo que merecen ser tratados con respeto ante sus familiares, particularmente porque en la cultura maya tiene una significación muy especial, a la cual pertenecía la víctima[597]. Bajo esta lógica, el Estado como garante debe tener un compromiso con la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, lo cual implica mirar a las personas y a sus necesidades teniendo en cuenta que éstas aparecen vinculadas a una cultura y costumbres que para el resto de la sociedad son desconocidas[598].

---

[595] Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 375-376. "Asimismo podría haberse producido un efecto intimidante e inhibidor para el ejercicio de la libertad de expresión, derivado de los particulares efectos que tuvo la aplicación indebida de la Ley Antiterrorista a miembros del Pueblo indígena Mapuche. La Corte ya se ha referido en otros casos al efecto intimidante en el ejercicio de la libertad de expresión que puede causar el temor a verse sometido a una sanción penal o civil innecesaria o desproporcionada en una sociedad democrática, que puede llevar a la autocensura tanto a quien le es impuesta la sanción como a otros miembros de la sociedad. En el presente caso, el Tribunal considera que la forma en la que fue aplicada la Ley Antiterrorista a miembros del Pueblo indígena Mapuche podría haber provocado un temor razonable en otros miembros de ese pueblo involucrados en acciones relacionadas con la protesta social y la reivindicación de sus derechos territoriales o que eventualmente desearan participar en estas".

[596] Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.* párr. 164.

[597] Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Reparaciones. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 81.

[598] ÁLVAREZ MOLINERO, Natalia. *Pueblos indígenas y derecho de autodeterminación… op. cit.*, p. 72.

8. SENTENCIAS RELATIVAS A LIBERTAD DE EXPRESIÓN

8.1. Contexto de los casos[599]

De los 3 casos sobre libertad de expresión, 2 pertenecen a Costa Rica (Herrera Ulloa y Moy Chacón y otro); y 1 a Panamá (Tristán Donoso). En relación con Costa Rica, el caso Herrera Ulloa involucra al periodista Mauricio Herrera Ulloa y a Fernán Vargas Rohrmoser, presidente de la Junta Directiva y representante legal del periódico La Nación. En mayo de 1995, el periódico publicó una serie de artículos que reproducía información vertida en la prensa de Bélgica en la que se vinculaba con conductas ilícitas a Félix Przedborski, delegado de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica. El 25 de mayo de 1995, Przedborski publicó su versión de los hechos en el mismo periódico.

El señor Przedborski presentó dos querellas contra el periodista Herrera Ulloa por difamación, calumnias y publicación de ofensas, además de una demanda civil de indemnización contra él y el periódico. En mayo de 1998, se emitió una sentencia absolutoria para Herrera Ulloa debido a la falta de intención requerida para configurar los delitos. Sin embargo, el abogado de Przedborski presentó un recurso de casación, y en mayo de 1999 la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica anuló la sentencia. En noviembre de 1999, se dictó una sentencia condenatoria contra Herrera Ulloa y La Nación como responsable civil solidario por la difamación publicada. En diciembre de 1999, el defensor de Herrera Ulloa y el periódico presentaron un recurso de casación contra la sentencia condenatoria, pero ambos fueron rechazados en enero de 2001.

En el caso Moy Chacón y otro, los hechos involucran al periodista Freddy Parrales y al editor Ronald Moya Chacón del diario La Nación, ya que, en diciembre de 2005,

[599] La información de los hechos de cada caso se tomó de las sentencias, los resúmenes de las sentencias y las fichas técnicas.

Parrales recibió información sobre la presunta participación de altos mandos de las fuerzas de seguridad en el contrabando de licores en una zona fronteriza con Panamá. Tras confirmar la noticia con el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), Parrales informó a Moya Chacón, quien se comunicó con el Ministro de Seguridad Pública, confirmando la situación. El 17 de diciembre de 2005, se publicó un artículo en La Nación titulado “OIJ denunció a jefe policial por no detener camión con licores”, firmado por Moya y Parrales. El artículo informaba sobre la liberación de un vehículo con mercancía de licores por parte de un jefe regional de la fuerza pública, sin razones legales, lo que llevó al OIJ a presentar una denuncia contra el jefe policial. El artículo también mencionaba otros casos similares en la zona sur del país. En respuesta al artículo, el jefe policial mencionado envió una carta exigiendo conocer el origen de la información y las pruebas que respaldaban las afirmaciones. La respuesta del periódico indicó que las fuentes y documentos son confidenciales y no se entregan a particulares. Además, el Ministerio de Seguridad Pública envió una nota informando que existía una causa por "extorsión" contra el jefe policial en la Fiscalía de Coto Brus.

Posteriormente, el periódico publicó una corrección en la que se enmendaba un error con respecto al foro donde se investigaba al jefe policial por el delito de extorsión. Finalmente, el 7 de febrero de 2006, el jefe policial interpuso una querella en contra de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves, así como en contra del entonces Ministro de Seguridad Pública, por la comisión de los delitos de calumnia y difamación. Asimismo, J.C.T.R. interpuso en la misma causa penal una acción civil. El sistema judicial determinó declarar con lugar la acción civil resarcitoria y condenó de manera solidaria a los señores Freddy Parrales Chaves y Ronald Moya Chacón, así como al Ministro de Seguridad Pública, al periódico La Nación y al Estado de Costa Rica al pago solidario de cinco millones de colones (aproximadamente USD$ 9,600,00 a la fecha de los hechos) por concepto de daño moral y de un millón de colones (aproximadamente USD$ 1,900,00 a la fecha de los hechos) por concepto de costas personales.

Con respecto a Panamá, el caso Tristán Donoso se relaciona con el abogado Santander Tristán Donoso, que en junio de 1996 se desempeñaba como asesor legal de la diócesis de Colón y Kuna Yala. Durante ese período, el Obispo de Colón, Monseñor Carlos María Ariz, le solicitó al señor Tristán Donoso que apoyara con servicios de asesoría legal a la familia Sayed, ya que uno de sus miembros, Walid Sayed se encontraba detenido como parte de una investigación que venía desarrollando el Ministerio Público sobre la presunta comisión del delito de lavado de dinero. El 7 de julio de 1996 un diario publicó un artículo periodístico titulado “Circula presunto ‘narcocheque’ donado a la campaña de Sossa”. El señor José Antonio Sossa Rodríguez era el Procurador General de la Nación.

El día siguiente, 8 de julio de 1996, se produjo una conversación telefónica entre el señor Santander Tristán Donoso y el señor Adel Sayed, padre de Walid Sayed, en la que se hacía referencia al ofrecimiento recibido para obtener la libertad de Walid Sayed y a un artículo periodístico en torno a la procedencia de un cheque presuntamente donado al Procurador General de la Nación en 1994 por la compañía Simar Joyeros. Esta conversación fue interceptada y grabada. El señor José Antonio Sossa Rodríguez divulgó el contenido de dicha conversación telefónica. Debido a ello fue abierto un proceso penal por delitos contra el honor como represalia a las denuncias del señor Tristán Donoso sobre este hecho. Finalmente, se le condenó a una pena de 18 meses de prisión, la cual fue reemplazada por la obligación de pagar 75 días multa.

8.2. Aspectos generales de jurisprudencia

La Corte IDH ha establecido que la libertad de expresión constituye una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, pues es indispensable para la formación de la opinión pública y es una *conditio sine qua non* para que quienes deseen incidir sobre la colectividad y las políticas públicas, puedan desarrollarse plenamente. Por

tanto, este derecho es una condición para que la comunidad esté suficientemente informada a la hora de ejercer sus opciones y, en este sentido, "es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre"[600]. Su cercanía al nervio democrático hace que sin libertad de expresión "la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad[601]".

La importancia de la libertad de expresión debe ser entendida tanto en su dimensión individual que no agota su ejercicio al reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En tal sentido, la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, por lo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa un límite al derecho de expresarse libremente; así como en su dimensión social como medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos, pues para la ciudadanía tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otras personas como el derecho a difundir la propia"[602].

A la luz de lo anterior es importante dejar claro que, si bien los medios de comunicación social juegan un papel esencial como vehículos para el ejercicio de la

---

[600] Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas… op. cit.*, párr. 70.
[601] Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 117.
[602] Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas… op. cit.,* párr. 31-32. El tribunal interamericano también ha sostenido que "ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión". En Íd. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 167.

dimensión social de la libertad de expresión y, por tanto, deben ejercer esta función con responsabilidad[603], este derecho corresponda a toda persona independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarlo ni restringirlo a una determinada profesión o grupo de personas. En palabras de la Corte IDH: "La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda"[604].

Bajo estos parámetros, la libertad de expresión promueve la realización personal de quien se expresa y facilita la deliberación abierta sobre los asuntos de interés general. Esta doble dimensión ratifica la estrecha relación entre el derecho a la libertad de expresión y la democracia, por lo que es un derecho que merece una protección especial y que se le otorgue un peso privilegiado en situaciones de conflicto y ponderación frente a otros derechos[605]. En virtud de ello, el derecho a la libertad de expresión constituye un elemento vital para el buen funcionamiento del sistema democrático, aunque ello no significa que sea absoluto, ya que es posible establecer restricciones estrictamente permitidas.

Éstas serán válidas sólo en la medida en que (a) estén previamente establecidas por la ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; (b) estén

---

[603] Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 116. En otro caso, el tribunal interamericano estableció que los medios de comunicación "son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla". Íd. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 149.

[604] Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 114. El tribunal interamericano también ha señalado que "el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad". En Corte Íd.. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, 118.

[605] RABINOVICH, Eleonora. "Protesta, derechos y libertad de expresión". En RABINOVICH, Eleonora, MAGRINI, Ana Lucía Magrini y RINCÓN, Omar. *"Vamos a portarnos mal". Protesta social y libertad de expresión en América Latina.* Centro de Competencia en Comunicación para América Latina. Friedrich Ebert Stiftung. Bogotá, Colombia. 2011, p. 19.

orientadas al logro de fines legítimos, lo cual incluye la protección de los derechos de terceros y el orden público; y (c) sean necesarias en una sociedad democrática y estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida[606]. Para definir claramente los términos de las restricciones, la Corte IDH ha señalado que la palabra “necesarias”, sin ser sinónimas de “indispensables”, “implica la existencia de una ‘necesidad social imperiosa’ y que para que una restricción sea ‘necesaria’ no es suficiente demostrar que sea ‘útil’, ‘razonable’ u ‘oportuna’”. De esta manera, la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, lo que significa que la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo que se presume legítimo[607].

Uno de los fines legítimos para restringir el derecho a la libertad de expresión es el derecho de otras personas a que se respete su honra y se reconozca su dignidad. Por ello, es legítimo que la persona que se sienta afectada en su honor recurra a al sistema de justicia para su protección[608]. Esto implica que tanto la libertad de expresión como la honra revisten la debida importancia para las personas, por lo que ambos derechos deben ser protegidos, y en caso de conflicto, la prevalencia de uno o de otro en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad en el que se examine las características y circunstancias de cada caso. En virtud de ello, el ejercicio de cada derecho debe realizarse con respeto de los demás y “ese proceso de

[606] Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 83-84; Íd. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 89.
[607] Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas… op. cit.,* párr. 46.
[608] Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 101.

armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito"[609].

En este punto es importante resaltar que el abuso del derecho a la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo[610], sino fundamento de responsabilidad ulterior para quien lo haya cometido, pero también el establecimiento de causales de dicha responsabilidad tiene que gozar de validez, es decir, deben estar expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley, ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, y no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa[611].

A partir de ello, es necesario puntualizar cuatro cuestiones: La primera cuestión tiene que ver con los mecanismos para determinar responsabilidades ulteriores pueden ser de tipo civil o penal, pues, según la Corte IDH, ambas "son legítimas bajo ciertas circunstancias y en la medida que reúnan los requisitos de necesidad y proporcionalidad"[612]. Aunque el tribunal interamericano ha sido constante en señalar que el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades ulteriores[613], también ha advertido que la sanción penal puede ser idónea para ello,

---

[609] Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.,* párr. 93 y 112.
[610] Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 70: "Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos, pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión".
[611] Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas… op. cit.,* párr. 39; Íd. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 79.
[612] Corte IDH. *Caso Mémoli Vs. Argentina.* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013, párr. 126.
[613] Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 54.

siempre y cuando sirva al fin de salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger y que su imposición sea necesaria o proporcional en cada caso[614].

Por ello, cuando se trata de sancionar penalmente actos que atenten contra el derecho al honor, como la injuria y la calumnia, debe evitarse la falta de precisiones suficientes en la normativa penal, pues se requiere observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para brindar seguridad jurídica a la ciudadanía, es decir, deben los actos considerados ilícitos deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa[615]. Por tanto, como el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades ulteriores, la

> […] tipificación amplia de delitos de calumnia e injurias puede resultar contraria al principio de intervención mínima y de ultima ratio del derecho penal. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro […]. La Corte no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño

[614] Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr. 67.

[615] El tribunal interamericano ha sostenido "que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad". En Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.,* párr. 121 y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 125.

> injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales[616].

En virtud de lo anterior, la Corte IDH planteó que uno de los fines de la restricción debe ser lograr una importante satisfacción del derecho al honor sin convertir en ilusorio el derecho a la libertad de expresión, particularmente cuando se trata de críticas a personas funcionarias. Por ello, al momento de ponderar los bienes jurídicos enfrentados (derecho al honor Vs. Libertad de expresión) se debe analizar a) el grado y la intensidad de la afectación de uno de ellos, b) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y c) si la satisfacción de uno justifica la restricción del otro. Por tanto, en algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y, en otros, hacia el derecho al honor. En este orden de ideas, al momento de ponderar la imposición de sanciones penales se debe tener en cuenta

> […] las consecuencias del proceso penal en sí mismo, la imposición de la sanción, la inscripción en el registro de antecedentes penales, el riesgo latente de posible pérdida de la libertad personal y el efecto estigmatizador de la condena penal impuesta […] demuestran que las responsabilidades ulteriores establecidas en este caso fueron graves. Incluso la multa constituye, por sí misma, una afectación grave de la libertad de expresión, dada su alta cuantía respecto a los ingresos del beneficiario[617].

A pesar de lo anterior, en un caso posterior que ha sido muy criticado, pues se considera un retroceso con respecto a estos estándares, la Corte IDH dictó una sentencia adoptada por una estrecha mayoría (4 votos a favor y 3 en contra) en la que no aplicó en su interpretación ni el principio de legalidad ni la ponderación que ella misma ha desarrollado. Con respecto al principio de legalidad, a pesar de que el Estado denunciado, Argentina, había despenalizado las figuras de injuria y calumnia cuando las expresiones

[616] Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 63, 66, 76 y 78.
[617] Ibid., párr. 84-85.

ofensivas se refieren a asuntos de interés público, en el caso Mémoli no consideró convalidó la condena penal contra un periodista sin considerar que dicho principio supone que se debe aplicar la ley más favorable a quien es acusado de cometer un delito[618]. Como lo sostuvieron los tres jueces que razonaron su voto disintiendo de la mayoría,

> […] en consonancia con las consideraciones expuestas precedentemente sobre el interés público y la jurisprudencia de la propia Corte, la nueva tipificación del delito de injurias ha debido ser aplicada a los señores Mémoli, en la medida en que se despenalizaron las expresiones relacionadas con asuntos de interés público y también aquellas que no fueran asertivas, es decir, las opiniones. En otras palabras, bajo ambos supuestos, la nueva tipificación del delito de injurias era aplicable a la condena impuesta a los señores Mémoli[619].

En relación con la ponderación, la Corte IDH se remitió en términos casi absolutos a lo resuelto por la justicia nacional, ignorando que su papel no es revisar si la ponderación efectuada por los tribunales del país es o no compatible con la legislación interna, sino si ella lo es con la Convención Americana. Así lo plantean los tres jueces en su voto disidente al reprochar que dicha ponderación no se realizó "de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención, sino evidentemente acorde al derecho interno del Estado"[620]. Por tanto, si bien el tribunal interamericano calificó este caso como un conflicto entre libertad de expresión y derecho a la honra finalmente terminó analizando

> […] la necesidad de la medida impuesta a las víctimas, sin presentar un desarrollo jurídico-dogmático del derecho a la honra [… y] se apoyó excesivamente en lo reflexionado y

[618] VIVANCO, José Miguel. "El Tribunal de las Américas retrocede en la libre expresión". En *El País.* 11 de noviembre de 2013. Consultado el 20 de abril de 2023. Accesible en: El Tribunal de las Américas retrocede en la libre expresión | Internacional | EL PAÍS (elpais.com)
[619] Corte IDH. *Caso Mémoli Vs. Argentina.* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.* Voto conjunto parcialmente disidente de los Jueces Manuel E. Ventura Robles, Eduardo Vio Grossi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.
[620] Ídem.

> resuelto por los tribunales argentinos. Esta "delegación" le impidió analizar en detalle los requisitos del test de proporcionalidad (en particular el requisito de "necesidad"); fue un obstáculo a que la Corte analizara el asunto a la luz de la propia Convención; y la imposibilitó de incorporar otro tipo de consideraciones a su razonamiento. […] La Corte realizó una interpretación restrictiva de lo que debe entenderse por "interés público". En efecto, y contrariando su propia jurisprudencia al respecto, en este caso entendió que sólo existe interés público cuando está comprometido alguna institución o agente del Estado[621].

La segunda cuestión está relacionada con la responsabilidad de las personas periodistas en cuanto a la existencia de un deber de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamentan sus opiniones. Esto es así porque la sociedad en su conjunto y las personas de forma individual tienen el derecho a reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información para no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, las personas "periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes"[622]. Sin embargo, es preciso apuntar que la exigencia de probar la veracidad de los hechos atribuidos a una persona por una fuente distinta a quien que los divulga, implica desechar la *exceptio veritatis* y constituye una limitación excesiva a la libertad de expresión, ya que puede producir "un efecto disuasivo, atemorizador e inhibidor sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad"[623].

---

[621] ELGUETA, Jaime. "Caso Mémoli Vs. Argentina. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En *Derecho Público Iberoamericano.* N° 4. Centro de Justicia Constitucional. Facultad de Derecho. Universidad del Desarrollo. Chile. Abril de 2014, pp. 309-310.
[622] Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 79.
[623] Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, 132-133.

La tercera cuestión tiene que ver con las personas funcionarias públicas, pues no es lo mismo el nivel de protección de la honra de una persona que no ejerce un cargo público a la de una funcionaria, ya que las opiniones sobre la idoneidad para el cargo de la segunda o sobre su desempeño en las funciones que le competen, tienen más protección para que se propicien mayores niveles de debate democrático[624]. Esto no significa que su honor no deba ser protegido jurídicamente, sino que "debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático"[625]. Las personas funcionarias están más expuestas a la auditoría social y a la crítica pública, y este umbral de protección distinto se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, ya que sus actividades no están vinculadas con la espera privada, sino con la del debate público. Por tanto, el "umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza"[626].

En este orden de ideas, el control democrático a través de la opinión pública aumenta la transparencia de las acciones gubernamentales y fomenta la responsabilidad de las funcionarias públicas en su gestión en cuanto a rendición de cuentas. Esto conduce a una mayor aceptación de las opiniones y declaraciones expresadas por la ciudadanía en el ejercicio de este control democrático. Estas son las expectativas del pluralismo en una sociedad democrática, que necesita una amplia difusión de información y puntos de vista sobre temas de interés público. En el debate sobre éstos, no solo se protegen las expresiones que son inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también aquellas que pueden molestar, irritar o incomodar a las personas funcionarias o a cualquier sector de la población. En una sociedad democrática, la prensa debe informar

---

624 Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 86.
625 Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 128.
626 Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párr.47

ampliamente sobre temas de interés público que afectan e interesan a toda la ciudadanía[627].

Por ello, es fundamental que las personas periodistas y comunicadoras sociales tengan la protección e independencia necesarias para desarrollar su trabajo de informar a cabalidad, ya que son ellas "quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca[628]". Esto es así porque el propio concepto de orden público exige que, dentro de una sociedad democrática, "se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse"[629].

Finalmente, también se debe tener presente varias cuestiones fundamentales: primero, las opiniones no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas y como tal, no pueden ser objeto de sanción, sobre todo cuando se trata de juicios de valor sobre un acto oficial de una persona funcionaria pública en el ejercicio de su cargo. Por tanto, *prima facie*, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos y, en consecuencia, los juicios de valor no pueden ser sometidos a requisitos de veracidad[630]; segundo, las personas funcionarias están sometidas a ciertas limitaciones al momento de pronunciarse sobre cuestiones de interés público, ya que deben constatar en forma razonable, aunque

---

[627] Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 87-88. "La libertad de prensa proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. En términos más generales, la libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática" (párr. 125).
[628] *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 150.
[629] Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas… op. cit.,* párr. 69.
[630] Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 93.

no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que basan sus opiniones, y deben hacerlo con una mayor diligencia a la empleada por las personas particulares,

> […] en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en ciertos sectores de la población, y para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituir formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado[631].

Tercero, constituye una violación a la prohibición de no discriminación y al derecho a la libertad de expresión cuando en el contexto de la privación de la libertad de una persona, se le prohíbe hablar en su idioma que forma parte de su identidad cultural y su pertenencia a un pueblo indígena[632]. Y, cuarto, el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas incluye la protección del derecho al acceso a la información relacionada con la salud de las personas y la obligación del Estado de suministrarla de oficio para que las personas puedan tener acceso a conocerla, valorarla y tomar decisiones libres y bien informadas. Sin duda alguna, el derecho de acceso a la información en materia de salud sexual reproductiva adquiere un carácter instrumental para satisfacer otros derechos y garantizar a las mujeres su autonomía y libertad

[631] Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 139.
[632] Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.,* párr. 172-173.

reproductiva, “en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación”[633].

9. SENTENCIAS RELATIVAS A ACCESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS

9.1. Contexto de los casos[634]

De los 7 casos vinculados con el acceso y permanencia en cargos públicos, 3 son de Guatemala (Extrabajadores del Organismo Judicial, Maldonado Ordóñez y Villaseñor Velarde y otros); y 1 está relacionado con Honduras (López Lone y otros); 1 con El Salvador (Colindres Schonenberg); 1 con Costa Rica (Guevara Díaz); y 1 con Panamá Baena Ricardo y otros). En relación con Guatemala, el caso de los extrabajadores del Organismo Judicial se refiere a que en 1994 el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial (STOJ) denunció el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo y buscó negociar uno nuevo. Tras fracasar las negociaciones, el STOJ inició un conflicto económico y social. Se formó un Tribunal de Conciliación que hizo recomendaciones no aceptadas por las partes, y el proceso de conciliación se dio por terminado en febrero de 1996. Según el Código de Trabajo, se requería la participación de al menos dos tercios de los trabajadores para declarar una huelga legal. El STOJ solicitó que se contara el número de trabajadores en conflicto para determinar si cumplían con ese requisito, pero varios recursos impidieron el conteo.

---

[633] Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 156-157. “Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos. La Corte ha considerado que ‘la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave [de] la autonomía y la libertad reproductiva’”.

[634] La información de los hechos de cada caso se tomó de las sentencias, los resúmenes de las sentencias y las fichas técnicas.

Entre el 19 de marzo y el 2 de abril de 1996, miembros del STOJ llevaron a cabo una huelga. El conteo aún estaba pendiente, por lo que la huelga no había sido declarada legal. El 23 de abril de 1996, la Procuraduría General de la Nación presentó un incidente para declarar la ilegalidad de la huelga, y fue acogido el 13 de mayo de 1996. Se otorgaron 20 días al empleador para identificar a los huelguistas y llevar a cabo despidos. El STOJ presentó una acción de amparo y un recurso de apelación, pero fueron rechazados. El 1 de septiembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia llevó a cabo los despidos de 404 trabajadores que supuestamente participaron en la huelga. El STOJ presentó una acción de amparo contra esta decisión, pero fue declarada sin lugar.

En el caso Maldonado Ordóñez, los hechos se refieren a que la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez trabajó en la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala desde 1992. Comenzó como técnica en el departamento de educación y luego ocupó el cargo de educadora en Quetzaltenango. Finalmente, asumió el cargo interino de Auxiliar Departamental del Procurador de los Derechos Humanos en Quiché. El 21 de febrero de 2000, tres de sus hermanos presentaron una denuncia ante el Procurador de los Derechos Humanos acusándola de falsificar una escritura pública y solicitaron una sanción moral en su contra. El 5 de abril de 2000, el Procurador notificó a Maldonado sobre la denuncia presentada en su contra y le informó sobre las posibles causas de despido según el Reglamento de Personal. Se le otorgó un plazo de dos días para presentar documentos o pruebas en su defensa. Maldonado presentó un escrito de descargo y pruebas documentales el mismo día, negando las acusaciones en su contra.

El 16 de mayo de 2000, el Procurador emitió el Acuerdo N° 81-2000 que resolvió destituir a Maldonado de su cargo interino de Auxiliar Departamental y también de su cargo de educadora. El 2 de junio de 2000, Maldonado presentó un recurso de revisión ante el Procurador, solicitando que se le restituyera en sus cargos, pues su destitución se basaba en motivos familiares que no estaban relacionados con su desempeño laboral

en la Procuraduría de los Derechos Humanos. Sin embargo, el 16 de junio de 2000, el recurso de revisión fue declarado sin lugar por el Procurador, quien consideró que las causas de la destitución estaban justificadas según el Reglamento de Personal. Maldonado presentó varios recursos en las diversas instancias judiciales hasta el 9 de octubre de 2001 la Corte de Constitucionalidad tomó la última decisión de declarar improcedente sus exigencias de restitución.

En el caso Villaseñor Velarde y otros, los hechos se dieron en un contexto de una situación de inseguridad respecto de personas operadoras de justicia, quienes podían verse expuestas a diversos actos de intimidación o agresión relacionados con su función, comprometiéndose la vigencia de la independencia judicial, sin que hubiera una respuesta efectiva del Estado para garantizar sus derechos y los de sus familiares. La señora Villaseñor se desempeñó como jueza durante varios años y realizó actos destacados en el marco de su actividad, entre ellos, la actuación en causas judiciales de trascendencia pública. En ese marco, sufrió diversos actos intimidatorios, amenazas directas, daños intencionales a sus bienes, declaraciones públicas en su contra por parte de militares y personas funcionarias públicas, intentos de acceder a su domicilio o de secuestro de su hija. A su vez, un agente asignado a su seguridad fue retenido, golpeado, drogado e interrogado sobre las actividades de la jueza, y que quienes lo retuvieron le dijeron que iban a matar a las personas que vivían con ella. Sumado a ello,

Con respecto a Honduras, en el caso López Lone y otros los hechos se circunscriben en el marco del golpe de Estado de 2009, frente al cual los jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, y la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza realizaron distintas actuaciones a favor de la democracia y del Estado de derecho. En virtud de ello, se iniciaron procesos disciplinarios en su contra que terminaron en sus destituciones arbitrarias.

En relación con El Salvador, el caso Colindres Schonenberg se refiere a la destitución del señor Eduardo Benjamín Colindres Schonenberg como Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral por la Asamblea Legislativa. La víctima interpuso un amparo y fue restituido en su cargo el 4 de noviembre de 1997, pues la Sala de lo Constitucional consideró que no se le garantizó el derecho de audiencia. Sin embargo, el 23 de marzo de 1998 un grupo de personas diputadas presentó a la Asamblea Legislativa una solicitud de moción para cesarlo y esta acordó integrar una Comisión Especial con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia del señor Colindres Schonenberg.

Después de dar por evacuada la audiencia, la Asamblea Legislativa ordenó nuevamente la destitución del señor Colindres Schonenberg el 2 de julio de 1998. La víctima presentó varias acciones de amparo en contra de dicha decisión, las cuales fueron declaradas sin lugar e improcedentes. El 12 de enero de 1999 el señor Colindres Schonenberg presentó una demanda de daños y perjuicios por los daños producidos por la primera destitución. Tras una decisión de segunda instancia y una sentencia de casación, el 22 de diciembre de 2009 la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia definitiva ordenando el pago del daño moral ocasionado. El 7 de febrero de 2014 el Estado realizó el pago.

Con respecto a Costa Rica, en el caso Guevara Díaz los hechos se refieren al nombramiento de Luis Fernando Guevara Díaz de forma interina como trabajador misceláneo en el Ministerio de Hacienda a partir del 4 de junio de 2001. La víctima es una persona con discapacidad intelectual y a pesar de obtener la nota más alta en las evaluaciones del concurso para obtener la propiedad del puesto, no fue seleccionado y su nombramiento cesó el 16 de junio de 2003. Guevara Díaz interpuso los recursos respectivos alegando discriminación laboral, pero fue declarado sin lugar.

En ellos, la víctima mencionó dos oficios enviados entre funcionarios del Ministerio de Hacienda que sugerían que no fue seleccionado debido a su discapacidad intelectual. Uno de los oficios expresaba preocupación por sus problemas de retardo y bloqueo emocional, mientras que el otro indicaba que su comportamiento podía afectar su seguridad personal y se sugería reconsiderar su nombramiento. A pesar de presentar estos documentos, un recurso de amparo presentado por él fue rechazado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien argumentó que el proceso de contratación había seguido los parámetros establecidos por la ley y que no existía evidencia de discriminación en su contra.

En relación con Panamá, el caso Baena Ricardo y otros se refiere al despido de 270 empleados públicos y dirigentes sindicales que habían participado en distintas protestas contra la política gubernamental en reclamo de sus derechos laborales. El despido se produjo en base a la ley N° 25 de fecha 14 de diciembre de 1990 aprobada posteriormente a la participación de estas personas en las manifestaciones de protesta, luego de que el Gobierno les acusara de haber participado en ellas y de ser cómplices de una asonada militar. A pesar de que se interpusieron una serie de recursos administrativos, no se tuvo ningún resultado positivo.

9.2. Aspectos generales de jurisprudencia

De los 7 casos vinculados con el acceso y permanencia en cargos públicos, 3 son de Guatemala (Extrabajadores del Organismo Judicial, Maldonado Ordóñez y Villaseñor Velarde y otros); y 1 está relacionado con Honduras (López Lone y otros); 1 con El Salvador (Colindres Schonenberg); 1 con Costa Rica (Guevara Díaz); y 1 con Panamá Baena Ricardo y otros). En este apartado se clasificará la jurisprudencia de la Corte IDH en cuatro categorías: personas trabajadoras, personas que ocupan altos cargos del Estado, personas juezas y personas trabajadoras con discapacidad.

En relación con las personas trabajadoras, frente al despido basado en actos administrativos dictados según una ley que no existía al momento de los hechos, la Corte IDH ha sostenido que para garantizar la seguridad jurídica es indispensable que la norma que sanciona sea penal o administrativa, exista y resulte conocida antes de que ocurra la acción u omisión que la contraviene y que se pretende sancionar. Por tanto, cualquier sanción, como expresión del poder punitivo del Estado que implica un menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, debe estar contenida en una norma que califique el hecho ilícito y las consecuencias de su realización, la cual debe ser preexistentes a la conducta del sujeto considerado infractor. Si no fuera así, las personas "particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva[635].

En tal sentido, la observancia de las garantías judiciales no se limita a los procesos penales, sino que también deben ser aplicadas a procesos administrativos cuya sanción puede implicar el despido o la destitución del puesto de trabajo. Esto implica que las personas objeto de un despido debe ser sometidas a un procedimiento previo a dicha decisión con el fin de que conozcan de antemano la conducta que se les imputa y puedan ejercer efectivamente su derecho a la defensa mediante la presentación de pruebas de descargo. Por tanto, es una violación a las garantías judiciales una destitución basada únicamente en aplicación de un acto en el que se les imputó la conducta antijurídica de participar en una huelga declarada ilegal. Además, si no existe claridad sobre el procedimiento para recurrir la declaratoria de ilegalidad de una huelga, que es la causa

[635] Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 106 y 109.

principal de su despido, coloca a las personas trabajadoras en una situación de desprotección, pues quedan sin acceso efectivo a la protección judicial[636].

Por ello, en cualquier materia, incluida la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene como límite infranqueable el respeto de los derechos humanos, y, en consecuencia, no se puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías mínimas del debido proceso en aquellos asuntos que implique una restricción de los derechos. En tal sentido, aunque quienes ejerzan cargos de dirección general o en juntas directivas de empresas estatales son tienen la condición de tribunales, el hecho de que pueden tomar decisiones que afecten los derechos de las personas trabajadoras les obliga a respetar las garantías judiciales, independientemente de la inexistencia de una carrera administrativa que les dé discrecionalidad para nombrar o remover libremente a personas funcionarias. El punto es "que en cualquier circunstancia en que se imponga una sanción administrativa a un trabajador debe resguardarse el debido proceso legal"[637].

A la luz de lo anterior, para el tribunal interamericano cuando un Estado no protege a las personas trabajadoras de despidos o destituciones arbitrarias, incumple con su obligación de garantizar el derecho al trabajo y, por tanto, a la estabilidad laboral. Si bien ésta no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino en otorgar las debidas garantías de protección a la persona trabajadora para que, en caso de un despido, se realice por motivos válidos y legítimos. Esto obliga a que el ente público

---

[636] Corte IDH. *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021, párr. 126-127 y 130-131. "Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas".

[637] Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.* Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit*, párr. 106 y 109.

empleador proporcione pruebas suficientes para respaldar dicha decisión y respete el debido proceso. Además, implica que la persona trabajadora tenga la posibilidad de impugnar tal decisión ante las autoridades internas, quienes deberán verificar que las razones aducidas no sean arbitrarias o contrarias a la ley. Lo anterior resulta especialmente importante cuando la causa del despido es participar en una huelga, la cual tiene una intrínseca relación con las libertades de asociación y sindical, cuyas

> […] condiciones y requisitos previos que la legislación establezca para que una huelga se considere un acto lícito, no deben ser complicados al punto de producir que en la práctica resulte imposible […]. Por otro lado, el Tribunal consideró posible que los Estados establezcan el cumplimiento de ciertas condiciones previas en el marco de la negociación colectiva antes de optar por el mecanismo de la huelga en defensa de los trabajadores y las trabajadoras. Sin embargo, estas condiciones deben ser razonables y en ningún momento deben afectar el contenido esencial del derecho a la huelga, o la autonomía de las organizaciones sindicales[638].

Con respecto a personas que ocupan altos cargos del Estado, la Corte IDH ha recordado que el derecho a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad constituye una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en el puesto al que se accede[639]. Para garantizar este derecho se requiere que los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos, y que las personas no sean objeto de

---

[638] Corte IDH. *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones … *op. cit.,* párr. 110, 118 y 131. "En este sentido, este Tribunal ha resaltado que la relación entre la libertad de asociación y la libertad sindical es una relación de género y especie, pues la primera reconoce el derecho de las personas de crear organizaciones y actuar colectivamente en la persecución de fines legítimos, sobre la base del artículo 16 de la Convención Americana, mientras que el segundo debe ser entendido en relación con la especificidad de la actividad y la importancia de la finalidad perseguida por la actividad sindical, así como por su protección específica derivada del artículo 26 de la Convención y el artículo 8 del Protocolo de San Salvador".

[639] Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 235.

discriminación. De esta manera, se asegura, por un lado, que ninguna persona sea destituida por un órgano incompetente y mediante un procedimiento que no está establecido legalmente; y, por otro, que a través de la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo se garantice "la libertad frente a toda injerencia o presión política"[640].

Como está plenamente establecido que las garantías del debido proceso también deben ser aplicables a procesos de carácter sancionatorio distintos a los penales, es necesario que en cada caso se determine cuáles son las garantías mínimas que conciernen a un determinado proceso sancionatorio administrativo o laboral, según su naturaleza y alcance. Hay dos garantías que son fundamentales en este tipo de procesos: la primera, el derecho a contar con una comunicación previa, clara, detallada y precisa de las conductas imputadas infractoras del régimen disciplinario que se le imputan para que se pueda preparar y ejercitar efectivamente el derecho de defensa. Y, la segunda garantía es el deber de motivar las resoluciones, es decir, que estén debidamente fundamentadas y argumentadas, pues esto permite "conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad"[641].

En relación con personas juezas, la Corte IDH ha manifestado que la destitución de una persona jueza constituye una medida arbitraria y afecta indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, si el procedimiento disciplinario no está establecido legalmente y si no se respetan las garantías de competencia,

---

[640] Corte IDH. *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019, párr. 93-95.

[641] Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016, párr. 75, 80, 82, 84, 87-88 y 119-120. "La Corte considera que era necesario que, por lo menos, se suministrara información que fuera clara respecto de la motivación del proceso de destitución, así como una mínima referencia a la relación existente entre los hechos respecto de los cuales se aplicaría la sanción disciplinaria y la norma supuestamente infringida".

independencia e imparcialidad del órgano que resuelve los recursos contra la decisión de destitución, particularmente cuando éste forma parte de la estructura que es cómplice de un golpe de Estado y las faltas disciplinarias que se imputan a las personas destituidas se relacionan con conductas relativas al rompimiento del orden constitucional, frente al cual, las personas juezas no solo tienen un derecho a defender la democracia como parte de la ciudadanía, sino también un deber de defenderla como personas funcionarias públicas[642].

Por otro lado, la Corte IDH ha establecido que cuando a una persona jueza no se le garantiza la protección judicial mediante la investigación de los hechos que pueden configurar una situación de riesgo, concerniente con su actividad judicial, incumple su deber de garantizar el derecho a la integridad personal de la víctima, que se ve afectado en relación con su independencia judicial, que no solo redunda en el interés de ella, sino también en el interés de toda la sociedad. En este sentido, la independencia judicial no es un privilegio de las personas juezas o un fin en sí misma, sino que se justifica para posibilitar que ellas cumplan adecuadamente su función, sin perjuicio de lo cual, no solo debe analizarse en relación con la persona justiciable, sino que, según las circunstancias del caso, puede vincularse con derechos de la propia jueza[643].

Con respecto a personas con discapacidad, la Corte IDH ha establecido que la discapacidad se encuentra dentro de las categorías protegidas según el artículo 1.1 de la Convención Americana. Por lo tanto, está prohibido cualquier tipo de norma, acción o práctica discriminatoria basada en la discapacidad real o percibida de una persona. En este sentido, ninguna norma, decisión o práctica tanto a nivel estatal como privada puede reducir o limitar de manera discriminatoria los derechos de una persona debido a su

[642] Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 148, 153 y 238-239.
[643] Corte IDH. *Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019, párr. 130-132.

discapacidad. Por ello, el Estado tiene un deber de protección especial frente a estas personas en virtud del cual, debe a) demostrar que cualquier diferencia de trato hacia una persona con discapacidad está debidamente justificada, sin basarse en estereotipos, b) tomar medidas activas para salvaguardar sus derechos y c) fomentar su inclusión asegurando la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todos los ámbitos de la sociedad[644].

Uno de los derechos esenciales para la inclusión de las personas con discapacidad es el acceso al trabajo sin discriminación, frente al cual el Estado tiene una obligación reforzada de respetarlo cuando se trata de puestos públicos. Esta responsabilidad implica a) la prohibición de cualquier forma de discriminación basada en la discapacidad en relación con el disfrute de los derechos laborales, lo cual abarca aspectos como la selección y contratación en el empleo, la permanencia en el puesto, el ascenso y las condiciones laborales; b) la adopción de medidas positivas para fomentar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, asegurando que las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los concursos públicos a través de la formación profesional y la educación; y c) la implementación de ajustes especiales en los mecanismos de evaluación que permitan la participación en condiciones de igualdad, y emplear personas con discapacidad en el sector público[645].

Finalmente, la obligación reforzada de protección del derecho al trabajo para personas con discapacidad impone obligaciones específicas a las autoridades estatales que conocen sobre los recursos presentados donde se aleguen actos de discriminación en el ámbito laboral. Esta responsabilidad requiere un enfoque diligente para garantizar y

[644] Corte IDH. *Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022, párr. 50 y 53. “El objetivo es garantizar que tanto las limitaciones impuestas por la normativa como las limitaciones de facto sean eliminadas. Por lo tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de discriminación positiva para superar dichas barreras”.
[645] Ibid., párr. 73.

respetar los derechos de las personas con discapacidad en el contexto de los recursos administrativos y judiciales relacionados con violaciones del derecho al trabajo. En primer lugar, las autoridades deben abstenerse de fundamentar sus decisiones en argumentos discriminatorios y, en segundo lugar, deben realizar un análisis exhaustivo para determinar si el derecho al trabajo de las personas con discapacidad ha sido afectado por actos discriminatorios por parte de las autoridades o de terceros. En este sentido, la Corte IDH ha sostenido que las autoridades encargadas de estos recursos deben evaluar cuidadosamente si se ha demostrado adecuadamente que existe una justificación para la diferencia de trato hacia una persona con discapacidad, teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad[646].

10. SENTENCIAS RELATIVAS A DESPLAZAMIENTO FORZADO

10.1. Contexto del caso[647]

Los hechos sobre desplazamiento que aquí se analizan corresponde a Guatemala y se refiere al caso Defensor de derechos humanos y otros que se da en un contexto posterior al conflicto armado interno que creó una particular situación de vulnerabilidad de quienes buscaban la protección o promoción de los derechos económicos, culturales y sociales, así como la verdad y la justicia en relación con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante dicho conflicto. Los principales autores de dichas amenazas y ataques eran grupos clandestinos y las propias fuerzas de seguridad del Estado. El 20 de febrero de 2004 la señora B.A., defensora de los derechos humanos, compareció al Centro de Mediación del Organismo Judicial de Escuintla para denunciar que fue víctima de amenazas recibidas por parte de otra persona.

[646] Ibid., párr. 74.
[647] La información de los hechos de cada caso se tomó de las sentencias, los resúmenes de las sentencias y las fichas técnicas.

El 20 de diciembre de 2004 el cadáver de su padre y defensor de derechos humanos A.A. fue encontrado en la cinta asfáltica, con tres impactos de proyectil de arma de fuego. Como consecuencia de ello, se puso en conocimiento de la Procuraduría de Derechos Humanos de la existencia de actos intimidatorios en contra de ella y su familia por parte de personas desconocidas que se conducían fuertemente armadas y que se presentaban en horas de la noche disparando en las cercanías de la casa de la familia. El 21 de enero de 2005 presentó una denuncia ante el Ministerio Público porque fue víctima de un atentado ocurrido el 14 de enero de 2005 mientras se dirigía en un vehículo pick up de Santa Lucia Cotzumalguapa hacia Escuintla. Sin embargo, el caso de B.A. fue desestimado el 28 de febrero del 2008 por el Juzgado de Primera Instancia de Santa Lucia Cotzumalguapa.

10.2. Aspectos generales de jurisprudencia

En este caso, la Corte IDH que, en situaciones específicas, los Estados están obligados a tomar todas las medidas necesarias y apropiadas para proteger el derecho a la vida, la libertad personal y la integridad de aquellas personas que se encuentren en una situación particularmente vulnerable, especialmente debido a su labor de defensoría de derechos humanos. Esta responsabilidad se aplica cuando el Estado tiene conocimiento de un riesgo real e inminente para estas personas y existen oportunidades razonables de prevenir o evitar dicho riesgo, y éstas puedan ejercer libremente su labor. En esta situación, al Estado le corresponde determinar o evaluar si la persona que está siendo objeto de amenazas y hostigamiento necesita medidas de protección adecuadas y efectivas, o bien, remitir el caso a la autoridad correspondiente para que lo haga.

Además, se debe proporcionar a la persona en riesgo información actualizada sobre las medidas de protección disponibles[648].

El tribunal interamericano sostiene que para que las medidas sean idóneas deben a) ajustarse a las funciones desempeñadas por las personas, b) adoptarse después de una evaluación del nivel de riesgo y c) modificarse según la variación de la intensidad del riesgo. Y para que sean efectivas, se requiere a) una respuesta inmediata por parte del Estado desde el momento en que se tiene conocimiento del riesgo con el fin de garantizar que sean oportunas, b) que las personas encargadas de brindar protección a los defensores y defensoras cuenten con la capacitación y entrenamiento adecuados, comprendiendo la importancia de sus acciones, y c) que las medidas estén vigentes durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas lo necesiten[649].

No obstante, cuando la única opción que tienen las personas defensoras es huir del lugar donde vive y trabaja, y buscar refugio en otra zona del territorio nacional, "no sólo le han desconocido su derecho de circulación y residencia, sino que además le han afectado otro conjunto de derechos y libertades, como el derecho al trabajo y a la inviolabilidad de su domicilio"[650]. Por tanto, el derecho a circular y a establecer la residencia libremente puede ser restringido de facto, es decir, cuando una persona se ve obligada a abandonar su lugar de residencia debido a una situación de violencia[651] y a

---

[648] Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.,* párr. 141-142 y 155. "[…] la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos" (párr. 142). Por otro lado, para "que las medidas sean adecuadas, deben ser idóneas para enfrentar la situación de riesgo en que se encuentre la persona y, para ser efectivas, deben ser capaces de producir los resultados para el que han sido concebidos" (párr. 157).

[649] Ibid., párr. 157.

[650] UPRIMMY YEPES, Rodrigo y SÁNCHEZ DUQUE, Luz María. "Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia". En STEINER, Christian y URIBE, Patricia (Ed.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentarios… op. cit.*, p. 533.

[651] Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 119.

que es víctima de amenazas u hostigamientos, frente a lo cual el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio donde vive[652], "incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales"[653].

No obstante, la obligación del Estado no se limita únicamente a adoptar medidas de prevención y de seguridad, sino que, además, debe realizar una investigación efectiva de la violación de los derechos "y proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración"[654]. En este sentido, la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado[655]. En conclusión, para la Corte IDH el derecho a circular y residir libremente en el territorio de un país protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro o fuera del país en el cual una persona se halla legalmente[656].

---

[652] Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 139.

[653] Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre 2011, párr. 162.

[654] Corte IDH. *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas… *op. cit.,* párr. 149

[655] Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 220.

[656] Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 219. Para un análisis ampliado sobre desplazamiento forzado interno en la jurisprudencia de la Corte IDH, véase los siguientes capítulos del libro RÍOS VEGA, Luis Efrén y SPIGNO, Irene (Dir.) y ROBLES GARZA, Magda Yadira (Coord.). *Estudios de casos líderes interamericanos. Vol. II. El derecho a la salud/Los derechos culturales/El derecho al nivel de vida adecuado/Los derechos de la familia y de la niñez/El derecho a la movilidad humana/Los derechos a la libertad e integridad personal.* Centro de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Academia Interamericana de Derechos Humanos. Tirant lo Blanch. Ciudad de México. 2019: SOLANES CORELLA, Ángeles. "Movilidad humana: desplazamiento forzado interno y asilo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", pp. 329-366; y MARTÍNEZ TORRES, Jesús Manuel. "Migrantes y desplazados en las sentencias de

11. SENTENCIAS RELATIVAS A PENA DE MUERTE

11.1. Contexto de los casos[657]

De los 5 casos relacionados con la pena de muerte, todos son de Guatemala (Girón y otro, Martínez Coronado, Raxcacó Reyes, Rodríguez Revolorio y otros, Ruiz Fuentes y otra, y Valenzuela Ávila). El caso Girón y otros se refiere a la acusación criminal en contra de Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza por el delito de violación calificada de una niña de cuatro años. Al momento de realizar su declaración indagatoria, así como en las diligencias iniciales del proceso penal los señores Girón y Castillo no contaron con defensa técnica. Posteriormente, les fueron designados como defensores de oficio a dos estudiantes de derecho, quienes no contaban con la calidad de abogados en ejercicio.

El 4 de octubre de 1993 el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de Escuintla los condenó a pena de muerte mediante fusilamiento. Sus defensores interpusieron distintos recursos en varias instancias, incluyendo acciones de amparo contra la sentencia condenatoria, y un recurso de gracia, los cuales resultaron infructuosos. En consecuencia, el 13 de septiembre de 1996 fueron ejecutados mediante un pelotón de fusilamiento en una ejecución televisada.

En el caso Martínez Coronado, el señor Manuel Martínez Coronado junto con un co-imuputado fue acusado por el delito de asesinato de siete personas. En el proceso penal ambos fueron representados por un defensor común nombrado de oficio, pero que mostró debilidades técnicas que afectaron el derecho a la defensa. El 26 de octubre de 1995 el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del

---

la Corte Interamericana de Derechos humanos. *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador* [2012] *y personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* [2014]", pp. 367-386.

[657] La información de los hechos de cada caso se tomó de las sentencias, los resúmenes de las sentencias y las fichas técnicas.

departamento de Chiquimula declaró al señor Martínez Coronado responsable de siete delitos de asesinato y lo condenó a la pena de muerte por medio de inyección letal.

El caso Raxcacó Reyes se refiere al secuestro del niño Pedro León Wug por tres hombres armados. El 6 de agosto de 1997, el niño fue localizado y liberado ileso como producto de un operativo llevado a cabo por la policía. Durante el operativo, fue arrestado, entre otros, el señor Ronald Raxcacó Reyes y su esposa. El 14 de mayo de 1999, el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala dictó sentencia condenatoria en contra del señor Raxcacó Reyes, condenándolo a pena de muerte. Los recursos presentados por él fueron declarados inadmisibles o improcedentes.

Al momento de la sentencia de la Corte IDH, el señor Raxcacó Reyes se encuentra confinado en un establecimiento de máxima seguridad a la espera de la ejecución de la sentencia. Su celda tiene aproximadamente cuatro por cuatro metros. Sólo puede salir a un patio cementado del mismo tamaño, localizado junto a su celda, con rejas y malla en el techo, el cual constituye su única entrada de luz natural y ventilación. En la misma celda se encuentran las instalaciones sanitarias, las cuales están en condiciones altamente deficientes e insalubres. El señor Raxcacó Reyes se ha quejado de afecciones relacionadas con la tensión que le produce la espera de la ejecución de su sentencia. No obstante, no recibió tratamiento médico adecuado ni medicamentos de ningún tipo, ni asistencia psicológica.

En el caso Rodríguez Revolorio y otros, los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez fueron detenidos el 11 de febrero de 1995, acusados de cometer un asesinato y otro en grado de tentativa. El 23 de mayo de 1996 el Tribunal de Sentencia Penal dictó una sentencia condenatoria por dichos delitos, condenándolos a la pena de muerte. Para determinar su condena, el Tribunal de Sentencia Penal aplicó el artículo

132 del Código Penal guatemalteco vigente en dicha época, en virtud del cual, en caso de que una persona fuera declarada culpable por asesinato, se le impondría la pena de muerte en lugar del máximo de prisión si las circunstancias del hecho, la manera de cometer el crimen y los móviles determinantes revelaren una mayor peligrosidad.

Después de varios recursos interpuestos en diversas instancias judiciales, el 2 de julio de 2012 la Corte Suprema decidió anular parcialmente la sentencia en lo relativo a la pena de muerte impuesta, imponiéndoles la pena superior inmediata a la pena de muerte, vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, que era la de treinta años de prisión inconmutables. Los señores Rodríguez Revolorio y López Calo obtuvieron finalmente su libertad el 14 de abril y 23 de agosto de 2016, respectivamente, ambos por el beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta.

El caso Ruiz Fuentes y otra se refiere a la detención del señor Ruiz Fuentes el 6 de agosto de 1997 en el marco de una operación de rescate de un menor secuestrado. Durante su detención, sufrió graves lesiones que requirieron una cirugía de emergencia y estuvo hospitalizado durante trece días. Según un informe del Departamento de Investigaciones Criminológicas, Ruiz Fuentes y otro individuo intentaron huir de la policía escalando una pared, pero el señor Ruiz Fuentes cayó y resultó herido. La víctima afirmó que el día de su captura fue golpeado por personas desconocidas antes de ser llevado en un vehículo.

El 14 de mayo de 1999, el Tribunal Sexto de Sentencia Penal de Guatemala lo condenó a muerte por el secuestro del niño y todos los recursos legales interpuestos para conmutar la pena de muerte fueron desestimados. El 22 de octubre de 2005, el señor Ruiz Fuentes se fugó de la prisión de máxima seguridad donde estaba recluido. Se implementó una operación para recapturarlo y el 14 de noviembre de 2005 se encontró

su cadáver del señor Ruiz Fuentes en una calle de Barberena, Santa Rosa. Tenía heridas de bala en el pecho y en el ojo derecho, y se encontró con un arma de fuego en la mano.

En el caso Valenzuela Ávila, los hechos ocurrieron el 27 de mayo de 1998 cuando el señor Tirso Román Valenzuela Ávila fue detenido por orden del Juez Segundo de Paz Penal en el marco de la investigación sobre la muerte de una fiscala. Durante su detención recibió golpes, asfixia y le introdujeron un bastón engrasado en el ano varias veces hasta perder el conocimiento. El 21 de octubre de 1999 el Tribunal de Sentencia del Departamento de Quetzaltenango dictó sentencia condenatoria en su contra y le aplicó la pena de muerte por el delito de asesinato. Aunque el señor Valenzuela Ávila interpuso diversos recursos contra la sentencia de primera instancia, ninguno prosperó. El 22 de octubre de 2005 logró fugarse de la cárcel y el 8 de diciembre de 2006 se encontró su cuerpo sin vida, junto con el de otro prófugo, ambos fallecidos por múltiples heridas de proyectil de arma de fuego. Las circunstancias de estas muertes siguen en la impunidad.

11.2. Aspectos generales de jurisprudencia

Desde sus primeras resoluciones, la Corte IDH ha sostenido que, aunque la Convención Americana no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, las normas interamericanas al respecto deben interpretarse conforme al principio pro persona en el sentido de "limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final"[658]. Si bien esta pena no es incompatible con la Convención Americana, a) su aplicación debe estar limitada a los delitos comunes más graves y no relacionados con agravios políticos, b) se debe individualizar la pena de conformidad con las características del delito y la participación y culpabilidad de la

[658] Corte IDH. *Restricciones a la pena de muerte… op. cit.,* párr. 57; Íd. *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009, párr. 49.

persona acusada, y c) tiene que estar sujeta a ciertas garantías procesales cuyo cumplimiento debe ser estrictamente observado[659].

Finalmente, por la intensidad de la restricción al derecho a la vida que significa la pena de muerte, es preciso considerar brevemente el análisis de tres aspectos: en primer lugar, su aplicación se reduce a los delitos más graves y excepcionales, entendiendo estos solo aquellos que entrañen la pérdida de vidas humanas "y por ello merecen el reproche más enérgico y la sanción más severa"[660]. En segundo lugar, debe existir en la legislación nacional la posibilidad de solicitar el derecho de gracia a través del indulto, la amnistía o la conmutación de la pena[661]. Y, en tercer lugar, el proceso que determina la imposición de la pena capital debe realizarse con plena observancia a las garantías judiciales, la sentencia debe fundamentarse en una norma nacional que no sea contraria a la Convención Americana y las condiciones carcelarias de quienes esperan la máxima sanción no deben presentar graves deficiencias[662].

12. SENTENCIAS RELATIVAS A VARIOS ASUNTOS: SALUD, ADOPCIONES, PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS

12.1. Contexto de los casos[663]

De los 4 casos sobre varios asuntos, 2 corresponden a Guatemala (Cuscul Pivaral y otros, y Ramírez Escobar y otros); y 1 a México (Castañeda Gutman); y 1 a Honduras (Buzos Miskitos). Con respecto a Guatemala, el caso Cuscul Pivaral se refiere a 34

[659] Corte IDH. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 50.
[660] Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 68-71 y 79.
[661] Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 109; Íd. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 89.
[662] Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 78-80 y 119.
[663] La información de los hechos de cada caso se tomó de las sentencias, los resúmenes de las sentencias y las fichas técnicas.

personas viviendo con VIH, 15 de las cuales fallecieron debido al virus. La falta de atención médica adecuada por parte del Estado, dado que la mayoría no recibió atención médica estatal antes de 2004 y tenían diversas condiciones que profundizaron su condición de vulnerabilidad, tales como, enfermedades oportunistas, falta de recursos, baja escolaridad, dificultad para trabajar, vivir lejos de las clínicas de atención médica y estar embarazadas. Las víctimas presentaron un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad que fue declarado improcedente porque la Presidencia de la República había tomado algunas acciones para garantizar el acceso a los tratamientos antirretrovirales, pero que eran insuficientes.

En el caso Ramírez Escobar y otros, los hechos se enmarcaron en un contexto de serias irregularidades en los procesos de adopción de niñas y niños, favorecido por una debilidad institucional de los órganos de control y una normativa flexible e inadecuada que facilitó la formación de redes y estructuras de delincuencia organizada dedicadas al lucrativo negocio de las adopciones internacionales. Los niños Osmín Tobar Ramírez y su hermano menor J.R. fueron separados de su familia y llevados a una casa hogar de la Asociación Los Niños de Guatemala el 9 de enero de 1997, debido a una denuncia anónima que afirmaba que los niños habían sido abandonados por su madre, Flor de María Ramírez Escobar. A pesar de comparecer ante el juzgado al día siguiente, a la señora Ramírez Escobar no se le permitió ver a sus hijos ni se le informó sobre su paradero. Se inició un proceso de declaratoria de abandono, que incluyó estudios socioeconómicos y psicológicos realizados a distintos miembros de la familia, así como la verificación de antecedentes penales.

El juzgado competente declaró a los hermanos Ramírez en situación de abandono el 6 de agosto de 1997, otorgando la tutela legal a la Asociación Los Niños de Guatemala y ordenando su inclusión en programas de adopción. La madre presentó un recurso de revisión, pero este fue inicialmente rechazado. Los hermanos Ramírez fueron adoptados

por familias estadounidenses diferentes en junio de 1998. Aunque la Procuraduría General de la Nación objetó los procedimientos de adopción, argumentando la existencia de recursos pendientes, el juzgado de familia rechazó estas objeciones y permitió las adopciones. En diciembre de 1998, el padre de Osmín presentó un recurso de revisión contra la declaratoria de abandono, alegando que aún quedaban asuntos pendientes por resolver. Se ordenaron diligencias adicionales para evaluar la idoneidad de los padres como recurso familiar, pero el proceso de revisión se archivó definitivamente en septiembre de 2002 debido a la falta de pago de los gastos asociados a la citación de los padres adoptivos en Estados Unidos.

En relación con México, el caso Castañeda Gutman se refiere a la presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) por parte de José Castañeda Gutman de una solicitud de inscripción como candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del IFE, informó al señor Castañeda Gutman que no era posible atender su petición en los términos solicitados, toda vez que corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Contra dicho pronunciamiento del IFE la víctima presentó una demanda de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, sin embargo, fue rechazado. Asimismo, interpuso un recurso de revisión contra esa decisión, pero recurso fue sobreseído por la Corte Suprema de México y, consecuentemente, no pudo participar como candidato en las elecciones presidenciales.

Con respecto a Honduras, en el caso Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros), los hechos se refieren a las actividades de subsistencia de este pueblo indígena relacionadas

con la agricultura, la pesca artesanal y el trabajo asalariado en la pesca de langosta y camarón. Sin embargo, la pesca por buceo a profundidad, que ha aumentado debido a su comercialización, ha generado accidentes laborales, intoxicaciones y discapacidades para los trabajadores miskitos, ya que se realiza al margen de la legislación laboral vigente y sin las condiciones adecuadas de seguridad. En este sentido, entre las 42 víctimas del caso hay quienes sufrieron accidentes y enfermedades relacionadas con la pesca por buceo, otros fallecieron y un niño desapareció después de que fue abandonado en una embarcación.

12.2. Aspectos generales de jurisprudencia

En relación con el derecho a la salud, es considerado parte fundamental de los derechos humanos y de lo que entendemos por una vida digna[664], y un derecho indispensable para el ejercicio de los demás derechos. Está estrechamente vinculado con los derechos a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación[665]. Por lo anterior, el derecho a la salud puede considerarse un derecho inclusivo, ya que, comprende un amplio conjunto de factores que pueden contribuir a una vida sana, tales como, el agua potable y condiciones sanitarias adecuadas, los alimentos aptos para el consumo, la nutrición y vivienda adecuadas, las condiciones de trabajo y

[664] Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *El derecho a la salud.* Folleto informativo N° 31. Naciones Unidas. Ginebra. 2008, p. 1.
[665] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General N° 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).* 2000, párr. 1 y 3.

un medio ambiente saludables, la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud y la igualdad de género[666]. De esta manera,

> […] no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional[667].

Antes del caso "Lagos del Campo Vs. Perú", la Corte IDH solo analizaba violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en su conexión con derechos civiles y políticos[668], sin embargo, a partir de ese momento el tribunal interamericano reconoció la justiciabilidad directa de tales derechos bajo el artículo 26 de la Convención Americana. En este sentido, consideró que

> […] resulta claro interpretar que la Convención Americana incorporó en su catálogo de derechos protegidos los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), a través de una derivación de las normas reconocidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como de las normas de interpretación dispuestas en el propio artículo 29 de la Convención; particularmente, que impide limitar o excluir el goce de los derechos establecidos en la Declaración Americana e inclusive los reconocidos en materia interna. Asimismo, de conformidad con una

[666] Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *El derecho a la salud… op. cit.*, p. 3.
[667] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General N° 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud… op. cit.*, párr. 11.
[668] Corte IDH. *Caso Cuscus Pivaral y otros Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2008, párr. 73.

> interpretación sistemática, teleológica y evolutiva, la Corte ha recurrido al corpus iuris internacional y nacional en la materia para dar contenido específico al alcance de los derechos tutelados por la Convención, a fin de derivar el alcance de las obligaciones específicas de cada derecho[669].

La importancia de este caso radica en que la Corte IDH ya había aplicado una vaga y cuestionada "obligación de progresividad" con respecto a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en virtud del artículo 26 de la Convención Americana[670], dejando a estos derechos, en la práctica, fuera de las fronteras de la justiciabilidad y manteniendo con ello una categorización de los derechos que resultó en privilegiar la protección de unos sobre la de otros. No obstante, con la sentencia en el caso Cuscus Piraval, el tribunal interamericano dejó establecido al menos cinco cuestiones importantes en la materia: en primer lugar, el artículo 26 de la Convención Americana protege aquellos derechos que derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, los cuales están sujetos a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención y a la supervisión de la Corte IDH en los términos de los artículos 62 y 63 del mismo instrumento[671].

---

[669] Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 73.

[670] Al respecto véase los siguientes capítulos del libro FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MORALES ANTONIAZZI y FLORES PANTOJA, Rogelio (Coord.). *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCA en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos.* Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 2018: PARRA, Óscar. "Desarrollo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", pp. 181-234; GÓNGORA MAAS, Juan Jesús. "Pasado, presente -¿y futuro?- de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana: a propósito del caso Lagos del Campo vs. Perú", pp. 277-331; y CALDERÓN GAMBOA, Jorge. "La puerta de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano: relevancia de la sentencia Lagos del Campo", pp. 333-379.

[671] Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 97 y 141-143. "Esta conclusión se fundamenta no sólo en cuestiones formales, sino que resulta de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, así como de su compatibilidad con el objeto y fin de la Convención, que es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos. Corresponderá,

En segundo lugar, el derecho a la salud debe entenderse no solamente como la falta de enfermedades o dolencias, sino también como un estado total de bienestar físico, mental y social, derivado de un modo de vida que posibilite a las personas alcanzar un equilibrio integral. El tribunal interamericano ha afirmado que la responsabilidad general de proteger la salud se traduce en la obligación del Estado de asegurar que las personas tengan acceso a servicios de salud esenciales, garantizando una atención médica de calidad y efectiva, y promoviendo la mejora de las condiciones de salud de la población[672]. Además, incorpora en su razonamiento los elementos esenciales e interrelacionados que conforman el derecho a la salud según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, los cuales son:

a) La disponibilidad, que requiere que los Estados cuenten con un número suficiente de establecimientos, bienes, programas, servicios públicos y centros de atención de la salud, los cuales contarán al menos con “agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS”.
b) La accesibilidad, que implica que los establecimientos, bienes, programas, servicios públicos y centros de atención de la salud sean accesibles a todas las personas, sin discriminación alguna. La accesibilidad tiene cuatro dimensiones: (b.1) la no discriminación, en el sentido que el acceso no esté obstaculizado por cuestiones de hecho y de derecho, particularmente a los sectores más

en cada caso concreto que requiera un análisis de DESCA, determinar si de la Carta de la OEA se deriva explícita o implícitamente un derecho humano protegido por el artículo 26 de la Convención Americana, así como los alcances de dicha protección” (párr. 97).
672 Ibid., párr. 105.

vulnerabilizados y marginados de la sociedad; (b.2) la accesibilidad física, es decir, que estén al alcance geográfico de todos los sectores de la población y que el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados se encuentran a una distancia geográfica razonable; (b.3) la accesibilidad económica, en tanto que los establecimientos, bienes y servicios de salud estén al alcance de todos y todas, y que los pagos por ellos se basen en el principio de la equidad, a fin de asegurar que sobre los hogares más pobres, no recaiga una carga desproporcionada en comparación con los hogares más ricos; y (b.4) el acceso a la información, que implica "el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud.

c) La aceptabilidad, que implica que los establecimientos, bienes, programas, servicios públicos y centros de atención de la salud sean respetuosos de la ética médica y de la cultura de las personas, y sensibles a las cuestiones de género y del ciclo de vida.
d) La buena calidad, es decir, que sean apropiados desde el punto de vista científico y médico, lo cual "requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas"[673].

En tercer lugar, la salud, además de ser un derecho, es un bien público que debe ser protegido por el Estado, quien tiene la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud. En concreto, dicha obligación se traduce en regular y fiscalizar toda la asistencia de salud, independientemente de si la entidad que la presta es de carácter público o privado, ya que, la obligación de los Estados de

[673] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General N° 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud… op. cit.*, párr. 12, literales a, b, c y d.

regular no se agota en los hospitales públicos, sino que abarca toda y cualquier institución de salud[674]. Por tanto, los Estados son responsables de regular con carácter permanente la prestación de servicios de salud y la ejecución de programas nacionales relativos al logro de una prestación de calidad[675]. En este sentido,

> La prestación de servicios públicos implica la protección de bienes públicos, la cual es una de las finalidades de los Estados. Si bien los Estados pueden delegar su prestación, a través de la llamada tercerización, mantienen la titularidad de la obligación de proveer los servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. La delegación a la iniciativa privada de proveer esos servicios, exige como elemento fundamental la responsabilidad de los Estados en fiscalizar su ejecución, para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos a la colectividad sin cualquier tipo de discriminación, y de la forma más efectiva posible[676].

Por tanto, constituye una violación de las obligaciones internacionales del Estado cuando esté omite cumplir con su deber de supervisar y fiscalizar la prestación del derecho a la salud por instituciones públicas y privadas, pues una "eventual atención médica en instituciones sin la debida habilitación, sin estar aptas en su infraestructura o en su higiene para brindar prestaciones médicas, o por profesionales que no cuenten con la debida calificación para tales actividades, podría conllevar una incidencia trascendental en los derechos a la vida o a la integridad del paciente"[677].

---

[674] Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 89-90.
[675] Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 106. "el Estado debe implementar mecanismos efectivos de fiscalización y supervisión periódica de los hospitales públicos a fin de asegurar que se brinde una atención integral en materia de salud para personas que viven con el VIH, acorde a la legislación interna y a lo establecido en la presente sentencia […] (párr. 225).
[676] Ibid., párr. 96.
[677] Corte IDH. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013, párr. 149.

En cuarto lugar, el Estado tiene el deber otorgar especial cuidado a los grupos en situación de mayor vulnerabilidad y marginación, y realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva[678], ya que, frente a estos, existen unas obligaciones específicas como cuando se trata de personas que padecen enfermedades graves o crónicas como el VIH, que de no garantizarse un tratamiento adecuado puede deteriorar la salud de manera progresiva[679]. La primera tiene que ver con el acceso a medicamentos como uno de los elementos fundamentales para alcanzar gradualmente el ejercicio pleno del al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Esto requiere que los Estados adopten medidas dirigidas a

> […] regular el acceso a los bienes, servicios e información relacionados con el VIH, de modo que haya suficientes prestaciones y servicios de prevención y atención de los casos de VIH [… y] asegurar a todas las personas el suministro de y la accesibilidad a bienes de calidad, servicios e información para la prevención, tratamiento, atención y apoyo del VIH, incluidos la terapia antirretrovírica y otros medicamentos, pruebas diagnósticas y tecnologías relacionadas seguras y eficaces para la atención preventiva, curativa y paliativa del VIH, de las infecciones oportunistas y de las enfermedades conexas[680].

La segunda implica llevar a cabo pruebas diagnósticas para el tratamiento de la infección, así como el diagnóstico y tratamiento de enfermedades oportunistas y relacionadas que puedan surgir para un tratamiento antirretroviral adecuado. La tercera tiene que ver con una atención dirigida no solo al suministro de medicamentos y los servicios de atención médica, sino también a abordar aspectos como la alimentación

---

[678] Corte IDH. *Caso Hernández Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019, párr. 78.
[679] Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016, párr., párr. 188.
[680] Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 107-108. “La Corte también ha señalado que una respuesta eficaz al VIH requiere un enfoque integral que comprende una secuencia continua de prevención, tratamiento, atención y apoyo” (párr. 110).

adecuada y el respaldo social y psicológico, así como la atención familiar, comunitaria y domiciliaria, pues esto contribuye a mejorar la adherencia al tratamiento antirretroviral y a elevar la calidad de vida de las personas que viven con el VIH. Por tanto, en virtud de todo lo anterior,

> […] el derecho a la salud de las personas que viven con el VIH incluye el acceso a bienes de calidad, servicios e información para la prevención, tratamiento, atención y apoyo de la infección, incluida la terapia antirretrovírica y otros medicamentos, pruebas diagnósticas y tecnologías relacionadas seguras y eficaces para la atención preventiva, curativa y paliativa del VIH, de las enfermedades oportunistas y de las enfermedades conexas, así como el apoyo social y psicológico, la atención familiar y comunitaria, y el acceso a las tecnologías de prevención[681].

Y, en quinto lugar, el derecho a la salud adquiere una dimensión especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad, pues quienes se encuentran en condiciones de pobreza a menudo experimentan desigualdades en cuanto al acceso a servicios e información relacionados con la salud, lo cual las expone a un mayor riesgo de infección y a recibir atención médica insuficiente o incompleta. Es de particular relevancia la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres que viven con el VIH, especialmente aquellas en edad reproductiva. En este sentido,

> […] la extrema pobreza y la falta adecuada de atención médica a mujeres en estado de embarazo o post-embarazo son causas de alta mortalidad y morbilidad materna, por lo que los Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles pre-natales y post-parto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna. Asimismo, la

[681] Ibid., párr. 111-112 y 114.

> Corte ha reconocido que, en virtud del artículo 19 de la Convención, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño[682].

Con respecto a las adopciones, la Corte IDH ha establecido que los procedimientos en la materia deben observar de manera estricta el principio del interés superior de la niñez para que no constituyan una injerencia arbitraria en la vida familiar y una violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección de la familia. Este principio tiene una triple cara: primero, constituye un derecho sustantivo, pues crea la obligación estatal de evaluar y considerar el interés superior de la niñez en todo lo que le afecte; segundo, representa un criterio interpretativo fundamental que garantiza que las normas sean interpretadas de la forma que más proteja los derechos de la niñez; y, tercero, es una norma de procedimiento que obliga a que, al tomar una decisión que afecte a la niñez se incluya una estimación de sus posibles repercusiones[683].

Hay tres aspectos a resaltar de la jurisprudencia de la Corte IDH en relación con los procesos de adopción: en primer lugar, el derecho a que ninguna persona sea discriminada con base a estereotipos de género, lo cual implica que las autoridades judiciales deben evitar dar valor jurídico a las ideas preconcibas socialmente sobre los roles de género asignados a la madre y al padre de los niños a quienes se pretende dar en adopción, en virtud de los cuales se le niega a un padre impugnar la adopción de su hijo con base a un estereotipo machista que le asigna nulo valor al afecto y cuidado que como padre puede ofrecer. De esta manera, se priva al hombre “de sus derechos parentales, en cierta medida presumiendo e insinuando que un padre no tiene las mismas

[682] Ibid., párr. 131-132.
[683] Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 193 y 215.

obligaciones o derechos que una madre, ni el mismo interés, amor y capacidad para bridar cuidado y protección a sus hijos"[684].

En segundo lugar, el derecho a que ninguna persona sea discriminada con base en su orientación sexual, pues ésta y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana y, en consecuencia, está prohibida cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en ellas. En este orden de ideas, no es imprescindible que una decisión en particular esté completamente fundamentada en la orientación sexual de una persona para demostrar que se ha aplicado un trato diferenciado. Es suficiente constatar que, de forma explícita o implícita, se haya tenido en cuenta en cierta medida la orientación sexual de la persona al tomar una decisión específica[685]. Por tanto, descartar la posibilidad de que el cuidado de unos niños se transfiriera a la abuela materna debido a su orientación sexual en vez de declararlos en abandono y, posteriormente, autorizar su adopción, constituye un elemento adicional de discriminación en perjuicio de ellos[686].

---

[684] Ibid., párr. 296-299. "En este sentido, por un lado, distintos informes estudiaron si la señora Ramírez Escobar podía o no asumir su 'rol maternal' o 'rol de madre', sin que quede claro qué características le atribuyen a ese rol; analizaron si 'aceptaba su rol femenino' y 'el modelo sexual' que atribuyen a dicho rol; basaron sus consideraciones en testimonios según los cuales la señora Ramírez Escobar era una madre irresponsable porque, *inter alia*, 'abandona[ba] a [sus hijos] cuando se va a trabajar', y que por estas razones, entre otras, 'observaba una conducta irregular'" (párr. 296).

[685] Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 94. "[…] la Corte Interamericana observa que, al ser, en abstracto, el 'interés superior del niño' un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia" (párr. 110).

[686] Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 301.

Y, en tercer lugar, la Corte IDH plantea la relación entre corrupción y derechos humanos[687], la cual debe analizarse desde tres perspectivas: primero, el acto de corrupción que directamente viola un derecho humano, es decir, cuando dicho acto se realiza deliberadamente como medio para violar un derecho; segundo, el acto de corrupción que resulta en la violación de un derecho humano indica que la corrupción es un elemento clave en una serie de eventos que finalmente conducen a la transgresión de un derecho; y, tercero, el acto de corrupción en el que no se puede establecer un vínculo directo con la violación de un derecho específico, pero suele tener una conexión distante, como cuando dicho acto es solo uno de varios factores que rodean la transgresión de un derecho[688].

Bajo esta lógica, la Corte IDH plantea que la corrupción tiene consecuencias negativas sobre los derechos humanos e interpone obstáculos para su goce y disfrute efectivo, lo cual se profundiza y afecta de manera particular a grupos vulnerables de la sociedad cuando se trata de actos corruptos por parte de las autoridades estatales o de prestadoras privadas de servicios públicos. Además, la corrupción no solamente perjudica los derechos de las personas individualmente afectadas, sino que también tiene un impacto negativo en toda la sociedad, ya que socava la confianza de la población en el gobierno y, con el tiempo, en la democracia y en el Estado de derecho[689]. Esto es así porque "la corrupción hermana y promueve la impunidad", ésta "resquebraja el fundamento en el que la sociedad se organiza y afirma su confianza en la ley", y se hiere

[687] Al respecto véase CIDH. *Resolución 1/18. Corrupción y Derechos Humanos*. Aprobada en la ciudad de Bogotá, Colombia, en el marco de su 167 período de sesiones, a los dos días del mes de marzo de 2018. En esta resolución, la CIDH señaló que "la corrupción es un complejo fenómeno que afecta a los derechos humanos en su integralidad –civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales-, así como al derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de Derecho y exacerba la desigualdad". Consultada el 4 de enero de 2023. Accesible en: Resolucion-1-18-es.pdf (oas.org)

[688] BONDIA, David, CASTILLA, Karlos y ORENGA, June. *Estudios sobre los vínculos entre la corrupción y los derechos humanos.* Oficina Antifrau de Catalunya. Barcelona. 2020, pp. 18-22.

[689] Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 241.

a cualquier país en su mero corazón, pues “de la denegación de la justicia nacen los crímenes, el sufrimiento que trae consigo una sociedad descreída[690].

Finalmente, existe un impacto diferencial de la corrupción en las mujeres, ya que: a) crea dificultades adicionales para ellas en el acceso y uso de los servicios públicos debido a su rol tradicional como cuidadoras principales de la familia; b) sufren la corrupción de forma desigual a causa de las vulnerabilidades derivadas de su género y enfrentan formas de corrupción que las afectan de manera específica, como cuando las que tienen menos recursos no pueden hacer frente a las peticiones, corren el riesgo no solo de no acceder a servicios esenciales, sino también de sufrir abuso, extorsión y explotación sexual; c) la desigualdad de género tiene un impacto significativo en la participación y el acceso de las mujeres a puestos de toma de decisiones, lo que las vuelve aún más vulnerables a la corrupción y se perpetúan las disparidades de género; y d) la corrupción también obstaculiza los intentos de erradicar diversas formas de violación directa de los derechos de las mujeres, como lo trata para servidumbre y esclavitud sexual[691].

En relación con la participación política, la Corte IDH ha señalado que los derechos políticos propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político[692], ya que se relacionan estrechamente con otros derechos como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación “que, en conjunto, hacen posible el juego

---

[690] SCHERER IBARRA, Julio. *Impunidad. La quiebra de la ley.* Grijalbo. México. 2009, pp. 11-23. Para la CIDH: “La impunidad impulsa y perpetúa actos de corrupción. Por ello, el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicarla es una obligación imperiosa con el fin de alcanzar el acceso efectivo a una justicia independiente e imparcial y para garantizar los derechos humanos”. En CIDH. *Resolución 1/17. Derechos humanos y lucha contra la impunidad y la corrupción.* 12 de septiembre de 2017. Consultada el 4 de enero de 2023. Accesible en: DERECHOS HUMANOS Y LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD Y LA CORRUPCIÓN (oas.org)

[691] BONDIA, David, CASTILLA, Karlos y ORENGA, June. *Estudios sobre los vínculos entre la corrupción y los derechos humanos… op. cit.*, pp. 29-31.

[692] Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 192.

democrático”[693]. En este sentido, los derechos políticos tienen una doble dimensión: la dimensión individual, en tanto que cualquier persona puede ser elegida, y la dimensión social en el sentido de que todas las personas pueden votar y participar libremente y en igualdad de condiciones en los asuntos públicos[694]. Por ello es por lo que su ejercicio efectivo “constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención”[695].

En este sentido, hay tres cuestiones importantes que resaltar de la jurisprudencia interamericana con respecto a los derechos políticos: en primer lugar, la participación política abarca una amplia gama de actividades en las que las personas, de forma individual o colectiva, intervienen en la selección de los liderazgos gubernamentales, en la dirección de los asuntos públicos y en la formulación de políticas públicas mediante mecanismos de participación directa[696]; en segundo lugar, la Convención Americana establece ciertos estándares en los cuales los Estados tienen el derecho y la responsabilidad de regular los derechos políticos, siempre y cuando estas regulaciones cumplan con los requisitos legales, tengan un propósito legítimo, sean necesarias y proporcionales. En otras palabras, estas regulaciones deben ser razonables según los principios de la democracia representativa[697].

---

[693] Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 140.
[694] Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 197-200.
[695] Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 143.
[696] Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 196.
[697] Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 149.

Y, en tercer lugar, no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana[698] y tampoco se puede imponer un sistema electoral o una forma específica para ejercer los derechos a votar y ser votado. La Convención Americana establece directrices generales que definen un nivel básico de contenido para los derechos políticos y permite a los Estados regular estos derechos dentro de los límites establecidos por dicho instrumento interamericano. Esto se hace teniendo en cuenta las necesidades históricas, políticas, sociales y culturales de cada sociedad, las cuales pueden variar entre sociedades e incluso en una misma sociedad en diferentes momentos históricos. Por tanto, cada Estado tiene la libertad para "valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros"[699].

Con respecto a la relación entre empresas y derechos humanos, la Corte IDH ha aportado elementos novedosos a la jurisprudencia internacional que representan un avance significativo de los estándares interamericanos en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y la responsabilidad de los Estados y las empresas privadas en la protección de los derechos humanos[700]. Hay cuatro aspectos a

---

[698] Artículo 23. Derechos Políticos. […] 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.
[699] Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 148 y 166. "Finalmente, la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales" (párr. 204). Para una crítica a la decisión de la Corte IDH en este caso, véase CORCUERA CABEZUT, Santiago. "Caso Castañeda Gutman vs. México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En AA. VV. *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de caso Martín del Campo al caso Digna Ochoa.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Septiembre de 2022, pp. 49-84.
[700] *Honduras: sentencia de la Corte IDH en caso buzos miskitos reconoce responsabilidad de empresas en la protección de derechos humanos*. Comunicado de prensa. 15 de octubre de 2021. Consultado el 19 de

resaltar al respecto: en primer lugar, la obligación de garantizar, que implica que el Estado organice todo el aparato gubernamental para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[701], se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas y abarca el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos[702].

En segundo lugar, el tribunal interamericano ratificó que "los Estados tienen el deber de regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas, que implican riesgos significativos para la vida e integridad de las personas sometidas a su jurisdicción, como medida para proteger y preservar estos derechos"[703], y utilizó por primera vez los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos" de la ONU que se refieren al deber del Estado de proteger los derechos humanos, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y al acceso a mecanismos de reparación[704]. En este sentido, afirmó que los Estados tienen la obligación

> […] de adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prevenir las violaciones de derechos humanos realizadas por empresas privadas, y de investigar, castigar y reparar tales violaciones. Adicionalmente, manifestó que las medidas que adopten los Estados deben también estar destinadas a que las empresas cuenten con políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos; procesos de diligencia debida en relación

abril de 2022. Accesible en: Honduras: sentencia de la Corte IDH en caso buzos miskitos reconoce responsabilidad de empresas en la protección de derechos humanos | CEJIL

[701] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo … *op. cit.*, párr. 166-167.

[702] Corte IDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras.* Sentencia de 31 de agosto de 2021, párr. 44.

[703] Corte IDH. *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020, párr. 118.

[704] Consejo de Derechos Humanos. *Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas.* A/HRC/17/31. 6 de julio de 2011. Para un análisis cercano al momento de su aprobación, véase ESTEVE MOLTÓ, José Elías. "Los Principios Rectores sobre las empresas transnacionales y los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar': ¿hacia la responsabilidad de las corporaciones o la complacencia institucional?". En *Anuario Español de Derecho Internacional.* N° 27. Universidad de Navarra. Pamplona. 2011, pp. 317-351.

con los derechos humanos para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente; y procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad[705].

En tercer lugar, la Corte IDH estableció que las empresas tienen la responsabilidad primaria de comportarse de manera responsable en todas sus actividades, ya que su participación es esencial para el respeto y la promoción de los derechos humanos. Las empresas deben tomar medidas preventivas por su cuenta para proteger los derechos de sus empleados y evitar que sus actividades tengan impactos negativos en las comunidades en las que operan o en el medio ambiente. Y, en cuarto lugar, el tribunal interamericano sostuvo que la regulación de las actividades empresariales no implica que las empresas deban garantizar resultados, sino que deben realizar evaluaciones continuas sobre los riesgos para los derechos humanos y responder con medidas eficaces y proporcionales para mitigar dichos riesgos en función de sus recursos y capacidades. Además, deben establecer mecanismos de rendición de cuentas para los daños causados. Esta es una obligación que las empresas deben asumir y que debe ser regulada por el Estado[706].

---

[705] Corte IDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras… op. cit.*, párr. 44.

[706] Ibid., párr. 51. Véase MANTELLI, Lucas M. y ARAYA, María José. "El caso de los Buzos Miskitos: apuntes sobre la reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En *Revista Gobierno & Sociedad.* Año 1. N° 1. Tribunal Electoral de Panamá. Instituto de Estudios Democráticos. República de Panamá. Enero-junio de 2022, pp. 113-139. Me permito destacar un punto que va más allá del contenido de la sentencia sobre empresas y derechos humanos en el caso Buzos Miskitos Vs. Honduras, ya que formé parte del equipo legal que litigó el caso ante la Corte IDH: Fue fundamental que se realizara un litigio estratégico articulado entre organizaciones de tres niveles: el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) como organización internacional, el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC-SJ), y el Equipo Jurídico de Derechos Humanos (EJDH) como organizaciones nacionales de segundo nivel, y la Asociación de Buzos Lisiados de la Mosquitia (AMHBLI) y la Asociación

13. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

Los Estados objeto de este estudio han acumulado 92 sentencias dictadas por la Corte IDH hasta el mes de septiembre del año 2023. De estas, solo se han cumplido 20 y en las otras 72 quedan pendiente una o varias medidas de reparación. En términos porcentuales significa que del 100% de las sentencias dictadas por el tribunal interamericano con respecto a los Estados de la región, solo el 21.7% han sido cumplidas, mientras el 78.3% siguen pendientes de cumplimiento, lo cual representa una enorme deuda con las víctimas y con el SIDH. Analizando a cada Estado de forma individual podemos observar que Guatemala solo ha cumplido 4 de 37 sentencias; Honduras, 3 de 16; México, 3 de 14; El Salvador, 1 de 8; Nicaragua, 4 de 6; Costa Rica, 3 de 6; y Panamá, 2 de 5. Nicaragua es el único Estado cuyo balance es positivo, ya que de 6 sentencias ha cumplido 4[707].

de las Mujeres Indígenas Misquitas (MIMAT) como organizaciones de base o comunitarias, cada una de las cuales tuvo un papel esencial para el logro de esta histórica sentencia.

[707] Los datos fueron consultados en la sección de supervisión de cumplimiento de sentencias de la página electrónica de la Corte IDH. Consultado el 25 de mayo de 2023. Accesible en: Corte Interamericana de Derechos Humanos - Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia (corteidh.or.cr)

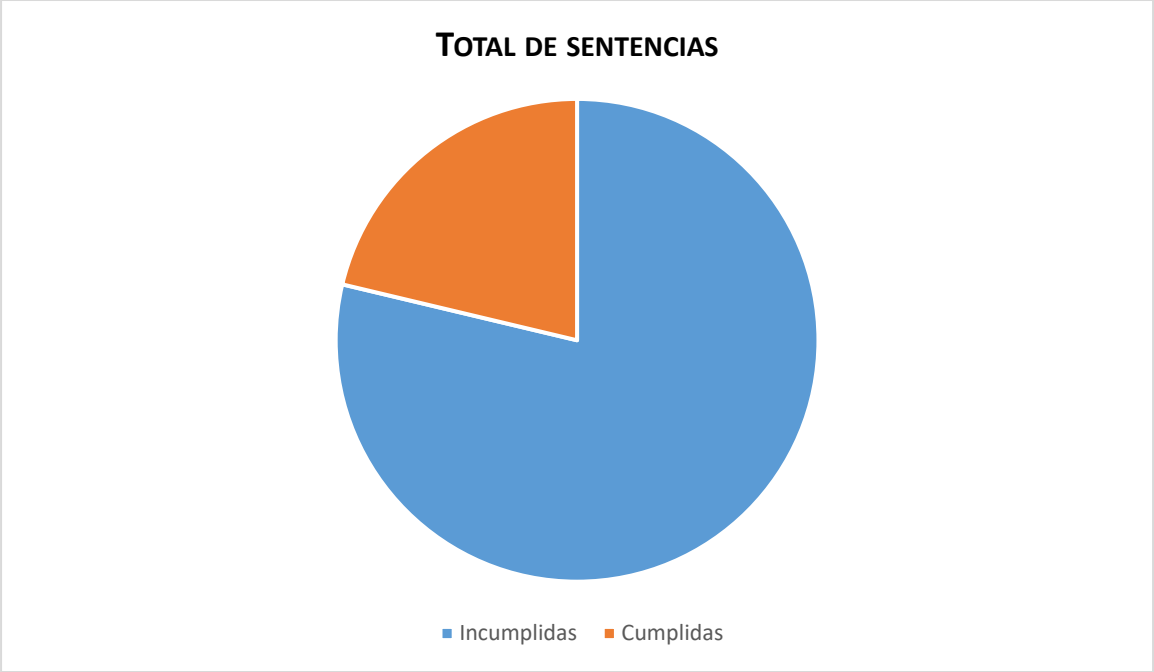

Figura 4. Elaboración propia con datos oficiales de la Corte IDH

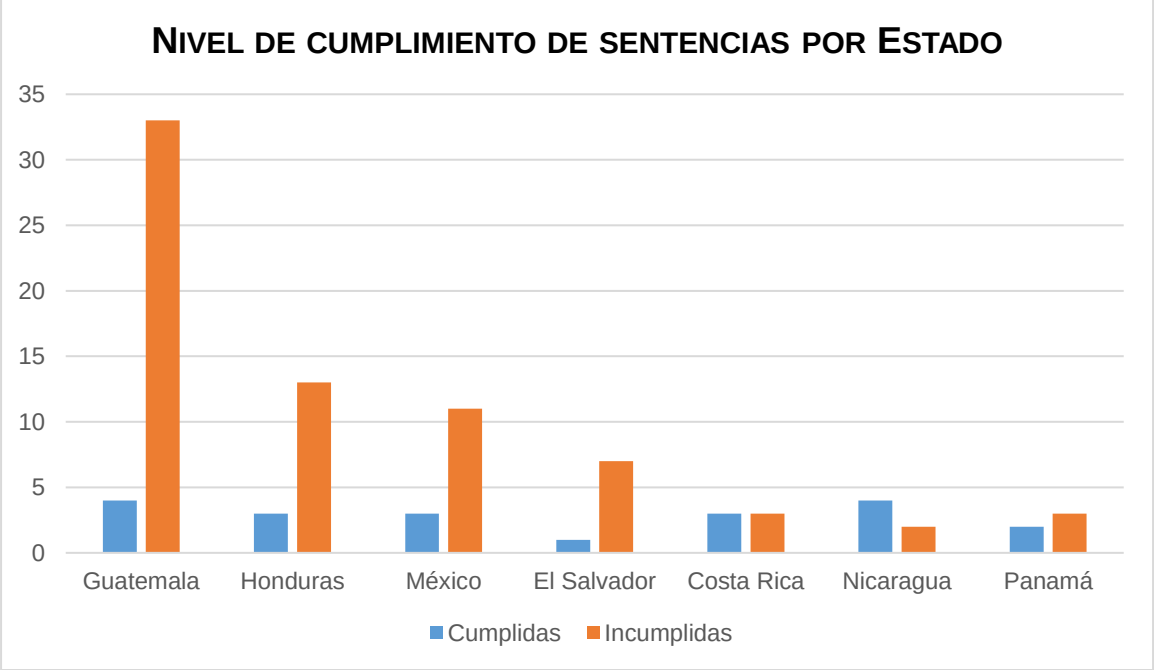

Figura 5. Elaboración propia con datos oficiales de la Corte IDH

En lo que sigue, se presentan 7 tablas con la sistematización de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en las sentencias de cada Estado objeto de este estudio, cuyo expediente sigue abierto debido a la existencia de medidas de reparación pendientes de cumplimiento. Los datos para elaborarla fueron obtenidos de la página electrónica del tribunal interamericano, tanto de la información contenida en las resoluciones de cumplimiento de la Corte IDH como de la sistematizada por su Secretaría Ejecutiva, razón por la cual en algunas ocasiones la información puede aparecer en una u otra fuente dependiendo de su actualización. También, en otros casos se incluye información que no está en ninguna de esas fuentes, pero que conozco de primera mano en mi condición de litigante de algunos casos sobre Honduras y como integrante de espacios regionales que comparto con otras organizaciones litigantes del continente, particularmente la Coalición Internacional de Organizaciones de Derechos Humanos en las Américas.

La tabla que se presenta a continuación sistematiza el cumplimiento e incumplimiento de las medidas de reparación con respecto a los casos sobre Guatemala.

SENTENCIA	MEDIDAS CUMPLIDAS	MEDIDAS INCUMPLIDAS
Bámaca Velásquez (2002)	Publicación de la sentencia	Localizar los restos mortales de la víctima, exhumarlos en presencia de su viuda y familiares, y entregarlos a éstos
	Pago de indemnización compensatoria y reintegro de gastos y costas	Investigar los hechos, sancionar a las personas responsables y divulgar los resultados de la investigación
		Adopción de medidas legislativas para dar efectividad a las normas internacionales de derechos humanos y derecho humanitario

Blake (1999)	Pago de indemnización compensatoria	Investigación y sanción de las personas responsables
		Adopción de disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación de investigar y sancionar
Carpio Nicolle (2004)	Publicación de la sentencia	Investigación y sanción de las personas responsables
	Pago de indemnización compensatoria	Remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad en el caso, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso
		Adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer la capacidad investigativa del Estado
		Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional
Chinchilla Sandoval y otros (2016)	Pago por concepto de reintegro al Fondo de Asistencia Legal	Adoptar medidas para la capacitación de las autoridades judiciales a cargo de la ejecución de las penas, autoridades penitenciarias, personal médico y sanitario y otras autoridades

		competentes que tengan relación con las personas privadas de libertad
		Publicación de la sentencia
		Pago de indemnización compensatoria
Chitay Nech y otros (2010)	Publicación de la sentencia	Conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada de la víctima
	Colocar en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, una placa conmemorativa con el nombre de la víctima	Continuar con la búsqueda efectiva y la localización de la víctima
	Pago de indemnización compensatoria	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad
		Brindar a las víctimas atención médica y psicológica gratuita, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, y por el tiempo que sea necesario, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas
Coc Max y otros (2018)	Publicación de la sentencia	Adoptar las medidas necesarias para continuar la investigación sobre los hechos
	Pago por concepto de reintegro de costas y gastos	Brindar el tratamiento psiquiátrico o psicológico a las víctimas

		Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional
		Establecer un Centro de Salud ubicado en la Comunidad “Aurora 8 de Octubre”
		Ampliar y asfaltar la carretera que se dirige de la autopista denominada Franja Transversal del Norte hacia el interior de la Comunidad “Aurora 8 de Octubre”
		Pago de indemnización compensatoria
Cuscul Pivaral y otros (2018)	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad erogada durante la tramitación del caso	Pago de indemnización compensatoria
	Publicación de la sentencia	Realizar el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional
		Brindar a las víctimas y sus familiares la atención médica psicológica de manera gratuita e inmediata, a través de sus instituciones de salud
		Garantizar, a través de sus instituciones de salud, que la atención médica se otorgue en la clínica más cercana al lugar de residencia de las víctimas, y que asuma los costos de traslado de aquellas que se encuentren alejadas
		Implementar mecanismos de fiscalización y supervisión de los

		servicios de salud, mejorar la accesibilidad, disponibilidad y calidad de las prestaciones de salud para personas que viven con el VIH, garantizar la provisión de antirretrovirales y la demás medicación indicada a toda persona afectada, ofrecer a la población las pruebas diagnósticas para detección del VIH, implementar un programa de capacitación para funcionarios del sistema de salud, garantizar tratamiento médico adecuado a mujeres embarazadas que viven con el VIH, y realizar una campaña nacional de concientización y sensibilización
Defensor de Derechos Humanos y otros (2014)	Publicación de la sentencia	Llevar a cabo con la debida diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes de conformidad con las disposiciones de su derecho interno, con el fin de individualizar, identificar y, en su caso, sancionar a las personas responsables materiales e intelectuales de los hechos relacionados con la muerte de A.A. y las amenazas sufridas por sus familiares
	Garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que B.A., E.A., L.A., N.A., J.A. y K.A.,	Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y

	puedan retornar a sus lugares de residencia, de ser el caso y si así lo desean, sin que ello represente un gasto adicional para las víctimas	efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos
	Pago de indemnización compensatoria y reintegro de gastos y costas	Presentar informes anuales en el que indique las acciones que se han realizado con el fin de implementar, dentro de un plazo razonable, una política pública efectiva para la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos
Extrabajadores del Organismo Judicial (2021)		Publicación de la sentencia
		Adecuar su normativa sobre la vía recursiva, el procedimiento y la competencia judicial para la impugnación de la declaratoria de ilegalidad de una huelga
		Pago de indemnización compensatoria
Fermín Ramírez (2005)	Llevar a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra de la víctima, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado	Adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo

	Abstenerse de ejecutar al señor Fermín Ramírez, cualquiera que sea el resultado del nuevo juicio	Proveer a la víctima, previa manifestación de su consentimiento y por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos
	Pago por reintegro de gastos y costas	Adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos
	Abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana, conforme a lo estipulado en su artículo 2, de manera que se garantice el respeto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 del mismo instrumento internacional. Se debe suprimir la referencia a la peligrosidad del agente, contemplada en ese precepto	
García y familiares (2012)	Pago de indemnización compensatoria	Continuar y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de

		determinar y, en su caso, sancionar a las personas responsables de la desaparición forzada de la víctima
	Pago por reintegro de gastos y costas	Efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de la víctima
	Impulsar el cambio de nombre de la escuela pública “Julia Ydigoras Fuentes” por el de la víctima	Publicación de la sentencia
		Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional
		Impulsar la iniciativa denominada “Memorial para la Concordia”, a través de la cual debe promover la construcción de espacios memorístico-culturales en los cuales se dignifique la memoria de las víctimas de violaciones de derechos humanos del conflicto armado interno
		Incluir el nombre de la víctima en la placa que se coloque en el parque o plaza que se construya en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo séptimo de la sentencia
		Entregar diez “bolsas de estudio” para ser designados por los familiares de la víctima a hijos o nietos de personas desaparecidas forzadamente
		Impulsar la aprobación del proyecto de ley para la creación de la Comisión

		Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición
Girón y otro (2019)	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad erogada durante la tramitación del caso	Publicación de la sentencia
		Pago de indemnización compensatoria
Gómez Virula y otros (2019)		Continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todas las personas responsables de la muerte de la víctima
		Investigar, aun en el supuesto que hubiese prescrito la acción penal, los hechos ocurridos al solo efecto de satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad
		Publicación de la sentencia
		Pago de indemnización compensatoria y reintegro de gastos y costas
Gudiel Álvarez (2012)	Publicación de la sentencia	Pago de indemnización compensatoria
		Iniciar, continuar y realizar las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a las personas responsables de las desapariciones forzadas de las víctimas

	Reintegro de gastos y costas	Efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de las 24 víctimas aún desaparecidas a la mayor brevedad
		Brindar, de forma inmediata, el tratamiento psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten y, de ser el caso, pagar la suma establecida por concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico para aquellas víctimas que residan fuera de Guatemala
		Realizar un documental audiovisual sobre las víctimas y los hechos del presente caso, el contexto en el que se desarrollaron y la búsqueda de justicia de sus familiares
		Construir un parque o plaza en honor a la memoria de las víctimas del presente caso, que sirva a los familiares como un espacio donde recordar a sus seres queridos
Gutiérrez Hernández y otros (2017)	Publicación de la sentencia	Pago de indemnización compensatoria
	Reintegro de gastos y costas	Conducir eficazmente la investigación, libre de estereotipos negativos de género, y en su caso, continuar y/o abrir

		el o los procesos penales que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a las personas responsables de la desaparición de la víctima
Maritza Urrutia (2003)	Pago de indemnización compensatoria y reintegro de gastos y costas	Investigar efectivamente los hechos, identificar, juzgar y sancionar a las personas responsables, así como divulgar públicamente los resultados de la respectiva investigación
Masacre de la Aldea Los Josefinos (2021)		Remover todos los obstáculos, de facto y de *jure*, que mantienen la impunidad en este caso, e iniciará, continuará, impulsará y/o reabrirá las investigaciones que sean necesarias para individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables
		Elaborar un plan detallado y orgánico, con definición de objetivos y metas concretas y definición de procesos de evaluación periódica para la búsqueda de los miembros de la Aldea Los Josefinos desaparecidos forzadamente, así como para la localización, exhumación e identificación de las personas presuntamente ejecutadas y la determinación de las causas de muerte
		Implementar las medidas necesarias para garantizar, en coordinación con los

		representantes del presente caso, las condiciones adecuadas para que las personas que permanecen desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen, si así lo desean
		Implementar una medida de fortalecimiento del centro de salud ubicado en la Aldea Los Josefinos mediante la dotación de recursos humanos permanentes y calificados en materia de atención a la salud física, psicológica y odontológica, medicamentos y ambulancias equipadas
		Publicación de la sentencia
		Continuar con la construcción del monumento en la zona donde se encontró la fosa clandestina, así con la instalación de una placa conmemorativa de los hechos ocurridos el 29 y 30 de abril de 1982
		Realizar un documental audiovisual sobre la masacre ocurrida los días 28 y 29 de abril de 1982 en la Aldea Los Josefinos, así como el impacto que esta tuvo en la comunidad hasta la actualidad
		Pago de indemnización compensatoria y reintegro de gastos y costas

		Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad erogada durante la tramitación del caso
Masacre de las Dos Erres (2009)	Publicación de la sentencia	Investigar, sin mayor dilación, de forma seria y efectiva los hechos
	Celebración de un acto público y transmisión del video documental sobre los hechos ocurridos en la Masacre del Parcelamiento de Las Dos Erres	Iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales que sean pertinentes, de acuerdo con su legislación interna, contra las autoridades del Estado que puedan haber cometido y obstaculizado la investigación de los hechos
		Adoptar las medidas pertinentes para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en Guatemala
		Proceder a la exhumación, identificación y entrega de los restos de las personas fallecidas en la masacre de Las Dos Erres a sus familiares
		Implementar cursos de capacitación en derechos humanos a diversas autoridades estatales
		Levantar un monumento en memoria de las víctimas
		Brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las 155 víctimas

		Crear una página web de búsqueda de niños sustraídos y retenidos ilegalmente
		Presentación del referido video antes referido en un departamento de la zona occidental en el que se hayan producido graves violaciones de los derechos humanos durante el conflicto armado interno
		Distribución del video lo más ampliamente posible
		Pago de indemnización compensatoria y reintegro de gastos y costas
Masacre Plan de Sánchez (2004)	Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad de los hechos y en desagravio de las víctimas de éste. El acto debe realizarse en la aldea de Plan de Sánchez, donde ocurrió la masacre, con la presencia de altas autoridades del Estado y, en particular, con la presencia de los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez y de las otras víctimas del presente caso, habitantes de las aldeas Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul	Investigar efectivamente los hechos de la Masacre Plan de Sánchez con el fin de identificar, juzgar y sancionar a sus autores materiales e intelectuales

	y Chichupac, acto en el cual se deberá dar participación a los líderes de dichas comunidades afectadas	
	Honrar públicamente la memoria de las personas ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez, realizada por agentes del Estado el 18 de julio de 1982	Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico que requieran las víctimas incluyendo, *inter alia*, los medicamentos que puedan ser necesarios
	Traducir al idioma maya achí la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la sentencia, y disponer de los recursos necesarios para facilitar la divulgación de dichos textos en el Municipio de Rabinal y hacer entrega de los mismos a las víctimas	Proveer de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que residan en la aldea de Plan de Sánchez y que así lo requieran
	Publicación de la sentencia	Desarrollar en las comunidades de Plan de Sánchez, Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac los siguientes programas: c) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable
	Pagar la cantidad fijada para el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a las personas ejecutadas en la Masacre	
	Pago por concepto de reintegro de gastos y costas	

	Desarrollar en las comunidades de Plan de Sánchez, Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac los siguientes programas: a) estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar; d) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades, y e) establecimiento de un centro salud en la aldea de Plan de Sánchez con el personal y las condiciones adecuadas, así como la formación del personal del Centro de Salud Municipal de Rabinal para que puedan brindar atención médica y psicológica, a las personas que se hayan visto afectadas y que requieran de este tipo de tratamiento	

Masacres de Río Negro (2012)	Publicación de la sentencia	Realizar las obras de infraestructura y servicios básicos a favor de los miembros de la comunidad de Río Negro que residen en la colonia Pacux
	Pago por concepto de reintegro de gastos y costas	Pago de indemnización compensatoria
		Investigar, sin mayor dilación, de forma seria y efectiva los hechos que originaron las violaciones declaradas en la presente Sentencia, con el propósito de juzgar y, eventualmente, sancionar a los presuntos responsables
		Realizar una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas desaparecidas forzadamente; elaborar un plan riguroso para la búsqueda de los miembros de la comunidad de Río Negro desaparecidos forzadamente, así como para la localización, exhumación e identificación de las personas presuntamente ejecutadas, y la determinación de las causas de muerte y posibles lesiones previas, e implementar un banco de información genética
		Publicación de la sentencia en una página web oficial en el idioma maya achí y reproducción del resumen oficial de la sentencia en español y en idioma maya Achí y distribuirla, en coordinación con los representantes, en las

		comunidades pobladoras del departamento de Baja Verapaz
		Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional
		Diseñar e implementar un proyecto para el rescate de la cultura maya Achí
		Brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas
		Establecer un mecanismo adecuado para que otros miembros de la comunidad de Río Negro posteriormente puedan ser considerados víctimas de alguna violación de derechos humanos declarada en la sentencia, y reciban reparaciones individuales y colectivas como las que se ordenaron en ella
Miembros de la Aldea Chichupac (2016)	Pago por concepto de reintegro de gastos y costas	Remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad en este caso, e iniciar, continuar, impulsar y reabrir las investigaciones que sean necesarias para determinar y, en su caso, sancionar a las personas responsables
		Realizar o continuar, de manera sistemática, rigurosa y con los recursos humanos y económicos adecuados, las acciones necesarias tanto para determinar el paradero de los miembros

		de la aldea de Chichupac y comunidades vecinas desaparecidos forzadamente, así como localizar, exhumar e identificar a las personas fallecidas
		Brindar tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a las víctimas
		Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional
		Publicación de la sentencia
		Incluir formación en derechos humanos y derecho internacional humanitario de forma permanente en el pensum de los diferentes centros de formación, profesionalización vocacional y capacitación del Ejército de Guatemala
		Diseñar e implementar, en los *pensum* permanentes de formación de la carrera judicial y de la carrera fiscal, respectivamente, programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario
		Incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos sus niveles, un programa de educación cuyo contenido refleje la naturaleza pluricultural y multilingüe de la sociedad guatemalteca, impulsando el respeto y el conocimiento de las diversas culturas

		indígenas, incluyendo sus cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida
		Fortalecer los organismos existentes o los que vaya a crear con el fin de erradicar la discriminación racial y étnica
		Pago de indemnización compensatoria
Molina Theissen (2004)	Publicación de la sentencia	Localizar y hacer entrega de los restos mortales de la víctima a sus familiares,
	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional	Investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de la víctima y el resultado de este proceso debe ser públicamente divulgado
	Designar un centro educativo existente, ubicado en la Ciudad de Guatemala con un nombre que aluda a los niños desaparecidos durante el conflicto armado interno, y colocar en dicho centro una placa en memoria de la víctima	Crear un procedimiento expedito que permita obtener la declaración de ausencia y presunción de muerte por desaparición forzada
	Pago de indemnización compensatoria	Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para crear un sistema de información genética

Myrna Mack Chang (2003)	Remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen en la impunidad el presente caso, otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de la víctima y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso	Investigar efectivamente los hechos con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial de la víctima, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso, independientemente de la persona que ya se encuentra sancionada por estos hechos; y que los resultados de las investigaciones deben ser públicamente divulgados
	Publicación de la sentencia	
	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional	
	Honrar públicamente la memoria de un investigador policial relacionado con los hechos del presente caso	
	Incluir, dentro de los cursos de formación de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, y de organismos de seguridad, capacitación en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario	
	Establecer una beca de estudios, con el nombre de la víctima	

	Darle el nombre de la víctima a una calle o plaza reconocida en la Ciudad de Guatemala y colocar en el lugar donde falleció, o en sus inmediaciones, una placa destacada en su memoria que haga alusión a las actividades que realizaba	
	Pago por indemnización compensatoria y por reintegro de gastos y costas	
Villagrán Morales y otros (2001)	Adoptar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias con el fin de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la Convención (derecho de la niñez)	Investigar los hechos, identificar y sancionar a las personas responsables y adoptar en su derecho interno las disposiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación
	Brindar los recursos y adoptar las demás medidas necesarias para el traslado de los restos mortales de una de las víctimas y su posterior inhumación en el lugar de elección de sus familiares	
	Designar un centro educativo con un nombre alusivo a las jóvenes víctimas de este caso y colocar	

	en dicho centro una placa con sus nombres	
	Pago por reintegro de gastos y costas	
Paniagua Morales y otros (2001)	Brindar los recursos y adoptar las demás medidas necesarias para el traslado de los restos mortales de la víctima y su posterior inhumación en el lugar de elección de sus familiares	Adoptar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de garantizar la certeza y la publicidad del registro de detenidos
		Pago de indemnización compensatoria
Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel (2021)		Adoptar las medidas necesarias para permitir que las comunidades indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, Achí de San Miguel Chicaj, Mam de Cajolá y Mam de Todos Santos Cuchumatán puedan operar libremente sus radios comunitarias, en el plazo de un año
		Publicación de la sentencia
		En un plazo razonable, adecuar la normativa interna con fines de reconocer a las radios comunitarias como medios diferenciados de comunicación, particularmente las radios comunitarias indígenas; reglamentará su operación, estableciendo un procedimiento sencillo para la obtención de licencias, y reservará a las radios comunitarias

		indígenas parte del espectro radioeléctrico
		Abstenerse inmediatamente de enjuiciar criminalmente a los individuos que operan emisoras de radio comunitarias indígenas, allanar dichas radios y aprehender sus equipos de trasmisión, hasta que haya efectivamente asegurado mecanismos legales para el acceso de las comunidades indígenas de Guatemala al espectro radioeléctrico y asignado las frecuencias correspondientes
		Eliminar las condenas y cualquiera de sus consecuencias relacionadas con las personas miembros de comunidades indígenas condenadas por uso del espectro radioeléctrico
		Pago de indemnización compensatoria y por concepto de reintegro de gastos y costas
Ramírez Escobar y otros (2018)	Publicación de la sentencia	Brindar becas de estudio a los miembros de la familia Ramírez para el aprendizaje del idioma inglés por parte de la madre y el padre de la víctima, así como del idioma español por parte del hijo de ambos
	Pago de indemnización compensatoria	Adoptar, de oficio, todas las medidas adecuadas y necesarias para modificar

		la partida de nacimiento restituyan los de Osmín Tobar Ramírez, de manera que se le vínculos legales familiares y demás derechos surgidos nacimiento, al momento de su nacimiento, así como el nombre y apellido y otros datos personales
	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la cantidad erogada durante la tramitación del caso	Iniciar y conducir eficazmente las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias que correspondan por los hechos y, en su caso, determinar y sancionar a las personas responsables
		Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional
		Realizar un documental sobre los hechos del presente caso, el contexto en el cual se desarrollaron y las violaciones a derechos humanos cometidas
		Adoptar las medidas necesarias para crear e implementar un programa nacional efectivo para garantizar una adecuada supervisión, fiscalización y control de la institucionalización de niñas y niños
		Publicación de la sentencia
		Pago por concepto de reintegro de gastos y costas

		Adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para facilitar y contribuir a una restitución de los vínculos familiares entre la víctima, su madre y su padre, incluyendo brindar el tratamiento psicológico, psiquiátrico y apoyo terapéutico que requieran las víctimas, así como deberá hacer un esfuerzo serio, multidisciplinario y de oficio por iniciar, propiciar y, en su caso, continuar una vinculación de la madre con su hijo, víctima del caso
Raxcacó Reyes (2005)	Dejar sin efectos la pena impuesta a la víctima dentro de un plazo razonable y, sin necesidad de un nuevo proceso, emitir otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte. El Estado deberá asegurar que la nueva pena sea proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se persigue, y tome en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieren concurrir en el caso, para lo cual, previamente a dictar sentencia, ofrecerá a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia	Adoptar, en un plazo razonable, un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo

	Publicación de la sentencia	Abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro, mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutivo anterior
	Pago por concepto de gastos	Proveer a la víctima, previa manifestación de su consentimiento, por el tiempo que sea necesario, a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un adecuado tratamiento médico y psicológico, incluida la provisión de medicamentos, según las prescripciones de especialistas debidamente calificados
	Adoptar las medidas necesarias para posibilitar que la víctima reciba visitas periódicas de familiares	Modificar, dentro de un plazo razonable, el artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los

		datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación en ningún caso ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital
		Adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia
		Adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas educativas, laborales o de cualquier otra índole necesarias para que la víctima pueda reinsertarse a la sociedad una vez que cumpla la condena que se le imponga
		Adoptar, en un plazo razonable, un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo. En estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados

Rodríguez Revolorio y otros (2019)	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la cantidad erogada durante la tramitación del caso	Brindar gratuitamente en Guatemala y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico que requiera el señor Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario
		Publicación de la sentencia
		Adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de la cárcel de "El Infiernito" se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos, y, en particular, se eliminen las deficiencias detectadas en la sentencia
		Pago por indemnización compensatoria por daños inmateriales
Ruiz Fuentes y otra (2019)	Publicación de la sentencia	Continuar con las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables de la muerte de la víctima
	Incluir, dentro de los cursos de formación de los miembros de la policía, capacitación específica y cursos de carácter permanente sobre la prohibición absoluta de la tortura	Modificar el artículo 201 bis del Código Penal para que el tipo penal de tortura se adecúe a los estándares internacionales de derechos humanos

	Pago por indemnización compensatoria por daños inmateriales	Iniciar, de acuerdo a lo previsto en la legislación interna, en un plazo no superior a seis meses, las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables de las torturas sufridas por la víctima
	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la cantidad erogada durante la tramitación del caso	Incluir, dentro de los cursos de formación de los organismos de seguridad, capacitación específica y cursos de carácter permanente sobre la prohibición absoluta de la tortura
		Pago por concento de cosas
Tiu Tojín (2008)	Publicación de la sentencia	Investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables
	Difundir mediante emisión radial, en idioma K'iche' y español, y por una sola vez, los capítulos I, IV, y VI y los párrafos 67 a 120 del capítulo VII de la sentencia	Proceder de inmediato a la búsqueda y localización de las víctimas
	Pago por concepto de reintegro de costas y gastos	
Valenzuela Ávila (2019)	Pago por indemnización compensatoria por daños inmateriales	Publicación de la sentencia

	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad erogada durante la tramitación del caso	Realizar el traslado de los restos de la víctima a otro cementerio, en un plazo de seis mese
		Continuar con las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables de la muerte de la víctima
		Iniciar, de acuerdo a lo previsto en la legislación interna, en un plazo no superior a seis meses, las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables de las torturas sufridas y que habría sufrido la víctima
		Pago por concepto de gastos y costas
Velásquez Paiz y otros (2015)	Publicación de la sentencia	Elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que incluya una asignación adecuada de recursos para ampliar sus actividades en el territorio nacional y el cumplimiento de sus funciones
	Pago de indemnización compensatoria y por reintegro de gastos y costas	Implementar el funcionamiento pleno de los “órganos jurisdiccionales especializados” en toda la República de Guatemala, así como de la fiscalía especializada

	Incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles educativos, un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer	Implementar programas y cursos permanentes para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial y Policía Nacional Civil, que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres, sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa internacional y jurisprudencia interamericana
	Adoptar una estrategia, sistema, mecanismo o programa nacional, a través de medidas legislativas o de otro carácter, a efectos de lograr la búsqueda eficaz e inmediata de mujeres desaparecidas	Conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el o los procesos penales que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a las personas responsables de los vejámenes y privación de la vida de la víctima a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso. Asimismo, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes
		Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y

		de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos
		Realizar, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente sentencia, un acto de disculpas públicas, en relación con los hechos del caso y su posterior investigación
Véliz Franco y otros (2014)	Pago de indemnización compensatoria, reintegro de costas y gastos, y reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad erogada durante la tramitación del caso	Conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el proceso penal correspondiente, y de ser pertinente, otros que correspondieren para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a las personas responsables de los vejámenes y privación de la vida de la víctima
	Publicación de la sentencia	Realizar un acto de disculpas públicas
	Implementar programas y cursos para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial y Policía Nacional Civil, que estén vinculados a la	Brindar atención médica o psicológica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a la madre de la víctima, si ella así lo desea

	investigación de actos de homicidio de mujeres, sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa internacional y jurisprudencia interamericana	Elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del INACIF, que incluya una asignación adecuada de recursos para ampliar sus actividades en el territorio nacional y el cumplimiento de sus funciones
		Implementar el funcionamiento de los "órganos jurisdiccionales especializados" y de la fiscalía especializada

Con respecto a Honduras, la siguiente tabla muestra el nivel de cumplimiento e incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por el tribunal interamericano.

SENTENCIA	MEDIDAS CUMPLIDAS	MEDIDAS INCUMPLIDAS
Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros (2015)	Hacer cesar cualquier actividad respecto del proyecto de exploración Punta Piedra II que no haya sido previamente consultada	Crear un fondo de desarrollo comunitario a favor de los miembros de la comunidad
	Poner en marcha los mecanismos necesarios de coordinación entre instituciones con el fin de velar por la efectividad de las medidas antes dispuestas, dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación del Fallo	Garantizar el uso y goce, a través del saneamiento, de las tierras tradicionales que fueron tituladas por el Estado a favor de la comunidad, llevando a cabo dicha obligación de oficio y con extrema diligencia
	Reintegrar al Fondo de la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso	Adoptar las medidas suficientes y necesarias, a fin de que sus disposiciones

		reglamentarias sobre minería no menoscaben el derecho a la consulta
	Publicación de la sentencia	Crear mecanismos adecuados para regular su sistema de Registro de Propiedad
		Continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación por la muerte de la víctima y demás denuncias interpuestas en la jurisdicción interna, y en su caso, sancionar a las personas responsables
		Pago por concepto de gastos y costas
Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros (2015)	Publicación de la sentencia	Proceder a demarcar las tierras sobre las cuales ha sido otorgada la propiedad colectiva a la Comunidad Triunfo de la Cruz en dominio pleno y en garantía de ocupación, con su plena participación, y tomando en consideración el derecho consuetudinario, usos y costumbres, de la comunidad
	Reintegrar, en el plazo de noventa días la cantidad erogada durante la tramitación del caso, al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	Otorgar a la Comunidad Triunfo de la Cruz un título de propiedad colectiva debidamente delimitado y demarcado sobre el área denominada “Lote A1”
		Iniciar, en un plazo razonable, las investigaciones relacionadas con la muerte de las víctimas, con la finalidad de determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso,

		aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea
		Crear un fondo de desarrollo comunitario a favor de los miembros de la comunidad
		Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional
		Garantizar el libre acceso, uso y goce de la propiedad colectiva por parte de la Comunidad Triunfo de la Cruz en la parte de su territorio que se sobrepone con un área del Parque Nacional Punta Izopo
		Crear en un plazo razonable mecanismos adecuados para regular su sistema de Registro de Propiedad
		Pago por reintegro de gastos y costas
Deras García y otros (2022)		Investigar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos las personas responsables de la ejecución extrajudicial de la víctima y a todas las personas responsables de las demás violaciones de derechos humanos
		Cerrar de manera definitiva, el expediente policial abierto en contra de las señoras Otilia Flores Ortiz y Elba Flores Ortiz de 26 de noviembre de 1981, así como los expedientes policiales y judiciales

		levantados contra los familiares de la víctima
		Brindar el tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico que requieran las víctimas
		Publicar la sentencia
		Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional
		Construir un mausoleo en la tumba de la víctima
		Diseñar y ejecutar una política nacional de memoria histórica
		Adecuar el Código Penal vigente con respecto al delito de tortura
		Crear e implementar una política de preservación de archivos y sitios sobre las violaciones de derechos humanos cometidas entre los años ochenta y el presente
		Incorporar en el currículo educativo de la educación primaria y secundaria, “la historia de los períodos de violencia”
		Pago de indemnización compensatoria
		Reintegro de gastos y costas
Escaleras Mejías y otros (2018)	Cumplir los términos pactados en el fideicomiso constituido en favor de los hijos de la víctima para que	Transmitir el documental elaborado sobre la vida y labor de la víctima como activista de derechos humanos

	terminar su educación secundaria y universitaria[708]*	Continuar implementando el proceso de capacitación en temáticas ambientales a docentes del área secundaria
		Realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades, esclarecer por completo los hechos y en su caso juzgar y sancionar a las personas responsables
		Iniciar y conducir de modo diligente la investigación sobre los obstáculos y obstrucciones que se realizaron en perjuicio de las víctimas y que generaron la responsabilidad internacional del Estado hondureño
		Aprobar e implementar un protocolo de debida diligencia para la investigación de crímenes cometidos contra defensores y defensoras de derechos humanos
		Recibir y en su caso incorporar observaciones de organizaciones relativas a la Comisión Interinstitucional para la aplicación efectiva de la Ley de Protección a Testigos
		Realizar una propuesta para mejorar la coordinación interinstitucional para diligenciar las investigaciones de los

* Esta medida no aparece como cumplida en la página de la Corte IDH, ya que su cumplimiento se informó en el mes de mayo. Conozco esta información porque soy parte del equipo legal que litigó el caso.

		delitos que se cometan contra personas defensoras de derechos humanos
Juan Humberto Sánchez (2003)	Pago de indemnización compensatoria	Pago de indemnización compensatoria a uno de los familiares
	Brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos mortales de la víctima al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos	Continuar investigando efectivamente los hechos del caso, identificar a las personas responsables tanto materiales como intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y sancionarlos administrativa y penalmente según corresponda; que los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones
	Reconocer públicamente su responsabilidad del Estado en relación con los hechos del caso y en desagravio a las víctimas deberá publicar la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional	Implementar un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones
	Pago por concepto de gastos y costas	
Kawas Fernández (2009)	Pago de indemnización compensatoria	Concluir los procedimientos penales, o iniciar los correspondientes, por los hechos que generaron las violaciones del presente caso y resolverlos en los términos que la ley prevea y dentro de un plazo razonable

	Publicación de la sentencia	Levantar un monumento en memoria de la víctima y efectuar una ceremonia de develación del mismo
	Acto de reconocimiento de responsabilidad internacional	
	Realizar la rotulación del parque nacional que lleva el nombre que lleva el nombre de la víctima	
	Brindar gratuitamente, de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a los familiares de la víctima, si así lo solicitan	
	Ejecutar, en un plazo de dos años, una campaña nacional de concientización y sensibilización sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos	
Lemoth Morris y otros (2021)	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de	Brinda la atención médica y psicológica integral y especializada a las víctimas y sus familiares
		Concederá las becas educativas para las víctimas, sus hijas e hijos, nietas o nietos
		Establecer un programa de proyectos productivos para las víctimas y sus familiares

	desagravio y compromiso de no repetición[709*]	Entregar viviendas a las víctimas y sus familiares
		Elaborar y difundir un documental televisivo sobre los buzos miskitos
		Publicación de la sentencia
		Pago de indemnización compensatoria
		Pago por concepto de gastos y costas
		Incorporará a los buzos miskitos y sus familiares a los programas sociales dirigidos a personas que viven en situación de extrema exclusión social
		Adoptará las medidas tendientes a garantizar una adecuada regulación, fiscalización y supervisión de la actividad de las empresas pesqueras industriales en territorio miskito
		Implementar las medidas de fortalecimiento del sistema de salud de La Moskitia desde la perspectiva del desarrollo social inclusivo
		Diseñar e implementar una campaña de sensibilización y concientización de la sociedad hondureña sobre la situación de los miskitos
		Realizar una investigación exhaustiva de los hechos, identificación, juzgamiento y

* Esta medida no aparece como cumplida en la página de la Corte IDH, ya que su cumplimiento se realizó recientemente en el mes de mayo y todavía no ha sido informada al tribunal interamericano. Conozco esta información porque soy parte del equipo legal que litigó el caso.

		sanción de las personas responsables de los accidentes sufridos por las víctimas
		Emprender una búsqueda exhaustiva del paradero de las víctimas que permanecen desaparecidas
		Adoptar las medidas estructurales necesarias para garantizar el acceso a la justicia en la región de La Moskitia
		Fortalecer el sistema educativo en la zona de La Moskitia
		Adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad de todas las instituciones públicas en la Moskitia para personas con discapacidad
López Álvarez (2006)	Publicación de la sentencia	Investigar los hechos del presente caso y aplicar las providencias que resulten de esa investigación a las personas responsables por dichos hechos
	Pago de indemnización compensatoria	Adoptar medidas tendientes a crear las condiciones que permitan asegurar a los reclusos de los centros penales de Honduras alimentación adecuada, atención médica y condiciones físicas y sanitarias consecuentes con los estándares internacionales sobre la materia, e implementar un programa de capacitación en derechos humanos de los funcionarios que laboren en los centros penitenciarios

	Pago por concepto de gastos y costas	Hacerse cargo de las cantidades relativas a las cargas correspondientes a las previsiones sociales de las víctimas durante el tiempo que permanecieron fuera del Poder Judicial
López Lone y otros (2015)	Pago de indemnización compensatoria	
	Pago en concepto de gastos y costas	
	Reincorporar a Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Chévez de la Rocha a cargos similares a los que desempeñaban al momento de los hechos, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería a la fecha si hubiesen sido reincorporados en su momento	
Luna López (2013)	Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones o personal de salud especializados, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico o psiquiátrico necesario, si así lo requieren, a los familiares de la víctima	Presentar un informe anual en el que indique las acciones que se han realizado con el fin de implementar, dentro de un plazo razonable, una política pública efectiva para la protección de los defensores de derechos humanos

	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional	
	Publicación de la sentencia	
	Pago de indemnización compensatoria	
	Pago en concepto de gastos y costas	
Pacheco León y otros (2017)	Publicación de la sentencia	Adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para continuar la investigación a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables de los hechos del caso. Además, el Estado debe investigar, en un plazo razonable, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las causas del retraso procesal en el presente caso y de ser pertinente a los funcionarios involucrados en la investigación, y luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables,
	Pago de indemnización compensatoria	Establecer, en el plazo de un año, un protocolo de investigación diligente
	Pago en concepto de gastos y costas	Establecer, en el plazo de un año, un programa o curso permanente obligatorio

		de capacitación y formación en derechos humanos
Pacheco Teruel y otros (2012)		Realizar las convocatorias de otras víctimas, en coordinación con los representantes, a fin de considerar los beneficiarios de las medidas de reparación
		Adoptar, dentro de los plazos acordados, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para mejorar sustancialmente las condiciones de los centros penitenciarios, adecuándolas a los estándares internacionales, a fin de prevenir principalmente incendios y otras situaciones críticas, así como evitar la sobrepoblación y el hacinamiento
		Implementar medidas de carácter inmediato tendientes a garantizar los derechos fundamentales de los reclusos, así como medidas de prevención de siniestros en los diferentes centros señalados en el acuerdo. En el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá remitir un informe sobre las medidas urgentes adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de los reclusos, así como medidas de

		prevención de siniestros en los diferentes centros
		Adoptar las medidas legislativas relacionadas con el sistema penitenciario hondureño
		Implementar programas de capacitación al personal civil y policial de los centros penales, y planes de emergencia y evacuación en caso de incendios u otras catástrofes
		Brindar atención médica y psicológica a los familiares de las víctimas que así lo soliciten
	Publicación de la sentencia	Investigar los hechos del presente caso a fin de esclarecerlos, determinar la verdad y las correspondientes responsabilidades penales, administrativas y/o disciplinarias, y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea
	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional	Pago de indemnización compensatoria y de gastos y costas
Servellón García y otros (2006)	Publicación de la sentencia	Emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas,

		para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Para ello, el Estado debe remover, en un plazo razonable, todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el caso
	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional	
	Nombrar, dentro del plazo de un año, una calle o una plaza, en la ciudad de Tegucigalpa, en memoria de las víctimas. En dicha calle o plaza el Estado deberá fijar una placa con los nombres de las referidas cuatro víctimas	
	Establecer, en un plazo razonable, un programa de formación y capacitación para el personal policial, judicial, del Ministerio Público, y penitenciario sobre la especial protección que debe ser prestada por el Estado a los niños y jóvenes, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación y los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados	

	con la aplicación de los estándares internacionales sobre la detención de personas, respetos de sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas y a que los menores y adultos, así como lo los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes	
	Realizar, en un plazo razonable, una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes, informarla sobre los deberes específicos para su protección que corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado y hacer ver a la población que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no están identificados con la delincuencia. Asimismo, el Estado deberá emitir, en el plazo de un año, un sello postal alusivo a la protección	

	debida por el Estado y la sociedad a los niños y jóvenes en situación de riesgo, para evitar que estos se tornen víctimas de violencia	
	Crear, dentro de un plazo razonable, una base de datos unificada entre todas las instituciones involucradas en la investigación, identificación y sanción de las personas responsables por las muertes violentas de niños y jóvenes en situación de riesgo	
	Pago de indemnización compensatoria	
	Pago en concepto de gastos y costas	
Vicky Hernández y otros (2021)	Publicación de la sentencia	Pago de indemnización compensatoria
	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional	Promover y continuar las investigaciones amplias, sistémicas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables del homicidio de la víctima
	Pagar las sumas destinadas para brindar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a las víctimas que así lo requieran	Otorgar a Argelia Johana Reyes Ríos una beca a través de un estipendio mensual que cubra enteramente los gastos relacionados con sus estudios en una institución pública de educación

		secundaria y de educación técnica o universitaria en Honduras
		Realizar un audiovisual documental sobre la situación de discriminación y violencia que experimentan las mujeres trans en Honduras
		Crear la beca educativa “Vicky Hernández” para mujeres trans
		Crear e implementará un plan de capacitación permanente para agentes de los cuerpos de seguridad del Estado
		Adoptar un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género que permita a las personas adecuar sus datos de identidad, en los documentos de identidad y en los registros públicos
		Adoptar un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia
		Diseñar e implementar un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas LGBTI, con el fin de evaluar con precisión y de manera uniforme el tipo, la prevalencia, las tendencias y las pautas de la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI
		Pago en concepto de gastos y costas

En relación con México, la siguiente tabla muestra el nivel de cumplimiento e incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH.

SENTENCIA	MEDIDAS CUMPLIDAS	MEDIDAS INCUMPLIDAS
Alvarado Espinoza y otros (2018)	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad erogada durante la tramitación del caso	Realizar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, sistemática y con los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de las víctimas
		Continuar y llevar a cabo, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables de la desaparición forzada de las víctimas
		Brindar el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten
		Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional
		Publicación de la sentencia
		Brindar, en un plazo de 6 meses, a los familiares o sus representantes, que así lo soliciten, la inclusión en programas o

		beneficios con la intención de contribuir a reparar su proyecto de vida
		Analizar las medidas adecuadas para la creación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas que genere datos estadísticos que permitan determinar claramente en qué casos se trata de “desapariciones forzadas”
		Continuar con las capacitaciones en derechos humanos dirigidas a las Fuerzas Armadas y Policía, incorporando los estándares sobre las salvaguardas en materia de seguridad ciudadana, e informar a la Corte
		Adoptar, de forma inmediata, las medidas que sean suficientes y necesarias a fin de proteger la vida e integridad personal de las víctimas del caso, a la luz de diagnósticos actualizados sobre la situación de riesgo y las necesidades particulares e impactos diferenciados, de común acuerdo con las víctimas o sus representantes
		Brindar garantías de retorno o reubicación a las víctimas desplazadas que así lo requieran

		Pago de indemnización compensatoria y reintegro de gastos y costas
Cabrera García y Montiel Flores (2010)	Publicación de la sentencia	Adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana
	Otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas, la suma fijada en la sentencia, por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos	Conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; así como adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos
	Adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia	En un plazo razonable y en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, adoptar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo

	Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos	
	Pago de indemnización compensatoria y reintegro de gastos y costas	
Campo Algodonero (2009)	Publicación de la sentencia	Conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a las personas responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las víctimas
	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional	Investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones

		administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables
	Levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, y se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo anterior	Realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a las personas responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto las personas que han exigido justicia en el caso
	Continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de la ONU y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género	Adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo

	Crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos	Brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas a las familiares de las víctimas
	Continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones	

	de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos	
	Realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar 2 La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal. un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin	
	Pago de indemnización compensatoria y reintegro de gastos y costas	

Familiares de Digna Ochoa y Plácido (2021)	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad erogada durante la tramitación del caso	Promover y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar las circunstancias de la muerta de la víctima y, en su caso juzgar, y eventualmente sancionar a la persona o personas responsables de su muerte
		Brindar el tratamiento médico y/o psicológico, psiquiátrico o psicosocial que requieran las víctimas
		Publicación de la sentencia
		Crear un reconocimiento en materia de defensa de derechos humanos que llevará el nombre “Digna Ochoa y Plácido”
		Diseñar e implementar una campaña para reconocer la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos
		Otorgar el nombre de “Digna Ochoa y Plácido” a una calle en la ciudad de Misantla, estado de Veracruz, así como en la Ciudad de México
		Elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del “Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas”

		Crear e implementar un “Mecanismo de Protección de Testigos que intervengan en el Procedimiento Penal”
		Elaborar, presentar e impulsar una iniciativa de reforma constitucional para dotar de autonomía e independencia a los Servicios Periciales
		Elaborar, presentar e impulsar una iniciativa de reforma a la “Ley Federal Para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal” para que “incluya los parámetros y estándares internacionales sobre la materia para la creación y operación efectiva de un Mecanismo de Protección a Testigos”
		Crear e implementar a nivel federal un protocolo específico y especializado para la investigación de ataques contra las defensoras y defensores de derechos humanos
		Realizar un plan de capacitación del personal de investigación sobre el protocolo referido en el punto resolutivo anterior, así como la creación de un sistema de indicadores que permitan medir la efectividad del protocolo
		Pago de indemnización económica

Fernández Ortega y otros (2010)	Adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia	Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana
	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional	Conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la víctima, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea
	Publicación de la sentencia	Examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la víctima
	Brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas	Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las

		Directrices de la Organización Mundial de la Salud
	Otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández	Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero
	Pago de indemnización compensatoria y por concepto de gastos y costas	Implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas
		Facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena mep'aa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer
		Adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas,

		de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada
		Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación,
García Cruz y Sánchez Silvestre (2013)	Eliminar los antecedentes penales que pudiesen existir en contra de las víctimas, en relación con los hechos del caso	Realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura, en perjuicio de las víctimas
	Otorgar a las víctimas atención médica preferencial y gratuita a través del Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social	

	Laboral y brindarles atención psicológica a través de Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos en sus domicilios o en las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas y Ofendidos más cercana al mismo, a elección de las víctimas	
	Otorgar a la esposa de la víctima atención médica gratuita a través del Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral	
	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional	
	Publicar la sentencia	
	Garantizar la educación de las víctimas hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés a través del pago de becas educativas	
	Garantizar la educación de la hija de la víctima, hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea el interés que	

	en su momento tenga la misma a través de una beca escolar	
	Entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima a través del Programa de Vivienda Nueva en Conjunto a cargo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal	
	Realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a hacer llegar las conclusiones de dicho evento a diversos servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia	
	Publicación de la sentencia	
	Efectuar un programa para operadores de justicia para continuar otorgando capacitación a los servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración, e impartición de justicia bajo los estándares internacionales más altos, para que puedan identificar, reaccionar,	

	prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura	
	Pago de indemnización compensatoria	
	Pago en concepto de gastos y costas	
Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco (2018)	Publicar la sentencia	Continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos las personas responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas
	Pago de indemnización compensatoria	Brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas del presente caso que así lo soliciten
	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad erogada durante la tramitación del caso	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas
		Crear en un plazo de dos años un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del estado de México
		Establecer en un plazo de dos años un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en

		materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México
		Otorgar una beca en una institución pública mexicana de educación superior a favor de tres de las víctimas para realizar estudios superiores técnicos o universitarios
		Elaborar en un plazo de dos años un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres
		Pago por concepto de gastos y costas
Radilla Pacheco (2009)	Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	Adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana
	Implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de	

	Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas	
	Publicación de la sentencia	Conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada de la víctima, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea
	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria de la víctima	Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata de la víctima
	Realizar una semblanza de la vida de la víctima	Brindar a las víctimas atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas
	Pago de indemnización compensatoria	
	Pago en concepto de gastos y costas	

Rosendo Cantú y otra (2010)	Adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia	Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana
	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional	Conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la víctima, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea
	Publicación de la sentencia	Examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades
	Brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas	Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente,

		los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud
	Otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la víctima y de su hija	Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero
	Pago de indemnización compensatoria y en concepto de gastos y costas	Continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas
		Continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales

		Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación
		Continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena
Trueba Arciniega y otros (2018)	Proporcionar al señor Eleazar Heric Arciniega los recursos para que los destine a generar un proyecto productivo de su elección, entregar los recursos para la compra de una vivienda a la señora Micaela Arciniega Cevallos, y para realizar las mejoras necesarias en la casa del señor Tomás Trueba Loera, proporcionar el apoyo alimentario a los padres de Mirey Trueba Arciniega, y realizar un acto público de responsabilidad	Realizar una revisión del caso penal a la luz de las circunstancias y criterios de la época, y tomando en consideración los estándares de la época
		Brindar la atención médica y psicológica que requieran las víctimas, en instituciones de salud especializadas
		Implementar cursos de capacitación a las fuerzas armadas y para los agentes del Ministerio Público de la Federación
		Pago de indemnización compensatoria
		Pago en concepto de daños y costas

Tzompaxtle Tecpile y otros (2022)		Dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre – procesal,
		Adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva
		Publicación de la sentencia
		Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional
		Brindar de forma adecuada, preferencial y gratuita, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, según corresponda
		Pagar las cantidades fijadas en la sentencia para financiar proyectos productivos, y becas educativas, así como por reintegro de costas y gastos
		Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad erogada durante la tramitación del caso

Con respecto a El Salvador, la siguiente tabla muestra el nivel de cumplimiento e incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por el tribunal interamericano.

SENTENCIA	MEDIDAS CUMPLIDAS	MEDIDAS INCUMPLIDAS
Contreras y otros (2011)	Efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual se realicen todos los esfuerzos para determinar el paradero de las víctimas	Pago de indemnización compensatoria

	Adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias para la restitución de la identidad de Gregoria Herminia Contreras, incluyendo su nombre y apellido, así como demás datos personales en la República de El Salvador	Pago por concepto de gastos y costas
	Pagar la suma establecida a Gregoria Herminia Contreras, por motivo de tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico	Continuar eficazmente, con la mayor diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos las personas responsables de las desapariciones forzadas de las víctimas
	Publicación de la sentencia	Efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Julia Inés Contreras, Ana Julia Mejía Ramírez y Carmelina Mejía Ramírez
	Realizar acto de reconocimiento de responsabilidad internacional	Garantizar las condiciones para el retorno de Gregoria Herminia Contreras en el momento en que decida retornar a El Salvador de manera permanente
	Pagar la suma establecida a Gregoria Herminia Contreras, por motivo de	Brindar, de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico o

	tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico	psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten
	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la suma erogada durante la tramitación del caso	Realizar un audiovisual documental sobre la desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador, con mención específica del presente caso, en el que se incluya la labor realizada por la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos
		Adoptar las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad salvadoreña, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado
García Prieto y otros (2007)	Publicación de la sentencia	Concluir las investigaciones pendientes respecto al homicidio de Ramón Mauricio García Prieto y las amenazas y hostigamientos, en un plazo razonable
	Pago de indemnización compensatoria	Brindar la asistencia médica, psiquiátrica o psicológica que requieran el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann y la señora
	Pago por concepto de gastos y costas	

		Gloria Giralt de García Prieto, la cual debe ser suministrada de forma gratuita
Hermanas Serrano Cruz (2005)	Crear una página web de búsqueda de desaparecidos	Investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y sancionar a las personas responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, eliminar todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas, y debe divulgar públicamente el resultado del proceso penal,
	Realizar, en el plazo de un año, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad	Funcionamiento de una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado y participación de la sociedad civil
	Publicación de la sentencia	Crear de un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los

		niños desaparecidos y sus familiares y su identificación
	Designar, en el plazo de seis meses, un día dedicado a los niños y niñas que, por diversos motivos, desaparecieron durante el conflicto armado interno	Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos, después de realizar una evaluación individual, y en el plazo de seis meses, informar a los familiares de las víctimas en cuáles establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el referido tratamiento médico y psicológico, y otorgarles el tratamiento
	Pago de indemnización compensatoria	
	Pago en concepto de gastos y costas	
Manuela y otros (2021)		Publicar la sentencia
		Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional
		Otorgar becas de estudio al hijo mayor y al hijo menor de la víctima
		Brindar gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento médico,

		psicológico y/o psiquiátrico a los padres de la víctima
		Regular la obligación de mantener el secreto profesional médico y la confidencialidad de la historia clínica
		Desarrollar un protocolo de actuación para la atención de mujeres que requieran atención médica de urgencia por emergencias obstétricas
		Adecuar su regulación relativa a la prisión preventiva
		Diseñar e implementar un programa de educación sexual y reproductiva
		Tomar las medidas necesarias para garantizar la atención integral en casos de emergencias obstétricas
		Pago de indemnización compensatoria
		Pago en concepto de gastos y costos
Masacre de El Mozote (2012)	Asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de las personas responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos	realizar un audiovisual documental sobre los graves hechos cometidos en las masacres de El Mozote y lugares aledaños

	humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador	
	Publicación de la sentencia	Pago de indemnización compensatoria
	Pago por concepto de gastos y costas	Continuar con la plena puesta en funcionamiento del “Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote” y adoptar las medidas necesarias para asegurar su permanencia en el tiempo y la asignación presupuestaria para su efectivo funcionamiento
	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la suma erogada durante la tramitación del caso	En un plazo razonable, iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia, las investigaciones de todos los hechos que originaron las violaciones declaradas en la Sentencia, con el propósito de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables
		En un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, la conducta de los funcionarios que

		obstaculizaron la investigación y permitieron que permaneciera en impunidad y, luego de un debido proceso, aplicar, si es el caso, las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables
		Llevar a cabo un levantamiento de la información disponible sobre posibles sitios de inhumación o entierro a los cuales se deberá proteger para su preservación, a fin de que se inicien de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos y económicos adecuados, las exhumaciones, identificación y, en su caso, entrega de los restos de las personas ejecutadas a sus familiares
		Implementar un programa de desarrollo a favor de las comunidades del caserío El Mozote, del cantón La Joya, de los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, y del cantón Cerro Pando
		Garantizar las condiciones adecuadas a fin de que las víctimas desplazadas puedan retornar a sus

		comunidades de origen de manera permanente, si así lo desean, así como implementar un programa habitacional en las zonas afectadas por las masacres del caso
		Implementar un programa de atención y tratamiento integral de la salud física, psíquica y psicosocial con carácter permanente
		Realizar un audiovisual documental sobre los graves hechos cometidos en las masacres de El Mozote y lugares aledaños
		Implementar un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, incluyendo la perspectiva de género y niñez, dirigido a todos los niveles jerárquicos de la Fuerza Armada
Rochac Hernández y otros (2014)	Efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de la víctima	Pago de indemnización compensatoria
	Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional	Continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todas las personas responsables de

		las desapariciones forzadas de las víctimas
	Publicación de la sentencia	Efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de las víctimas, así como adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias para la restitución de la identidad en caso de encontrarse con vida,
	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la suma erogada durante la tramitación del caso	Adoptar las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad salvadoreña, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado
		Brindar, de forma inmediata, el tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten o, en su caso, pagar la suma establecida en la sentencia
		Construir un “jardín museo” donde recordar a las niñas y los niños desaparecidos forzadamente durante el conflicto armado

		Llevar a cabo las capacitaciones ordenadas en la sentencia
Ruano Torres y otros (2015)	Publicación de la sentencia	Iniciar y conducir eficazmente, en un plazo razonable, la investigación y proceso penal de los actos violatorios cometidos en contra de la víctima, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea
	Colocar una placa en un lugar visible de la sede de la Unidad de Defensoría Pública con el propósito de despertar la conciencia institucional para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el caso	Determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios de la defensoría pública que contribuyeron con su actuación a la violación de los derechos en perjuicio de la víctima y, en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley prevea
	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad erogada durante la tramitación del caso	Adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectiva la declaratoria contenida en el párrafo 211 de esta sentencia y, por lo tanto, dejar sin efecto todas las consecuencias que de la sentencia de condena que fue emitida en el proceso penal N° 77-2001-2 en

		contra de la víctima se derivan, así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso
		Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico si así lo solicitan, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran
		Otorgar becas en instituciones públicas salvadoreñas, en beneficio de José Agapito Ruano Torres y sus familiares María Maribel Guevara de Ruano, Oscar Manuel Ruano Guevara, Keily Lisbeth Ruano Guevara y Pedro Torres Hércules, que cubran todos los costos de su educación hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios
		Implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos

		obligatorios y permanentes sobre los principios y normas de la protección de los derechos humanos, en particular las normas internacionales establecidas en los principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, o degradantes dirigidos al personal de la Policía Nacional Civil y de la Fiscalía General de la República
		Implementar, en un plazo razonable, si no existieran actualmente o, en su caso, fortalecer los programas de capacitación, como sistema de formación continua, dirigidos a los defensores públicos, lo cual deberá apoyar con las asignaciones presupuestarias adecuadas
		Pago de indemnización compensatoria

En relación con Panamá, la siguiente tabla muestra el nivel de cumplimiento e incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH.

SENTENCIA	MEDIDAS CUMPLIDAS	MEDIDAS INCUMPLIDAS
	Pago de indemnización compensatoria	Investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e

Heliodoro Portugal (2008)		identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables
	Publicación de la sentencia	Brindar gratuitamente y de forma inmediata, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por Patria Portugal y Franklin Portugal
	Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional	
	Tipificar el delito de tortura en un plazo razonable	
	Efectuar el pago por concepto de reintegro de costas y gastos	
	Tipificar el delito de desaparición forzada de personas en un plazo razonable	
Pueblos Indígenas Kuna (2014)	Publicación de sentencia	Demarcar, dentro de un plazo de máximo un año, las tierras que corresponden a las comunidades Ipetí y Piriatí Emberá y titular las tierras Ipetí como derecho a la propiedad colectiva de la comunidad Ipetí Emberá
	Pago de indemnización compensatoria y por concepto de gastos y costas	Adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto el título de propiedad privada otorgado al señor C.C.M. dentro del territorio de la Comunidad Emberá de Piriatí
	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad erogada durante la tramitación del caso	
Vélez Loor (2010)	Pagar la suma fijada en la sentencia, por concepto de tratamiento y atención	Continuar eficazmente y conducir con la mayor diligencia y dentro de un

	médica y psicológica especializada, así como medicamentos y otros gastos futuros relacionados	plazo razonable, la investigación penal iniciada en relación con los hechos denunciados por la víctima, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea
	Publicación de la sentencia	Adoptar las medidas necesarias para disponer de establecimientos con capacidad suficiente para alojar a las personas cuya detención es necesaria y proporcionada en el caso en concreto por cuestiones migratorias, específicamente adecuados para tales propósitos, que ofrezcan condiciones materiales y un régimen acorde para migrantes, y cuyo personal sea civil y esté debidamente calificado y capacitado
	Pago de indemnización compensatoria y por concepto de gastos y costas	Implementar, en un plazo razonable, un programa de formación y capacitación para el personal del Servicio Nacional de Migración y Naturalización, así como para otros funcionarios que por motivo de su competencia tengan trato con personas migrantes, en cuanto a los estándares internacionales relativos

		a los derechos humanos de los migrantes, las garantías del debido proceso y el derecho a la asistencia consular
		Implementar, en un plazo razonable, programas de capacitación sobre la obligación de iniciar investigaciones de oficio siempre que exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un hecho de tortura bajo su jurisdicción, destinados a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía Nacional, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones sean los primeros llamados a atender a víctimas de tortura

Con respecto a Nicaragua, la siguiente tabla muestra el nivel de cumplimiento e incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por el tribunal interamericano.

SENTENCIA	MEDIDAS CUMPLIDAS	MEDIDAS INCUMPLIDAS
Acosta y otros (2017)	Pago de indemnización compensatoria	Publicación de la sentencia
	Pago por concepto de gastos y costas	Adoptar las medidas necesarias para que el hecho no quede en impunidad y se restituyan adecuadamente los

		derechos de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas
		Elaborar mecanismos de protección y protocolos de investigación para casos de situaciones de riesgo, amenazas y agresiones de defensoras y defensores de derechos humanos
		Pagar las cantidades fijadas en la sentencia al Fondo de Asistencia Legal
V.R.P. y V.P.C. (2018)	Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad erogada durante la tramitación del caso	Pagar a V.R.P., V.P.C. y N.R.P. las sumas establecidas por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, según corresponda
		Pagar a V.R.P. la suma establecida en concepto de beca para poder sufragar los gastos necesarios para la conclusión de su formación profesional en el lugar donde resida
		Pago de indemnización compensatoria
		Pago por concepto de gastos y costas
		Dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de

		los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y violencia institucional en perjuicio de V.R.P., y en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley pudiera prever
		Adoptar, implementar, supervisar y fiscalizar de forma apropiada tres protocolos estandarizados, sobre las siguientes materias: i) protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; ii) protocolo sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, y iii) protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual
		Crear e implementar una figura especializada que brinde asistencia jurídica gratuita a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, especialmente de violencia sexual

		Adoptar e implementar las capacitaciones y los cursos, de carácter permanente

En relación con Costa Rica, la siguiente tabla muestra el nivel de cumplimiento e incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH.

SENTENCIA	MEDIDAS CUMPLIDAS	MEDIDAS INCUMPLIDAS
Guevara Díaz (2022)		Adoptar todas las medidas necesarias para que la víctima sea nombrada en un cargo de igual o mayor jerarquía que por el que concursó, o bien en otro cargo que se ajuste a sus aptitudes y necesidades
		Publicación de la sentencia
		Creará e implementará, en el plazo de un año, un plan de capacitación a funcionarios del Ministerio de Hacienda en materia de igualdad y no discriminación de personas con discapacidad, en el que se especifiquen las obligaciones del Estado en materia de respeto y garantía del derecho al trabajo de las personas con discapacidad en casos de contratación, nombramientos, promoción y despido, así como los deberes especiales que surgen al momento de abordar alegatos

		relacionados con supuestos actos de discriminación por motivo de discapacidad
		Pago de indemnización compensatoria
		Pago por concepto de gastos y costas
Moya Chacón (2022)	Dejar sin efecto la atribución de responsabilidad civil a las víctimas impuesta por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicochea, confirmada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia	
	Publicación de la sentencia	
	Pago de indemnización compensatoria	
	Pago por concepto de gastos y costas	

A la luz de las tablas anteriores, se pueden obtener al menos cinco conclusiones: en primer lugar, las medidas de reparación tienen un doble potencial transformador, pues, por un lado, pueden tener un impacto significativo en la vida de las víctimas, tanto a nivel individual como colectivo, mediante la provisión de una vivienda adecuada o de una beca de estudio hasta finalizar los estudios universitarios, y la demarcación de tierras de propiedad colectiva, la creación de un fondo de desarrollo comunitario, el establecimiento de un centro salud, ampliar y asfaltar la carretera que conduce a la comunidad, la construcción de un sistema de alcantarillado y suministro de agua potable, o la realización de obras de infraestructura y servicios básicos.

En segundo lugar, pueden incidir en provocar cambios en las estructuras que generan violaciones a derechos humanos a través de reformas constitucionales, la adopción de leyes en materia de niñez o sistema penitenciario, la creación o fortalecimiento de instituciones del sector justicia y seguridad, la incorporación al currículo del sistema educativo nacional, en todos sus niveles, de un programa de educación cuyo contenido refleje la naturaleza pluricultural y multilingüe de la sociedad, la reglamentación de un procedimiento sencillo para que las radios comunitarias tengan acceso a parte del espectro radioeléctrico o la adopción de un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTIQ+ víctimas de violencia.

En tercer lugar, con las medidas de reparación la Corte IDH crea un espacio en el que se ratifica el carácter indivisible de los derechos humanos y se diluye la dualidad con la que se les ha clasificado en dos categorías diferenciadas y merecedoras de distinta protección. En este sentido, las reparaciones en clave económica, social, cultural y ambiental para mermar las consecuencias de las violaciones a derechos civiles y políticos aportan a la idea de que todos los derechos "se complementan mutuamente y constituyen, en su conjunto, el 'estatuto básico' del ser humano"[710] y buscan la máxima expresión de la dignidad humana, la cual se integra con todos ellos, sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o ambientales[711].

[710] Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, punto 3 segundo párrafo.
[711] GROS ESPIELL, Héctor. "La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos". En *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época. Vol. 4. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 2003, p. 198. "La negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos, significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad. La dignidad humana entraña no solo la garantía negativa de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que supone también la garantía positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo".

En cuarto lugar, la investigación de los hechos y la judicialización y sanción de las personas responsables sigue siendo el talón de Aquiles del SIDH. Hay 73 sentencias sobre los Estados objeto de este estudio cuyos expedientes aún están abiertos, es decir, en etapa de supervisión de cumplimiento. De éstas, aquellas que ordenan medidas de investigación ninguna ha sido cumplida totalmente con respecto a dicha reparación. No hay duda de que la adopción de esta medida constituye un importante paso de la jurisprudencia de la Corte IDH con respecto a la lucha contra la impunidad en la región, no obstante, también ilustra la gran paradoja que abraza al SIDH, ya que los casos llegan a la Corte IDH

> […] porque decisiones e instituciones internas, particularmente judiciales, no han sido efectivas para restablecer el imperio del derecho. Sin embargo, la eficacia del Sistema Interamericano depende de que esas instituciones nacionales impulsen, conjuntamente con los órganos del sistema, la implementación de los estándares interamericanos. A pesar de dicha paradoja, y en un camino que no está exento de aspectos criticables, la Corte Interamericana ha ido cumpliendo la promesa que el Sistema Interamericano hace a las víctimas en el sentido de ofrecer escenarios para el restablecimiento pleno del Estado de derecho cuando las instituciones locales no han respondido adecuadamente sus reclamos. Y en esa tarea, la Corte ha encontrado diversos actores locales que, al trabajar conjuntamente con ella, le permiten al Sistema Interamericano seguir siendo un espacio para la esperanza[712].

Por tanto, si imagináramos el cumplimiento de las medidas de reparación como una línea en la que en el extremo izquierdo están aquellas que no se han cumplido y en el extremo derecho, las que sí se han cumplido, podríamos concluir que las medidas de indemnización compensatoria, de publicación de la sentencia o de perdón en un acto

[712] PARRA VERA, Óscar. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates”. En *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. Facultad de Derecho. Año 13. N° 1. Noviembre de 2012, p. 47.

público de reconocimiento de responsabilidad están en el extremo derecho, mientras que las medidas de investigación y sanción están en el extremo izquierdo. Otras medidas como la realización de reformas legislativas e institucionales, el desarrollo de proyectos comunitarios o la implementación de protocolos oscilan entre ambos extremos, dependiendo de cada caso.

Y, en quinto lugar, la jurisprudencia de la Corte IDH ha ido evolucionando en el sentido de incluir la perspectiva de género al momento de analizar un caso y ordenar las medidas de reparación. No obstante, esta evolución ha sido lenta como lo demuestran los casos "Loayza Tamayo Vs. Perú", "Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala", "Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú" y "Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala". En el primero, la Corte IDH determinó que el hecho de que la víctima haya sido incomunicada y detenida en aislamiento, golpeada, amenazada y sometida a otros vejámenes, constituyó tratos crueles, inhumanos y degradantes; sin embargo, el tribunal interamericano le restó valor probatorio al testimonio de la víctima de que había sido violada sexualmente y concluyó que no estaba "en condiciones de darlo por probado".

En el segundo, pese a que el tribunal interamericano reconoció el especial sufrimiento padecido por las mujeres violadas sexualmente, no consideró este elemento en la determinación del importe de las indemnizaciones pecuniarias en favor de las víctimas y solo se limitó a ordenar al Estado la adopción de medidas orientadas a mitigar los daños físicos y psicológicos causados por la masacre, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada una de ellas. En el tercero, si bien la Corte IDH fijó una cantidad adicional de indemnización para las mujeres víctimas de violencia sexual y embarazadas, no consideró necesario otorgar medidas de asistencia especializada a favor de éstas para atenuar los traumas provocados por la violencia sufrida en sus cuerpos.

Y, en el cuarto, la perspectiva de género sólo se aplicó con respecto a la obligación del Estado de investigar efectivamente los hechos denunciados, tomando en cuenta "los impactos diferenciados de las violaciones con motivo de la alegada violencia contra la mujer". Hay que destacar dos cuestiones: primero, es a partir de estos razonamientos que la Corte IDH "valoró el testimonio de las víctimas como prueba 'necesaria y suficiente' en la determinación de los hechos y dio paso a la configuración de estándares para garantizar procesos más justos y evitar la revictimización"[713]. Y, segundo, no fue hasta el caso "Campo Algodonero Vs. México" que adoptó por primera vez un enfoque de género que irradia todos los hechos violatorios establecidos en la sentencia. Así, en este caso la Corte IDH

> […] ha tenido plena conciencia de la oportunidad de reparar las violaciones a los derechos de las mujeres con una perspectiva de género, tanto desde el punto de vista de la definición del concepto de "víctima", como de la identificación del contenido de las medidas de reparación. Esta tendencia innovadora, además, ha sido confirmada recientemente en las decisiones sobre los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, en los que tanto las garantías de no repetición, como las medidas de compensación y rehabilitación ordenadas en favor de las víctimas han contribuido a incorporar un enfoque sensible a las especificidades de género […][714]

---

[713] HERNÁNDEZ CERVANTE, Aleida y RUBIO RUFINO, Isabel Lucía. *Feminismos y derecho.* Centro de Investigaciones y Estudios de Género. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México. 2022, p. 24.

[714] TRAMONTANA, Enzamaria. "Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José". En *Revista IIDH.* Vol. 53. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Enero-junio de 2011, párr. 174-175 y 177. La cita textual corresponde a la página 177. En el ámbito interno, junto a "la publicación de la sentencia "Campo Algodonero", sin duda la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos abrió las puertas para incluir todo el bagaje internacional de los derechos humanos de las mujeres. Pero es notorio que, a partir de las disposiciones de la sentencia (junto con las sentencias de Inés y Valentina, en las que obliga a todas las instituciones de procuración y administración de justicia a incluir la perspectiva de género), se inaugura la incorporación de la perspectiva de género en el acceso a la justicia, no solo para su operación en el acto de investigar y juzgar, sino también para sostenerla desde la estructura misma en los tribunales". En MEDINA ROSAS, Andrea. "El acceso a la justicia como herramienta

Sin embargo, no se puede ignorar que después de esa paradigmática sentencia en la mayoría de países de la región, no solamente continúan las muertes violentas de mujeres, niñas y adolescentes, sino que también hay lo que Rita Segato llama la "ruptura de la memoria", dado que los cuerpos hoy ya no se abandonan en los "campos algodoneros", sino en cualquier lugar donde está garantizada la impunidad a los victimarios debido, en gran medida, a la visión patriarcal con la que se han construido las instituciones de Estado que deben prevenir, investigar, sancionar y reparar estos crímenes, y a las resistencias hegemónicas para evitar romper con las barreras que separan artificialmente los ámbitos públicos y privados en donde las violencias machistas se desarrollan. El caso "Campo Algodonero" reveló la aparición de una forma de violencia contra las mujeres que es completamente novedosa porque el daño a sus cuerpos se da en el contexto de las nuevas formas de la guerra, en bolsones de América Latina donde se observa la expansión de poderes paraestatales que cada vez más controlan la vida de muchos sectores de la población[715]. En palabras de Segato:

> Las nuevas formas de la guerra, caracterizadas por la informalidad, se despliegan hoy en un espacio intersticial que podemos caracterizar como paraestatal porque se encuentra controlado por corporaciones armadas con participación de efectivos estatales y paraestatales. En esa esfera de paraestatalidad en franca expansión, la violencia contra las mujeres ha dejado de ser un efecto colateral de la guerra y se ha transformado en un objetivo estratégico de este nuevo escenario bélico[716].

Frente a los feminicidios, la jurisprudencia interamericana ha aportado importantes elementos para su comprensión y abordaje con perspectiva de género: en primer lugar, la relación entre feminicidio y violencia sexual, dado que, en muchos de los casos, las

---

indispensable para erradicar la violencia contra las mujeres. La sentencia del Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. En AA. VV. *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de caso Martín del Campo al caso Digna Ochoa… op. cit.,* p. 115.

[715] SEGATO, Rita Laura. *Contra-Pedagogías de la crueldad… op. cit.*, p. 69.

[716] SEGATO, Rita Laura. *La guerra contra las mujeres… op. cit.*, p. 57.

mujeres que son privadas de la vida previamente o de forma posterior son violentadas sexualmente. La Corte IDH ha señalado que existen patrones que indican que las víctimas de homicidios por razones de género generalmente presentaban signos de violencia sexual, por lo que la realización de autopsias debe asegurar que se examinen "cuidadosamente las áreas genitales en búsqueda de señales de abuso sexual, así como preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima"[717].

En segundo lugar, las víctimas también presentan lesiones o mutilaciones en sus cuerpos, tales como amputaciones de pechos y genitales, heridas en el cráneo, cortaduras en las orejas y mordiscos en las extremidades superiores. Esta crueldad requiere que las autoridades estatales realicen investigaciones *ex officio* sobre las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia cometido contra una mujer, especialmente cuando existen indicios claros de violencia sexual o evidencias de ensañamiento contra su cuerpo, como es el caso de las mutilaciones[718].

En tercer lugar, los antecedentes de violencia en relación con el victimario. Las mujeres viven en contextos de mucha violencia tanto en lo público como en lo privado, normalmente sus agresores son personas cercanas dentro de su espacio familiar, laboral, comunitario y hasta organizativo. Esto permite identificar que las mujeres viven violencias previas a la concurrencia de un feminicidio. En numerosas ocasiones, las mujeres que fueron asesinadas habían presentado denuncias previas contra sus

[717] Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 178.
[718] Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas… *op. cit.,* párr. 138 y 178.

agresores, habían experimentado situaciones graves de violencia doméstica o habían sido víctimas de ataques o intentos de homicidio en el pasado[719].

La falta de protección a las víctimas después de haber denunciado no solo revela una ineficacia, negligencia u omisión por parte de las autoridades, sino también una tolerancia frente a las violencias contra ellas, lo cual "no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer"[720]. La ineficacia, negligencia o indiferencia frente a las denuncias de las víctimas puede constituir en sí misma una discriminación basada en género en relación con su derecho al acceso a una justicia pronta y efectiva[721].

Y, en cuarto lugar, la desaparición o incomunicación de la víctima. Para la Corte IDH, cuando existe un contexto de violencia contra las mujeres que indica que hay un riesgo real e inmediato de que una mujer cuyo paradero se desconoce pueda ser agredida sexualmente, sometida a vejámenes y asesinada,

> […] surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las

[719] CIDH. *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes… op. cit.*, p. 80, párr. 160.
[720] CIDH. *Informe N° 54/01. Caso 12.051. Maria Da Penha Maia Fernandes.* Brasil. Análisis de los méritos del caso. 16 de abril de 2001, pp. 44, 55-56.
[721] Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.*, párr. 208.

autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido[722].

En virtud de todo lo anterior, el feminicidio no es un delito accidental, es decir, no existen los feminicidios culposos, ya que éstos constituyen crímenes de odio en contra de las mujeres, los cuales requieren como terreno fértil para su perpetuación en el tiempo un cuadro de colapso institucional y de una

> […] fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad […] derivada de pésimas investigaciones y movilización policiaca; ministerios públicos dolosos y machistas que desatienden las denuncias de las víctimas y jueces misóginos, para quienes la vida de las mujeres es secundaria, o muestran un claro sesgo descalificador y culpabilizador de las mujeres; procuradores para quienes la reiteración de los hechos no constituye un problema ni les quita el sueño; legisladores insensibles a su función normativa y de representación de las necesidades y los intereses de las ciudadanas y de la ciudadanía que quiere convivir en paz; para quienes la violencia contra las mujeres no es un problema prioritario; y gobiernos implicados en la violencia al mantener una organización social articulada, por lo menos en parte, fuera del Estado de derecho y de la ley[723].

En este punto es importante resaltar dos cuestiones: por un lado, lo que provoca tanta violencia contra las mujeres es la pervivencia de un modelo de ser hombre que en ocasiones necesita recurrir a la violencia con el fin de "alcanzar o mantenerse en

---

[722] Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México… op. cit.,* párr. 283.

[723] LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela. "Introducción. Por la vida y la libertad de las mujeres. Fin al feminicidio". En RUSSELL, Diana E. H. y HARMES, Roberta A. *Feminicidio: una perspectiva global, México*. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición 2006, pp. 18-19. Los feminicidios podrían catalogarse como parte de lo que Han llama "violencia pura", en el sentido de que se le despoja de todo contexto comunicativo. De esta manera, "al autor de la violencia pura le resulta irrelevante lo que el otro *haga*. Y lo que importa tampoco es la obediencia. Al fin y al cabo, la obediencia sigue siendo un acto comunicativo. Lo que se intenta más bien es *extinguir por completo* el hacer del otro, su voluntad, es más, la libertad y la dignidad del otro. La violencia pura pretende un exterminio completo de la *alteridad*". En HAN, Byung-Chul. *Sobre el poder.* Trad. de Alberto Ciria. Herder. Barcelona. 1ª edición 2016, 6ª reimpresión 2020, p. 40.

el poder, para restaurar el orden establecido o simplemente para sancionar la sumisión de quienes deben admirarlo y obedecerlo. Por ello,

> […] es tan habitual que se den situaciones extremas de violencia cuando una mujer decide romper una relación y separarse del novio, marido o amante. El sentido posesivo del amor lleva en este caso al terrible «la maté porque era mía». Durante siglos, además, toda la sociedad, así como los poderes públicos, entendieron que lo que ocurría en el contexto de una pareja o un matrimonio era algo estrictamente privado, por lo que nadie estaba legitimado para intervenir[724].

La violencia que ejercen los hombres en contra de las mujeres y las personas feminizadas por el patriarcado es una muestra del largo camino que nos queda por recorrer[725], por ello, como lo señala la CIDH, es necesario que los Estados realicen

> […] esfuerzos coordinados y multifacéticos tanto a nivel nacional como local que permitan: asegurar la sostenibilidad y el alcance de las medidas adoptadas; garantizar la ejecución de iniciativas para la promoción de la igualdad de género, en particular la eliminación de la violencia contra la mujer; lograr la plena incorporación de la perspectiva de género en todos los sectores; y continuar los esfuerzos para cumplir con sus obligaciones en materia de debida diligencia. […] la Comisión advierte la exigencia de desarmar patrones socioculturales discriminatorios y estereotipados profundamente arraigados en los países

[724] SALAZAR, Octavio. *El hombre que ~~no~~ deberíamos ser… op. cit.,* p. 36.
[725] FEDERICI, Silvia. *Reencantar el mundo. El feminismo y la política de los comunes.* Trad. María Aranzazu Catalán Altuna. Traficantes de Sueños. Madrid. 2020, p. 278. Con respecto a la jurisprudencia de la Corte IDH, Tramontana sostiene "que falta todavía mucho camino por recorrer en la materia. Así, por ejemplo, en el campo de la violencia de género –donde la atención de la Corte se ha concentrado hasta hoy en día– sería muy deseable, considerando la circunstancia de que a menudo las mujeres son víctimas de violencia en el ámbito privado, que la Corte reflejase la tendencia de otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos que han venido calificando como "tortura" los actos de especial gravedad cometidos por agentes no estatales. Esto permitiría superar definitivamente la dicotomía entre el ámbito público y privado que ha obstaculizado tradicionalmente la protección efectiva de los derechos de las mujeres". En TRAMONTANA, Enzamaria. "Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José" … *op. cit.,* p. 180.

de la región que resultan en la vulneración de los derechos de las mujeres. A su vez, es necesario hacer frente a nuevas y complejas formas de violencia contra ellas y demás obstáculos que continúan impidiendo el pleno goce de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes[726].

Por otro lado, es preciso resaltar que lo que comparten todos los condenados por violencias machistas es el hecho de ser hombres que, con independencia de su edad, cultura, formación, nivel económico, religión, etc., siguen un determinado modelo de masculinidad que genera desigualdad, razón última de tales violencias. En consecuencia, no se podrá acabar o reducir al máximo la violencia de género si no reflexionamos sobre dos cuestiones fundamentales: en primer lugar, la manera en que los hombres nos seguimos "construyendo, de acuerdo con un modelo hegemónico que continúa basándose en gran medida en el uso de la violencia, ligada al poder y al dominio"[727], y en la cosificación de las mujeres como primer paso hacia la dominación, la explotación y la violencia extrema"[728].

Y, en segundo lugar, la comprensión de la "ontología patriarcal" para reconocer -con el fin de cambiar este modelo- "que nuestra cultura ha edificado dos sentidos de la vida opuestos, una doble verdad, y que ha llegado un momento en que esta es una de las contradicciones que nos está llevando al fracaso de la humanidad"[729]. Como lo

---

[726] CIDH. *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233. 14 noviembre 2019, p. 145, párr. 310.
[727] SALAZAR, Octavio. *El hombre que ~~no~~ deberíamos ser… op. cit.,* pp. 31-32.
[728] PULEO, Alicia. "Ese oscuro objeto del deseo: cuerpo y violencia" … *op. cit.*, p. 131. Como lo plantea Federici, "las feministas han sacado a la luz y han denunciado las estrategias y la violencia por medio de las cuales los sistemas de explotación, centrados en los hombres, han intentado disciplinar y apropiarse del cuerpo femenino, poniendo de manifiesto que los cuerpos de las mujeres han constituido los principales objetivos —lugares privilegiados— para el despliegue de las técnicas de poder y de las relaciones de poder". En FEDERICI, Silvia. *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria.* Traficantes de Sueños. Madrid. 2010, p. 27.
[729] MIGUEL, Ana de. *Ética para Celia… op. cit.,* p. 125. […] la filosofía y la ética siempre han construido una doble verdad sobre el sentido de la vida y sobre los límites que nos debemos imponer. La filosofía y la

sostiene Kimmel, cada día que pasa sin que comprendamos el vínculo entre lo que supone ser hombre desde la lógica de una masculinidad patriarcal hegemónica "y nuestra sensación de superioridad ofendida -es decir, el derecho a emplear la violencia para restaurar nuestra virilidad y a hacer pagar a otros por nuestras miserias- será otro día más para que los Sodinis cotidianos recorran sus caminos homicidas"[730]. Los hombres tenemos la obligación de sumarnos a la lucha de las mujeres en la construcción de una sociedad montada sobre la igualdad y el cuidado, pues como lo señala Amelia Valcárcel, las mujeres vienen

> […] trabajando en ello desde hace más de tres siglos y edificando con esfuerzo, pero también con gozo, una civilización feminista. En el panorama de la globalización, solamente el feminismo puede introducir criterio, sensatez y aire fresco. Tiene centro de gravedad reciente porque lo toma de los obstáculos que va venciendo. Poned alto el listón: lo superaremos. No le arredra el debate del multiculturalismo, no teme expurgar convenientemente las tradiciones culturales y religiosas, no evita el enfrentamiento. Es de este planeta. El único hogar humano. Y se sabe en el deber de conservarlo mientras lo hace éticamente habitable. Bastante brega hay en saber cuáles y cómo son los modos de vida de los que dependen las nuevas libertades de las mujeres y cómo pueden mantenerse al par que el equilibrio ecológico insoslayable. Ese es el campo civilizatorio e innovador que tenemos abierto. Cómo conservar sin retroceder porque lo nuestro, lo femenino, ha sido el agua, la limpieza y, desde el inicio, la condición de posibilidad[731].

ética han instaurado y legitimado un sentido de la vida distinto, a menudo opuesto, para los hombres y las mujeres; unas normas de lo valioso y lo bueno para las chicas, y otras para los chicos" (p. 20).

[730] KIMMEL, Michael. *Hombres (blancos) cabreados… op. cit.,* p. 298. "Los Sodinis" hace alusión a George Sodini quien el 4 de agosto de 2009 penetró en un gimnasio de Los Ángeles en California y asesinó a 5 mujeres jóvenes e hirió a otras 12. La razón, su fracaso para ligar con mujeres y el constante rechazo que estas le propinaban. Véase pp. 255-256.

[731] VALCÁRCEL, Amelia. *La civilización feminista.* La Esfera de los Libros. Madrid. 2023, pp. 245-246. Como bien lo señala Dolera, el pez que se muerde la cola "solo dejará de dar vuelvas cuando nos tomemos este tema en serio y en lugar de hablar en abstracto y decir cosas como que 'para acabar con el machismo, el cambio tiene que ser muy profundo y de toda la sociedad', *tomemos responsabilidad y vayamos a lo concreto.* Cada uno desde donde pueda, desde las parcelas de nuestro trabajo, nuestros círculos y nuestro

CONCLUSIONES

1. El SIDH se compone de tres elementos: el normativo, el institucional y el político-cultural. El componente normativo está formado por normas convencionales y no convencionales que garantizan derechos y establecen obligaciones para los Estados. El componente institucional está compuesto por la CIDH, establecida en 1959 bajo la Carta de la OEA, y la Corte IDH, creada en 1969 en virtud de la Convención Americana. El componente político-cultural está integrado por diversas entidades, como universidades, medios de comunicación, litigantes, organizaciones de derechos humanos y víctimas. Estos actores desempeñan un papel crucial al dinamizar el SIDH y presentar temas ante sus órganos, lo que permite una interpretación evolutiva de las normas interamericanas para ampliar la protección de los derechos humanos en respuesta a los desafíos de las sociedades contemporáneas de la región.
2. La universalización del SIDH representa uno de sus principales desafíos, ya que existen tres niveles de adhesión que determinan el alcance de protección de los derechos. En primer lugar, hay un nivel universal y básico para todos los Estados miembros, cuya ciudadanía disfruta de la protección de los derechos reconocidos en la Declaración Americana y la Carta de la OEA, bajo la supervisión de la CIDH. En segundo lugar, se encuentra un sistema de segundo nivel para los Estados miembros que han ratificado la Convención Americana, pero no han aceptado la competencia de la Corte IDH. Y finalmente, está el tercer nivel para aquellos Estados que han ratificado la Convención y aceptado la jurisdicción de la Corte IDH. Un sistema de niveles así coloca a millones de personas en una situación desfavorable en términos de la protección

día a día y que no lo hagamos solo el 8 de marzo, sino cada día". En DOLERA, Leticia. *Morder la manzana. La revolución será feminista o no será.* Editorial Planeta. Barcelona. 2ª impresión mayo de 2022, p. 239.

internacional de sus derechos, ya que su grado de respeto y garantía varía según el nivel de adhesión de su país.

3. Los Estados analizados en este estudio son parte de un grupo de naciones que demuestran un fuerte compromiso con el SIDH. Como resultado de este compromiso, tanto la CIDH como la Corte IDH han conocido casos de violaciones a los derechos humanos que han ocurrido bajo la jurisdicción de estos Estados. Estos casos han sentado precedentes a través de 92 sentencias, distribuidas de la siguiente manera: 37 contra Guatemala, 16 contra Honduras, 14 contra México, 8 contra El Salvador, 6 contra Nicaragua, 6 contra Costa Rica y 5 contra Panamá. Además de exigir la investigación y sanción de las personas responsables de tales violaciones en cada caso, la Corte IDH ha ordenado una serie de medidas que implican el fortalecimiento de la institucionalidad democrática para prevenir la repetición de los hechos.
4. En el marco de su Plan Estratégico 2017-2021, la CIDH implementó una Política de Igualdad de Género, Inclusión y Diversidad en su personal con el objetivo de fortalecer la diversidad cultural, étnico-racial y de género en su equipo. En el año 2020, había un total de 139 personas en la Secretaría Ejecutiva, de las cuales el 61% (85 personas) eran mujeres y el 39% (54 personas) eran hombres. En cuanto a los Estados analizados, El Salvador ha tenido 5 personas comisionadas en toda la historia de la CIDH (1 mujer); México, 4; Costa Rica, 3 (1 mujer); Guatemala, 2 (1 mujer); Honduras, 1; y Panamá, 1. Nicaragua es el único país que no ha tenido representantes en la CIDH.
5. Durante el período de 1960 a 2021, un total de 76 personas han sido comisionadas, de las cuales 60 son hombres (79%) y 16 son mujeres (21%). Estos números evidencian la falta de representación equitativa de las mujeres en un órgano tan importante para la promoción de los derechos humanos. Es

significativo señalar que en el año 2012 se produjo por primera vez una mayoría de mujeres en la CIDH y en el 2021 su directiva estuvo compuesta por tres mujeres: Antonia Urrejola Noguera de Chile como presidenta, Julissa Mantilla Falcón de Perú como primera vicepresidenta y Flavia Piovesan de Brasil como segunda vicepresidenta. Estos hechos revelan una evolución en la participación y liderazgo de las mujeres en la CIDH, aunque aún persiste una falta de equidad en términos de representación de género.

6. En la actualidad, la CIDH está conformada por 4 mujeres comisionadas y 3 hombres comisionados. Su directiva está compuesta exclusivamente por mujeres: la presidenta Margarette May Macaulay de Jamaica, cuyo mandato finaliza este año 2023; la primera vicepresidenta Esmeralda Arosemena de Troitiño de Panamá, cuyo mandato también finaliza en el 2023; y la segunda vicepresidenta Roberta Clarke de Barbados, cuyo mandato se extiende hasta el año 2025. La secretaria ejecutiva de la CIDH también es una mujer, la mexicana Tania Reneaum Panszi.
7. Dentro de su ámbito de competencia de monitoreo-consultiva, la CIDH no emite una decisión final en casos específicos, pero sí formula recomendaciones dirigidas a los Estados y lleva a cabo diversas acciones para dar visibilidad y monitorear la situación de los derechos humanos en un país, un derecho en particular o un grupo de población. Para cumplir con estas tareas, la CIDH dispone de varios procedimientos y mecanismos, tales como Relatorías Especiales, la realización de audiencias temáticas y reuniones de trabajo, visitas en el terreno, la elaboración de informes anuales, informes sobre países o temas específicos, el seguimiento de recomendaciones, la Carta Artículo 41, comunicados de prensa, pronunciamientos y otros mecanismos particulares.
8. Desde 1962 hasta la fecha, la CIDH ha emitido un total de 83 informes sobre países, de los cuales 27 corresponden a los Estados analizados en este

estudio. Guatemala encabeza la lista con 10 informes publicados en los años 1981, 1983, 1985, 1993, 1994, 2001, 2003, 2004, 2015 y 2017. Le sigue Nicaragua con 6 informes publicados en los años 1978, 1981, 1983, 2018 y 2021. Honduras se sitúa en tercer lugar con 4 informes publicados en los años 2009, 2010, 2015 y 2019. El Salvador continúa con 3 informes publicados en los años 1978, 1994 y 2021. México cuenta con dos informes publicados en los años 1998 y 2015, mientras que Panamá también tiene dos informes publicados en los años 1978 y 1989. Además, en el año 1970 se publicó un informe conjunto sobre Honduras y El Salvador.

9. En el marco de su competencia de monitoreo-consultiva, la CIDH ha jugado un papel importante en la promoción de acuerdos de solución amistosa que incorporan medidas de reparación con una perspectiva de género. Por ejemplo, Argentina ha realizado reformas en su Código Electoral Nacional para fomentar la participación política de las mujeres y su inclusión en las listas de candidatos de los partidos políticos. Perú se ha comprometido a impulsar cambios legislativos y políticas públicas en materia de salud reproductiva y planificación familiar, eliminando cualquier forma de discriminación y respetando la autonomía de las mujeres. Asimismo, Chile ha incorporado criterios de protección de la honra, dignidad y vida privada de las personas en la normativa que regula la fuerza policial "Carabineros", estableciendo que las investigaciones solo pueden abarcar situaciones de relevancia administrativa y no involucrar las relaciones íntimas de las personas, independientemente de su orientación sexual.
10. Uno de los aspectos preocupantes es el retraso en los procesos que ha caracterizado el funcionamiento de la CIDH. Esto se debe en gran medida a la falta de recursos materiales y humanos suficientes para hacer frente al constante y significativo aumento en el número de peticiones presentadas ante

el organismo. Mientras que en 1969 la CIDH recibió 153 comunicaciones relacionadas con 77 casos específicos, en el año 2022 recibió 2440 peticiones, comparado con las 1936 recibidas en 2012. En 1998, la CIDH superó la marca de quinientas peticiones recibidas (571), en 2003 se alcanzó por primera vez la cifra de mil peticiones (1050) y en 2019 se registró el número más alto en la historia del organismo (3034). Del total de 2440 peticiones recibidas en 2022, el 33.8% (825) provino de los Estados analizados, encabezados por México con 625 peticiones, seguido de Costa Rica con 65, Guatemala con 34, Honduras con 33, Panamá con 29, Nicaragua con 21 y El Salvador con 18.

11. Desde 2006 hasta la fecha, la CIDH ha recibido un total de 8743 peticiones relacionadas con México. De estas, 29 fueron declaradas inadmisibles, 147 fueron consideradas admisibles, 5 casos concluyeron en informes de fondo que fueron publicados, 153 casos fueron archivados, 19 casos se resolvieron mediante solución amistosa y 13 casos fueron remitidos a la Corte IDH. En el caso de Guatemala, la CIDH ha recibido 627 peticiones, de las cuales 9 fueron declaradas inadmisibles, 66 fueron consideradas admisibles, 2 casos concluyeron en informes de fondo publicados, 62 casos fueron archivados, 9 casos se resolvieron mediante solución amistosa y 28 casos fueron remitidos a la Corte IDH. En relación con Honduras, la CIDH ha recibido 425 peticiones, de las cuales 9 fueron declaradas inadmisibles, 48 fueron consideradas admisibles, ninguno concluyó en informe de fondo publicado, 17 casos fueron archivados, 15 casos se resolvieron mediante solución amistosa y 14 casos fueron remitidos a la Corte IDH. Respecto a El Salvador, la CIDH ha recibido 217 peticiones, de las cuales 5 fueron declaradas inadmisibles, 31 fueron consideradas admisibles, 1 caso concluyó en informe de fondo publicado, 14 casos fueron archivados, ninguno se resolvió mediante solución amistosa y 10 casos fueron remitidos a la Corte IDH. En el caso de Nicaragua, la CIDH ha

recibido 530 peticiones, de las cuales 3 fueron declaradas inadmisibles, 27 fueron consideradas admisibles, ninguno concluyó en informe de fondo publicado, 24 casos fueron archivados, ninguno se resolvió mediante solución amistosa y 6 casos fueron remitidos a la Corte IDH. En cuanto a Costa Rica, la CIDH ha recibido 965 peticiones, de las cuales 8 fueron declaradas inadmisibles, 23 fueron consideradas admisibles, ninguno concluyó en informe de fondo publicado, 63 casos fueron archivados, 1 caso se resolvió mediante solución amistosa y 6 casos fueron remitidos a la Corte IDH. En el caso de Panamá, la CIDH ha recibido 503 peticiones, de las cuales 4 fueron declaradas inadmisibles, 23 fueron consideradas admisibles, ninguno concluyó en informe de fondo publicado, 12 casos fueron archivados, 3 casos se resolvieron mediante solución amistosa y 4 casos fueron remitidos a la Corte IDH.

12. Es revelador que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH esté compuesta por 153 personas (64 funcionarias, 79 consultoras y una profesional asociada), además de contar con 9 personas becarias, para hacer frente a la gran cantidad de peticiones recibidas. El presupuesto asignado al fondo regular de la OEA para la CIDH en 2022 fue de USD $9.867.300, lo cual resulta insuficiente para llevar a cabo todas sus funciones. Por lo tanto, la CIDH se ha visto en la necesidad de buscar fondos adicionales de otros donantes, logrando recaudar USD $8.500.269. No hay duda de que los recursos materiales y humanos limitados con los que cuenta para hacer frente al constante aumento de las peticiones individuales generan una carga de trabajo considerable y provocan importantes retrasos procesales, lo que en muchos casos pone en riesgo la efectividad del sistema de peticiones para lograr una reparación integral de las víctimas y sus familias.
13. De las 2440 peticiones recibidas por la CIDH en el año 2022, evaluó 2344, lo que representa un 96% del total. De estas, se abrieron a trámite 340 peticiones,

se rechazaron 1864 y se solicitó información adicional en 140 casos. Esto implica que solo el 14% de las peticiones evaluadas cumplió con todos los requisitos reglamentarios para ser tramitadas, mientras que el 86% restante no cumplió alguno de los requisitos. Aunque el número de peticiones que superó la revisión inicial es bajo en comparación con el total recibido, la CIDH siempre debe destinar tiempo y recursos para analizar todas ellas. En cuanto al atraso procesal, la CIDH informó que este se había eliminado en el estudio inicial de casos, ya que por primera vez en décadas se encontraba al día, es decir, que estaba revisando y resolviendo las peticiones en el momento de recibirlas, habiendo concluido con todas las peticiones pendientes de revisión.

14. Según la CIDH, en el año 2007 la duración promedio de la etapa de estudio inicial era de 50.2 meses. En 2008, se redujo a 45.2 meses, en 2009 a 39.7 meses y en 2012 a 26.2 meses. Se estableció como objetivo que para el año 2016 el estudio inicial de un caso duraría 3 meses, la etapa de admisibilidad tomaría un año y la etapa de fondo también duraría un año. Sin embargo, el atraso procesal ha sido tan grave que, según la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, había aproximadamente 13000 peticiones en estudio inicial y un promedio de 3500 peticiones en las etapas de admisibilidad y fondo. Esto implicaba un retraso de más de 25 años en la etapa de fondo y más de 15 años en la etapa de admisibilidad. Se reconocen los esfuerzos y medidas adoptadas por la CIDH para combatir el atraso procesal, pero los tiempos de espera siguen siendo excesivamente largos. Aunque se propuso reducir el estudio inicial de un caso a 3 meses y la etapa de admisibilidad a un año, en algunos casos esos plazos están lejos de convertirse en realidad.
15. Con relación a los Estados analizados, durante el periodo de 2006 a 2022 se presentaron un total de 3706 solicitudes de medidas cautelares. Sin embargo, solo se han concedido 408, lo que representa el 11% de estas. Al observar los

datos individuales, se ha presentado un total de 1839 solicitudes de medidas cautelares en relación con México, de las cuales solo se han otorgado 87. En el caso de Guatemala, se han presentado 474 solicitudes y se han otorgado 63. En cuanto a Honduras, se han presentado 282 solicitudes y se han otorgado 68. Respecto a El Salvador, se han presentado 116 solicitudes y se han otorgado 14. Nicaragua ha recibido 590 solicitudes, de las cuales se han otorgado 169. En el caso de Costa Rica, se han presentado 240 solicitudes y solo se han otorgado 2. Por último, de Panamá la CIDH ha recibido 165 solicitudes, de las cuales solo ha otorgado 5. Es motivo de preocupación que en algunos casos la CIDH adopte una interpretación restrictiva del riesgo en situaciones en las que se criminaliza a defensores de derechos humanos, a pesar de que se podría justificar la necesidad de otorgar medidas cautelares según los estándares establecidos por la SIDH.

16. Según los datos de 2022, la Corte IDH cuenta con un total de 19 personas abogadas, de las cuales 13 son mujeres. Desde su establecimiento en 1979, la Corte IDH ha tenido únicamente 8 mujeres en su composición, y se requirieron 10 años para elegir a la primera jueza, Sonia Picado Sotela de Costa Rica, quien ocupó el cargo desde 1989 hasta 1994. Luego, pasaron casi 10 años más para que otra mujer se uniera a la Corte IDH, Cecilia Medina Quiroga de Chile, quien ejerció como jueza hasta 2009. En 2007, se eligieron dos juezas más: Margarette May Macaulay de Jamaica y Rhadys Abreu Blondet de la República Dominicana. Este fue el primer momento en que la Corte IDH contó con tres mujeres. Sin embargo, en 2010, nuevamente quedaron solo dos mujeres en el tribunal, y en 2013, volvió a estar compuesto exclusivamente por hombres, como ocurrió en sus primeros 10 años.
17. En 2016, se unió a la Corte IDH la jueza Elizabeth Odio Benito de Costa Rica, quien ocupó su cargo hasta 2021. En 2022, la Corte IDH volvió a contar con la

participación de 3 mujeres: Nancy Hernández López de Costa Rica, Verónica Gómez de Argentina y Patricia Pérez Goldberg de Chile. Hasta ahora, el máximo órgano judicial interamericano ha tenido solo dos mujeres como presidentas: Elizabeth Odio Benito en el período 2020-2021 y Cecilia Medina Quiroga en el período 2008-2009. Además, ha tenido dos mujeres como vicepresidentas: Cecilia Medina Quiroga en 2007 y Sonia Picado Sotela entre 1991 y 1994. En cuanto a los Estados analizados en este estudio, Costa Rica ha aportado 5 jueces a la Corte IDH, México 3, Honduras 3 y Nicaragua 1. Solo Costa Rica ha propuesto a 3 mujeres como juezas para el tribunal interamericano.

18. Antes de la actual integración de la Corte IDH, las mujeres solo habían ocupado 5 de los 39 puestos de jueza en el tribunal interamericano. Hasta ahora, de un total histórico de 43 personas juezas, solo 8 han sido mujeres. Esta cifra evidencia claramente la marginación de las mujeres en cargos regionales tan importantes, donde se abordan cuestiones estructurales de género que requieren una perspectiva jurídica desde la experiencia de las mujeres. Indudablemente, la escasa presencia de mujeres como juezas en la Corte IDH resalta su tradicional exclusión o ausencia en la esfera pública y en los centros de poder. El análisis de la composición histórica del tribunal interamericano revela de manera contundente los impactos del fenómeno conocido como “techo de cristal”.
19. En el marco de su competencia consultiva, la Corte IDH ha recibido solicitudes de 5 Opiniones Consultivas por parte de Costa Rica, 2 por parte de México y 1 por parte de Panamá, de un total de 29 Opiniones Consultivas adoptadas. Entre estas, 3 abordan específicamente el enfoque de género, que también incluye a otros grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas LGBTIQ+. La Corte IDH ha reconocido que la orientación sexual, la identidad de género y la

expresión de género son categorías protegidas por la Convención Americana. Estas opiniones cumplen la función propia de un control de convencionalidad preventivo.

20. En el ámbito de su competencia contenciosa, para el año 2022, el tiempo promedio para completar el proceso desde la presentación de un caso ante la Corte IDH hasta la emisión de la sentencia fue de 24 meses. El año en que se necesitó menos tiempo para emitir una sentencia fue en 2011, con un promedio de 16.4 meses. Hasta diciembre de 2022, aproximadamente el 23% de los casos en la etapa de supervisión del cumplimiento de la sentencia (un total de 64 casos) aún tenían pendiente cumplir una o dos medidas de reparación. Estas medidas suelen ser de difícil ejecución, como la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables de violaciones a los derechos humanos; la búsqueda y/o identificación de restos, y garantías de no repetición.

21. A pesar de que la sentencia misma establece un primer mecanismo de supervisión al exigir al Estado que presente un informe de cumplimiento en el plazo de un año, la Corte IDH lleva a cabo una serie de acciones, como la emisión de resoluciones, la celebración de audiencias y la realización de diligencias *in situ* en el territorio del Estado involucrado. En los últimos años, el tribunal interamericano ha implementado diversas medidas para mejorar su sistema de supervisión. Por ejemplo, en 2015 se creó la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias dentro de la Secretaría Ejecutiva, con el objetivo de realizar un seguimiento más exhaustivo del grado de cumplimiento estatal de las diferentes medidas de reparación. Además, en 2022 se designaron personas juezas relatoras por país, quienes tienen la facultad de llevar a cabo visitas *in loco*, audiencias y reuniones relacionadas con la supervisión de los casos.

22. Hasta ahora, la Corte IDH ha dado por cerrado un considerable número de casos. Esto lo hace mediante una resolución en la que concluye el caso cuando considera que el Estado involucrado ha cumplido con las reparaciones ordenadas en los puntos resolutivos de la sentencia respectiva. De esta manera, el tribunal interamericano informa sobre el archivo del caso a la Asamblea General de la OEA a través de su informe anual correspondiente, y notifica dicha decisión al Estado, a las víctimas o sus representantes, y a la CIDH. En cuanto a los Estados objeto de este estudio, la Corte IDH ha archivado 5 casos de Costa Rica, 1 de El Salvador, 3 de Guatemala, 2 de Honduras, 1 de México, 2 de Nicaragua y 2 de Panamá.
23. El artículo 69 del Reglamento de la Corte IDH establece las normas para supervisar el acatamiento de las sentencias emitidas por el tribunal interamericano. Esta labor es una de las responsabilidades más importantes de este órgano y forma parte esencial de su función judicial. La ejecución efectiva de sus decisiones es crucial para asegurar la auténtica vigencia y eficacia del SIDH, ya que, sin ella, el propósito fundamental que motivó su creación carecería de sentido. En consecuencia, el cumplimiento de las sentencias constituye una tarea fundamental para la Corte IDH en términos de protección y garantía de los derechos humanos en el continente, y refleja el nivel de compromiso de un Estado respecto al cumplimiento de sus obligaciones internacionales.
24. La falta de cumplimiento de una sentencia de la Corte IDH tiene consecuencias graves que se pueden resumir en cuatro aspectos significativos. Primero, se anula la eficacia de las resoluciones emitidas por la Corte. Segundo, se impide que la Convención Americana tenga un efecto útil en el caso específico. Tercero, se ignora el principio de cosa juzgada internacional, que establece que una vez que el tribunal interamericano ha tomado una decisión sobre un asunto,

este debería considerarse definitivamente resuelto. Cuarto, se invalida y frustra el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a acceder a la justicia interamericana. La acumulación de estos cuatro efectos, sin duda, permite la perpetuación de los abusos contra los derechos humanos que han sido probados en las sentencias interamericanas, así como la continuidad de las estructuras y patrones que seguirán produciendo violaciones en otros casos.

25. A pesar de que el no cumplimiento de una sentencia puede minar la autoridad de la Corte IDH, dejar a las víctimas desprotegidas y socavar la capacidad del SIDH para ser una verdadera fuente de protección judicial a nivel regional, el mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencias carece de un sistema de sanciones en caso de que un Estado no las acate. En su lugar, este mecanismo depende únicamente de la voluntad política de los Estados. En algunos casos, los informes, las audiencias, las resoluciones y la obligación de informar a la Asamblea General de la OEA resultan insuficientes cuando los Estados optan por guardar silencio y no cumplen con su deber de informar a la Corte IDH sobre las acciones tomadas para implementar las sentencias y garantizar las reparaciones ordenadas, o simplemente desobedecen abiertamente. Es innegable que el SIDH enfrenta desafíos significativos para lograr el cumplimiento completo y oportuno de las decisiones de sus órganos de supervisión, especialmente en lo que respecta a las sentencias.

26. En el marco de su competencia de medidas provisionales y en relación con los Estados incluidos en este estudio, el tribunal interamericano ha emitido 255 resoluciones de medidas provisionales, distribuidas de la siguiente manera: 110 en el caso de Guatemala, 54 de México, 28 de Nicaragua, 25 de Honduras, 23 de El Salvador, 10 de Costa Rica y 5 de Panamá. En cuanto a los temas relacionados con los derechos de las mujeres, la Corte IDH ha ordenado

medidas provisionales en favor de mujeres defensoras de derechos que se encontraban en situación de riesgo debido a su labor, de mujeres que han denunciado violencia sexual, de una mujer periodista que ha denunciado y demandado justicia por los casos de desapariciones y homicidios de mujeres, y de una víctima de violencia sexual que presentó su denuncia tanto a nivel nacional como internacional. En relación con otras medidas provisionales, la Corte IDH hizo hincapié en que los actos de violencia ocurridos dentro de un centro penitenciario tienen efectos específicos en las mujeres privadas de libertad. Por último, en otro caso, la Corte IDH emitió medidas provisionales a favor de una mujer con Lupus Eritematoso Sistémico (LES) y que estaba embarazada de un feto con anencefalia, así como una serie de complicaciones médicas e incluso la muerte. Además, de sufrir de “nefritis lúpica”, una de las principales causas de mortalidad en mujeres embarazadas con LES.

27. En cuanto a la interrelación entre el derecho interamericano y el derecho interno de los Estados se puede sostener que son las disposiciones constitucionales de cada país y no las normas internacionales las que determinan si un Estado establece un sistema monista o dualista para regular la interrelación entre ambos. Los 7 Estados analizados en este estudio han adoptado un enfoque monista moderado, que requiere la aprobación legislativa y su publicación en el diario oficial. Algunas de las Constituciones nacionales establecen de manera expresa que el derecho internacional de los derechos humanos, tanto a nivel universal como interamericano, forma parte del derecho interno. En los casos en que no se hacen referencias explícitas, la doctrina, la jurisprudencia nacional y las declaraciones estatales ante los organismos de tratados de la ONU aceptan la incorporación automática de los instrumentos internacionales en el sistema normativo interno. Dada la importancia de la ratificación de un tratado internacional, que implica obligaciones que los Estados deben cumplir

tanto en el ámbito internacional como interno, el principio de separación de poderes desempeña un papel fundamental para limitar las competencias del Poder Ejecutivo en términos de vinculación internacional del Estado sin la autorización previa del Poder Legislativo. Además, faculta al Poder Legislativo para adoptar actos normativos que otorguen eficacia interna a los tratados celebrados por el Ejecutivo, pero también limita su capacidad de modificar dichos tratados, ya que solo pueden aprobarlos o no sin la posibilidad de realizar modificaciones.

28. El examen de la relación entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos en los Estados de la región muestra que es el derecho constitucional el que determina la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno. No obstante, es importante tener en cuenta que existe una norma clara en el derecho internacional que establece que los tratados ratificados por un Estado tienen prioridad sobre las disposiciones del derecho interno. De acuerdo con el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969, un Estado “no puede invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. La experiencia de algunos Estados en la región demuestra la importancia y viabilidad de establecer un espacio de integración y diálogo entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno. Esto se logra mediante la aplicación del principio pro persona y la formación de un bloque de constitucionalidad. Estas medidas permiten reducir los posibles conflictos entre normas, lograr una armonización necesaria para brindar una mayor protección a los derechos humanos y evitar la comisión de actos ilícitos internacionales y la consecuente responsabilidad internacional.
29. En los Estados analizados, existen cinco aspectos que caracterizan a las sociedades en términos de igualdad de género: la violencia doméstica, los

femicidios, los crímenes sexuales, la brecha de género y la desigualdad en la distribución de las tareas domésticas y de cuidado. Estos problemas representan un desafío significativo para que las mujeres puedan alcanzar el pleno respeto y protección de sus derechos humanos, especialmente en un contexto de violencia y discriminación estructural arraigada. Estas formas de violencia solo son posibles debido a la existencia de un modelo que encubre problemas sistémicos más complejos, los cuales solo pueden entenderse en el contexto de una desigualdad de género arraigada en la sociedad y una cultura de discriminación contra las mujeres y las niñas. Estos factores influyen tanto en las razones como en las formas en que se cometen los delitos contra ellas, así como en las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes de las autoridades públicas frente a estos problemas.

30. Las medidas de reparación establecidas por la Corte IDH pueden proporcionar directrices y criterios para fortalecer la institucionalidad democrática y, como resultado, mejorar la protección de los derechos humanos. Aunque el concepto de reparación integral implica restablecer la situación previa y eliminar o reducir los efectos de la violación de un derecho, cuando se trata de una discriminación estructural experimentada por millones de mujeres, niñas y adolescentes en la región, las reparaciones deben tener un enfoque transformador de dicha situación. De esta manera, las reparaciones no solo buscan restituir, sino también corregir y generar cambios estructurales que desmantelen estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación. La jurisprudencia de la Corte IDH en este ámbito ha posibilitado el reconocimiento de los perjuicios sufridos por las víctimas directas e indirectas. Además, ha adoptado una visión amplia de los daños, considerando tanto sus aspectos individuales como colectivos. Asimismo, se ha enfocado en la integralidad de las medidas de

reparación, buscando restablecer la situación jurídica afectada y garantizar que los hechos no se repitan en el futuro.

31. Sin duda, uno de los avances significativos en los últimos años en el ámbito de la igualdad de género ha sido el reconocimiento de que la violencia contra las mujeres y las niñas es un problema de interés público. Sin embargo, persisten múltiples desafíos en la región que dificultan la eliminación de los factores estructurales de discriminación. En este sentido, es fundamental considerar el concepto de interseccionalidad para comprender cómo se entrelazan diferentes formas de discriminación, el impacto de su combinación en el ejercicio de los derechos humanos y las responsabilidades de los Estados en adaptar sus respuestas a estas situaciones.
32. Considerando que el sexismo tiene un impacto no solo en la teoría, sino también en la práctica, es necesario adoptar un enfoque que tome en cuenta las distorsiones patriarcales presentes en el pensamiento, los discursos, las prácticas y las instituciones. En este sentido, la perspectiva de género en los análisis jurídicos de la Corte IDH se convierte en una herramienta esencial para que este órgano pueda tomar medidas de reparación que contribuyan a la lucha por la eliminación de las causas de las violencias patriarcales. Esto implica realizar una relectura de la realidad que no ignore estas distorsiones y permita abordar de manera efectiva los desafíos planteados por ellas.
33. Considerando que las medidas de reparación tienen un doble propósito al proporcionar satisfacción a las víctimas y sus familiares, así como restaurar el orden jurídico afectado por las violaciones a los derechos humanos, evaluar su cumplimiento en cada uno de sus componentes y para cada una de las víctimas se vuelve más complejo y afecta el tiempo en que un Estado cumple completamente una sentencia. Según datos del año 2022, hay 280 casos en la

etapa de supervisión de cumplimiento, lo que se traduce en 1492 medidas de reparación, algunas de las cuales presentan un mayor nivel de dificultad.

34. Para dar seguimiento al cumplimiento de las sentencias, la Corte IDH clasifica los casos en tres categorías. En primer lugar, están los casos archivados por cumplimiento, que hasta ahora suman 47 casos, incluyendo 5 de Costa Rica, 1 de El Salvador, 3 de Guatemala, 2 de Honduras, 1 de México, 2 de Nicaragua y 2 de Panamá. En segundo lugar, están los casos en etapa de supervisión, excluyendo aquellos en los que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención, que actualmente son 259 casos (sin incluir los 21 casos en supervisión con aplicación del artículo 65 de la Convención Americana), incluyendo 1 de Costa Rica, 7 de El Salvador, 34 de Guatemala, 14 de Honduras, 11 de México, 2 de Nicaragua y 3 de Panamá. Y, en tercer lugar, están los casos en etapa de supervisión en los que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención y la situación constatada no ha cambiado, que suman 21 casos, incluyendo 2 de Nicaragua.

35. La diferencia numérica entre los casos archivados por cumplimiento (47) y aquellos en etapa de supervisión (280. Aquí se incluyen los 259 casos en supervisión y los 21 casos en supervisión con aplicación del artículo 65 de la Convención Americana) resalta la notable brecha existente en la implementación total de las medidas reparadoras ordenadas por la Corte IDH. Ante esta realidad, es importante destacar dos aspectos: en primer lugar, en el año 2022, el tribunal interamericano recibió 426 informes y anexos de los Estados sobre el estado de cumplimiento de las sentencias en 183 casos, lo cual demuestra, al menos en términos formales, el respeto que la mayoría de ellos tienen hacia la Corte IDH y cómo su prestigio y autoridad moral ejercen presión sobre ellos. En segundo lugar, los mecanismos de supervisión, incluyendo la garantía colectiva del artículo 65 de la Convención Americana,

resultan insuficientes para evitar que la justicia regional se vuelva tardía y parcialmente ilusoria en algunos casos. En este contexto, es de resaltar que la Corte IDH no posee un poder ejecutivo directo, sino que depende de la voluntad y cooperación de los Estados para el cumplimiento de sus sentencias y medidas reparatorias.

36. Es preocupante que existan sentencias en etapa de supervisión de cumplimiento desde 1997 (caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia) y 1998 (caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina y caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador). En los tres casos, la medida reparatoria pendiente es la investigación de los hechos. En relación con los Estados analizados en este estudio, la sentencia más antigua en etapa de supervisión es la del caso Blake Vs. Guatemala, emitida en 1999. Le siguen los casos Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras (2003), Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador (2005), Heliodoro Portugal Vs. Panamá (2008) y González y otras (Campo Algodonero) y Radilla Pacheco Vs. México (2009). Las sentencias más recientes son las de los casos Acosta y otros Vs. Nicaragua (2017) y Guevara Díaz Vs. Costa Rica (2022). A excepción de este último, el factor común en todas las sentencias es la falta de cumplimiento de la medida de investigar y sancionar.

37. El análisis del cumplimiento de las sentencias revela dos aspectos fundamentales. En primer lugar, se destaca que el mayor déficit se encuentra en la realización de investigaciones diligentes, efectivas e imparciales para esclarecer los hechos violatorios de los derechos humanos y sancionar a las personas responsables. En segundo lugar, se evidencia la necesidad de contar con un mecanismo más eficaz para superar el déficit de cumplimiento existente, ya que este representa una grave insolvencia que compromete la efectividad del Estado de derecho, pues la impunidad amenaza la aplicabilidad de las normas jurídicas de manera general. Aunque algunos Estados han dado pasos

significativos, aún persisten desafíos para lograr un cumplimiento oportuno de las sentencias de la Corte IDH, entre ellos, la necesidad de contar con procedimientos y normas claras que guíen a las instituciones operadoras nacionales en la ejecución de las decisiones emitidas por los órganos del SIDH.

38. Aunque en el marco de la OEA se ha reconocido la necesidad de impulsar algunas reformas para darle mayor efectividad al cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, todavía no se ha avanzado significativamente en ello. Sin embargo, en el ámbito interno algunos Estados como México, Guatemala, Honduras, Costa Rica y Panamá, en los últimos años han creado mecanismos nacionales para darle cumplimiento a las medidas de reparación dictadas por la Corte IDH.
39. Los Estados objeto de este estudio han recibido un total de 92 sentencias emitidas por la Corte IDH hasta abril de 2023. De éstas, únicamente se han cumplido 20, dejando pendientes una o varias medidas de reparación en las restantes 72 sentencias. En términos porcentuales esto representa un cumplimiento del 21.7% de las sentencias emitidas por el tribunal interamericano con respecto a los Estados de la región, mientras que el 80% restante permanece sin cumplir, lo que implica una deuda significativa tanto con las víctimas como con el SIDH. Al analizar a cada Estado de manera individual, se observa que Guatemala ha cumplido solo 4 de las 37 sentencias recibidas; Honduras, 3 de 16; México, 3 de 14; El Salvador, 1 de 8; Nicaragua, 4 de 6; Costa Rica, 3 de 6; y Panamá, 2 de 5. Como se observa, Nicaragua es el único Estado que muestra un balance positivo.
40. Del análisis de las medidas reparatorias ordenadas en las sentencias en contra de los Estados analizados, se puede concluir que las medidas de reparación tienen un doble potencial transformador, pues, por un lado, pueden tener un impacto significativo en la vida de las víctimas, tanto a nivel individual como

colectivo; pueden incidir en provocar cambios en las estructuras que generan violaciones a derechos humanos a través de reformas constitucionales, legislativas e institucionales; su adopción en clave económica, social, cultural y ambiental para mitigar las consecuencias de las violaciones a derechos civiles y políticos, crea un espacio en el que se ratifica el carácter indivisible e interdependiente de los derechos humanos; la investigación de los hechos y la judicialización y sanción de las personas responsables sigue siendo el talón de Aquiles del SIDH; y la jurisprudencia de la Corte IDH ha ido evolucionando lentamente hasta incluir la perspectiva de género al momento de analizar un caso y ordenar las medidas de reparación.

41. Si representamos el cumplimiento de las medidas de reparación en una línea, donde el extremo izquierdo representa las medidas que no se han cumplido y el extremo derecho las que sí se han cumplido, podemos concluir que ciertas medidas, como la indemnización compensatoria, la publicación de la sentencia y el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, se encuentran en el extremo derecho, es decir, han sido cumplidas. Por otro lado, las medidas de investigación y sanción se sitúan en el extremo izquierdo, indicando que su cumplimiento es insatisfactorio. En cuanto a otras medidas, como las reformas legislativas e institucionales, el desarrollo de proyectos comunitarios o la implementación de protocolos, su cumplimiento puede variar y oscilar en diferentes puntos de la línea, dependiendo de cada caso específico.

42. Es fundamental que la Corte IDH siga evolucionando en la aplicación de la perspectiva de género en sus análisis de los hechos y la adopción de sentencias con sus respectivas medidas de reparación, puesto que es necesario comprender que las estructuras que generan violencia y discriminación basadas en el género requieren un reconocimiento de que el patriarcado y sus instituciones son un aspecto clave en la producción y

reproducción de desigualdades entre las personas. Por lo tanto, no es posible lograr una transformación en la organización del Estado para que cumpla con su deber de respetar y garantizar la dignidad humana, sin transformar las mentalidades y las dinámicas cotidianas patriarcales que se manifiestan tanto en lo público como en lo privado.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y CAPÍTULOS DE LIBRO

AA.VV. *Maras y pandillas en Honduras.* ERIC-SJ/Editorial Guaymuras. Tegucigalpa, Honduras. 2005.

ÁLVAREZ MOLINERO, Natalia. *Pueblos indígenas y derecho de autodeterminación. ¿Hacia un derecho internacional multicultural?* Universidad de Deusto. Bilbao. 2008.

AMORÓS, Celia. "Globalización y orden de género". En AMORÓS, Celia y MIGUEL, Ana de (Eds.). *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización. De los debates sobre el género al multiculturalismo.* Minerva Ediciones. Madrid. 2005.

AMORÓS, Celia. *Hacia una crítica de la razón patriarcal.* Anthropos. Barcelona. 2ª ed. 1991.

ANDREU-GUZMÁN, Federico. *Responsabilidad penal del superior jerárquico y crímenes internacionales. El crimen internacional de desaparición forzada.* Comisión Colombiana de Juristas. Bogotá. 2012.

ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier. *Derechos fundamentales y dignidad humana.* Papeles El Tiempo de los Derechos. Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas". Universidad Carlos III de Madrid. 2011.

ARNOLD, Marcelo y OSORIO, Francisco. "La Teoría General de Sistemas y su aporte conceptual a las ciencias sociales". En OSORIO, Francisco, ARNOLD, Marcelo, GONZÁLEZ LÓPEZ, Sergio y AGUADO LÓPEZ, Eduardo (Coord.). *La nueva teoría social en Hispanoamérica: introducción a la teoría de sistemas constructivista.* Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2008.

BACETE, Ritxar. *Nuevos hombres buenos. La masculinidad en la era del feminismo.* Ediciones Península. Barcelona. 2017.

BAREIRO, Line, BAKSH, Rawwida, CELIBERTI, Lilian *et al. La ciudadanía de las mujeres en las democracias de las Américas.* Comisión Interamericana de Mujeres. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. Washington, D.C. Agosto de 2013.

BERTRAND GALINDO, Francisco, TINETTI, José Albino, KURI DE MENDOZA, Silvia Lizette y ORELLANA, María Elena. *Manual de Derecho Constitucional.* Tomo I. Centro de Información Jurídica. Ministerio de Justicia. San Salvador. 2ª edición 1996.

BOBBIO, Norberto. *El futuro de la democracia.* Trad. de José F. Fernández Santillán. Fondo de Cultura Económica. México. 3ª ed. 2001.

BONDIA, David, CASTILLA, Karlos y ORENGA, June. *Estudios sobre los vínculos entre la corrupción y los derechos humanos.* Oficina Antifrau de Catalunya. Barcelona. 2020.

CALDERÓN GAMBOA, Jorge F. "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano". En FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, CABALLERO OCHA, José Luis y STEINER, Christian (Coord.). *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana I.* Suprema Corte de la Nación. Universidad Nacional Autónoma de México. Konrad Adenauer Stiftung. México, D.F. 2013.

CALDERÓN GAMBOA, Jorge. "La puerta de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano: relevancia de la sentencia Lagos del Campo". En FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MORALES ANTONIAZZI y FLORES PANTOJA, Rogelio (Coord.). *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCA en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del*

Campo y los nuevos desafíos. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 2018.

CANÇADO TRINDADE, Antonio A. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI.* Prólogo de Máximo Pacheco Gómez. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 2001.

CARMONA, TINOCO, Jorge Luis. "La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales". En CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel y SALAZAR UGARTE, Pedro (Coord.). *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2011.

CEJIL. *Guía práctica sobre visitas in loco de la CIDH. Herramientas para la defensa de las personas en contextos de movilidad humana.* Movilidad Humana en Mesoamérica. 7 de mayo de 2021.

Clínica de Derechos Humanos. *Maximizando la justicia, minimizando la demora: acelerando los procedimientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Escuela de Derecho de la Universidad de Texas. Diciembre de 2011.

CORCUERA CABEZUT, Santiago. "Caso Castañeda Gutman vs. México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En AA. VV. *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de caso Martín del Campo al caso Digna Ochoa.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Septiembre de 2022.

CUENCA GÓMEZ, Patricia. "Sobre el valor jurídico y efectividad de los dictámenes de los órganos de Tratados de derechos humanos de Naciones Unidas. Propuestas de implementación en el sistema español". En *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho.* Número 47. Universidad de Valencia. 2022.

DEWHIRST, Polly y KAPUR, Amrita. *Gender Justice. The Disappeared and Invisible. Revealing the Enduring Impact of Enforced Disappearance on Women.* UN Women. ICTJ. March 2015.

DOLERA, Leticia. *Morder la manzana. La revolución será feminista o no será.* Editorial Planeta. Barcelona. 2ª impresión mayo de 2022.

DONOSO, Gina. "Las reparaciones ordenadas por la Corte IDH en relación con Honduras: medidas de rehabilitación y otras consideraciones psicosociales". En MEJÍA RIVERA, Joaquín A. (Coord.). *Los derechos humanos en las sentencias de la Corte Interamericana sobre Honduras.* Editorial San Ignacio. Editorial Guaymuras. Tegucigalpa. Enero de 2013.

DULITZKY, Ariel. "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: un estudio comparado". En ABRAMOVICH, Víctor, BOVINO, Alberto y COURTIS, Christian. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década.* Editores del Puerto. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 1ª reimp. 2004.

DULITZKY, Ariel. *Derechos Humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano. Modelos para (Des)armar.* Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 2017.

ESTEVE MOLTÓ, José Elías. "Los Principios Rectores sobre las empresas transnacionales y los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar': ¿hacia la responsabilidad de las corporaciones o la complacencia institucional?". En *Anuario Español de Derecho Internacional.* N° 27. Universidad de Navarra. Pamplona. 2011.

FACIO, Alda. *Cuando el género suena cambios trae. (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal).* ILANUD. San José, Costa Rica. 1992.

FACIO, Alda, *et al*. *¿Por qué lo personal es político?* Asociadas por lo Justo. 2013, p. 7. Consultado el 2 de abril de 2023.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 3ª ed. 2004.

FEDERICI, Silvia. *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria.* Traficantes de Sueños. Madrid. 2010.

FEDERICI, Silvia. *Reencantar el mundo. El feminismo y la política de los comunes.* Trad. María Aranzazu Catalán Altuna. Traficantes de Sueños. Madrid. 2020.

FEMENÍAS, María Luisa. *Ellas lo pensaron antes. Filósofas excluidas de la memoria.* Ediciones Lea. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2020.

FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil.* Trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi. Editorial Trotta. Madrid. 1999.

FERRAJOLI, Luigi. *Manifiesto por la igualdad.* Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez. Editorial Trotta. Madrid. 2019.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y PELAYO MÖLLER, Carlos María. “Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno”. En STEINER, Christian y URIBE, Patricia (Ed.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos… op. cit.*

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”. En CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel y SALAZAR UGARTE, Pedro (Coord.). *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2011.

FUCHS, Christine-Marie, RANK, Harmut y BARBOZA LÓPEZ, Miguel (Ed.). *Comentarios al procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* Konrad Adenauer Stiftung. Programa Estado de Derecho Latinoamérica. Bogotá, Colombia. 2023.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, LINDE PANIGUA, Enrique, *et al. El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos. Estudio de la Convención y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.* Editorial Civitas. Madrid. 1979.

GARCÍA SÁEZ, José Antonio. *Kelsen versus Morgenthau. Paz, política y derecho internacional.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2016.

GÓNGORA MAAS, Juan Jesús. "Pasado, presente -¿y futuro?- de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana: a propósito del caso Lagos del Campo vs. Perú". En FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MORALES ANTONIAZZI y FLORES PANTOJA, Rogelio (Coord.). *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCA en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos.* Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 2018.

GONZÁLEZ MORALES, Felipe. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Transformaciones y desafíos.* Tirant lo Blanch. Valencia. 2013.

GUTIÉRREZ, Juan Carlos, RINCÓN COVELLI, Tatiana y CANTÚ MARTÍNEZ, Silvano. *Litigio estratégico en derechos humanos. Modelo para armar.* Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. México, D.F. 2011.

GREER, Germaine. *La mujer eunuco.* Trad. de Mireia Boffil y Heide Braun. Editorial Kairós. Barcelona. Noviembre de 2004.

HAN, Byung-Chul. *Sobre el poder.* Trad. de Alberto Ciria. Herder. Barcelona. 1ª edición 2016, 6ª reimpresión 2020.

HERNÁNDEZ ALCERRO, Jorge Ramón, et al., *Comentarios a la Constitución de la República de Honduras de 1982 (Los Tratados en la Constitución),* Editorial Universitaria, Tegucigalpa, 1982.

HERNÁNDEZ CERVANTE, Aleida y RUBIO RUFINO, Isabel Lucía. *Feminismos y derecho.* Centro de Investigaciones y Estudios de Género. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México. 2022.

HERRERA, Coral. *Hombres que ya no hacen sufrir por amor. Transformando las masculinidades.* Los Libros de la Catarata. Madrid. 2019.

HOOKS, bell. *Teoría feminista: de los márgenes al centro.* Traficantes de Sueños. Madrid. 2020.

JABLONKA, Ivan. *Hombres justos. Del patriarcado a las nuevas masculinidades.* Trad. de Agustina Blanco. Libros del Zorzal. Editorial Anagrama. Barcelona. 2020.

JANA SÁENZ, Jaime. *El Derecho de los tratados y su régimen jurídico en Costa Rica.* Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. San José, Costa Rica. 1987.

JULIÁ SANTIAGO, José Juan. *El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: La importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala.* Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos. México. 2011.

KAUFMAN, Michael. *Hombres. Placer, poder y cambio.* CIPAF. Santo Domingo. 1989.

KOLLONTAI, Alexandra. *Amor rojo.* Prólogo de Michael Hardt. Verso. Barcelona. 2023.

KIMMEL, Michael. *Hombres (blancos) cabreados. La masculinidad al final de una era.* Traducción de Daniel Esteban Sanzol. Barlin Libros. Valencia. 2ª edición 2019.

KRSTICEVIC, Viviana y TOJO, Liliana (Coord.). *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales.* Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires. 2007.

LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela. *Los cautiverios de las mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas.* Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 4ª ed. 2005.

LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela. "Introducción. Por la vida y la libertad de las mujeres. Fin al feminicidio". En RUSSELL, Diana E. H. y HARMES, Roberta A. *Feminicidio: una perspectiva global, México*. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición 2006.

LAGARDE, Marcela. "Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres". En BULLEN, Margaret y DIEZ MINTEGUI, Carmen (Coord.). *Retos teóricos y nuevas prácticas.* Ankulegi. San Sebastián. 2018.

LEVIN, Leah. *Derechos humanos: preguntas y respuestas.* Ilustraciones de Plantu. Ediciones UNESCO. París, Francia. Segunda edición 1998.

LUCAS, Javier de. "Inmigración y globalización. Acerca de los presupuestos de una política de inmigración". En MARTÍNEZ DE PISÓN, José y GIRÓ, Joaquín (Coord.). *Inmigración y ciudadanía. Perspectivas sociojurídicas.* Servicio de Publicaciones. Universidad de la Rioja. 2013.

LUHMANN, Niklas. *Sistemas sociales. Lineamientos para una Teoría General*. Antrhopos. Universidad Iberoamericana. Centro Editorial Javeriano de la Pontificia Universidad Javeriana. Barcelona. 1998.

MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. *Derecho Internacional Público: Parte general.* Editorial Trotta. Madrid. 4ª ed. rev. 2005.

MARTÍNEZ TORRES, Jesús Manuel. "Migrantes y desplazados en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos. *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador* [2012] *y personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* [2014]". En RÍOS VEGA, Luis Efrén y SPIGNO, Irene (Dir.) y ROBLES GARZA, Magda Yadira (Coord.). *Estudios de casos líderes interamericanos. Vol. II. El derecho a la salud/Los derechos culturales/El derecho al nivel de vida adecuado/Los derechos de la familia y de la niñez/El derecho a la movilidad humana/Los derechos a la libertad e integridad personal.* Centro de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Academia Interamericana de Derechos Humanos. Tirant lo Blanch. Ciudad de México. 2019.

MATA TOBAR, Víctor Hugo. *La aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en el orden jurídico de los Estados de Centroamérica.* CODEHUCA. San José, Costa Rica. 1998.

MEDINA, Cecilia. "Hacia una manera más efectiva de garantizar que las mujeres gocen de sus derechos humanos en el Sistema Interamericano". En ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, SALGADO, Judith y VALLADARES, Lola. *El género en el derecho. Ensayos críticos.* Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito, Ecuador. 2009.

MEDINA ROSAS, Andrea. "El acceso a la justicia como herramienta indispensable para erradicar la violencia contra las mujeres. La sentencia del Caso González y otras ("Campo

Algodonero") vs. México. En AA. VV. *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de caso Martín del Campo al caso Digna Ochoa.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Septiembre de 2022.

MEJÍA RIVERA, Joaquín A., BECERRA R., José de Jesús y FLORES, Rogelio (Coord.). *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá.* Editorial San Ignacio/Editorial Guaymuras. Tegucigalpa. Enero de 2016.

MEJÍA RIVERA, Joaquín A. *Elementos para una teoría de los derechos económicos, sociales y culturales desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Centro de Estudios de Actualización en Derecho. Editorial UBIJUS. México. 2015.

MEJÍA RIVERA, Joaquín A. *Honduras y los Sistemas de Protección Internacional de Derechos Humanos.* Prólogo de Fernando Mariño. Editorial Casa San Ignacio. Tegucigalpa. 2010.

MEJÍA RIVERA, Joaquín A. "Cuestiones básicas sobre Constitución y Derechos Humanos". En MEJÍA RIVERA, Joaquín A. y HERRMANNSDOFER, Claudia (Coord.). *Temas básicos sobre derechos humanos y Constitución.* EJDH. ERIC-SJ. Asociación Educativa Clementina Suárez. Red Lésbica Cattrachas. Movimiento GO. Tegucigalpa. Julio de 2021.

MEJÍA RIVERA, Joaquín A. y CÁRCAMO, Jerson. "La enseñanza del Derecho Penal a la luz de los derechos humanos y el litigio estratégico". En RÍOS VEGA, Luis Efrén y SPIGNO, Irene (Dir.). *La enseñanza del Sistema Penal Acusatorio en el Siglo XXI. Problemas, retos y metodologías.* Centro de Estudios Constitucionales Comparados de la Academia Interamericana de Derechos Humanos. Tirant lo Blanch. Ciudad de México. 2020.

MEJÍA RIVERA, Joaquín A., PINEDA H., Ana A. y EVELINE PADILLA, Josué. *La Constitución de Honduras.* Tirant lo Blanch. Valencia. 2021.

MEJÍA RIVERA, Joaquín A. y JERÉZ MORENO, Rafael. "La reelección presidencial como derecho humano: la falacia que propaga la fiebre reeleccionista". En ESQUIVEL ALONSO, Yessica y DÁVILA AGUILAR, Carlos Alfredo (Coord.). *La reelección en América Latina en el Siglo XXI.* Tirant lo Blanch. Ciudad de México. 2021.

MEJÍA RIVERA, Joaquín A. y JEREZ MORENO, Rafael. "La reelección presidencial en Honduras: La sentencia espuria y la falacia de un derecho humano". En MEJÍA RIVERA, Joaquín A. (Coord.). *La reelección presidencial en Centroamérica: ¿un derecho absoluto?* Editorial San Ignacio. Tegucigalpa. 2018.

MEJÍA RIVERA, Joaquín A. "Las implicaciones políticas y jurídicas de la reelección presidencial en Honduras. La Opinión Consultiva OC-28/21 de la Corte IDH". En *Revista Envío-Honduras.* Año 19. N° 67. ERIC-SJ. Tegucigalpa. Septiembre de 2021.

MIGUEL, Ana de. *Ética para Celia. Contra la doble verdad.* Penguin Random House Grupo Editorial. Barcelona. 2022.

MIGUEL, Ana de. *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección.* Ediciones Cátedra. Universidad de Valencia. Madrid. 16ª ed. 2021.

MUÑOZ, Rosario y VAN DEN DOOREN, Sebastián. *La Defensoría Pública Interamericana. Reflexiones tras más de una década de su creación.* Ministerio Público de la Defensa. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2022.

NINO, Carlos Santiago. *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación.* Ariel. Barcelona. 1989.

OROZCO SOLANO, Víctor: *La fuerza normativa de la Constitución.* Editorial Porrúa. México. 2017.

PARRA, Óscar. “Desarrollo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. En FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MORALES ANTONIAZZI y FLORES PANTOJA, Rogelio (Coord.). *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCA en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos.* Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 2018.

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. “La Convención Europea de Derechos Humanos: Dimensiones institucional, normativa y preventiva”. En AA. VV. *Los retos de las políticas públicas en una democracia avanzada.* Ararteko. País Vasco. 2011, pp. 331-339; SANTOLAYA MACHETTI, Pablo y GARCÍA ROCA, Francisco Javier (Coord.). *La Europa de los derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2005.

PECES-BARBA, Gregorio. “Reflexiones sobre la evolución histórica y el concepto de dignidad humana”. En RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia, CAMPOY, Ignacio y REY PÉREZ, José Luis. *Desafíos actuales a los derechos humanos: la violencia de género, la inmigración y los medios de comunicación.* Dykinson. Madrid. 2005.

PÉREZ SOLLA, María Fernanda. *Enforced Disappearance in International Human Rights*. McFarland & Co Inc, Publishers. United States. 2006.

PIOVESAN, Flávia: “*Ius Constitutionale commune* latinoamericano en derechos humanos e impacto del Sistema Interamericano: rasgos, potencialidades y desafíos”. En BOGDANDY, Armin von, MORALES ANTONIAZZI, Mariela y FIX FIERRO, Héctor (Coord.). *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y*

desafíos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional. México. 2014.

PRIETO SANCHÍS, Luis. "Neconstitucionalismo y ponderación judicial". En CARBONELL, Miguel (Ed.). *Neoconstitucionalismo (s).* Editorial Trotta. Madrid. 2ª ed. 2005.

ROHRMOSER VALDEAVELLANO, Rodolfo. "Aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno guatemalteco". En MÉNDEZ SILVA, Ricardo. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2002.

SAAVEDARA ALESSANDRI, Pablo y PACHECO ARIAS, Gabriela. "Las sesiones 'itinerantes' de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un largo y fecundo caminar por América". En GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya. *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y la admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2019.

SALAZAR, Octavio. *El hombre que ~~no~~ deberíamos ser. La revolución masculina que tantas mujeres llevan siglos esperando.* Editorial Planeta. 2018.

SALVIOLI, Fabián. *La edad de la razón. El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos y el valor jurídico de sus pronunciamientos.* Tirant lo Blanch. Valencia. 2022.

SÁNCHEZ G., Salvador. "El control de convencionalidad en Panamá". En MEJÍA RIVERA, Joaquín A., BECERRA R., José de Jesús y FLORES, Rogelio (Coord.). *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá… op. cit.*

SANTOSCOY, Bertha. “Las visitas *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. En AA. VV. *Memoria del Seminario El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el umbral del Siglo XXI.* Tomo I. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 2003.

SCHERER IBARRA, Julio. *Impunidad. La quiebra de la ley.* Grijalbo. México. 2009.

SEGATO, Rita Laura. *La guerra contra las mujeres.* Traficantes de Sueños. Madrid. 2016.

SEGATO, Rita Laura. *Contra-Pedagogías de la crueldad.* Prometeo Libros. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2018.

SERNA DE LA GARZA, José Mª. “Amicus Curiae (Amigo del Tribunal o de la Corte)”. En FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. y FLORES PANTOJA, Rogelio. *Derechos Procesal Constitucional y Convencional. 1001 voces.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 3ª edición 2021.

SILES, Ali. *Masculinidad tóxica. ¿Qué nos aporta el concepto?* Centro de Investigaciones y Estudios de Género. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México. 2022.

SOLANES CORELLA, Ángeles. “Movilidad humana: desplazamiento forzado interno y asilo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En RÍOS VEGA, Luis Efrén y SPIGNO, Irene (Dir.) y ROBLES GARZA, Magda Yadira (Coord.). *Estudios de casos líderes interamericanos. Vol. II. El derecho a la salud/Los derechos culturales/El derecho al nivel de vida adecuado/Los derechos de la familia y de la niñez/El derecho a la movilidad humana/Los derechos a la libertad e integridad personal.* Centro

de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Academia Interamericana de Derechos Humanos. Tirant lo Blanch. Ciudad de México. 2019.

SPIGNO, Irene y HINOJOSA GARCÍA, Myrna Berenice. “Reparar con perspectiva de género a las mujeres víctimas de desaparición forzada de personas: *Gonzáles y otras (Campo Algodonero) vs. México* [2009]”. En RÍOS VEGA, Luis Efrén y SPIGNO, Irene (Dir.). *Los derechos fundamentales en el siglo XXI. Tomo II. El estudio comparado. Estudios de casos líderes interamericanos y europeos. Vol. I. Libertad religiosa/Libertad de expresión/Derechos económicos, sociales y culturales/Derechos de las personas desaparecidas.* Centro de Estudios Constitucionales Comparados de la Academia Interamericana de Derechos Humanos. Tirant lo Blanch. Ciudad de México. 2016.

STEINER, Christian y URIBE, Patricia. “Introducción general”. En STEINER, Christian y URIBE, Patricia (Ed.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentarios.* Editorial Themis. Konrad Adenauer Stiftung. Bogotá. 2014.

RABINOVICH, Eleonora. “Protesta, derechos y libertad de expresión”. En RABINOVICH, Eleonora, MAGRINI, Ana Lucía Magrini y RINCÓN, Omar. *“Vamos a portarnos mal”. Protesta social y libertad de expresión en América Latina.* Centro de Competencia en Comunicación para América Latina. Friedrich Ebert Stiftung. Bogotá, Colombia. 2011.

REMIRO BROTÓN, Antonio, RIQUELME CORTADO, Rosa, ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza, DÍEZ-HOCHLEITNER, Javier y PÉREZ-PRAT DURBAN, Luis. *Derecho Internacional. Curso General.* Tirant lo Blanc. Valencia. 2010.

ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito.* Traducción y notas de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Concelledo, y Javier de Vicente Remesal. Civitas. Madrid. 1997.

UPRIMMY YEPES, Rodrigo y SÁNCHEZ DUQUE, Luz María. “Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia”. *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentarios.* Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2014, p. 533. En STEINER, Christian y URIBE, Patricia (Ed.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentarios.* Editorial Themis. Konrad Adenauer Stiftung. Bogotá. 2014.

VALCÁRCEL, Amelia. *La civilización feminista.* La Esfera de los Libros. Madrid. 2023.

VILLAREAL, Martha. “El litigio estratégico como herramienta del Derecho de Interés Público”. En AA. VV. *El litigio estratégico en México: la ampliación de los derechos humanos a nivel práctico.* OACNUDH. México, 2007.

ARTÍCULOS

ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea. “Zombis Vs. Frankenstein: sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno”. En *Revista del Centro de Estudios Constitucionales.* Año 14. N° 1. Madrid. 2016.

BOGDAND, Armin von. “*Ius Constitutionale Commune* en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador”. En *Revista Derecho del Estado.* N° 34. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Enero-junio de 2015.

BURGORGUE-LARSEN, Laurence. “Women and case law. Some loose and comparative wanderings”. En *Connecticut Journal of International Law.* Vol. 34. N° 3. 2019.

CÁRDENAS VELÁSQUEZ, Byron G. “La jerarquía normativa de los tratados sobre derechos humanos en la Constitución y la jurisprudencia de Nicaragua”. En *Revista de Derecho.* N° 15. 2011.

CASTAÑEDA, Mireya. “La recepción en México del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres y niñas”. En *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos.* Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Nueva Época. Año 7. N° 21. México. 2012.

CERQUEIRA, Daniel. “Audiencias ante la CIDH: evolución de las prácticas institucionales y tendencias recientes”. En *Agenda Estado de Derecho.* 25 de abril de 2023.

CERQUEIRA, Daniel. “Nuevo Plan Estratégico de la CIDH: Una oportunidad para mantener los vasos llenos y rellenar algunos vacíos. Parte 2”. En *Agenda Estado de Derecho.* 14 de junio de 2022.

CHEHTMAN, Alejandro. “Derecho internacional y derecho constitucional en América Latina”. En *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional.* N° 9. 2020.

COBO BEDIA, Rosa. “El cuerpo de las mujeres y la sobrecarga de sexualidad”. En *Investigaciones Feministas.* Vol. 6 … *op. cit.*

COLLÍ EK, Víctor Manuel. “De la supremacía literal de la Constitución a la material en el nuevo paradigma jurisprudencial de defensa de derechos humanos en México”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.* 21° año. Konrad Adenauer Stiftung A.C. Bogotá, Colombia. 2015.

CORASANITI, Vittorio. “Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un debate necesario”. En *Revista IIDH.* Número 49. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Enero-junio 2009.

COSSÍO D., José Ramón. “Primeras implicaciones del caso Radilla”. En *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional.* Núm. 26. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Junio-diciembre 2012.

ELGUETA, Jaime. “Caso Mémoli Vs. Argentina. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En *Derecho Público Iberoamericano.* N° 4. Centro de Justicia Constitucional. Facultad de Derecho. Universidad del Desarrollo. Chile. Abril de 2014.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. “El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. En *Revista IIDH.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Vol. 46. San José, Costa Rica. Junio-diciembre de 2017.

FRASER, Nancy. “La justicia social en la era de la política de identidad: redistribución, reconocimiento y participación”. En *Revista de Trabajo.* N° 6. Año 4. Agosto-diciembre de 2008.

GARCÍA PASCUAL, Cristina. “Cuestiones de vida y muerte. Los dilemas éticos del aborto”. En *Derechos y Libertades.* Número 16. Época II. Madrid. Enero 2007.

GARCÍA SÁEZ, José Antonio. *Una exploración jurídico-filosófica a lo que pueden aportar los estudios sobre masculinidades a la lucha contra la violencia de género.* Papeles el tiempo de los derechos. N° 10. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”. Universidad Carlos III de Madrid. 2020.

GARCÍA SÁEZ, José Antonio. “Filosofía del derecho internacional, violencia y masculinidad hegemónica”. En *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*. Nº 30. Universidad Carlos III de Madrid. 2019.

GARGALLO CELENTANI, Francesca. “La transformación feminista como revolución social. Una mirada desde los feminismos de los pueblos”. En *Viento Sur*. Número 145. Madrid. Abril de 2016.

GINSBURG, Tom, CHERNYKH, Svitlana & ELKINS, Zachary. “Commitment and Diffusion: How and Why National Constitutions Incorporate International Law”. En *University of Illinois Law Review*. N° 1. 2008.

GONZÁLEZ MORALES, Felipe. “El monitoreo mediante visitas a países de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. En *Revista Electrónica Iberoamericana.* Vol. 14. N° 1. 2020.

GONZÁLEZ SERRANO, Andrés. “Pleito pendiente internacional. Una mirada desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. En *Justicia.* Vol. 20. N° 27. Universidad Simón Bolívar. Barranquilla, Colombia. Enero-junio de 2015.

GROS ESPIELL, Héctor. “La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”. En *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época. Vol. 4. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 2003.

HANISCH, Carol. “The personal is political”. En *Notes from the Second Year: Women’s Liberation*. New York, 1970.

LÓPEZ GUERRA, Luis. “La evolución del Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos”. En *Teoría y Realidad Constitucional.* Núm. 42. UNED. 2018.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. “Guatemala: recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.* 7° año. Konrad Adenauer Stiftung A.C. Montevideo, Uruguay. 2001.

MANGAS MARTÍN, Araceli. “Las relaciones entre el derecho internacional y el derecho español”. En *Cuadernos de Derecho Judicial.* Núm. 11. 1994.

MANTELLI, Lucas M. y ARAYA, María José. “El caso de los Buzos Miskitos: apuntes sobre la reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En

Revista Gobierno & Sociedad. Año 1. N° 1. Tribunal Electoral de Panamá. Instituto de Estudios Democráticos. República de Panamá. Enero-junio de 2022.

MARTÍNEZ VENTURA, Jaime Edwin. “La influencia de las decisiones de la Corte IDH y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el derecho penal de los Estados partes”. En *Revista Derecho.* N° 1. Universidad de El Salvador. San Salvador. Marzo de 2015.

MEJÍA EDWARD, Jerónimo. “Control de constitucionalidad y convencionalidad en Panamá”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.* 19° año. Konrad Adenauer Stiftung A.C. Bogotá, Colombia. 2013.

MEJÍA RIVERA, Joaquín A. “El papel de los derechos económicos, sociales y culturales en las democracias latinoamericanas”. En *Revista IIDH.* Número 49. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Enero-junio 2009.

MEJÍA RIVERA, Joaquín A., MENJÍVAR ROSALES, Omar y PÉREZ, Dunia. “El caso de ‘Chabelo’ Morales: Crónica de un juicio injusto anunciado”. En *Revista Envío-Honduras.* Año 13. Nº 47. ERIC-SJ. Tegucigalpa, Honduras. Septiembre de 2015.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. “El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional”. En *Anuario Colombiano de Derecho Internacional.* Año 1. N° 1. Bogotá. 2008.

MORALES RAMÍREZ, Gladys Fabiola. “Esfuerzos nacionales para la implementación de las sentencias interamericanas: La experiencia mexicana”. En *Revista Tribuna Internacional.* Vol. 4. N° 7. 2015.

MORALES RAMÍREZ, Gladys Fabiola. “Notas sobre las sentencias de la Corte Interamericana: obligatoriedad, efectos e implementación”. En *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública.* N° 21. México. Junio 2016.

NASH ROJAS, Claudio y NÚÑEZ DONALD, Constanza. “Recepción formal y sustantiva del derecho internacional de los derechos humanos: Experiencias comparadas y el caso chileno”. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado.* Nueva serie. Año L. Número 148. Enero-abril 2017.

NINO, Carlos Santiago. “Autonomía y necesidades básicas”. En *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho.* N° 7. Universidad de Alicante. Alicante. 1990.

OROZCO SOLANO, Víctor. “El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema de justicia constitucional costarricense”. En *Revista Judicial.* N° 118. San José, Costa Rica. Enero de 2016.

PARRA VERA, Óscar. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates”. En *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. Facultad de Derecho. Año 13. N° 1. Noviembre de 2012.

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. “Sobre la universalidad del Derecho internacional de los derechos humanos”. En *Anuario de Derechos Humanos.* Nueva Época. Vol. 12. Universidad Complutense de Madrid. 2011.

PÉREZ, Edward J. y PERICO, María Fernanda. “La perspectiva de género como principio de interpretación del derecho interamericano”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.* 27° año. Konrad Adenauer Stiftung A.C. Bogotá, Colombia. 2021.

PIOVESAN, Flávia. “*Ius constitutionale commune* latino-americano em Direitos Humanos e o Sistema Interamericano: perspectivas e desafíos”. En *Revista Direito e Práxis.* Vol 8. N° 2. Rio de Janeiro. 2017.

PULEO, Alicia. “Ese oscuro objeto del deseo: cuerpo y violencia”. En *Investigaciones Feministas.* Vol. 6. Ediciones Complutenses. Madrid. 2015.

RIVERA JUARISTI, Francisco J. “La competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana en casos de desapariciones forzadas: una crítica del caso Heliodoro Portugal vs. Panamá”. En *Revista CEJIL. Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano.* Año 4. Número 5. CEJIL. San José, Costa Rica. 2009.

ROHRMOSER VALDEAVELLANO, Rodolfo. “Comentarios sobre la tendencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala a no aceptar planteamientos de inconstitucionalidad contra normas ordinarias tachadas de oponerse a disposiciones de tratados vigentes de derechos humanos”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.* 16° año. Konrad Adenauer Stiftung A.C. Montevideo, Uruguay. 2010.

ROJAS ALARCÓN, Frank. “Transparencia y acceso a la información pública en la convocatoria y selección de candidatos peruanos a los órganos del sistema interamericano de derechos humanos”. En *Cuadernos Manuel Giménez Abad.* N° 25. Fundación Manuel Jiménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico. Junio 2023.

ROMERO CRISTANCHO, Catherine y MURO POLO, Adriana. “Derechos sexuales y reproductivos”. En *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad.* N° 9. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid. Octubre 2015-marzo 2016.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Salvador. “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Constitución Panameña”. En *Revista Panameña de Política.* N° 20. Julio-diciembre de 2015.

SFERRAZZA TAIBI, Pietro. “Desaparición forzada”. En *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. N° 8. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid. Marzo-agosto 2015.

TRAMONTANA, Enzamaria. “Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”. En *Revista IIDH.* Vol. 53. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Enero-junio de 2011.

URBINA, Natalia. “El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: breve recorrido por las resoluciones emitidas entre 2013 y 2016”. En *Revista IIDH.* Vol. 65. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Enero-junio 2017.

VERDIER, Pierre-Hugues y VERSTEEG, Mila. “El Derecho Internacional en los Sistemas Jurídicos Nacionales: una investigación empírica”. En *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional.* N° 9. 2020.

VICENTE GUDIEL, Juan Arnulfo y VÉLIZ ARRIAGA, Leslie Argentina. “Derecho Internacional de los Derechos Humanos, fuente de obligaciones para el sistema normativo guatemalteco”. En *Opus Magna Constitucional.* Vol. 18. Instituto de Justicia Constitucional. 2022.

VIVANCO, José Miguel. “El Tribunal de las Américas retrocede en la libre expresión”. En *El País.* 11 de noviembre de 2013. Consultado el 20 de abril de 2023.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Corte IDH. *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-20/09 del 29 de septiembre de 2009.

—: *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993.

—: *Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991.

—: *Condición jurídica y derechos humanos del niño.* Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.

—: *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.

—: *Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005.

—: *Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).* Opinión Consultiva OC-27/21 del 5 de mayo de 2021.

—: *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.* Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014.

—: *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.* Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999.

—: *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982.

—: *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987.

—: *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos).* Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022.

—: *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990.

—: *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986.

—: *Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.

—: *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017.

—:. *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997.

—: *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989.

—: *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.

—: *La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos).* Opinión Consultiva OC-26/20 del 9 de noviembre de 2020.

—: *La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986.

—: *La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de*

los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21 del 7 de junio de 2021.

—: *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-25/18 del 30 de mayo de 2018.

—: *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017.

—: *"Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982.

—: *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización.* Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984.

—: *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994.

—: *Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983.

—: *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador).* Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016.

—: *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 22 de agosto de 2013.

—: *Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina*. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 1 de septiembre de 2015.

—: *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.* Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 23 de noviembre de 2012.

—: *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 20 de noviembre de 2015.

—: *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

—: *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 223.

—: *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

—: *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

—: *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.

—: *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de agosto de 2017.

—: *Caso de trabajadores cesados de PetroPerú y otros Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017.

—: *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.

—: *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987.

—: *Caso Cayara Vs. Perú.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993, párr. 42.

—: Corte IDH. *Caso Scot Cochran.* Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 10 de marzo de 2023.

—: *Caso Baena Ricardo y otros.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999.

—: *Caso de la Cruz Flores respecto de Perú.* Medidas Provisionales. Resolución de 25 de octubre de 2012.

—: *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

—: Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005.

—: *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2016.

—: *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998.

—: *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.

—: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010

—: *Caso Casteñeda Gutman Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 6 de agosto de 2008.

—: *Kimel Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008.

—: *Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012.

—: *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004.

—: *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica.* Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014.

—: *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam.* Solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2013.

—: *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.* Medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2007.

—: *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006.

—: *Caso García Rodríguez y otros Vs. respecto de México.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de agosto de 2022.

—: *Caso del Periódico "La Nación" respecto de la República de Costa Rica.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001.

—: *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador.* Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2022.

—: *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 casos contra Guatemala.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2019.

—: *Caso Rosendo Cantú y otra respecto de los Estados Unidos Mexicanos.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2010.

—: *Caso La Cantuta Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006.

—: *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999.

—: *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

—: *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador.* Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia del 6 de mayo de 2008.

—: *Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2011.

—: *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012.

—: *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.

—: *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989.

—: *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993.

—: *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011, párr. 145.

—: *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009.

—: *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001.

—: *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 24 de noviembre de 2008.

—: *Caso Escher y otros Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009.

—: *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010.

—: *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005.

—: *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003.

—: *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009.

—: *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001.

—: *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003.

—: *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008.

—: *Caso El Amparo Vs. Venezuela.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996.

—: *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia.* Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002.

—: *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

—: *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003.

—: *Caso Tibi Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

—: *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011.

—: *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013.

—: *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001.

—: *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.

—: *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago.* Sentencia de 21 de junio de 2002.

—: *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013.

—: *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998.

—: *Caso Bulacio Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade.

—: *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua.* Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2021.

—: *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.* Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998.

—: *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua.* Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2021.

—: *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017.

—: *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004.

—: *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010.

—: *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011.

—: *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012.

—: *Caso García y Familiares Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012.

—: *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.

—: *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008.

—: *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.

—: *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009.

—: *Caso Gómez Palomino Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

—: *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008.

—: *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006.

—: *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008.

—: *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989.

—: *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989.

—: *Caso Blake Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998

—: *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.

—: *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 200018.

—: *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010.

—: *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.

—: *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012.

—: *Caso García y Familiares Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012.

—: *Caso Gelman Vs. Uruguay.* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

—: *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005.

—: *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012.

—: *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

—: *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.

—: *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

—: *Caso J. Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

—: *Caso Vélez Loor Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.

—: *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003.

—: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006.

—: *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.

—: *Caso López Álvarez Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006.

—: *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017.

—: *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015.

—: *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015.

—: *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018.

—: *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.* Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005.

—: *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014.

—: *Caso Yarce y otras Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016.

—: *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014.

—: *Caso I.V. Vs. Bolivia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 157.

—: *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

—: *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012.

—: *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.

—: *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.

—: *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020.

—: *Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*… op. cit.* Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga.

—: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

—: *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

—: *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

—: *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018.

—: *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.* Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005.

—: *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008.

—: *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.

—: *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

—: *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

—: *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.

—: *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.

—: *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015.

—: *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015.

—: *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008.

—: *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

—: *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Reparaciones. Sentencia de 22 de febrero de 2002.

—: *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004

—: *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001.

—: *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001.

—: *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009.

—: *Caso Kimel Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 83-84; Íd. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

—: *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004.

—: *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001.

—: *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

—: *Caso Mémoli Vs. Argentina.* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013.

—: *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009.

—: *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004.

—: *Caso Mémoli Vs. Argentina.* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas … *op. cit.* Voto conjunto parcialmente disidente de los Jueces Manuel E. Ventura Robles, Eduardo Vio Grossi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

—: *Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párr.47

—: *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 139.

—: *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001.

—: *Caso López Lone y otros Vs. Honduras.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 235.

—: *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019.

—: *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016.

—: *Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019.

—: *Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022.

—: *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005.

—: *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.

—: *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre 2011.

—: *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012.

—: *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.

—: *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009.

—: *Caso Boyce y otros Vs. Barbados.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007.

—: *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* Sentencia de 4 de julio de 2006.

—: *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013.

—: *Caso Hernández Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019.

—: *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016.

—: *Caso Ramírez Escobar Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018.

—: *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.

—: *Caso Ramírez Escobar Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018.

—: *Caso Yatama Vs. Nicaragua.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.

—: *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia.* Excepciones preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994.

—: *Caso Castañeda Gutman Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008.

—: *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras.* Sentencia de 31 de agosto de 2021.

—: *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020.

—: *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez.

—: *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.

—: *Caso Cuscus Pivaral y otros Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2008.

—: *Caso Lagos del Campo Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017.

—: *Asunto Castro Rodríguez respecto de México*. Medidas Provisionales**.** Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013.

—: *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de febrero de 2011.

—: *Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de los Estados Unidos Mexicanos.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de mayo de 2011

—: *Asunto Álvarez y otros respecto de la República de Colombia.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013.

—: *Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2021.

—: *Asunto 45 personas privadas de su libertad en ocho centros de detención respecto de Nicaragua.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de octubre de 2022.

—: *Asunto Internado Judicial de Monagas ("La Pica") respecto de Venezuela.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009.

—: *Asunto Castro Rodríguez respecto de México*. Medidas Provisionales**.** Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013.

—: *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de febrero de 2011.

—: *Asunto Belfort Istúriz y otros respecto Venezuela.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de abril de 2010.

—: *Asunto Milagro Sala respecto de Argentina.* Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017.

—: *Asunto Almanza Suárez respecto de la República de Colombia.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2017.

—: *Asunto Pérez Torres ("Campo Algodonero") respecto de los Estados Unidos Mexicanos.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009.

—: *Asunto Fernández Ortega y otros respecto de los Estados Unidos Mexicanos.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de abril de 2009.

—: *Asunto Castro Rodríguez respecto de México… op. cit.*; Íd. *Asunto Gladys Lanza Ochoa respecto de Honduras.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2010.

—: *Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2012.

—: *Asunto B. respecto de El Salvador.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2013.

Corte IDH. *Acuerdo de Corte 1/19. Precisiones sobre la publicación de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.* 11 de marzo de 2019.

—: *Informe Anual 2022.* San José, Costa Rica. Diciembre de 2022.

—: *Informe Anual 2012.* San José, Costa Rica. 2012.

Corte Interamericana sesionará en Honduras. San José, Costa Rica. 12 de agosto de 2015, pp. 2-3. Consultado el 5 de diciembre de 2022.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CIDH. *Informe N° 11/96. Caso 11.230.* Admisibilidad. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996.

—: *Informe N° 17/03. Petición 11.823*. Inadmisibilidad. María Estela Acosta Hernández y otros (Explosiones en el Sector Reforma de Guadalajara). México. 20 de febrero de 2003.

—: *Informe N° 118/09. Petición 397-04.* Inadmisibilidad. Nelson Parecido Trindade. Brasil. 12 de noviembre de 2009.

—: *Informe N° 12/10. Caso 12.106.* Admisibilidad. Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías. Argentina. 16 de marzo de 2010.

—: *Informe N° 20/09. Petición 235-00*. Admisibilidad. Agustín Bladimiro Zegarra Marín. Perú. 19 de marzo de 2009.

—: *Informe N° 70/17. Petición 1346-07.* Informe de admisibilidad. Marcos Omar Madrid Reyes. Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 80. 29 de junio de 2017.

—: *Informe N° 54/01. Caso 12.051. Maria Da Penha Maia Fernandes.* Brasil. Análisis de los méritos del caso. 16 de abril de 2001.

—: *Informe N° 103/01 (Solución Amistosa).* Caso 11.307. María Merciadri de Morini. Argentina. 11 de octubre de 2001.

—: *Informe N° 71/03. (Solución Amistosa).* Caso 12.191**.** María Mamérita Mestanza. Perú. 10 de octubre de 2003.

—: *Informe N° 81/09 (Solución Amistosa)*. P-490-03. “X”. Chile. 6 de agosto de 2009.

—: *Resolución 35/20.* Medida Cautelar N° 105-11. Comunidades de los pueblos Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano. Panamá. 5 de abril de 2011.

—: *Resolución 16/15.* Medida Cautelar N° 321-12. Pueblo Indígena Teribe y Bribri de Salitre. Costa Rica. 30 de abril de 2015.

—: *Resolución 12/13.* Medida Cautelar N° 416-13. Miembros del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia y sus familias. Honduras. 19 de diciembre de 2013.

—: *Resolución 1/14.* Medidas Cautelares N° 457-13. Integrantes de la Asociación para una Vida Mejor de Honduras (APUVIMEH). Honduras. 22 de enero de 2014.

—: *Resolución 17/17.* Medidas Cautelares N° 161-17. Centros Juveniles de Privación de Libertad. Guatemala. 12 de junio de 2017.

—: *Resolución 10/17 (Ampliación)*. Medidas Cautelares N° 393-15. Personas privadas de libertad en centro de detención transicional de Punta Coco. Panamá. 22 de marzo de 2017.

—: *Resolución 41/20.* Medidas Cautelares N° 265-20. Centro de Detención del Noroeste (NWDC). Estados Unidos. 27 de julio de 2020.

—: *Resolución 4/15.* Medidas Cautelares N° 535-14. Personas migrantes detenidas en el Centro de Detención Carmichael Road. Bahamas. 13 de febrero de 2015.

—: *Resolución 11/14.* Medidas Cautelares N° 50-14. Líderes y lideresas campesinas del Bajo Aguán. Honduras. 8 de mayo de 2014.

—: *Resolución 7/20*. Medidas Cautelares N°v708-19. Pobladores de las Zonas Aledañas al Río Santiago. México. 5 de febrero de 2020.

—:. *Resolución 17/2022.* Medida Cautelar N° 1169-21. Lázaro Ernesto Rivas Pérez. Nicaragua. 18 de marzo de 2022.

—: *Compendio. Obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos.* Washington, D.C. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 11. 25 de enero de 2021.

—: *Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 397/22. Washington, D.C. 31 de diciembre de 2022.

—: *Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH.* OEA/Ser.L/V/II.175 Doc. 20. 4 de marzo de 2020.

—: *Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.173 Doc. 177. 30 septiembre de 2019.

—: *Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* OEA/Ser.L/V/II.173. Doc. 177. Washington, D.C. 30 septiembre 2019.

—: *Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua.* Washington, D.C. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86. 21 de junio de 2018.

—: *Impacto del procedimiento de solución amistosa.* OEA/Ser.L/V/II.167. Doc. 31. 2ª edición 1 de marzo de 2018.

—: *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2018.* Washington, D.C. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30. 17 de marzo de 2019.

—: *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2017.* Washington, D.C. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 210. 31 de diciembre de 2017.

—: *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1970*. OEA/Ser.L/V/II.25. Doc. 9 (español) Rev. 12 marzo 1971.

—: *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2022.* Capítulo VI. Desarrollo Institucional. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 50 rev. 1. 1 de abril de 2023.

—: *Informe de Balance 2021 de implementación del Plan Estratégico 2017-2021.* Septiembre de 2021.

—: *Informe de Balance 2020 de implementación del Plan Estratégico 2017-2021.* Febrero de 2021.

—: *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. Washington, D.C. 17 de marzo de 2006.

—: *Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica.* Washington, D.C. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 150. 8 de septiembre de 2019.

—: *Mujeres privadas de libertad en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 91/23. 8 de marzo de 2023.

—: *Nicaragua: Concentración de poder y debilitamiento del Estado de Derecho.* Washington, D.C. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 288. 25 de octubre de 2021.

—: *Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018.* Washington, D.C. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 287. 5 de octubre de 2020.

—: *Segundo Informe sobre la Situación de la Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de las Américas*. 31 de diciembre de 2011.

—: *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233/19. 14 de noviembre de 2019.

—: *Universalización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 21. Washington, D.C. 14 de agosto de 2014, pp. 22-23, párr. 27.

—: *5 años del inicio de la crisis de derechos humanos en Nicaragua: CIDH llama al restablecimiento de la democracia y se solidariza con las víctimas.* No. 067/23. 18 de abril de 2023.

—: *CIDH llama Panamá a garantizar el matrimonio igualitario y el derecho a la igualdad y no discriminación.* N° 047/23. 24 de marzo de 2023.

—: *CIDH realizó 18 audiencias públicas en la primera semana del 186 Período de Sesiones.* N° 041/23. Washington, D.C. 11 de marzo de 2023.

—: *CIDH finaliza 185 Período de Sesiones con la aprobación de nuevo plan estratégico*. N° 257/22. Washington, D.C. 16 de noviembre de 2022. Resúmenes de Audiencias Públicas.

—: *CIDH culmina 184 Período de Sesiones con 15 audiencias públicas sobre derechos humanos en la región*. N° 148/22. Washington, D.C. 29 de junio de 2022.

—: *CIDH concluye visita promocional a Paraguay.* N° 057/23. Washington, D.C. 5 de abril de 2023.

—: *CIDH concluye visita promocional y de cooperación técnica a la República de Suriname.* N° 023/23. Washington, D.C. 17 de febrero de 2023. Consultado el 2 de mayo de 2023.

—: *CIDH culmina visita promocional a Chile y acuerda creación de mecanismo conjunto de seguimiento a las recomendaciones del informe país 2022.* N° 125/22. Washington, D.C. 2 de junio de 2022.

—: *CIDH concluye visita promocional a Panamá.* N° 260/22. Washington, D.C. 21 de noviembre de 2022. Consultado el 2 de mayo de 2023.

—: *CIDH presenta balance del seguimiento a la Mesa de Trabajo sobre Implementación de Políticas de Derechos Humanos en República Dominicana.* N° 273/19. Washington, D.C. 25 de octubre de 2019. Consultado el 10 de febrero de 2023.

—: *CIDH busca reducir atraso procesal en el sistema de peticiones y casos.* N° 150/16. Washington, D.C. 18 de octubre de 2016. Consultado el 2 de mayo de 2023.

—: *CIDH informa nueva etapa de acciones con el objetivo de superar el atraso procesal.* N° 097/18. Washington, D.C. 9 de mayo de 2018. Consultado el 2 de diciembre de 2022.

—: *CIDH concluye con destacados resultados primeras dos etapas de su Programa de Superación del Atraso Procesal*. N° 278/19. 29 de octubre de 2019. Consultado el 2 de diciembre de 2022.

—: *CIDH instala Mecanismo Conjunto de Seguimiento a las recomendaciones a Colombia.* N°115/23. 9 de junio de 2023.

—: *CIDH anuncia grupo especial para el fortalecimiento del seguimiento de las medidas cautelares vigentes.* N° 075/20. Washington, D.C. 16 de abril de 2020. Consultado el 2 de mayo de 2023.

—: *Comunicado de Prensa.* Nº 26/99. Washington, D.C. 8 de octubre de 1999.

—: *Directiva 1/19. Directiva sobre el desempeño de las actividades y de las funciones previstas en los mandatos de las Relatorías Especiales de la CIDH.* 30 de septiembre de 2019.

—: *Documento de posición sobre el proceso de fortalecimiento del Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. Washington, D.C. 8 de abril de 2012.

—: *La CIDH culmina 183 Período de Sesiones*. N° 059/22. Washington, D.C. 22 de marzo de 2022.

—: *Medidas Cautelares.* Folleto informativo.

—: *Plan Estratégico 2023-2027.* OEA/Ser.L/V/II.185. Doc. 310. 31 de octubre de 2022.

—: *Plan Estratégico 2017-2021.* OEA/Ser.L/V/II.161. Doc. 27/17. 20 de marzo de 2017.

—: *Plan Estratégico 2011-2015. Parte I. 50 años defendiendo los derechos humanos: Resultados y desafíos.* Washington, D.C. Enero de 2011.

—: *Resolución 2/19. Creación del Observatorio de Impacto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* 22 de septiembre de 2019.

—: *Resolución 1/17. Derechos humanos y lucha contra la impunidad y la corrupción.* 12 de septiembre de 2017.

—: *Resolución 1/18. Corrupción y Derechos Humanos*. Aprobada en la ciudad de Bogotá, Colombia, en el marco de su 167 período de sesiones, a los dos días del mes de marzo de 2018.

—: *Resolución 3/2018.* Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares. 10 de mayo de 2018.

—: CIDH. *Resolución 2/2020. Fortalecimiento del seguimiento de medidas cautelares vigentes.* 15 de abril de 2020.

—: *Resolución 3/18. Fortalecimiento al trámite de medidas cautelares.* 10 de mayo de 2018.

—: *Transparentando la gestión de los Recursos Humanos en la CIDH.* Boletín de Transparencia # 1. 2022.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

México

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente Varios 912/2010. México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de julio de dos mil once.

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de la Nación. Contradicción de Tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día tres de septiembre de dos mil trece.

Guatemala

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3340-13. Guatemala. 18 de diciembre de 2014.

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 682-2019 y 1214-2019. Guatemala. 9 de febrero de 2021.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 280-90. Guatemala. 19 de octubre de 1990.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 3552-2014. Guatemala. 10 de febrero de 2015.

Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 682-2019 y 1214-2019. Guatemala. 9 de febrero de 2021.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 280-90. Guatemala. 19 de octubre de 1990.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 30-2000. Guatemala. 31 de octubre de 2000.

Corte de Constitucionalidad en Expediente 1089-2003 del 14 de julio de 2003.

Honduras

Sala de lo Constitucional. de la Corte Suprema de Justicia. SCO RI-1165-2014. Sentencia del 23 de junio de 2017.

Sala de lo Constitucional. de la Corte Suprema de Justicia. SCO RI-0406-2013. Sentencia del 28 de junio de 2013.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. SCO RI-1165-2014. Sentencia del 23 de junio de 2017.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. SCO RI-1058-2016. Sentencia del 14 de noviembre de 2016.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. SCO RI-0094-2015. Sentencia del 14 de marzo de 2018.

Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. SCO RI-1343-2014 acumulada con el RI-0243-2015. Sentencia del 22 de abril de 2015.

El Salvador

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 15-96 y Ac. Decreto Legislativo N° 668. Antiguo Cuscatlán. 14 de febrero de 1997.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 24-97/21-98. San Salvador. 26 de septiembre de 2000.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 45-2003. San Salvador. 12 de agosto de 2003.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 18-2001. San Salvador. 5 de septiembre de 2001.

Nicaragua

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. Sentencia N° 81. Compendio de Sentencias de Amparo del año 2004. Managua. 29 de junio de 2004.

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. Sentencia N° 17. Compendio de sentencias del año 1997. Managua. 6 de marzo de 1997.

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. Sentencia N° 87. Compendio de sentencias del año 1997. Managua. 10 de octubre de 1997.

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. Sentencia N° 14. Compendio de sentencias del año 2006. Managua. 17 de febrero de 2006.

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. Sentencia N° 16. Compendio de sentencias del año 2006. Managua. 22 de febrero de 2006.

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. Sentencia N° 19. Compendio de sentencias del año 2006. Managua. 13 de marzo de 2006.

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. Sentencia N° 59. Compendio de Sentencias de Amparo del año 2004. Managua. 7 de mayo de 2004.

Costa Rica

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp: 00-008325-0007-CO. Res: 2000-09685. 1 de noviembre de 2000.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de Hábeas Corpus N° 2545-92. San José. 28 de noviembre de 1992.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de Amparo N° 3435-92. San José. 11 de noviembre de 1992.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. 0421-S-90. N° 2313-95. San José. 9 de mayo de 1995.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp.: 00-008325-0007-CO. Res.: 2000-09685. 1 de noviembre de 2000.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Exp. 10-000477-0007-CO. N° 2010-011352. San José. 29 de junio de 2010.

Panamá

Corte Suprema de Justicia-Pleno. Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Julio Berríos Herrera contra la ley N° 78 de 11 de diciembre de 2009 “que deroga las leyes que aprueba los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano”, Entrada 1121-09. Panamá. 2 de febrero de 2012.

Corte Suprema de Justicia. Advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Carlos Augusto Herrera en contra del Artículo 1768 del Código Judicial. Fallo del 30 de julio de 1991. Gaceta Judicial N° 21726. Año LXXXVIII. Panamá. Lunes 18 de febrero de 1991.

Corte Suprema de Justicia-Pleno. Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Dr. Miguel Antonio Bernal contra el último párrafo del artículo 257 de la ley 60 de 29 de diciembre de 2006, “Que reforma el Código Electoral”, Entrada N° 647-08. Panamá. 27 de noviembre de 2014.

OTRAS RESOLUCIONES Y DOCUMENTOS INTERNACIONALES

Asamblea General. *AG/RES. 2961 (L-O/20). Promoción y protección de los derechos humanos.* ii. Paridad de género en la composición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020.

Asamblea General. *Proyecto de Resolución. Promoción y protección de derechos humanos (Considerado y acordado por la Comisión General en su sesión celebrada el 7 de octubre de 2022, y remitido al plenario).* XXVI. Paridad de género y representatividad geográfica y de los diferentes sistemas jurídicos, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Quincuagésimo segundo período ordinario de sesiones. Del 5 al 7 de octubre de 2022. OEA/Ser.P. AG/CG/doc.10/22 rev. 1. Lima, Perú. 7 de octubre de 2022.

Asamblea General de la ONU. Resolución N° 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

Asamblea General de la OEA. Resolución AG/RES. 2759 (XLII-O/12) de 5 de junio de 2012.

CEPAL. *Repositorio de información sobre uso del tiempo de América Latina y el Caribe.* Eje 9 de la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030. Naciones Unidas. Noviembre 2021.

CEPAL. *La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género.* Naciones Unidas. Santiago. 2022.

COBO MARTÍNEZ, José R. *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas.* Vol. 5. Conclusiones, Propuestas y Recomendaciones. Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. E/CN.4/Sub. 2/1986/7/Add.4. Nueva York. 1987.

Colombia: Expertos de la ONU y OEA condenan la represión de las protestas pacíficas y piden investigaciones exhaustivas e imparciales. 14 de mayo de 2021.

Comité de Derechos Humanos. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos.* Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. México. CCPR/C/MEX/CO/5. 7 de abril de 2010.

—: *Examen de los informes por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto.* Informes iniciales que los Estados partes debían presentar en 1993. Adición. Guatemala. CCPR/C/81/Add.7 3 de abril de 1995.

—: *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México.* CCPR/C/MEX/CO/6. 4 de diciembre de 2019.

—: *Respuestas a la lista de cuestiones del Comité de Derechos Humanos que deben abordarse al examinar el informe inicial del Gobierno de Honduras (CCPR/C/HND/2005/1).* CCPR/C/HND/Q/1/Add.1. 26 de septiembre de 2006.

—: *Respuestas a la lista de cuestiones (CCPR/C/NIC/Q/3) que deben abordarse al examinar el tercer informe del Gobierno de Honduras (CCPR/C/NIC/3).* CCPR/C/NIC/Q/3/Add.1. 7 de octubre de 2008.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General N° 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).* 2000.

Consejo de Derechos Humanos. *Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas.* A/HRC/17/31. 6 de julio de 2011.

Consejo Permanente. *Resolución 1149 (2278/20). Representación y participación de las mujeres en la OEA.* Aprobada por el Consejo Permanente en la sesión extraordinaria celebrada el 12 de marzo de 2020. OEA/Ser.G. CP/RES. 1149 (2278/20). 12 de marzo de 2020.

—: *La situación en Nicaragua.* Aprobada por el Consejo Permanente en la sesión extraordinaria celebrada el 18 de julio de 2018. OEA/Ser.G. CP/RES. 1108 (2172/18) rev. 1. 19 de julio de 2018.

—: *La situación en Nicaragua.* Aprobada por el Consejo Permanente en la sesión ordinaria virtual celebrada el 20 de octubre de 2021. OEA/Ser.G. CP/RES. 1182 (2346/21). 20 de octubre de 2021.

—: *La situación en Nicaragua.* Aprobada por el Consejo Permanente en la sesión extraordinaria virtual celebrada el 15 de junio de 2021. OEA/Ser.G. CP/RES. 1175 (2324/21). 15 de junio de 2021.

—: *La situación en Nicaragua.* Aprobada por el Consejo Permanente en la sesión extraordinaria, celebrada el 12 de agosto de 2022. OEA/Ser.G. CP/RES. 1203 (2389/22). 12 de agosto de 2022.

—: *La crisis de derechos humanos en Nicaragua.* Aprobada en la cuarta sesión plenaria celebrada el 23 de junio de 2023. AG/RES. 3006 (LIII-O/23). 23 de junio de 2023.

—: *Resolución sobre acontecimientos recientes en Nicaragua.* Aprobada por el Consejo Permanente en la sesión extraordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2018. OEA/Ser.G. CP/RES. 1110 (2182/18). 12 de septiembre de 2018.

—: *Resolución sobre el nombramiento de una Comisión sobre Nicaragua.* Aprobada por el Consejo Permanente en la sesión ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019). OEA/Ser.G. CP/RES. 1135 (2244/19). 30 de agosto de 2019.

GQUAL. *En la próxima Asamblea General de la OEA los Estados deben elegir integrantes de la CIDH teniendo en cuenta la paridad de género.* 2 de mayo de 2023.

Comisión Interamericana de Mujeres. *Informe preliminar con recomendaciones sobre buenas prácticas para consolidar la paridad de género y una distribución geográfica equitativa, así como de los diferentes sistemas jurídicos en la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* Washington, D.C. Junio de 2023.

Honduras: sentencia de la Corte IDH en caso buzos miskitos reconoce responsabilidad de empresas en la protección de derechos humanos. Comunicado de prensa. 15 de octubre de 2021.

Informe: Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección. Relator: Antônio Augusto Cançado Trindade. San José de Costa Rica. 25 de mayo de 2001.

“Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su quincuagésimo octavo período de sesiones”. En *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional.* 2006. Vol. II. Segunda parte. A/CN.4/SER.A/Add.1 (Part 2). Naciones Unidas. New York y Ginebra. 2013.

Informe final del Panel Independiente de Expertos y Expertas para la evaluación de candidatos y candidatas a la Corte Y Comisión Interamericanas de Derechos Humanos. American University Washington College of Law Center for Human Rights & Humanitarian Law. Washington, D.C. 2021.

Intervención de la Sra. Embajadora María de Luján Flores, representante permanente de Uruguay ante la OEA, en la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Consideración del Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Asamblea General (CP/doc. 4179/07). Sede de la OEA, jueves 29 de marzo de 2007. OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF.39/07. 11 de abril de 2007. Consultado el 12 de abril de 2023.

Investigación sobre la interrelación y los vínculos entre la violencia sexual y la muerte de niñas y adolescentes en la región de América Latina y el Caribe (2010-2019). CLADEM. Lima, Perú. 2021.

International Court of Justice. *Case concerning The Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia).* Judgment of 25 September 1997.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Estudio mundial sobre el homicidio 2019.* Resumen ejecutivo. UNODC. Viena. 2019.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *El derecho a la salud.* Folleto informativo N° 31. Naciones Unidas. Ginebra. 2008.

Permanent Court of International Justice. *The Case of The S.S. Lotus.* Judgment N° 9. Twelfth (Ordinary) Session. Series A. N° 10. September, 7th, 1927.

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: la violencia contra la mujer.* Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus

causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Misión a México. 13 de enero de 2006. E/CN.4/2006/61/Add.4. Misión a México.

World Economic Forum. *Global Gender Gap Report 2022.* Insight Report. Geneva. July 2022; BACA TRIGO, Iliana y BARON, Camila. *Descentrar el Producto Interno Bruto (PIB). Bienestar, cuidados y tiempo.* CEPAL. Santiago. 2022.